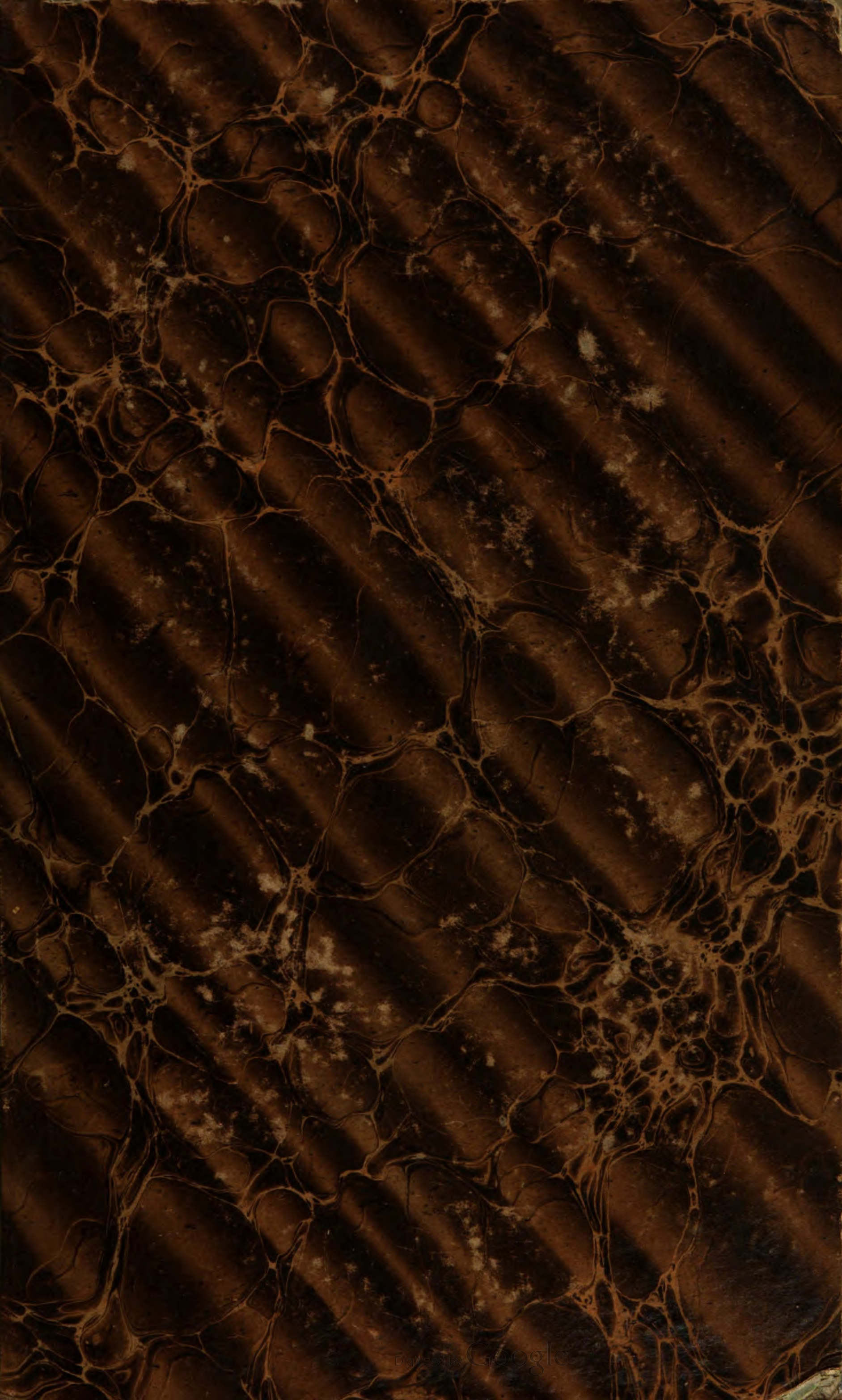


# CONSTITUCION POLITICA

—DEL—

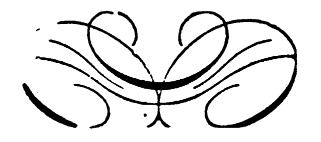
# ESTADO LIBRE Y SOBERANO

## DE PUEBLA,

### ESPEDIDA Y SANCIONADA

POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE,

*El dia* 14 *de Setiembre de* 1861. *Protestada y publicada el* 18 *del mismo.*



**PUEBLA.**

IMP. DEL SUPERIOR GOBIERNO,

*á cargo de José María Osorio.*

**1861.**

*La presente Constitucion no se podrá reimprimir sin permiso del Superior gobierno del Estado.*

# EL C. FRANCISCO IBARRA,

gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

El pueblo Libre y Soberano del Estado de Puebla, representado por su Congreso, para asegurar el inestimable don de la libertad y beneficios que de ella emanan, establecer la justicia y procurar su prosperidad, decreta la siguiente

# Constitucion política.

## TITULO 1.°

## DEL ESTADO Y SU SOBERANIA.

---

Art. 1.° El Estado de Puebla forma parte de la confederacion mexicana.

Art. 2.° Es libre é independiente de otro cualquiera Estado, y Soberano en lo que toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3.° La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, y se ejerce por los poderes del Estado en los tèrminos que establece esta Constitucion.

Art. 4.° Todo poder pùblico se instituye en beneficio del pueblo, y solo éste por medio de sus legitimos

representantes y de la manera que determina la Constitucion general, tiene derecho para alterar ó modificar la forma de su gobierno.

## TITULO 2. °

### DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 5. ° El Estado de Puebla adopta para su régimen interior el gobierno republicano representativo, popular federal.

Art. 6. ° El ejercicio del supremo póder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. El primero reside en el Congreso: el segundo en el gobernador y sus secretarios, los gefes políticos y ayuntamientos: y el tercero en los ministros de los tribunales superiores, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz: no pudiéndose reunir dos ó mas poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

## TITULO 3. °

### *De los habitantes del Estado y sus derechos.*

Art. 7. ° Son poblanos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los mexicanos de nacimiento y los estranjeros naturalizados con arreglo à las leyes, desde el dia que se avecindaren en el Estado.

Art. 8. ° El Estado acoje en su territorio á todo individuo que quiera avecindarse en él.

Art. 9. ° Todo habitante del Estado, ademas de los derechos que le garantiza la constitucion general, gozará de los que en ésta se le consignan.

Art. 10. Todos son libres en el Estado: los esclavos de otro país luego que pisen el territorio gozan de la plenitud de los derechos què corresponden al hombre, y quedan bajo la proteccion de las leyes.

Art. 11. Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad y seguridad ante la ley y el de manifestar y publicar libremente sus ideas. Esta manifestacion no podrà ser objeto de inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de faltar á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Art. 12. Todo habitante del Estado puede conforme á la ley ejercer el culto de la religion que profesa.

Art. 13. La ley es una para todos los habitantes de Puebla, ya proteja ó castigue. El poder público no puede mas que lo que la ley le determine, y el hombre todo lo que ella no le prohiba.

Art. 14. Las penas propiamente tales solo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de leyes preecsistentes. El gobernador del Estado solo podrá imponer correccionalmente hasta quinientos pesos de multa ó hasta veinte dias de reclusion en los casos, términos y modo que designarà una ley secundaria. La misma ley se ocupará de fijar el màximo de las penas correccionales que pueden aplicar los gefes políticos, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz.

## TITULO 4. °

*De los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.*

Art. 15. Son ciudadanos poblanos los comprendidos en los artículos 7. ° y 8. °

Art. 16. Los derechos del ciudadano poblano son:

I. Votar y poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular conforme á la ley.

II. Reunirse á discutir los negocios públicos y ejercer por escrito el derecho de peticion en los mismos negocios, conforme á la constitucion general.

Art. 17. Las obligaciones del ciudadano poblano son

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame á su defensa.

III. Sufragar en las elecciones populares en los términos que prevenga la ley.

IV. Desempeñar todos los cargos ó comisiones para que fuere electo popularmente, conforme à la ley.

V. Prestar a las autoridades el ausilio que pidan.

VI. Contribuir para los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes.

Art. 18. Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere la edad de diez y ocho años en los casados, y veintiuno en los solteros.

Art. 19. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad absoluta fisica ó moral.

II. Por faltar sin causa lejitima ó justificada á las obligaciones que esta constitucion y la general imponen.

III. Por conducta enteramente viciada, en cuya clase se comprende el que no tenga profesion ó modo honesto de vivir

IV. Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prision ó declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

V. Por no saber leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

Art. 20. Los derechos del ciudadano se pierden:

I. Por admitir empleo ó título de distincion de cualquier gobierno estranjero: esceptúanse los diplomas literarios, científicos, artísticos y humanitarios.

II. Por tomar las armas contra la independencia nacional, la constitucion general ó particular del Estado.

III. Por adquirir naturalizacion en el estranjero.

IV. Por residir mas de cinco años fuera del Estado sin permiso del gobierno.

V. Por sentencia en que se declare ser fraudulenta la deuda á los caudales públicos, inclusos los municipales.

VI. Por toda sentencia que imponga penas aflictivas ó infamantes.

Art. 21. Los derechos del ciudadano se recobran por el simple hecho de cesar la causa que motivó la suspension, ó por rehabilitacion del Congreso cuando se hayan perdido.

Art. 22. La vecindad no se pierde por ausencia en estudios científicos ó artísticos, por comision de eleccion popular, ò por hallarse en campaña defendiendo la independencia ó los principios democráticos.

## TITULO 5.°

## DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 23. El ejercicio del poder legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre "Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla."

Art. 24. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo cada dos años.

Art. 25. Por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que esceda de veinte mil se elijirá un diputado. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 26. La eleccion de estos representantes será directa en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral.

Art. 27. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia por lo menos, y mayor de veinticinco años el dia de la eleccion.

Art. 28. No pueden ser diputados: el gobernador del Estado, los magistrados y jueces de la federacion, los empleados en las rentas generales, los ministros y fiscales del tribunal superior, los secretarios de gobierno ni los ministros de cualquier culto ó sus tesoreros. Los gefes políticos y los demas funcionarios ó empleados del Estado, tampoco podrán serlo por el distrito en que ejerzan jurisdiccion.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquier comision ó destino del Estado, ó del gobierno general en que se disfrute sueldo.

Art. 30. Son inviolables los diputados por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y nunca podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

Art. 31. Solo es renunciable el cargo de diputado por causas bastantes á juicio del Congreso. El que deje de concurrir por mas de un mes antes de obtener esta resolucion ó la licencia respectiva, quedará suspenso de los derechos de ciudadano.

## TITULO 6.°

### *De la instalacion del Congreso, lugar de sus sesiones y carácter de sus providencias.*

Art. 32. El Congreso tendrá dos periodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 15 de Setiembre y concluirá el 15 de Diciembre; y el segundo el 15 de Abril para fenecer el 15 de Julio.

Art. 33. El Congreso residirá en la capital del Estado ó en el lugar que determinen las tres cuartas partes de los diputados presentes. En caso de un trastorno público, el Ejecutivo fijará provisionalmente la residencia de los Poderes.

Art. 34. A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado y pronunciará



un discurso, que será contestado por el presidente de la Legislatura en términos generales.

Art. 35 Toda resolucion del Congreso no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa ó acuerdo. Las leyes, decretos é iniciativas se comunicarán firmadas por el presidente y los dos secretarios, y los acuerdos por solo éstos.

## TITULO 7.°

## DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 36. Son facultades del Congreso:

I. Calificar las elecciones de sus miembros, convocando á nueva eleccion al distrito respectivo en caso de nulidad ó falta absoluta del propietario y el suplente.

II. Calificar la legalidad ó validez de la eleccion de gobernador, convocando á nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta declarada por la mayoría de los diputados presentes.

III. Proceder al escrutinio y declarar gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios. En caso de empate, será gobernador el que elija el Congreso por mayoría absoluta de votos entre los que tengan igual número. Cuando no haya ese empate, el Congreso elejirá entre cuatro de los que hubieren obtenido mayoría relativa. No habiendo este número de ciudadanos con sufragios, la eleccion se hará entre aquellos que los hayan obtenido.

IV. Proceder al escrutinio y declarar ministros y fiscales del tribunal superior, tanto propietarios como suplentes, á los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto, en los distritos electorales.

V. Espedir, interpretar y derogar las leyes ó acuerdos en lo conducente á la administracion y gobierno interior del Estado.

VI. Iniciar al Congreso de la union leyes generales y representar contra las que se opongan ó perjudiquen los intereses del Estado.

VII. Arreglar los límites de éste por convenios, que sujetará á la aprobacion del Congreso general.

VIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

IX. Aprobar el presupuesto de gastos que debe presentar el Ejecutivo al principio del segundo período de sesiones de cada año, decretando las contribuciones nece-

sarias para cubrirlo, así como el contingente con que haya de contribuir el Estado para los gastos de la federacion.

X. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos sobre las rentas del Estado, sujetándose à las bases que se le señalen.

XI. Espedir leyes para conceder retiros ó pensiones y para otorgar prémios por servicios eminentes al Estado.

XII. Conceder al Ejecutivo facultades estraordinarias cuando asì lo exijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XIII. Declarar si há ò nó lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al gobernador del Estado, á sus secretarios y á los ministros y fiscales del tribunal superior.

XIV. Prestar ó no su ratificacion para los efectos de la parte 3.ª art. 72 de la constitucion general, y dar su voto en el caso del artículo 127 de la misma constitucion.

XV. Ampliar ó disminuir el número de distritos en que por esta constitucion se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta constitucion.

XVI. Espedir reglas de colonizacion, conforme á las bases que determine el gobierno general.

XVII. Fomentar de preferencia la educacion primaria, la instruccion pública y promover todos los ramos de la prosperidad.

XVIII. Protejer sin preferencia la libertad de cultos, conforme à la ley general.

XIX. Conceder ò denegar la gracia de legitimacion.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á quienes los hubieren perdido.

XXI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional.

XXII. Conceder ó denegar indulto á los reos del Estado.

XXIII. Conceder amnistìas, cuando lo estime oportuno, á los reos del Estado que alteren ó trastornen el òrden público ó promuevan alguna sedicion.

XXIV. Conceder habilitacion de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

XXV. Dispensar de las leyes del Estado en los casos que puedan presentarse.

XXVI. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los tribunales superiores del Estado.

XXVII. Prorogar hasta por cuarenta dias útiles sus sesiones ordinarias, cuando así lo acuerden los dos tércios de los diputados presentes.

XXVIII. Recibir á los diputados, gobernador, ministros y fiscales de los tribunales superiores, así propietarios como suplentes, la protesta de obediencia y acatamiento á las constituciones general y particular del Estado y á las leyes que de ambas procedan.

XXIX. Espedir su reglamento parlamentario.

Art. 37. No puede el Congreso.

I. Cambiar la forma de gobierno republicano representativo, popular federal.

II. Atentar contra las facultades ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que competen á los poderes Ejecutivo y Judicial.

## TITULO 8. °

*De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.*

Art. 38. El derecho de iniciar las leyes corresponde al Ejecutivo del Estado, á los tribunales superiores del mismo, á los miembros del Congreso y á los ayuntamientos.

Art. 39. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, tribunal superior ó ayuntamientos pasarán desde luego á comision: las que presenten los diputados quedarán sujetas à los trámites del reglamento.

Art. 40. Desechado un proyecto no podrá volverse á presentar sino pasado un perìodo de sesiones; pero alguno ó algunos de sus artículos podràn componer parte de otro proyecto.

Art. 41. Las citas que se hagan en las leyes de otra ley ò reglamento, se reproduciràn testualmente.

Art. 42. Para que un proyecto ó iniciativa tenga el caràcter de ley, necesita la aprobacion de la mayoría de los diputados presentes, la sancion del Ejecutivo y la publicacion.

Art. 43. Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones á alguna ley, suspenderá su publicacion y la remitirá al Congreso en el preciso término de diez dias contados desde el en que la reciba. Tambien podrà hacer observaciones á los acuerdos en el término de dos dias.

Art. 44. Las observaciones pasarán á la comision, y si en la nueva discusion se insistiere en la ley por la mayoría absoluta de los diputados presentes, el Ejecutivo deberá sancionarla y publicarla inmediatamente.

Art. 45. Si el Congreso espidiere una ley con calidad de urgente, el Ejecutivo hará las observaciones dentro de dos dias; pasados éstos, quedará sancionada y deberá publicarla sin demora.

Art. 46. Ninguna ley obliga, sino desde el dia de su publicacion en cada lugar.

Art. 47. Los plazos que fijen las leyes se contarán con esclusion de los dias festivos.

## TITULO 9.°

*De la Diputacion permanente y de los Diputados en los recesos de la Legislatura.*

Art. 48. Durante los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de cinco diputados electos nominalmente por el mismo el dia anterior á la clausura de las sesiones en cada período.

Art. 49. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Vijilar sobre la exacta observancia de las leyes dando cuenta al Congreso de la infraccion que advierta.

II. Ejercer la tercera de las atribuciones que competen al Congreso para el caso del artículo 54.

III. Convocar al mismo á sesiones estraordinarias cuando lo juzgue conveniente ó lo solicite el Ejecutivo.

IV. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, gobernador, ministros y fiscales del Tribunal Superior presentándolas al Congreso luego que se instale.

V. Recibir iniciativas con el propio objeto.

VI. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, abriendo dictámen sobre ellos para que á la instalacion de la Legislatura tenga ésta de qué ocuparse.

VII. Recibir la protesta de guardar la constitucion y leyes del Estado á los individuos que debieran hacerla ante el Congreso.

Art. 50. Los diputados en los recesos del Congreso tienen el deber, una vez al menos en el período de su duracion, de visitar personalmente los pueblos del distrito electoral que los nombró para informarse:

I. Del estado de adelanto en que se encuentre la educacion pública.



II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas atribuciones.

III. Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto del distrito y de las medidas impulsivas que se requiera sean dictadas en todos ò alguno de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad y engrandecimiento del distrito.

Art. 51. Los archivos de todas las oficinas están á disposicion de los diputados para el mejor desempeño del deber que les impone este título; pero solo pueden sacar còpia de los documentos.

Art. 52. Al abrirse el perìodo de sesiones posterior á la visita, tienen el deber los diputados de dar cuenta al Congreso por escrito, de las observaciones que hubieren hecho en aquella, proponiéndole como consecuencia cuantas medidas sean conducentes al bien pûblico.

## TITULO 10.

### *Del poder Ejecutivo.*

Art. 53. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará „Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla."

Art. 54. El Gobernador será electo directamente en primer grado por el pueblo, segun lo prevenga la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quien es gobernador, con arreglo á las fracaciones II y III del art. 36.

Art. 55. Para ser gobernador del Estado se requiere ser mejicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano: tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion, con residencia de dos años por lo menos en el Estado; pertenecer al estado seglar y no tener cargo, empleo ó comision del gobierno general.

Art. 56. La duracion del gobernador será de cuatro años; tomará posesion el 1.° de Octubre y no podrá ser reelecto sino hasta pasado un perìodo.

Art. 57. El gobernador residirá donde resida el Congreso y no podrá separarse por mas de dos dias sin permiso prévio de la Legislatura, y en su receso de la diputacion permanente; si el término fuere mas corto, bastará su aviso.

Art. 58. Las faltas temporales del gobernador que no escedan de quince dias, se cubrirán por el presidente

del tribunal superior de justicia; las que pasen de ese tiempo, no siendo absolutas, por el ciudadano á quien elija el Congreso ó la diputacion permanente en su caso, entre cuatro de los que hubieren obtenido mayor número de votos para ese encargo. Si no hubiese ese número de candidatos con sufragios, elegirá de entre aquellos que los hayan obtenido.

Art. 59. Si la falta del gobernador fuere absoluta, el pueblo será convocado á nuevas elecciones, y el nombrado entrará á desempeñar el poder Ejecutivo solo por el tiempo que faltaba al propietario para concluir su período constitucional.

Art. 60. Son atribuciones y deberes del gobernador:

I. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos y garantías legales.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales y las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, decretando en la esfera administrativa cuanto fuere conveniente á su exacta observancia.

III. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública, pasándolos al Congreso para su aprobacion.

IV. Devolver al mismo Congreso con observaciones en los términos señalados en los artículos 43, 44 y 45, las leyes, decretos y acuerdos que éste le remita para su sancion y publicacion, y emitir su juicio sobre proyectos de ley cuando se lo pida el Congreso.

V. Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Union las que sean del resorte de éste.

VI. Pasar al Congreso, y en su receso á la diputacion permanente, los espedientes y las peticiones que aquel deba resolver.

VII. Mandar y disciplinar la Guardia nacional del Estado con arreglo á las leyes vigentes.

VIII. Cuidar de que los tribunales superiores administren justicia con puntualidad y exactitud, escitándolos al efecto cuando lo creyere conveniente, y facilitándoles los ausilios necesarios para que se ejecuten sus sentencias.

XIX. Convocar al Congreso á sesiones estraordi

narias por medio de la diputacion permanente, y pedirle que prorogue sus sesiones ordinarias.

X. Presentar al Congreso en el perìodo de sesiones ordinarias que comienza en Setiembre, el presupuesto de gastos del año próximo venidero; y en el período que principia en Abril, la cuenta de gastos para su aprobacion.

XI. Dar cuenta cada dos años al nuevo Congreso dentro de los primeros quince dias de su instalacion, con una memoria instructiva, documentada y autorizada por los secretarios de sus respectivos ramos, del estado que guarda la administracion pùblica. Esta memoria se leerá en el Congreso por cada secretario en la parte que le corresponda.

XII. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

XIII. Elejir y remover con causa á todos los empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado en esta constitucion, ó no cometan las leyes á otras autoridades.

XIV. Espedir y requisitar los despachos de los jueces de letras, prévia propuesta en terna del tribunal superior en acuerdo pleno.

XV. Constituirse con sus secretarios en junta electoral para hacer el escrutinio y declarar electo gefe político, al que hubiere obtenido mayor número de votos en aquel distrito para que ha sido electo. Esta junta deberá verificarse en el dia y forma que determine la ley electoral.

XVI. Suspender á los gefes políticos, y con informe de éstos à los alcaldes y miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades administrativas, poniéndolos con los antecedentes prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa, à disposicion del juez competente.

XVII. Suspender y privar de sueldo á los empleados de gobierno y hacienda que infrinjan las leyes ó abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.

XVIII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de los caudales públicos.

XIX. Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y estraordinarias del Congreso.

XX. Iniciar al Congreso en caso de alterarse la paz pública, ó de grave peligro para las instituciones, la concesion de facultades estraordinarias; mas esta iniciativa deberá dirijirse suscrita por los cuatro secretarios. Si alguno ó algunos de estos no estuvieren de acuerdo, lo manifestarán asì en pliego separado al Congreso.

Art. 61. El gobernador en su periodo visitará al menos la cuarta parte de los distritos del Estado, removiendo en la esfera administrativa todos los inconvenientes que se opongan al progreso de los pueblos, iniciando al Congreso las medidas que sean del resorte de éste con el indicado objeto, y ecsitando al poder judicial para el castigo conveniente de las autoridades dependientes de él que no llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 62. No puede el gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la Guardia nacional, sin permiso del Congreso.

II. Ausentarse sin los requisitos del art. 57.

III. Suspender las elecciones ni impedir que se verifiquen en los dias que señalan las leyes.

IV. Suspender ó impedir las sesiones del Congreso ni objetar sus determinaciones, sino en los términos que previene esta constitucion.

V. Mezclarse en la administracion de justicia ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VI. Atacar las garantías que las leyes conceden al hombre.

## TITULO 11.

### DE LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO.

Art. 63. Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro secretarios que autorizarán con su firma las disposiciones de sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no se obedecerán y de las que serán personalmente responsables cuando pugnen con las constituciones y leyes, así generales de la República como particulares del Estado.

Art. 64. Los secretarios desempeñarán las funciones de cuerpo consultivo en los términos que disponga una ley.

Art. 65. Para ser secretario de gobierno se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia en él y tener veinticinco años.

Art. 66. Los secretarios para ejercer su encargo, ha-

ràn ante el Gobernador la protesta de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales y las del Estado, y de procurar por todos medios la felicidad del pueblo.

## TITULO 12.

*De la division del territorio del Estado y del gobierno interior de los pueblos.*

Art. 67. El Estado se dividirá para su administracion, en los distritos siguientes:

1. ° Acatlán: compuesto de las municipalidades de Acatlán, Chila, Chinantla, Petlalcingo, San Gerónimo, Piastla, Tecomatlan, Tehuicingo y Totoltepec.

2. ° Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.

3. ° Chalchicomula: compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Morelos, Quimistlán, San Salvador el Seco, Tlachichuca y Soltepec.

4. ° Chiautla: compuesto de las municipalidadas de Chiautla, Chietla, Qüetzalan, Teotlalco, Xicotlan y Xolalpan.

5. ° Cholula: compuesto de las municipalidades de Calpan, Coronanco, Cholula (San Pedro.) Cholula (San Andrés,) Cholula (Santa Isabel,) San Nicolas de los Ranchos y Santa Clara Ocoyuean.

6. ° Huauchinango: compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Huauchinango, Tlaola, Xicotepec, y Zihuateutla.

7. ° Huejotzingo: compuesto de las municipalidades de Chiaucingo, Huejotzingo, Texmelucan y San Salvador el Verde.

8. ° Matamoros: compuesto de las municipalidades de Ahuatelco, Ahuatlan, Aluzatetelco, Aluzatlan, Epatlan, Matamoros, Teopantlan, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xicotzingo.

9. ° Pahuatlan: compuesto de las municipalidades de Jalpan, Naupan, Pahuatlan, Pantepec y Tlacuilotepec.

10. ° Puebla: compuesto de las municipalidades de Puebla, la Resurreccion y San Miguel Canoa.

11. ° San Juan de los Llanos: compuesto de las municipalidades de Cuyuaco, Tepeyahualco, Villa de los Libres, Ixtacamastitlan y Zautla.

12. ° Tecali: compuesto de las municipalidades de Amozoc, Cuautinchán, Hueyotlipan (Santo Tomás,) Huiziltepec (Santa Clara,) Tecali, Totomehuacan y Tzicatlacoya.

13. ° Tecamachalco: compuesto de las municipalidades del Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Toxtepec, Xochitlan y Yehualtepec.

14. ° Tehuacan: compuesto de las municipalidades de Ajalpan, Cañada (San Antonio,) Coyomeapan, Coxcatlan, Chapulco, Eloxochitlan, Miahuatlan (Santiago) Miahuatlan (San José) Tehuacan, Tepango, Caltepec, Zapotitlan y Zoquitlan.

15. ° Tepeaca: compuesto de las municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa (San José) Nopalucan, los Reyes y Tepeaca.

16. ° Tepeji: compuesto de las municipalidades de Ahuatempan, Atexcal, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatitlan, (Santa María,) Huatatlauca, Huehuetlan, Molcajac, Tepeji, Tlatlauquitepec, Izcaquistla y Zacapala.

17. ° Teziutlan: compuesto de las municipalidades de Atempan, Chinautla, Huitamalco, Macuilquila, Teziutlan y Xiutetelco,

18. ° Tetela: compuesto de las municipalidades de Aquistla, Tetela, Tuzamapan, Xonotla y Zapotitlan.

19. ° Tlatlauquitepec: compuesto de las municipalidades de Hueyapan, Tlatlauquitepec y Yaonahuac.

20. ° Zacapoaxtla: compuesto de las municipalidades de Qüetzalan, Xochiapulco, Xochitlan y Zacapoaxtla.

21. ° Zacatlan: compuesto de las municipalidades de Ahuacatlan, Amixtlan, Atlequizayan, Comocuautla, Chignaguapan, Hueytlalpan, Olintla, Tepezintla, Tlapacoya, Xopala y Zacatlan.

Art. 68. El gobierno econòmico de cada distrito estará á cargo de un ciudadano que se nombrarà gefe político.

Art. 69. Los gefes políticos serán nombrados directamente por el pueblo, declarado el nombramiento por el Ejecutivo con sus secretarios, y se renovaràn cada dos años.

Art. 70. Para ser gefe político se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener dos años de vecindad en el mismo y ser mayor de veinticinco.

Art. 71. Las atribuciones de los gefes políticos son:

I. Nombrar y remover con causa à los empleados de la gefatura de su cargo, dando cuenta al gobierno.

II. Visitar por lo menos una vez en su período, con los objetos que determinará una ley, el distrito que el pueblo ha puesto à su cuidado.

III. Presidir al Ayuntamiento de la cabecera del distrito y á los de las municipalidades cuando se encontrare en ellas.

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legales de los Ayuntamientos y suspender aquellos que fueren contrarios á las leyes.

V. Cuidar escrupulosamente de la buena inversion de los fondos de los Ayuntamientos.

VI. Disponer de la guardia nacional y de la fuerza de seguridad conforme á la ley.

VII. Mandar personalmente en campaña prévia la licencia del Ejecutivo, y sin ella en los casos apremiantes que no admitan demora, la misma guardia nacional de su distritos dentro de los términos de su mando.

VIII. Conservar el órden y la tranquilidad en los pueblos de su distrito.

IX. Velar sobre el mas puntual cumplimiento de los bandos de policía.

X. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia y remediar inmediatamente las faltas que en ellos advierta, dando cuenta al gobierno con las que no esté en sus facultades remediar.

XI. Publicar las leyes luego que las reciban y vigilar sobre su observancia.

XII. Exitar á los jueces de primera instancia y à los alcaldes para que administren pronta y cumplida justicia.

Art. 72. Los gefes políticos en union de los Ayuntamientos procurarán fundar hospitales y hospicios de ambos secsos, proponiendo al Congreso para su aprobacion, los arbitrios necesarios al establecimiento y subsistencia de esas obras de beneficencia pública.

Art. 73. Las faltas temporales de los gefes políticos se cubrirán por los alcaldes de la cabecera del distrito en el órden de su nombramiento, y las absolutas por el ciudadano que elija el mismo distrito conforme á la ley.

Art. 74. En todas las municipalidades habrá un Ayuntamiento. En los demas pueblos de que ellas se forman habrá juntas municipales compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico procurador que tendrán sus respectivos

suplentes. Una ley posterior determinará el número de los miembros de los Ayuntamientos de las municipalidades, y ella podrá aumentar el de los individuos de las juntas municipales.

Art. 75. Los Ayuntamientos, alcaldes y procuradores serán electos directamente por el pueblo y renovados el 16 de Setiembre de cada año.

Art. 76. Para ser miembro de Ayuntamiento, alcalde ó procurador se necesita ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino de la municipalidad ò pueblo con residencia de un año.

Art. 77. No podrán ser miembros de Ayuntamiento alcaldes ó procuradores, los empleados públicos, los ministros de los cultos y sus tesoreros.

Art. 78. El servicio en el ayuntamiento, alcaldía ó procuradurìa se presta en beneficio del pueblo, y nadie puede ecsimirse de servir sino por causa legal y justificada, ante la autoridad que designe la ley.

Art. 79. Las facultades y obligaciones de los ayuntamientos son:

I. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.

II. Intervenir de la manera que lo disponga la ley en la formacion y recaudacion de los impuestos que formen la hacienda pública.

III. Recaudar prèvia la autorizacion del Congreso, los impuestos municipales y los arbitrios de que habla el artículo anterior, invirtiéndolos en los objetos á que sean destinados.

IV. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue oportunas.

V. Administrar los fondos municipales, los de las casas de beneficencia y los de la educacion primaria, ya por medio de sus miembros ó por administradores que nombre.

VI. Cuidar de la salubridad pública, del órden de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos.

VII. Cuidar asímismo de todos los objetos de administracion general y local que designen las leyes.

VIII. Nombrar y remover con causa á su secretario, tesorero ó administrador y empleados de sus oficinas.

Art. 80. Las juntas municipales ejercerán las mismas atribuciones que los ayuntamientos, con escepcion de la contenida en fraccion 4.ª del artículo anterior.

# TITULO 13.

## *Del poder judicial.*

Art. 81. El ejercicio del poder judicial se deposita en el tribunal superior, jueces de letras, alcaldes y jueces de paz.

Art. 82. El tribunal superior de justicia se compondrá de cuatro ministros que se denominarán dos de segunda instancia, uno de tercera y otro del tribunal supremo; de tres fiscales, de dos abogados y un procurador de pobres. Cada uno de los ministros y fiscales tendrán un suplente.

Art. 83. Los ministros y fiscales, asi como los suplentes, serán electos popularmente en segundo grado, calificándose la eleccion por el Congreso y durarán cuatro años. Los abogados y procurador de pobres se nombrarán por el Ejecutivo con sus secretarios, á propuesta en terna del tribunal superior en acuerdo pleno.

Art. 84. Para ser ministro ó fiscal del tribunal superior ó abogado de pobres, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y abogado de profesion con tres años de práctica. El procurador de pobres será ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, recibido en el ramo de procuraduría y con dos años de práctica por lo menos.

Art. 85. El cargo de ministro ó fiscal del tribunal superior no es renunciable sino por causa justa calificada por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 86. Los jueces de letras ó de primera instancia serán nombrados por el gobernador con sus secretarios, á propuesta en terna del tribunal superior, en acuerdo pleno, y durarán cuatro años.

Art. 87. Para ser juez de primera instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesion dos años por lo menos.

Art. 88. Los alcaldes serán electos popularmente en los mismos dias y término que los miembros de ayuntamiento; deberán tener las cualidades de éstos y durarán un año.

Art. 89. Los jueces de paz serán nombrados por los ayuntamientos á los ocho dias de su instalacion.

Art. 90. La ley orgánica de administracion de justi-

cia señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

## TITULO 14.

### DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 91. Las contribuciones que decrete el Congreso formarán la hacienda pública del Estado.

Art. 92. Las contribuciones solo se decretarán en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como estraordinarios.

Art. 93. Habrá un tesorero general nombrado por el gobernador de acuerdo con sus secretarios, à cuyo cargo estarán los caudales del Estado. El tesorero hará la distribucion de ellos, segun el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique sin que estos estèn comprendidos en aquel ò autorizados por la ley.

Art. 94. La hacienda pública se dividirá en tres fondos, que se denominarán del poder Legislativo, del Ejecutivo y del judicial. De esos fondos solo podrán disponer respectivamente y conforme al presupuesto, el presidente del Congreso con los secretarios; el gobernador con el secretario de hacienda; y el presidente del tribunal superior con el secretario mas antiguo.

Art. 95. Habrá una seccion de glosa que estará á cargo de una comision del Congreso que se denominará inspectora. Una ley designarà su organizacion y atribuciones.

Art. 96. Una ley arreglará la administracion y distribucion de la hacienda pública en sus tres fondos: organizará la tesorerìa general y las recaudaciones subalternas.

Art. 97. El tesorero general y los demas empleados en el ramo de hacienda que manejen caudales públicos, causionarán su manejo á satisfaccion del poder que los nombre.

## TITULO 15.

### *De la educacion primaria y de la instruccion pública.*

Art. 98. En todas las poblaciones del Estado, haciendas y rancherías, se establecerán escuelas primarias bajo la

mas estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas. Una ley determinará la manera de dotar aquellos establecimientos.

Art. 99. En las poblaciones donde fuere posible, se fundarán establecimientos para proporcionar la instruccion pública, en las ciencias y en las artes.

Art. 100. El gobernador en el Estado, los gefes políticos, los ayuntamientos y los alcaldes con los procuradores vigilarán en sus respectivas localidades sobre los establecimientos de educacion primaria é instruccion pública, protegiéndolos muy especialmente procurando su adelanto y progreso y removiendo cuantas dificultades se presenten.

## TITULO 16.

*De la guardia nacional y fuerza de seguridad del Estado.*

Art. 101. Para conservar las instituciones democráticas y el órden y la tranquilidad interiores del Estado, se establecerá en el mismo la guardia nacional.

Art. 102. El Congreso formará el reglamento de la guardia nacional del Estado, sujetándose á lo que tiene dispuesto ó disponga el Congreso de la Union.

Art 103. Una ley creará y organizará la fuerza de seguridad pública del Estado de que habla la fraccion 6.ª del artículo 71.

## TITULO 17.

*De la responsabilidad de los funcionarios.*

Art. 104. Todo funcionario es responsable por los delitos comunes que cometa durante su encargo, y por las faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio del propio encargo.

Art. 105. El gobernador durante su empleo es responsable por los delitos de traicion á la independencia ó á las instituciones, violacion espresa á la constitucion del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 106. Para conocer de los delitos de que habla el artículo 104, habrá jurados de acusacion y jueces de sentencia.

Art. 107, Los jurados de acusacion residen en el Congreso; en el gobernador con sus secretarios; en los ministros y fiscales del tribunal superior y en los ayuntamientos.

Los de sentencia en los dos ministros de segunda instancia del tribunal superior, y en los jueces de primera instancia.

Art. 108. Los jurados de acusacion se limitarán á declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo de esa declaracion, cesará todo procedimiento ulterior. En el afirmativo el reo será consignado al juez de sentencia.

Art. 109. El Congreso erijido en gran jurado conocerá de las acusaciones hechas contra el gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros y fiscales del tribunal superior y los secretarios del despacho. Declarado que hay lugar à la formacion de causa, remitirán el proceso á uno de los ministros de segunda instancia del tribunal superior.

Art. 110. El gobernador con sus secretarios declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el tesorero general, los gefes políticos, Ayuntamientos y miembros de ellos. En el primer caso, consignará al reo con los antecedentes á uno de los ministros de segunda instancia.

Art. 111. El jurado del tribunal superior harà igual declaracion con respecto á los jueces de primera instancia y alcaldes de los ayuntamientos, y los consignará al ministro de segunda instancia que designe la suerte entre los dos; absteniéndose el que la hubiere obtenido de concurrir al jurado. En la segunda y tercera instancia conocerán los suplentes de los ministros y fiscales que correspondan, á cuyo efecto serán llamados llegado el caso por el presidente del tribunal superior.

Art. 112. Los ayuntamientos constituidos en jurado, harán la misma declaracion acerca de los alcaldes y procuradores de los pueblos de su distrito y juez de paz de las secciones del mismo, consignándolos al juez de primera instancia de su respectiva cabecera.

Art. 113. Los empleados inferiores y no comprendidos en este título, serán juzgados por los delitos comunes y oficiales en los términos que designe una ley.

Art. 114. No puede otorgarse indulto de la sentencia dictada por delito de responsabilidad.

Art. 115. Solo podrá demandarse la responsabilidad contra un funcionario durante el ejercicio de su empleo y un año despues contado desde el dia en que se separe del puesto, inclusives los feriados.

Art. 116. En las demandas del órden civil no hay inmunidad ni distincion para ningun funcionario público.

## TITULO 18.

### *De la reforma de ésta Constitucion.*

Art. 117. La presente constitucion podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta constitucion se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres diputados, ó por el gobernador con dos secretarios por lo menos, ó finalmente por el tribunal superior en acuerdo pleno.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Publicacion del espediente por la prensa.

IV. Dictámen de una comision especial, al que se dará primera y segunda lectura con intervalo de quince dias por lo menos.

V. Aprobacion por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma se apruebe por la mayoría de los Ayuntamientos de las cabeceras de distritos.

VII. Discusion del nuevo dictámen que con vista del voto de los Ayuntamientos formulará una comision especial que se nombrará al efecto. Esta presentará à los quince dias su opinion en sentido afirmativo ó negativo, segun el número de votos de dichas corporaciones.

VIII. Declaracion del Congreso en vista del dictámen de la comision especial.

Art. 119. Una ley determinara la manera con que deba verificarse la votacion de los Ayuntamientos de distritos para el efecto de la fraccion 6.ª del artìculo anterior.

## TITULO 19.

### *De la inviolabilidad de la Constitucion.*

Art. 120. La presente constitucion no perderà su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelion ò trastorno público; luego que se restablezca el órden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes ó trastornadores serán juzgados conforme á esta constitucion ora hayan figurado en él, ora hubie-

ren cooperado solamente. El próximo Congreso dictará inmediatamente que se instale, la ley de procedimientos y penas para juzgar á los individuos de quienes trata este artículo.

## TITULO 20.

### PREVENCIONES GENERALES.

133 — Art. 121. Ningun ciudadano puede desempeñar dos cargos; pero el nombrado puede escojer entre ambos, entendiéndose renunciado uno con la admision del otro.

134 — Art. 122. Nunca podrán reunirse en un ciudadano dos destinos por los que se disfrute sueldo.

135 — Art. 123. Todo funcionario público recibirá por sus servicios la compensacion que le designe la ley.

136 — Art. 124. Esta ley puede aumentar ó disminuir la compensacion; pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional del Congreso que la espidió.

137 — Art. 125. Los empleos ó cargos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ningun ciudadano.

138 — Art. 126. Los funcionarios que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

139 — Art. 127. Ningun empleado podrá ser destituido arbitráriamente.

140 — Art. 128. Toda autoridad se limitará á obrar en el círculo de sus atribuciones.

141 — Art. 129. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en èl y el ánimo justificado de adquirir dicha vecindad: se justificará ese ànimo con el certificado de estar inscrito en el padron de su municipalidad.

142 — Art. 130. No ecsisten en el Estado otros títulos ni distinciones que las que decrete la Legislatura por los motivos espresados en esta constitucion. Quedan en consecuencia proscritos para siempre todos los tratamientos que se daban oficialmente à las autoridades y corporaciones, y en lo succesivo se usará del impersonal aun para los poderes del Estado.

143 — Art 131. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su encargo hará la protesta de acatar, cumplir y hacer cumplir esta constitucion y las leyes que

de ella emanan. Una ley determinará la fórmula de este acto, y dirá ante quien deben hacer la protesta los funcionarios que no estén comprendidos en esta constitucion.

Art. 132. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse á la profesion de preceptor de primeras letras, bien sea educando niños ó adultos. Una ley secundaria se ocupará de designar á los ciudadanos que desempeñen satisfactoriamente su mision, en el respecto indicado, premios y recompensas análogas á la importancia de su servicio.

---

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.° Esta constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado, y será protestada su observancia por todos los funcionarios y empleados públicos. En la capital el dia siguiente de su publicacion harán la protesta respectiva ante el Congreso los diputados, el gobernador y los ministros y fiscales de los tribunales superiores. El gobernador espedirá el reglamento conveniente á efecto de que se cumpla por las autoridades y demas empleados con lo que determina este artículo.

2.° El Congreso actual despues de publicada la constitucion solo podrá ocuparse de la ley electoral, y cesará en sus funciones luego que esté espedida la precitada ley, quedando la diputacion permanente.

3.° Por esta vez el Congreso quedará instalado el 1.° de Enero de 1862; y el gobernador y los ministros y fiscales del tribunal superior el 15 del mismo. Los gefes políticos, los Ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz entrarán á ejercer sus destinos el dia que designe la convocatoria.

4.° La convocatoria estará espedida á los quince dias útiles cuando mas, despues de publicada la constitucion.

5.° Por ésta sola vez la eleccion de gobernador será directa en segundo grado, y concluirá su período el 16 de Setiembre de 1865.

6.° El Congreso nuevamente electo durará hasta el 16 de Setiembre de 1863, y los tribunales superiores hasta igual fecha de 1865.

7.° Por esta vez los Ayuntamientos se compondrán

del mismo número de individuos de que actualmente se forman, y en las demas poblaciones se observará lo que determina el artículo 67 respecto de los de que se deben componer las juntas municipales.

Dada en el palacio del Congreso de Puebla, á 14 de Setiembre de 1861.—*Santiago Vicario*, Diputado por el distrito de San Juan de los Llanos, Tatlauqui y Zacapoaxtla, Presidente.—*Joaquin García Heras*, Diputado por el distrito de Tehuacan, Vice-presidente—Por el distrito de Puebla y Amozoc, *Felipe de J. Isunza*, *Pedro Pablo Carrillo*.—Por el distrito de Matamoros, Chietla y Chautla, *Antonio Dominguez*.—Por el distrito de Atlixco y Tochimilco, *Joaquin Ramirez de España*.—Por el distrito de Tepeaca y Chalchicomula, *Ramon Isaac Hernandez*, *Vicente López Obando*.—Por el distrito de Tecali y Tepeji, *José de la Rosa y Alencàster*.—Por el distrito de Acatlan, *Gregorio Espinosa*.—Por el distrito de Teziutlan y Tetela, *Juan Nepomuceno Méndez*.—*Manuel Andrade Párraga*, por el distrito de Zacatlan y Huauchinango, Diputado secretario.—*Ramon Márquez Galindo*, por el distrito de Zacatlan y Huauchinango, Diputado secretario.



# EL C. FRANCISCO IBARRA, gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, à sus habitantes, sabed:

El Congreso del Estado:

Habiéndo advertido en la Constitucion particular del mismo Estado un error sustancial, contrario á la mente del legislador consignada en las actas de las sesiones, y á la letra misma del artículo aprobado, decreta lo siguiente:

Unico. El artículo 26 de la Constitucion del Estado espedida el dia 14 del corriente es como sigue:

"La eleccion de estos representantes será indirecta en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral."

El Gobernador cuidarà de que se imprima, publique, circule y observe. Dado en Puebla á 25 de Setiembre de 1861.—*Ramon I. Hernandez*, diputado por el distrito de Tepeaca y Chalchicomula, Presidente. —*Joaquin Ramirez de España*, diputado por el distrito de Atlixco y Tochimilco, Vice-Presidente.—Por el distrito de Puebla y Amozoc, *Felipe de J. Isunza, Pedro Pablo Carrillo.*—Por el distrito de Matamoros, Chietla y Chautla, *Antonio Dominguez.*—Por el distrito de Tepeaca y Chalchicomula, *Vicente Lòpez Ovando.*—Por el distrito de Tecali y Tepeji, *José de la Rosa y Alencáster.*—Por el distrito de Acatlán, *Gregorio Espinosa.*—Por el distrito de Teziutlán y Tetela, *Juan N. Méndez.*—Por el distrito de Zacatlán y Huauchinango, *Ramon Márquez Galindo.*—Por el distrito de San Juan de los Llanos, Zacapoaxtla y

Tlatlauqui, *Santiago Vicario.*—Por el distrito de Zacatlán y Huauchinango, *Manuel Andrade Párraga*, Diputado Secretario.—Por el distrito de Tehuacán, *Joaquin G. Heras*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla, à 27 de Setiembre de 1861.—*Francisco Ibarra.*—*José Joaquin Goytia*, oficial mayor de Gobernacion y Milicia.

---

# EL C. FRANCISCO IBARRA, gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta:

Art. 1.° El dia 15 del corriente se publicará el Código particular del Estado y se protestará solemnemente su observancia por los individuos que forman los tres Poderes, en cumplimiento de lo que se previene en el art. 1.° de los transitorios.

Art. 2.° A las once de la mañana verificarán su protesta los Diputados en manos del Ciudadano presidente, haciéndolo èste primero ante el Vice-Presidente. A las doce se presentará con el mismo objeto, ante el Congreso, el Gobernador en union de los ministros y fiscales de los tribunales superiores, y con el acompañamiento de estilo en las solemnidades oficiales.

Art. 3.° La fórmula de que se usará por los funcionarios á quienes se refiere el art. 1.° será la siguiente: "Yo (N. N.) honrado por el pueblo [con tal ó tal cargo] protésto solemnemente bajo mi palabra de honor, que guardarè y harè guardar la Constitucion del Estado espedida el 14 de Setiembre de 1861. Protesto tambien cumplir la general de la república y las leyes de Reforma, así como todas las leyes que emanan de ambas constituciones. Protesto por último, corresponder á la confianza del pueblo procurando, en todo, su bien y felicidad."

El Presidente del Congreso, contestará: "Si así lo hicièreis, Dios, la Nacion y el Estado prémien vuestra lealtad; y si no, ellos os lo demanden."

Art. 4. ° El Gobernador del Estado, despues de hecha la protesta contestarà el discurso que debe dirigirle el Presidente del Congreso, de quien recibirá el autógrafo de la Constitucion, que guardará con la debida distincion en el archivo del Gobierno.

Art. 5. ° El Gobernador, inmediatamente que regrese á su palacio, dispondrá que comience la publicacion por bando nacional del Código del Estado; y á efecto de que el acto se verifique con la solemnidad que corresponde, dará el reglamento respectivo así para la capital como para las demas poblaciones del Estado.

Art. 6. ° Los demas funcionarios y empleados del Estado, civiles y militares, haràn la protesta en los dias que determine el reglamento de que habla el articulo anterior. La fórmula de que se usará en estos actos será la siguiente: "¿Protestais cumplir y hacer cumplir la Constitucion del Estado espedida el 14 de Setiembre de 1861, guardando y haciendo guardar la general de la República, las leyes de Reforma y las demas leyes y disposiciones, tanto de la federacion como del Estado? ¿Protestais así mismo haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo que se os ha confiado?—Si protesto.—Si así lo hiciéreis, Dios, la Nacion y el Estado prémien vuestra lealtad; y si no, ellos os lo demanden." Para los que no ejerzan jurisdiccion, se suprimiràn las palabras: "Hacer cumplir y haciendo guardar."

El Gobernador cuidará de que se imprima, publique circule y observe. Dado en Puebla, á 13 de Setiembre de 1861.—*Santiago Vicario*, diputado presidente.—*Ramon Márquez Galindo*, diputado secretario.—*Joaquin G. Heras*, diputado secretario.—Al gobernador del Estado.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 14 de Setiembre de 1861.—*Francisco Ibarra.—José Joaquin Goytia*, oficial mayor.

# EL C. FRANCISCO IBARRA,

gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido por la Legislatura del Estado en decreto de 13 del actual, he tenido á bien espedir el siguiente:

# REGLAMENTO.

Art. 1. ° El dia 15 del actual al toque de diána se izará el pabellon nacional en todos los edificios públicos, recorrerán las calles la música y bandas militares y se repicará á vuelo en la Catedral en señal de regocijo público.

Art. 2. ° A las diez de la mañana se reunirán en el palacio de gobierno los Ciudadanos Presidente, Ministros y Fiscales de los tribunales superiores; así como el subinspector de la Guardia Nacional, ayuntamiento, autoridades y empleados, á fin de acompañar al Gobernador á verificar la protesta prevenida en el art. 1. ° del decreto citado.

Art. 3. ° A la misma hora estarán formados en la plaza de armas los cuerpos que forman la guarnicion para que marchen tras de la comitiva, segun costumbre, así como la artillería para que haga la salva de veintiun tiros, en esta forma: la primera de siete al salir la comitiva; la segunda al tiempo de hacerse la protesta por los poderes del Estado y la tercera á la vez de promulgarse el còdigo particular del mismo. Todos estos actos serán celebrados con repique á vuelo.

Art. 4. ° De regreso la comitiva al palacio, felicita-

rán al Ejecutivo todas las corporaciones y oficinas por el plausible acontecimiento que se celebra.

Art. 5. ° En la tarde se situarán las músicas en la Alameda y Paseo Viejo y en la noche se iluminarán los edificios públicos.

Art. 6. ° El dia 18 á las diez de la mañana se reunirán en el palacio. el secretario de gobierno, Sub-inspector de la Guardia Nacional, gefe político de la capital y los gefes de las oficinas del Estado, á efecto de hacer ante el gobierno, la protesta prevenida en el art. 6. ° del citado decreto.

Art. 7. ° Acto continuo los espresados funcionarios exijirán la protesta dicha de sus subalternos en las oficinas respectivas, y de la acta que levanten remitirán un ejemplar al gobierno, quedando otro en el archivo de la oficina.

Art. 8. ° La fórmula de que usarán será la prevenida en el art. 6. ° de la mencionada ley.

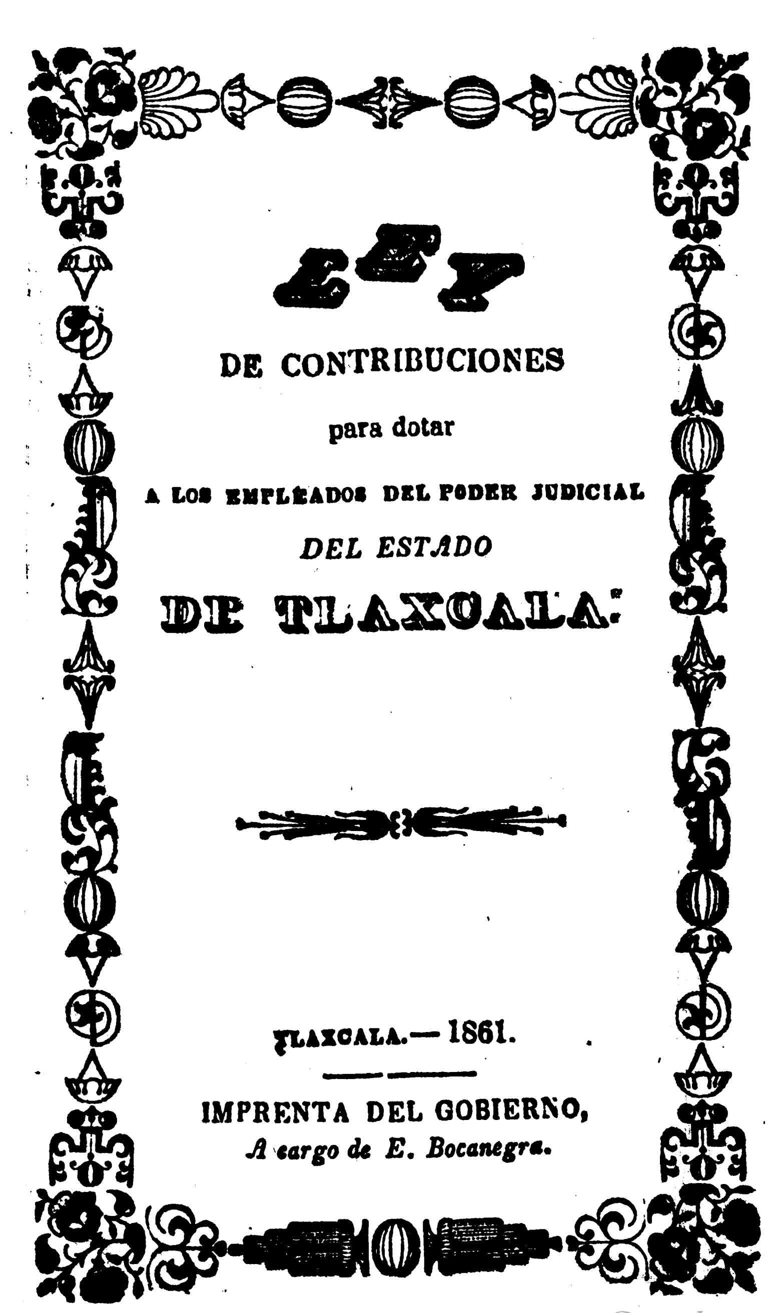
Art. 9. ° Este dia se declara de fiesta del Estado, y como en los Nacionales se enarbolará el pabellon y se adornarán los edificios públicos, iluminándose en la noche como en los auteriores, y tocándose serenata hasta las once de la noche. La gefatura política de la capital, dictará sus disposiciones para el adorno y aseo de las calles en los dias espresados.

Art. 10. En los Distritos del Estado se hará la publicacion del código el Domingo siguiente de recibido, guardándose respectivamente todas las prevenciones contenidas en este reglamento para la capital; haciendo la protesta acto continuo de la publicacion y remitiendo aquellas autoridades al gobierno las actas respectivas por el primer correo.

Art. 11. Quedan facultados los gefes políticos de los Distritos para señalar el dia en que deba tener lugar lo prevenido en el artículo anterior, en los casos en que motivos justificados impidan se verifique en el Domingo prefijado.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 14 de Setiembre de 1861.—*Francisco Ibarra.*—*Joaquin Martinez,* secretario.

---



# LEY

## DE CONTRIBUCIONES

para dotar

A LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

*DEL ESTADO*

# DE TLAXCALA.

TLAXCALA.— 1861.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,

*A cargo de E. Bocanegra.*

*EL C. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, salud:*

Considerando que la mas preciosa garantía de la sociedad es la pronta y cumplida administracion de justicia, y que para hacer efectiva esa garantía en el Estado es indispensable ocurrir á los medios que proporcionen los recursos necesarios con qué dotar competentemente á los magistrados, jueces y demas empleados del órden judicial, para que esclusivamente y con toda independencia se ocupen del desempeño de sus funciones;

Que uno de los principales recursos que debe aplicarse á tan sagrado objeto, es el que proporciona la ley de 18 de Agosto de 1843 al gravar las herencias transversales, cuyo impuesto no se ha cobrado en el Estado por descuido de los funcionarios respectivos, dejando que en su totalidad lo haya percibido el de Puebla;

Que ademas del impuesto sobre herencias transversales es necesario buscar otros recursos á fin de que la administracion de justicia sea completamente dotada, he venido en decretar lo siguiente;

Art. 1.° Se destina al pago de los empleados del Poder judicial del Estado.

I. El impuesto sobre herencias transversales creado por la ley de 18 de Agosto de 1843 con las siguientes reformas: los descendientes ascendientes y los cónyuges pagarán el 1 p$\%$ del monto líquido de las herencias: los colaterales pagarán el 6 p$\%$ y los estraños el 10 p$\%$. En la misma proporcion pagarán los legatarios.

II. El 6 p$\%$ sobre el monto de toda donacion entre vivos que no sea remuneratoria, que pagará el donotario.

III. El 1 p$\%$ sobre todo capital que se imponga á censo ó depósito irregular con causa de réditos, menos cuando la imposicion importe el pago de una verdadera y legítima deuda ó el reconocimiento sea de los que en los bienes hereditarios hagan nuevos herederos á sus coherederos cuan-

do aquellos no se presten á cómoda division; pero se causará este derecho en la compra al fiado de bienes raices siempre que estos ú otros se hipotequen especialmente al seguro de las exhibiciones.

IV. El 1 p8 que se pagará sobre el precio de toda cosa raiz que se enagene en hasta pública ó fuera de ella. En las permutas se pagará este derecho sobre la diferencia que resulte de uno á otro valor de las cosas permutadas: si ambas tuvieren uno mismo nada se pagará.

V. Los resagos de la pension sobre herencias transversales que se cobrarán con arreglo á las diversas disposiciones vigentes en las épocas en que se hayan causado.

Art. 2. ° La recaudacion de todos los ramos que por esta ley se destinan al pago del Poder judicial del Estado, se hará por un empleado que se denominará "Agente fiscal del fondo judicial del Estado de Tlaxcala."

Art. 3. ° El Agente fiscal deberá ser letrado y de nombramiento del Gobierno del Estado. El mismo agente bajo su responsabilidad nombrará subagentes, prévio acuerdo del gobierno sobre el número y residencia de éstos.

Art. 4. ° El agente disfrutará por toda remuneracion el 20 p8 sobre las cantidades que ingresen el fondo, siendo de su cuenta el pago de los subagentes y empleados inferiores, todos los que estarán sujetos y subordinados al primero.

Art. 5. ° El agente no podrá hacer pago alguno sin órden espresa y por escrito del gobierno del Estado, y los subagentes sin la del primero. La infraccion de este artículo es caso de responsabilidad para el agente.

Art. 6. ° Los primeros dias de cada mes practicará el agente corte de caja que visará la autoridad política y del que se remitirá un ejemplar al gobierno del Estado.

Art. 7. ° Las partidas de cargo se justificarán con los documentos que expidan los jueces y escribanos, de que se hablará en los artículos siguientes, debiendo ser firmadas aquellas en el libro respectivo por los causantes ó personas que en su nombre hicieren el pago. Las de data se com-

probarán con la órden de pago del gobierno y recibo al calce del interesado.

Art. 8º Los escribanos luego que hayan estendido algun testamento ó poder para testar, darán aviso á la autoridad política del lugar y al agente ó subagente.

Art. 9º Los mismos funcionarios bajo pena de privacion de oficio no procederán á estender escritura de contrato que cause alguno de los derechos establecidos en esta ley, sin que antes se les presente el certificado del agente ó subagente respectivo que acredite estar satisfecho el derecho causado cuyo certificado se agregará al protocolo insertándose en las copias. Las escrituras que se otorguen fuera del Estado, de contrato de los que causan alguno de los derechos de que se trata, no harán fé en juicio ni fuera de él siempre que la cosa vendida, permutada, donada, legada ó gravada estuviere ubicada en el Estado, esto sin perjuicio de quedar la misma cosa afecta al pago del derecho que se quiso eludir.

Art 10. Los albaceas ó tenedores de bienes mortuorios tienen obligacion bajo la pena de veinticinco á quinientos pesos de multa, que se impondrá por el juez de primera instancia de plano y sin recurso, de denunciar la testamentaría ó intestado dentro del improrogable término de treinta dias contados desde el del fallecimiento del testador y de presentar los inventarios dentro de tres ó seis meses segun que los bienes estén ubicados en una jurisdiccion ó en diversas.

Art. 11. Los jueces ante quienes se denuncie testamentaría ó intestado darán aviso á la autoridad política del lugar y al agente ó subagente respectivo, antes de conceder la licencia para la faccion del inventario.

Art. 12. Luego que se presenten los inventarios se dará vista con ellos al agente ó subagente respectivo, los que practicarán en los mismos autos la liquidacion de lo que corresponde al fondo judicial, la cual la aprobará el juez de la testamentaría oyendo á los interesados y de ella se dará cópia autorizada al agente para los efectos del art. 7.º

Art. 13. Ningunas costas se cobrarán al fondo: pero si la demanda fuere notoriamente temeraria, se impondrá al agente en la sentencia definitiva una multa que no baje de veinticinco pesos ni esceda de cien.

Art. 14. La pension sobre herencias transversales se causa por todos los bienes raices ubicados en el Estado sea ó no vecino de él el testador, y por los muebles existentes en otro Estado cuando fuere el testador vecino de este.

Art. 15. El agente procederá al cobro de los resagos del dere-



cho sobre herencias transversales, haciendo avenimientos con espresa aprobacion del gobierno del Estado.

Art. 16. Al que denunciare cualquiera testamentaria ó intestado anterior á la publicacion de esta ley, y que no haya satisfecho la pension que estableció la ley de 18 de Agosto de 1843, se le agracia con el 1 p$\frac{0}{0}$ sobre la pension que se trate de eludir.

Art. 17. Las demandas que promueva el agente fiscal, se decidirán en juicio verbal, arreglándose los procedimientos á las leyes fiscales vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 29 de Abril de 1861.

*José Manuel Saldaña,*

*Miguel Lira y Ortega*
**Secretario.**

# PARTE

DE LA

# ORDENANZA GENERAL

DE

# CORREOS

## DEL AÑO DE 1794

NO DEROGADA;

Y

SE PUBLICA PARA LA INSTRUCCION DE LOS DEPENDIENTES DE LA RENTA.



MÉXICO.

*Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, calle de la Palma num. 4.*

1836.

# ORDENANZA GENERAL

DE

# CORREOS.

## TITULO XII.

*De los administradores principales y particulares de los correos.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

Concedo facultad á todos los administradores, así principales como particulares de los correos y postas de mis reinos y señoríos, para que puedan despachar los correos que estimen necesarios á mi real servicio, ó les pidan mis vasallos ó extrangeros transeuntes para asuntos de sus intereses ó comercio, dándoles para ello los partes ó licencias de estilo, á fin de que les den los caballos que necesitaren, pagando los derechos establecidos en el reglamento, que tendrán á la vista en sus oficinas, para que se enteren de él los que se presenten á solicitarlas.

2. Esta facultad deben entender los administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del público, y no para lo contrario; por cuya razon no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viage precipitado, pena de privacion de oficio, y demás que haya lugar: y

por esta causa en las plazas de armas, ejércitos y fronteras del reino, ántes de despachar al que pidiere la posta para dentro del reino, deberán presentarle pasaporte del gobernador de las armas, con expresion de que se le puede dar el parte para la posta ó licencia para correr.

3. En la referida licencia ó parte deberá expresarse el nombre del sugeto, su vecindad y clase, y el del conductor, ó de quien se sirva en el viage, y á donde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto particular y reservado del que lo pide, que no debe exigírsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe negársele como queda mandado en el capítulo antecedente.

4. Si corriesen la posta dos ó tres personas, aun cuando fuesen criados del principal á quien acompañen, deberán satisfacer los derechos de licencia y demás correspondiente cada uno de por sí, como si la corriese solo.

5. Todos los correos ó particulares que lleguen en posta de ruedas ó á la ligera por término de su viage á cualquiera de mis ciudades, capitales ó plazas de armas, ó lugares de las fronteras de mis reinos, deben entregar sus despachos, siendo correos, al administrador de la estafeta que en él hubiese, para que desde ella entreguen los pliegos que condujere á las personas á que se dirijan; y no se les permitirá salir de la oficina hasta que dando cuenta al capitan general, gobernador ó magistrado á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fuesen particulares, bastará que los administradores den parte al magistrado del nombre del que hu-

biere llegado en posta y parage de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio: y en Madrid se dará noticia á los directores generales de todo el que llegue en posta, sea correo ó particular, aun cuando vaya de paso.

6. En los casos en que por mis ministros, ú otros empleados fuera de la corte, se hubieren de despachar correos extraordinarios por convenir á mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten á los administradores de las estafetas, por los cuales se nombrarán los correos que hayan de hacer los viages, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme á arancel.

7. Prohibo á las justicias que detengan ni consientan que persona alguna de cualquiera clase ó condicion que sea lo ejecute al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis reinos, con pretexto de examinar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dejaré sin el correspondiente castigo, á menos que previamente advertidos los administradores por algun juez ó persona digna de crédito, estime de su obligacion asegurar la persona del que entrase en posta.

8. Los correos ordinarios conductores de las valijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos administradores de las estafetas en los dias y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará

al público por medio de carteles fijados en las mismas estafetas, ó en la forma acostumbrada, con expresion de la hora hasta en que se reciben cartas, que será media ántes de la salida de los correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por reglamento particular se les prevendrá: en inteligencia de que las cartas que no llegaren ántes de la hora prefijada quedarán para el siguiente correo, y sin que por ningun motivo puedan los administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

9. De esta regla general se exceptúan los casos en que por convenir á mi real servicio pueden los gobernadores y comandantes militares en los pueblos y plazas de armas avisar por escrito á los administradores se detengan por algun tiempo las salidas de los correos; pero esto se ejecutará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los comandantes ni demás jueces entrometerse en lo que no es de su inspeccion, ni proceder contra los administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el correo y darán cuenta á la direccion general, con remision de una copia del aviso para la detencion.

10. Tambien se exceptúan los casos ordinarios y extraordinorios, en que los mismos correos por el mal temporal, avenidas de agua, ú otros impensados, se atrasen y no puedan llegar á las estafetas, ni ser despachados de ellas á las horas acostumbradas, que entonces se incluirán las cartas que se hubiesen hechado hasta la media

hora ántes de su salida: con prevencion de que en las cajas principales á donde se reunen las de travesía, si estas no hubiesen llegado por los citados accidentes, no debe detenerse la salida del correo mas tiempo que el de seis horas, para no interrumpir el curso de toda la correspondencia; pero podrán despachar un alcance con la que se quedase atrasada, si fuese de consideracion, tanto en este caso, como en el de atrasarse los conductos de las carreras principales.

11. Por punto general no podrá el administrador, dependiente ni otra persona detener ni suspender por mas tiempo que el preciso para las operaciones del despacho la entrega de cartas á los interesados ó personas encargadas de recogerlas, ni se concederá distincion ni preferencia en la entrega de las puestas en lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al que denunciare y montepio de la renta, con las demás que hubiere lugar, segun fuere el exceso y perjuicio que cause: por la segunda cien ducados, y por la tercera se le depondrá del empleo. Pero se apartarán las de los capitanes generales, gobernadores é intendentes para dárselas con anticipacion.

12. De esta regla se exceptúan los casos en que por convenir á mi real servicio, en alguna plaza de armas estimare el capitan general detener por algun tiempo la entrega de la correspondencia del público, y solo podrá hacerlo por media hora, y no mas; avisándolo precisamente por escrito al administrador, para que este despues con copia del aviso dé cuenta á la direccion.

13. Tambien se exceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los cua-

les podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartados, y las correspondientes á las estafetas inmediatas que tengan precision de salir ántes de las doce; pero de ninguna manera las de lista hasta la mañana siguiente. Y para escusar en lo posible esta dilacion, y que puedan ántes que llegue la noche despachar al público la correspondencia, deben los administradores y demás dependientes hallarse en los oficios con anticipacion á la hora acostumbrada del arribo de los correos, sin la menor falta ni omision; en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello y se justificasen de ciertas, serán reprendidos y multados al arbitrio de la direccion por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

14. En todas las estafetas esteblecidas y que se establecieren en lo succesivo para que circule la correspondencia por todos los pueblos de mis dominios, se tendrá ventana abierta para dar las cartas, agujero abierto para echarlas, con cajon cerrado por dentro, á fin de que no se puedan extraviar sin recibirse á mano, si no es las que no quepan por el agujero, y las que se lleven á franquear ó certificar.

15. Toda la correspondencia circulará en balijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las estafetas por los administradores, sin tenerlas colgadas ni de manifiesto en los oficios, ni fiarlas por ningun caso ni motivo á personas privadas, ni á las justicias de los pueblos, para no esponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena de privacion de empleo á los dependientes que contravinieren á ello; y solo en los casos de ausen-

cia ó enfermedad del administrador, se entregarán al oficial interventor ó su substituto.

16. Con este mismo objeto de seguridad debe hallarse presente el administrador al acto de abrirse las balijas por el mozo de oficio; y por su indisposicion ó ausencia, su oficial mayor ó los demás oficiales en subsidio, sin que con pretexto ni motivo alguno que no sea de órden mia ó del superintendente general, pueda intervenir otra persona á este acto, que debe pasar entre solos los dependientes.

17. Tendrán especial cuidado los referidos administradores y oficiales que los substituyan, de entregar á los correos las balijas bien cerradas y acondicionadas, reparándolas de cuanto necesitaren, sin dejarlo de hacer á pretexto de que correspondan á otras administraticiones ó estafetas; en inteligencia de que se les castigará á proporcion del descuido que se notare sobre este punto.

18. Para evitar que se puedan extraer las cartas de las balijas sin violentar sus varillas, candados y cadenas, será de obligacion de los administradores cuidar de que las sortijas se pongan á distancia de dos dedos una de otra, en términos de que no pueda cometerse este delito sin dejar señales indudables que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el correo que la entregare con ellas, si no acreditare que ya la recibió en tal estado y lo hubiese advertido al administrador que se la entregó, quien en tal caso quedará responsable.

19. Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja ni otra cosa que no sea pa-

peles. Y para evitarlo, es mi voluntad que cualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del administrador y oficiales, y extraiga, con aplicacion á la misma renta, y se queme desde luego la carta, si no fuere de importancia, y si lo fuere, la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los administradores celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20. Igualmente prohibo que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes.

21. Siempre que los administradores ú oficiales que los substituyan tuvieren desconfianza en la conducta de los correos, podrán registrarlos, y si les encontrasen fraude contra la renta, los asegurarán despachando el postillon ú otra persona de su confianza, que continúe la carrera á costa de su salario, y darán cuenta inmediatamente á la direccion para que providencíe lo que convenga; y si el fraude fuese contra otra renta, darán parte al juez que corresponda.

22. Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito que

cuando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar y dejen en el oficio para su direccion.

23. No se permitirá que en los oficios de las estafetas haya mas personas que los empleados, ni entren otras que las que vayan á certificar pliegos, y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengan á sellar cartas que necesiten conducirse fuera de balija, por ser breve esta operacion, y no habrá inconveniente en que lo presencien.

24. Por consecuencia á lo prevenido en el capítulo antecedente, será responsable el administrador, de cualquiera quimera, desazon ó extravío que suceda dentro del oficio con personas extrañas, y en su contravencion se les privará de sus destinos.

25. Cuando por los tribunales ó justicias se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme á justicia.

26. Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los administradores ejecutar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los directores generales ó subdelegados, á los que deben representarlo las justicias, excep-

to el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entónces bastará el oficio de las justicias en que así lo exprese el administrador y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad del que le substituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interés del mismo público lo exige.

27. Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes, y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos ó personas que por el juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el oficio.

28. Las cartas que se echaren por el agujero en las cajas donde estuvieren situadas las estafetas para sugetos del mismo pueblo, si fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrirse para la quema, porque es presumible sean anónimas y contengan chismes perjudiciales á la quietud pública; pero en las ciudades y villas de mucha poblacion, que es dificil saberse donde viven los interesados, se les entregarán, pagando el precio que adeudan las cartas en la estafeta mas inmediata.

29. Prohibo por regla general que ningun dependiente de las estafetas pueda encaminar ó certificar carta ó pliego, ni recoger las de ningun particular, á excepcion de los carteros, pena de veinte ducados de multa por la primera vez, y de agravarse en caso de reinsidencia, pues para los casos de no poder ir ni en-

viar á sacarlas los interesados, se crearon los dichos carteros.

30. Se tendrán de manifiesto y colgadas en las paredes de los oficios, en donde cómodamente puedan leerse, los aranceles y tarifas de los portes de la correspondencia, derechos de licencias y otros que deben exigir, para que se arreglen á ellos en su exaccion, sin excederse por ningun motivo, bajo la pena de privacion de oficio al que lo hiciere con malicia, señalando en los sobrescritos lo que hubieren de pagar, y en las licencias lo que hubieren exigido.

31. Para cortar de raiz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de asientos, arrendamientos ú otros pertenecientes á la renta, prohibo por regla general que ninguno de los administradores, sus oficiales ó dependientes de la renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos ó asientos, bajo la pena de separacion de sus empleos y pérdida del interés que tuvieren en el contrato, aplicado en favor de la misma renta.

32. Se continuará la franquicia de cartas dentro del reino á los dependientes de correo que estuvieren en actual servicio con sueldos y dotaciones fijas (en que no se comprenden los carteros y conductores); pero cesará á los jubilados, aunque se les conserve el fuero y el todo ó parte de sus sueldos. Y no permitirán los dependientes y demás á quienes se les concede la franquicia, que bajo de sus cubiertas les remitan cartas para otras personas extrañas, ni tampoco gacetas, mercurios ú otros papeles que deban adeudar derechos, bajo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agra-

vándose á arbitrio de mi superintendente si se reinsidiere, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el administrador siempre que lo tenga por conveniente hacer que los subalternos abran las cartas á su presencia.

33. Los empleados en los ramos de caminos y mostrencos, reunidos á la direccion general de correos, gozarán de la misma franquicia de cartas si su destino fuese en la direccion general, pero no fuera de ella, y en los demás lugares de mis reinos y señoríos, puesto que tanto los directores generales en lo respectivo á caminos, como el subdelegado general en lo que mira á mostrencos, tiene la facultad de usar de mis reales sellos para los asuntos de oficio, con los cuales se consigue la libertad de derechos.

34. Los administradores cuidarán de las paradas de posta, cada uno respectivamente, de las situadas en el término de su estafeta. Y concluidas las contratas actuales, se establecerán las nuevas, que se expresan en la instruccion particular que va separada, y celarán que se cumplan con exactitud los pactos y obligaciones que tengan otorgadas ó se otorgaren de nuevo, sin permitir el menor disimulo: en inteligencia de que serán responsables los mismos administradores de las resultas y perjuicios que por su omision causaren á la renta y al público.

35. Será igualmente de su obligacion y responsabilidad asistir á los referidos maestros de postas con las consignaciones pactadas, y á los que las tengan por administracion, con lo necesario para cumplir sus encargos, sin ocasionar á unos ni otros perjuicios en viages ni detensiones, so pena de que serán responsables á ellos.

36. En las vacantes de los porteros y mozos de oficios, carteros y maestros de postas, propondrán á la direccion general los respectivos administradores de las estafetas personas de su satisfaccion y confianza, con arreglo á lo que se expresa en sus particulares instrucciones, sin privar á ninguno del ascenso que le corresponda: en inteligencia de que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos dependientes; y por lo mismo la direccion no saldrá de la propuesta, sino es interviniendo justa causa que manifestará á mi superintendente general; y en los demás casos en que no haya motivo para separarse aprobará y despachará la direccion sus títulos á los elegidos.

37. Los administradores y demás dependientes de las estafetas no se introducirán en los asuntos jurisdiccionales ni contenciosos con título de denuncias ni otro pretexto, por ser privativo su conocimiento del subdelegado del partido; pero deberán actuarse de sus procedimientos, y avisarán á la direccion general de todo cuanto estimen conveniente, para que en su vista tome la providencia que convenga.

38. A la llegada de los nuevos administradores y demás oficiales de las estafetas presentarán á los subdelegados de la renta donde los hubiere sus títulos, para que ponga el cúmplase, y además á las justicias de los pueblos donde están situadas, para que se tome razon y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de apuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponde.

39. Siendo de cargo de los administradores tener en su poder una de las llaves del arca en que se custodian los caudales, si cayere enfermo ó se ausentare, y en el oficio hubiese dos ó mas oficiales, entregará las llaves al segundo ó al que sea de su confianza; pero si no hubiese mas que un oficial, ó no fuere de su confianza, dará parte al subdelegado, y en su falta á la justicia, para que nombre persona de integridad á quien se entregue, ejecutándose en aquel acto el correspondiente recuento de caudales, para saberse la responsabilidad de cada uno, extendiéndose la diligencia en el libro que debe custodiarse en la misma arca. Y si por lo grave de la enfermedad del administrador ú otro motivo, no pudiese dar parte al subdelegado, y en su defecto á la justicia, para que ejecute dicha diligencia, lo hará el oficial interventor ó el que le siga, y esto mismo se entenderá en caso de precisa ausencia de cualquiera de los claveros, los cuales tendrán facultad de pedir se haga recuento de caudales siempre que lo tengan por conveniente, sin que ninguno pueda rehusarlo, por ser de utilidad comun esta diligencia.

40. El administrador como principal obligado de cuanto ocurra en la estafeta de su cargo, cuidará de que cumplan los oficiales y demás dependientes con sus respectivas obligaciones: repartirá entre ellos los trabajos, y será el primero en dar por su parte ejemplo, asistiendo al avío de las balijas, distribucion de cartas y demás de su cargo, y hará los asientos en los libros que se previene tenga por la instruccion, así de los gastos que ocurran, como de otro cualquiera en el mismo despacho de la oficina, para que todos se enteren de la pure-

za y exactitud de sus cuentas y manejo: y no podrá hacer por sí solo ninguno de los contratos, arrendamientos y demás perteneciente á la renta, sin asistencia del interventor contador ó quien haga sus veces.

41. Y para que todo lo hasta aquí expresado lo puedan cumplir, guardar y ejecutar con la mayor puntualidad y comodidad posible, residirán los administradores precisamente en la casa destinada á la estafeta ó administracion de su cargo, que pagará la renta como hasta aquí, ocupando lo principal de ella en las oficinas necesarias al mejor servicio del público, con prevencion de que en la casa principal de la renta, donde están colocadas las oficinas de la direccion general, debe proporcionarse habitacion no solo para su administrador, sino para todos los demás oficiales que se necesiten para el mas pronto despacho y recibo de correos á deshoras de la noche.

## TITULO XIII.

### *Del oficial mayor y demás oficiales de las estafetas.*

#### CAPITULO PRIMERO.

En las estafetas donde haya uno ó mas oficiales, hará el primero de contador interventor, y como tal tendrá noticia é intervencion en los caudales: tendrá una llave del arca en donde deben custodiarse: asistirá por sí mismo á formar el cargo que se pone en los libros que debe haber, conforme á la instruccion particular de estafetas, que se publicará: reverá las cuentas de las agregadas, y hará todo lo demás correspondiente á un con-

tador interventor, para la mayor seguridad de caudales: en inteligencia de que será responsable de mancomun é in solidum con el administrador, de cualquier extravío ó falta que se experimentare, así en la omision de no poner conforme vayan cayendo los productos en el arca de dos llaves, como por otro cualquier motivo.

2. Por esta razon será obligado el administrador á darle conocimiento de todo cuanto ocurriere en la estafeta, y en su defecto podrá y deberá el oficial mayor pedirlo como obligacion de su encargo de interventor; y en caso de hallar resistencia, dará parte inmediatamente á la direccion para que provea de remedio: en inteligencia que de no hacerlo así quedará sujeto á la responsabilidad expresada.

3. Deberá llevar la correspondencia con las administraciones agregadas, relativa á cuenta y razon, tomando el acuerdo del administrador, el cual al tiempo de firmarlo verá si está conforme: asistirá con puntualidad al despacho y á todo lo demás propio de su cargo; procurando que cumpla el resto de oficiales con su obligacion, dándoles ejemplo por su parte.

4. Cuando hallase justo motivo para no intervenir alguna partida, lo deberá expresar al márgen del documento en términos prudentes y de atencion, para evitar que un acto de exactitud en su oficio pase á personalidad perjudicial al buen servicio.

5. Por muerte, ausencia ó enfermedad del administrador, le substituirá interinamente con todas las facultades correspondientes; pero nunca podrá tener ambas llaves del arca, sino la suya, pues la otra pasará al oficial que le siga, y en su defecto á la persona que nombra-

re el administrador en su indisposicion ó al tiempo de ausentarse, segun queda prevenido en el título antecedente, tanto para estos casos como el de muerte.

6. Estas facultades debe tener entendido el oficial mayor que se las concedo para asegurar mi servicio y el del público, y no para que le sirvan de motivo ni ocasion de discordias, que evitará portándose con su administrador con el respeto que le debe como á su gefe inmediato, y con modestia cuando sea preciso representarle los reparos que se le ofrezcan, y dando cuenta á la direccion, si por convenirse fuese precisa esta diligencia para ponerse á cubierto de la responsabilidad: en el supuesto de que será castigado, si quebrantado este método incurriese en falta de respeto ó de subordinacion.

7. Todos los demás oficiales guardarán entre sí la mayor armonía: estarán sujetos al repartimiento del trabajo que el administrador hiciere, y lo desempeñarán cumplidamente. Y para ello estarán obligados á asistir á todas las horas de despacho y demás extraordinarias que ocurran, sin privilegiar á ninguno.

8. Para la mas breve y fácil distribucion de las cartas del público, se formarán listas por los oficiales que hagan mejor letra, sin permitir que las escriba sugeto alguno de fuera, ni otra cosa que sea tocante al oficio, como no sea en caso de una absoluta necesidad, ya por estar todos los dependientes enfermos, ó por otro suceso inevitable que lleve consigo la disculpa.

9. Ningun oficial delegará sus encargos á los mozos de oficio ni á otras personas extrañas; ni las introducirán á conversacion, juego ú otra diversion dentro del

oficio; ni harán colusion con los conductores ú otro cualquiera en fraude de cartas ó pliegos, so pena de la pérdida irremisible del empleo, y de quedar inhábil de volver á servir en la renta, además de las que segun las circunstancias pareciere aumentar á mi superintendente general.

10. No podrá oficial alguno, incluso el mayor, ausentarse de la ciudad ó villa donde esté la estafeta sin licencia del administrador, el cual con causa grave ó justa la podrá dar por el término de ocho dias á lo mas sin descuento alguno del sueldo; mas si la licencia fuere por mas tiempo, ó para venir á la corte ó sitios reales, deberá ser de los directores y con medio sueldo, conforme queda expresado en su título.

11. Ultimamente se declara que cualquier oficial ó empleado que fuere depuesto por delito, fraude ú otro exceso que lo merezca, queda inhábil para volver á entrar en el servicio de correos y postas, con prohibicion absoluta de que ni aun proponerle puedan los directores, y ménos los administradores.

## TITULO XIV.

*De los porteros ó mozos de oficio.*

### CAPITULO PRIMERO.

Los porteros ó mozos de oficios de correos tendrán su habitacion en las casas donde están situadas las administraciones, y custodiarán las llaves de los oficios y piezas del despacho, sin franquearlas á sus mugeres, hijos ni otros dependientes suyos, ni permitirán que estos ni otra persona extraña entren á hacer las funciones que son propias de su obligacion.

2. Cuidarán del aseo y limpieza interior y exterior de las piezas del despacho, sus mesas, tinteros, luces y demás pertrechos y utensilios que haya en ellas, procurando tenerlo todo muy arreglado para cuando vayan á trabajar el administrador y oficiales, y estarán prontos para abrir y cerrar las puertas á las horas que corresponda entrar y salir del despacho.

3. Tambien cuidarán de la limpieza y aseo de las balijas y sellos, y de que se compongan cuando estén en mal estado: en la inteligencia de que si al tiempo de introducir las cartas en las balijas no se hallasen cual corresponde á la seguridad de la correspondencia, será multado por la primera vez en el coste de su composicion: por la segunda en veinte ducados mas; y en la tercera depuesto de su empleo si no lo hubiere hecho presente al administrador.

4. Asistirán al oficio en las horas de despacho, y se mantendrán fuera de él á las órdenes de los dependientes, para servirlos en lo que les manden respectivo á sus obligaciones, y para avisarles si alguno les quiere hablar, no dejando entrar en las piezas del despacho á ninguna persona extraña sin licencia.

5. Llevarán puntualmente á los interesados que haya en el pueblo los pliegos ó avisos que de oficio se ofrezca pasarles, y á las respectivas escribanías los pliegos de autos que ocurran, precediendo para ello órden del administrador ú oficial que le subsituya; pero no podrán ser al mismo tiempo carteros, para evitar las faltas que serian consiguientes á las obligaciones de su oficio, y la colusion y fraudes que podrian ocurrir en perjuicio de la renta.

6. Ayudarán á atar los paquetes de cartas y á coordinarlos en las balijas, á cargarlas y descargarlas, procurando que vayan bien atadas y con el peso promediado, para que no se venzan ni estropeen con el traqueo en los tránsitos, y á lo demás que sea necesario para el envío ó recibo de los correos.

7. En los casos de urgencia, bien sea por falta de tiempo ó de dependientes que se hallen ausentes ó enfermos, ayudarán á pesar los pliegos de la correspondencia, si se les mandare por el administrador ó quien corresponda; pero de ninguna manera se introducirán en su tasa, por ser muy debido que cada uno de los dependientes cumpla con las obligaciones de su encargo.

8. Correrán con los gastos ordinarios que ocurran en los oficios, haciendo las compras de lo necesario con acuerdo del administrador, y procurando economizar en cuanto sea posible dichos gastos, atendiendo solo á lo preciso, y escusando lo voluntario y superfluo.

9. Tendrán un libro manual para sentar por su órden los gastos que vayan ocurriendo, con expresion del dia y cosa que los cause; y á fin de cada mes darán al administrador una relacion jurada de ellos, para que estando conforme, la incluya en la suya.

10. A los que se porten con celo y economía les franquearán los administradores todos los desechos que haya en los oficios, de esteras, luces y demás utensilios para que les sirvan de gages, ó aumento de premio; pero si fuesen morosos en el cumplimiento de su obligacion, les podrá suspender ó privar de estos gages por via de multa, aplicándolo al fondo de la renta, y dando cuenta á la direccion.

11. El nombramiento de estos empleados será privativo de los administradores respectivos, dando cuenta á la direccion para su aprobacion, estarán á sus órdenes, y podrán suspenderlos con justa causa y nombrar otros, como se expresa en el título de los administradores, mediante la responsabilidad que se les impone de las faltàs de estos dependientes.

12. Y últimamente gozarán del fuero y exenciones concedidas á los dependientes de la renta, como se expresa en el título de las exenciones en general. [*Véase la nota puesta al fin sobre este fuero*].

## TITULO XV.

### *De los visitadores de los oficios.*

#### CAPITULO PRIMERO.

Por regla general prohibo puedan los directores nombrar visitadores generales ni particulares perpetuos con ningun pretexto ni motivo; pues cuando la necesidad exigiere tener que arreglar alguna de las estafetas, ó hubiere otra causa justa, se nombrará solo temporal, y en los términos siguientes.

2. Para el nombramiento de estos visitadores ha de preceder indispensablemente la correspondiente justificacion de la necesidad ó causa que da motivo á ello, formalizándose el expediente por el director á quien corresponda, con acuerdo del contador, y despues pasarlo al fiscal de la renta, para que con su dictámen se dé cuenta en junta plena de direccion. Y conviniendo en la necesidad de enviar visitador, se consultará con mi superintendente para su aprobacion si lo estimare justo.

3. En este caso, si mi superintendente general no

nombrase desde luego la persona que debe practicar la visita por conocimiento que tenga de sus buenas partes para ella, se le consultará por la misma junta de direccion la que estime mas á propósito para el desempeño del encargo; procurando que además de hallarse en el que propongan todas las circunstancias de integridad é instruccion en la renta, sea persona de honor, y que tengan acreditado con la experiencia su buen proceder.

4. En el título que expida se expresarán las facultades de que debe usar y las reglas que debe observar, y además una instruccion particular reservada que de antemano tendrá formada la direccion con noticia de mi superintendente, en que se exprese con toda claridad el fin á que se dirige su visita, las causas que han dado motivo á ella, y los medios de que debe usar para conseguir la enmienda con el menor coste de la renta, en beneficio del público.

5. El visitador en el ínterin esté ejerciendo sus funciones gozará del fuero y preeminencias concedidas á los dependientes de la renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el ejercicio de su encargo; pero fenecido este quedará enteramente sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

## TITULO XVI.

### *De los maestros de postas.*

#### CAPITULO PRIMERO.

Los maestros de postas, como encargados de las paradas de caballos que deben servir para el giro de la correspondencia á la ligera ó en ruedas, tanto de mis correos ordinarios y extraordinarios, como de las demás

personas que quieran viajar en diligencia, deben conservarlas en el mejor estado posible, para que se consiga el objeto de mi servicio y el del público, bien las tengan á su cargo por administracion, ó bien por arriendo ó contrata.

2. En este supuesto solo serán conocidos y tratados como tales maestros de postas en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieren títulos despachados por la direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las paradas, ó bien por habérselas despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado. Y para este fin, y que se guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos ayuntamientos su título, para que sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los mismos títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exenciones.

3. En cada parada no habrá mas que un maestro de postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demás vecinos; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno ú otra persona que cuide de la posta, lo que deberá expresarse en el mismo título ó nombramiento, para obviar despues dudas.

4. Si dos ó mas personas mancomunadas tomaren de su cuenta en arrendamiento dos ó mas postas, viviendo en un mismo pueblo, solo uno se reputará maestro de postas, y gozará el fuero y exenciones propias del oficio; conviniéndose entre sí sobre ello, de que darán

parte al pueblo y á la direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento; pero todos le gozarán si fuese igual el número de paradas, y diversos los pueblos de su domicilio.

5. Podrán nombrar y remover los postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de correos, siendo por dicha facultad responsables de las operaciones de los postillones en lo tocante á su oficio, y con obligacion de dar parte al ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sugetos que destinan á postillones, y la variedad cuando los despidieren.

6. Asi los maestros de postas como los postillones tendrán inmediata subordinacion á los administradores y oficiales que los substituyan de las cajas de correos mas cercanas á las paradas donde estén situadas, y obedecerán sus órdenes en cuanto no sean contrarias ni opuestas á lo prevenido por instruccion.

7. Los maestros de postas y postillones no darán caballos (bajo pena de privacion de empleo, confiscacion de bienes y demás que haya lugar) al que no los traiga de la posta antecedente; y podrá pedir el parte ó licencia en cuya virtud corren, y si no la trajeren, darán cuenta á la administracion de la estafeta, si la hubiese en el mismo lugar, ó á la justicia en su defecto, para que lo haga arrestar sobre la marcha, so pena de responsabilidad.

8. Serán los maestros de postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas ó que se desalquilen, para servir en ellas la pos-

ta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle, y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el subdelegado que conozca de la causa.

9. Como las asignaciones que se dispensan á los maestros de postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exenciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo posada, meson ú otra cualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los pueblos; pero quedarán en cuanto á ellos sujetos á la justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos reales, observancia de los bandos de policía y leyés del empleo ó cargo; con prevencion de que los procedimientos de la justicia ordinaria en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dejando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demás arreos necesarios para su despacho.

10. Si los mismos maestros corriesen la posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxilio á los que acompañen, y en otra cualquiera funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la justicia ordinaria, y recoger las que lleven los postillones luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que si á unos ú otros se les aprende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con

*

las penas impuestas en la pragmática de los que usan armas prohibidas.

11. Cuando cometan fraude contra la renta ellos ó sus postillones, se les impondrá la pena de diez años de presidio, que es la señalada á los dependientes defraudadores, y la misma si maliciosamente desamparasen á los correos particulares ó conductores en cuya compañía viniesen, ó les causaren alguna otro grave detrimento.

12. Los caballos de posta, como destinados al servicio del público, no deben pagar peazgos, portazgos, vareages, pontazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier parage del reino, yendo de servicio. Y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages ni otro efecto alguno, aunque sea de mi real servicio.

13. Procediendo la detencion en el apronto de caballos en las postas de su mala calidad, ó de tenerlos al pasto léjos del pueblo y carrera, se multará y castigará al maestro de postas por no tenerlos prontos y herrados, segun es obligado, atendidos los dias y horas en que se conducen las balijas y frecuentan las carreras; y para ello bastará la relacion jurada que haga el correo al tiempo de entregar las balijas en la direccion general, acompañada de carta del administrador de la estafeta donde sucediere la detencion, y en su falta, testimonio del escribano ó fiel de fechos, ó papel firmado de dos vecinos del lugar de la parada.

14. Sobre este punto, y el de que los caballos no lleven carga demasiada, vigilarán los administradores de los correos del tránsito, para evitar atrasos en la diligencia en perjuicio de mi servicio y del público, y daño de

los mismos maestros de postas; sin permitir lleven encargos agenos del oficio, porque pagándoles los interesados los derechos de arancel, deben llevar los caballos enteramente expeditos y libres de otras cargas.

15. Por ningun caso ni motivo tratarán mal los maestros de postas, de obras ni de palabras, á los sugetos que corran. Y por el contrario, los atenderán, procurando auxiliarlos en cuanto necesiten y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos. Y en el caso de que alguno intentare precisarlos á ejecutar lo que no deben, se excusarán cortesmente; y si no obstante se descompusiere y les precisare á ello, darán, fenecida la carrera, noticia de todo al administrador, para que este representándolo al subdelegado (á cuyo fuero quedarán sujetos) se les castigue á proporcion del exceso.

16. Siendo necesario al maestro de postas, para el debido cumplimiento de su obligacion, tener el número preciso de caballos al pronto avío de correos y postas de sus respectivas carreras, serán preferidos por el tanto en la compra del ganado y utensilios que necesiten; á cuyo fin les darán los auxilios necesarios las justicias, bajo la multa de cien ducados.

17. Se declara por punto general que los caballos de posta pueden pacer, guardando los frutos vedados, en todos los valdíos y comunes en la forma que se entiende para con el ganado de Mesta, conocido con el nombre de Cabaña Real; y tambien en los que como vecinos de los pueblos en donde estén situadas las paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen. Y para que mas bien puedan cuidar y atender el pronto servicio, serán preferidos por el

tanto en los arriendos de pastos que se hagan en los pueblos donde estén situadas las paradas.

18. El maestro de postas ó sus postillones, que entren en Madrid, ú otro pueblo donde esté la corte, corriendo con correo, ya sea por el real servicio ó de particular, debe precisamente presentarse al oficio del parte ó del correo, si llevan balijas de la correspondencia ordinaria. Y si viniese acompañando á particular, y no vaya este á apearse al mismo oficio, está obligado á observar la casa y calle donde se apea, con toda individualidad, para pasar inmediatamente á dicho oficio, dar cuenta en él de la persona que ha traido, donde se apeó, y del parage de donde viene, á fin de que por los administradores se ponga en noticia de la direccion.

19. Antes de dar caballos á personas particulares, cobrarán los derechos correspondientes y señalados en el arancel impreso y aprobado por la direccion, que tendrán expuesto al público. Y el maestro de postas de Madrid ó sitios reales, llevará los derechos dobles de todo viage de particular por la primera carrera, como siempre se ha practicado, sin que por ningun caso ni pretexto puedan exceder de la cuota señalada, pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion del exceso.

20. Para que no se abuse de la facultad que concedo á los maestros de postas de nombrar postillones con proporcion al número de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el capítulo 5 de este título, declaro que si dependieren alguno de ellos en tiempo de levas ó quintas, ó quince dias ántes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privile-

gio y exenciones del fuero, por la sospecha de que esto lo ejecutan en fraude de las quintas ó levas, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados; los cuales, sin embargo, deberán ser comprehendidos sin que los ayuntamientos puedan dar pase á sus títulos ni poner en ellos la nota correspondiente.

## TITULO XVII.

### *De los postillones.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Los postillones estarán subordinados en todo lo conducente á su oficio al maestro de postas, quien á su arbitrio los nombrará y removerá con causa ó sin ella. Y durante el servicio, gozarán del fuero de la renta, exenciones de quintas, levas y milicia, y demás franquicias concedidas á los dependientes.

2. Serán de edad y robustez proporcionada á llevar las fatigas de los viages y carreras, y cuando el correo ó conductor estuviesen impedidos, seguirán por sí los viages con igual responsabilidad.

3. Al tiempo que se registre en los libros de ayuntamiento el nombramiento de postillon, se le leerán los capítulos de este título, y los del maestro de postas, con la instruccion que se formará para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

4. Correrán los postillones y los que hicieren sus veces, aunque sean los maestros de postas, en los tránsitos delante y á vista de la persona que acompañen, y á corta distancia, para poder volver con prontitud á darles auxilio en cualquiera caida ú otro acontecimiento que les scueda.

5. Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni ménos de obras, á las personas que acompañen; ántes por el contrario, los atenderán y auxiliarán en cuanto pudieren; y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarlos á lo que no deben, se excusarán con modestia, y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo al administrador acabada la carrera, para que noticiándolo al subdelegado del partido, tome la condigna providencia.

## TITULO XVIII.

*De los conductores de la correspondencia general.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

Los conductores de balijas para la correspondencia ordinaria del público, traerán al pecho el distintivo de mis armas reales con el escudo de bronce amarillo. Y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demás partes del reino, habrá una lista en la direccion por el órden de su nombramiento.

2. Estos correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos, y se les atenderá en las vacantes que hubiere en Madrid, si lo pretendieren y fueren á propósito para sufrir las mayores fatigas que por lo comun ocurren. Y es mi voluntad que sean atendidos luego que tengan diez años de buen servicio, para las plazas de correos de gabinete, si sus circunstancias fuesen tan sobresalientes que merezcan esta distincion, aunque no sean nobles. Pero si lo fuesen, estarán aptos para ello, desde el principio de su admision al servicio, como lo están todos los jóvenes de buena disposicion y nobleza

de sangre. Y tambien serán atendidos para los demás cargos compatibles con sus luces y disposicion.

3. Con ningun motivo ni pretexto se excusarán á servir los viages que les toque, ni se les permitirá que en los tránsitos de las carreras los beneficien ó cedan á otros, pena de privacion de oficio.

4. Pagando los conductores el justo precio tasado por la justicia respectiva de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viages, deben las justicias, sin demora, facilitárselos, sin poder por cualquiera deuda que tengan contrahida detenerlos, ni á los postillones, en su camino.

5. Prohibo por regla general que los conductores puedan encargarse de portar pliegos ú otros encargos particulares fuera de balija, bajo la pena de privacion de oficio. Y para evitarlo permito que siempre que llegue conductor á las puertas de Madrid, le acompañe, sin perderlo de vista, un guarda del resguardo hasta el mismo oficio, sin consentirle que deje ántes caballería ni otra cosa alguna en ninguna parte.

6. Todo conductor ó hijuelero que lleve ó traiga cartas de unos oficios á otros, debe llevarlas precisamente en pliego cerrado con balija y parte: y conduciéndolas sin estos requisitos, se le castigará como defraudador si no justificare que hubo violencia ó golpe casual en el camino: en la inteligencia de que no bastará probar que la omision de los resguardos antecedentes procedió del oficio de donde salió, porque tienen obligacion por sí mismos de ver cómo se les entregan las balijas.

7. Por ningun acontecimiento el conductor ó hijuelero podrá aprovecharse de las cartas que reciba en el

camino, por ser de su obligacion entregar las que reciba á mano entre caja y caja al administrador de la inmediata estafeta, para que este las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros su número y el dia de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

8. Esta libertad concedida á los conductores no se entiende con las cartas que salen de los mismos pueblos donde hay administracion, pues en estos no tiene libertad de recibirlas á mano, sin que ántes se sellen en el oficio; y á los que las tomen sin estas circunstancias, como tambien los que no las entreguen segun queda referido en el anterior capítulo, se les separará inmediatamente de sus empleos, y castigará como defraudador.

9. Cuando el administrador aprehendiere á conductor ó hijuelero con algun fraude respectivo á la renta y su oficio, inmediatamente nombrará al postillon que traiga, ú otra persona de su satisfaccion, para que siga el viage de cuenta del conductor ó hijuelero, que deberá pagarle del haber que le corresponda: le arrestará sin dilacion, y dará inmediatamente parte á los directores generales para que providencíen lo conveniente.

10. Por regla general todos los conductores ó correos, al entrar en Madrid, sitios reales y demás pueblos en donde haya administracion, seguirán via recta hasta la misma administracion, sin dejar caballería ni otra cosa en meson ó posada, aunque estén en la calle por donde hayan de pasar directamente; ni entren, ni se detengan en cualquiera otra casa ó parage.

11. Al salir de las administraciones con balija, seguirán tambien desde ellas su camino en derechura, sin variar carrera, entrar en casa ni meson, ni detenerse en

sitio alguno del pueblo, para evitar en esta parte toda sospecha en el público de colusion ó fraude.

12. Se declara por punto general, que todos los capítulos que previenen la obligacion de llevarse, recibirse y dirigirse las cartas en las administraciones de correos, y lo ordenado en cuanto á sus conductores, sean y se entiendan tambien de todo pliego ó paquete de cualesquiera papeles y libros manuscritos ó impresos.

13. La misma regla debe observarse con todos los pliegos de autos originales ó compulsas que se remitan de unos tribunales á otros, y de todo género de escrituras, testimonios, informaciones, cuentas y demás papeles que se conduzcan de unos pueblos á otros, con cubierta ó sin ella, y aunque aquí no se exprese.

14. Gozarán del fuero de la renta los conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estimule al mas exacto cumplimiento de su obligacion.

15. Deberán los correos andar legua y cuarto por hora, ó mas si el tiempo y parage lo permitiere, pero procurando no maltratar los caballos: en inteligencia de que si imposibilitare ó matare alguno, justificada la culpa por el maestro, se le obligará al reintegro á justa tasacion.

16. Llevarán siempre los conductores por delante al postillon y balijas de que han de responder, sin perderlas de vista en los tránsitos ni en las paradas que hagan en las casas de postas miéntras les mudan caballos, pena de privacion de empleo al que lo contrario hiciere.

17. Ninguno de los referidos conductores, ni las personas que corran en diligencia, tratarán mal de obra

ni de palabra á los maestros de postas ni postillones que les acompañen; pues en caso de que no hagan lo que es de su obligacion, lo noticiarán al administrador para que los corrija y castigue á proporcion del exceso que hubieren cometido; en inteligencia de que si con este ú otro motivo se moviere quimera ó discusion entre los conductores y postillones, que cause detencion, aunque sea muy ligera, se le separará de su empleo al que dió causa para ello.

18. Ultimamente, las justicias no detendrán á los referidos conductores con pretexto de deudas ni otro motivo, segun y como queda prevenido para con los correos de gabinete, sino es únicamente cuando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el cual deba imponerse pena corporal.

## TITULO XIX.

*De los portes de cartas y pliegos, y de su franquicia.*

### CAPITULO PRIMERO.

En todas las cubiertas y sobrescritos de cartas ó pliegos, por sencillos que sean, se señalará ó escribirá el porte que se deba pagar por ellos con arreglo á la tarifa que debe colocarse á la vista del público, durante el despacho de ellas, como está mandado en el título de administradores.

5. Ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta ó pliego que en realidad sea para otro; y si por acaso lo recibiere, lo volverá inmediatamente al correo para que en él se cobren sus respectivos portes: con prevencion de que si constare lo

contrario, será depuesto del empleo que tuviere de la renta, sin distincion; y si no lo tuviere, se dará cuenta á mi superintendente general para la providencia oportuna.

6. Esta franquicia no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administracion de justicia; pero no á los pleitos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de reales provisiones por via de apelacion, consulta ú otro de los motivos legales á los tribunales por mano de mis fiscales, escribanos de cámara ó procuradores.

7. Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes, es mi voluntad y mando que en lo succesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los escribanos originarios, para que vengan con la nota de francos, cobrándolos ántes y por apremio de la parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

8. En los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos,) se certificará en la cubierta de los pliegos por el escribano originario, con firma tambien del juez de la cualidad de pobreza, para que de esta forma y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó procuradores del





tribunal á donde se remiten, dejando en ellas el correspondiente recibo, con expresion del porte adeudado, para que habiendo en cualquiera de ellos condenacion de costas á parte pudiente ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha administracion, y el tasador general lo incluya en las tasaciones que ejecute.

9. Lo prevenido en los tres capítulos antecedentes lo comunicará mi superintendente general á todos los consejos y tribunales de esta corte y sus provincias, y se insertará en circular que los directores generales enviarán á todas las justicias para su puntual cumplimiento: en la inteligencia de que si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas, encargándose á los escribanos de cámara y procuradores saquen por sus personas, ó las de sus respectivos oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante.

10. El uso del sello negro con las armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y tribunales que se contienen en real decreto de 7 de diciembre de 1716, se entiende solo por los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los cuales han de ir sin él para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita bajo del dicho sello correspondencia particular, gacetas ó mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo si fuere dependiente de la renta, y si no lo fuese, sufrirá la pena á proporcion del exceso, poniéndolo

en mi real noticia por via del superintendente general, esperando la real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11. El que facilitare el referido sello, parte ó licencia de que usan los oficios, si se le aprendiere, se le formará por el subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos, para acreditar el cuerpo del delito.

12. Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los directores generales, ó al escribano principal del juzgado de la superintendencia general de correos, para que vistos los autos con audiencia del fiscal general, se determine lo que corresponda en juicio.

13. En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino á los arsenales.

14. El administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles abusen del sello en grave perjuicio de la renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma, para ver si es de alguno de mis ministros, que por mis reales disposiciones usan del sello.

15. Si dentro del tal pliego hubiere gacetas, mercurios ú otros papeles que adeuden portes como autos entre partes, si es dirigido para ministros, dará cuenta del fraude y su aprehension á la direccion, para que lo ponga en noticia de mi superintendente general, esperando sus órdenes.

16. Si es con direccion á particular, se seguirá la causa por el subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al juzgado de la superintendencia general, á fin de darles con audiencia del fiscal el curso regular hasta la difinitiva.

17. Como el abuso del sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su renta.

## TITULO XX.

*De la conduccion de cartas fuera de balija y resguardo de estas.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la justicia ó en los demás casos expresados en los capítulos siguientes.

2. En los pueblos donde no hay administracion ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima carrera á donde se dirige, donde las entregará sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3. Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de balija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el subdelegado, ó en su defecto ante la justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al administrador de correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino.

4. En tales casos el administrador, ó conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa, para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador y escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido y se guarde la legalidad debida á la fe pública y confianza de las administraciones.

5. Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde las trae, y que con qué órden ó licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste, en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho subdelegado, ó en su defecto la justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en cuanto sea posible.

6. Si estuviere negativo, se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, además de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada

carta. Y en el caso de estar confeso, no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan ejecutado, y del escribano.

7. No estará en arbitrio del subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension real (y no en otra forma), la ley es la que la impone; pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho á salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

8. No teniendo el reo con que pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la justicia del lugar de su domicilio, que deberá ponerla en ejecucion, sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el tribunal de donde dimana.

9. Y para que la falta de castigo en los ejecutores de semejantes encargos, que por su pobreza se libertan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de cárcel; y si en el lugar, villa ó ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra pública, si fuese plebeyo, se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiere, se le agravará el castigo en doble tiempo de cárcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por cuatro años, cinco leguas en contorno del pueblo de su domicilio, y del en que cometió el delito.

10. Si el defraudador fuese noble y no tuviese bienes algunos, se conmutará la pena del destino de trabajos do obra pública, en la de destierro por tiempo de

dos meses por la primera vez: por la segunda de cuatro; y por la tercera de un año.

11. Como estas causas son sumarias y el delito notorio mediante la aprehension real, siempre que el denunciado pague la multa, no se detendrá su persona en la cárcel, ni se pasará á mas procedimientos, notándolo el escribano de la causa al pié de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12. Si el defraudador fuese dependiente de la renta, por el mismo hecho y real aprehension, incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino, y en diez años de presidio si fuese noble, y si fuese plebeyo, en diez años de galeras, cargándoseles las costas procesales y personales, además de las arbitrarias á mi superintendente general.

13. Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de verederos se despachan por los corregidores y justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten á asesorías, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14. Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente licencia por escrito ó con el sello del oficio de la administracion del lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros lugares de mis reinos.

15. Los administradores de los correos darán puntual noticia á los directores generales de cualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el juzgado de la superintendencia general se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la renta.

16. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de balija (no siendo bajo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente y mando á los subdelegados ó administradores prevengan de dicha prohibicion á los mesoneros, venteros, maestros de postas y demás que convengan.

17. Con lo dispuesto en este título no se altera lo mandado acerca de que ninguno pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podrá dar el administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el administrador lo publicare, se tomará con él la mas séria y correspondiente providencia.

18. Los patrones y maestres de embarcaciones que salieren de los puertos de la península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las estafetas; y los que arribaren, entregarán los que trajeren en las estafetas de los mismos puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad, y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que

puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera de él, por los referidos patrones, ni otras personas, bajo las mismas multas.

19. Los administradores y demás dependientes de la renta, celarán sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en cada embarcacion una balija, cuya llave estará en poder de sus respectivos capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita á la administracion, en inteligencia, de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los patrones, marineros ó pasageros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de balija.

20. Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la renta y del público, serán celadores sobre la observancia de lo prevenido en este título todos los dependientes de correos, con facultad de denunciarlo ante los subdelegados, adjudicándoles la parte que como á tales denunciantes les toca y queda expresada. Y esta misma facultad tendrán los visitadores y guardas de rentas generales y provinciales, para que al mismo tiempo que celan los fraudes pertenecientes á su ramo, puedan denunciar las cartas fuera de balija.

## TITULO XXI.

*De las cartas y pliegos certificados.*

### CAPITULO PRIMERO.

Se destinarán en todos los oficios generales las balijas necesarias con las llaves correspondientes para lle-

var los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohibo la costumbre de que los correos lleven dichas llaves á pretexto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas estafetas se meten dichas balijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravencion de lo dispuesto por regla general para su custodia en los oficios, y cuyo abuso puede causar gravísimos atentados en lo mas importante de la correspondencia del público que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena de privacion de oficio al correo ó conductor y administradores que lo tolerasen ó consintieren.

2. Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha balija á presencia del conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menor (además de su asiento en los libros correspondientes, conforme se previene en la instruccion particular del gobierno de administradores) en la carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el parte que llevará el conductor, arreglado segun su citado recibo, y por él los entregará.

3. Si ocurriese alguna queja sobre el extravío ó falta de carta ó pliego certificado, se retendrá del sueldo al administrador que haya recibido la carta ó pliego, la misma cantidad que hubiere percibido por la certificacion, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta ó extravío, y además quedará sujeto á las resultas de daños y perjuicios.

4. En tal caso se reservará al mismo administrador su derecho contra el conductor de la balija, por deber cuidar que no se le extravíen en el camino los certificados de que va particularmente encargado, ó el adminis-

trador en cuyo oficio haya parado el certificado, por ser de su obligacion tomar recibo de la persona que recoge la carta ó pliego, y devoverle al administrador que lo remitió, para quedar solvente presentándole al interesado; con la prevencion de que se castigará con la separacion de los emplos y oficios, además de otras penas, á los que resulten culpados.

5. Cuando no acudieren ni se hallaren los sugetos á quienes se dirijan las cartas ó pliegos certificados, se avisará por el administrador que los reciba al que los hubiere certificado; pero no se los volverá hasta que los dueños los pidan ó recogan, para evitar quejas que debilitan la confianza pública y la responsabilidad en que desde luego le declaro comprehendido para todas las resultas.

6. Si á la falta de cartas ó pliegos certificados hubiese dado causa la omision, descuido ó culpa del conductor encargado de su conduccion y entrega en el oficio á donde se dirigen, y de que debe responder, segun está obligado por su recibo, se le castigará por la primera vez con la pérdida del sueldo de un mes, aplicado al fondo de la renta, además de la responsabilidad indicada anteriormente, y por la segunda en privacion de empleo.

## TITULO XXII.

### *De los carteros.*

#### CAPITULO PRIMERO.

El nombramiento de carteros, establecidos en pueblos grandes para comodidad voluntaria del público, se-

rá privativo de los administradores de las estafetas donde hayan de servir, como que han de responder de su conducta. Y por lo mismo podrá con justa causa despedirlos y nombrar otros, dando parte á la direccion para que se les despache su título.

2. Se presentarán en los oficios los dias y horas en que suelen llegar los correos, ó se les señale por los respectivos administradores; pero no entrarán en el despacho hasta que se les llame para entregarles las cartas que les correspondan llevar.

3. En el supuesto de responder los administradores de las cartas que entreguen á los carteros, de sus operaciones y conducta, será de cargo de los mismos pedirles las fianzas que estimen correspondientes, ó admitirlos sin ellas: en inteligencia que ha de servir solo para su particular resguardo, pues en cualquier caso los administradores han de hacer efectivo pago á la renta de todas las cartas que entreguen á dichos carteros.

4. Para la mas fácil y pronta distribucion de cartas, se dividirá por los administradores la poblacion en cuarteles ó barrios, y señalarán á cada uno de los carteros el que estime mas conveniente, procurando que cada uno viva en el que le hubieren señalado, de que deberá tener razon cada administrador.

5. Darán á los administradores una lista de las personas de su barrio que les hubiesen encargado llevar las cartas á su casa, para que con esta noticia se las entreguen puntualmente. Y tambien procurarán instruirse de los demás vecinos que haya en el mismo barrio ó cuartel de su cargo, que no les hubiesen encargado llevar sus cartas, á fin de que manifestándoles en los ofi-

cios las atrasadas de la semana anterior, se separen, y se las entreguen (las respectivas á cada uno) para que las lleven á las casas de los mismos interesados, y no se demore por mas tiempo su entrega en perjuicio del público y de la renta, que pierde sus portes por falta de esta diligencia.

6. Con este mismo objeto, si los carteros al tiempo de llevar las cartas hallaren que algunos de los interesados se hubieren mudado de su respectivo barrio á otro, deberán instruirse de la casa y calle, y llevarles con la prontitud posible las que hubieren tomado ya en los oficios; y para las succesivas lo avisarán al cartero del barrio donde se hubieren mudado, anotándose estas variaciones á continuacion de las listas que tengan y hubieren entregado en los oficios.

7. Las cartas que no hubieren podido despachar en los correos y semanas que debieron hacerlo, por haber acaecido muertes, mudanzas ó ausencias de los interesados, procurarán despacharlas despues, instruyéndose del paradero de los mismos ó de sus herederos, y á este fin se las devolv rán en los oficios despues de salvada su cuenta, haciéndoles nuevo cargo de ellas, con la responsabilidad correspondiente. Pero se les encarga que hagan todo lo posible para entregarlas á su debido tiempo y sin atraso alguno, á fin de que puedan responder los interesados á correo seguido si les acomoda, en que tiene ventajas la renta.

8. Dejarán las cartas que conduzcan en las casas de los sugetos á quienes corresponden, ó en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna donde y á quien no corresponda, expues-

tas á interceptaciones, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos y castigados á proporcion de la culpa.

9. Fuera de los casos referidos en que con noticia de los administradores se entregarán las cartas á los carteros, no deberán estos encargarse de sacar ningunas de los oficios, ni las sacarán con pretexto alguno, bajo la misma pena impuesta en el capítulo anterior.

10. Tambien será de su obligacion recoger al mismo tiempo que entreguen las cartas, los recibos de las que fueren certificadas, y pasarlas con la misma prontitud al administrador, para que tomando la razon correspondiente pueda responderse á los interesados que lo soliciten, y devolverles dichos recibos sin perder correo.

11. Para la propia conveniencia y utilidad del público se ha establecido en la corte (y permito se establezca en las poblaciones grandes) en que se pongan y señalen puestos en los barrios distantes á las estafetas de correos donde se reciban las cartas para llevarlas á las mismas administraciones. Y á fin de que el público se halle inteligenciado, tendrán encima de la ventana ó puerta, una tarjeta que diga: „Se reciben cartas para el correo:" con expresion de la hora hasta en que se admiten, que deberá ser anticipada á la salida de los correos, para que el cartero tenga tiempo de llevarlas á la administracion.

12. Estos puestos estarán á cargo de los mismos carteros distribuidores, cuya eleccion será privativa del administrador, procurando sean los de mejor conducta y acreditados en los barrios donde se establezcan: y cada uno tendrá su balija cerrada en disposicion de que los

que acudan con las cartas puedan por sí mismos ponerlas dentro de ella por el resquicio ó abertura que deberá tener, sin mas que una llave, que estará en poder del administrador para abrir y sacar las cartas, con lo que el público conseguirá entera satisfaccion, y se evitará el riesgo de perder alguna. Pero en estos puestos no podrán recibirse pliegos que no quepan por la abertura de la balija, ni tampoco las cartas que lleven á certificar y franquear, por corresponder esto solo á los administradores, en cuyos casos deberán ir á la estafeta.

13. Por cada carta ó pliego que lleven los carteros desde los oficios á las casas de los interesados, les permito cobren un cuarto además de los señalados en el sobre, y otro cuarto por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al correo, sin exceder de esta cuota que les señalo por premio de su trabajo.

14. Por regla general se declara que si los carteros llevaren mas precio del señalado, ó se verificase haber hecho alguna enmienda en el porte puesto en los sobres de las cartas, ó si fueren morosos en sus entregas, retrazándolas por malicia ó flojedad, se les recogerán sus títulos y quedarán depuestos de sus empleos, sin arbitrio para volver á servir en la renta. Lo que cumplirán los administradores, y en su defecto procederá la direccion á separar los carteros y á la providencia que estime justa, contra los administradores por esta omision.

15. Al empleo de cartero será anexo el de guardas, celadores de la renta, para aprehender y denunciar los fraudes de las cartas que conduzcan fuera de balija.

16. Miéntras se hallen en actual servicio, gozarán del fuero privativo y exenciones concedidas á los depen-

dientes de la renta, sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su concesion.

17. Para estimular el mas exacto cumplimiento de las obligaciones de los carteros, se tendrá presente á los que acreditaren mayor celo y actividad, para promoverlos en las resultas de vacantes que ocurrieren en las administraciones del partido.

18. En Madrid, que por su extension y mayor correspondencia es muy crecido el número de carteros, y corresponde así para el mayor servicio del público, se observará (además de las reglas expresadas en los capítulos anteriores, que por punto general comprehenden á todos los empleados en las estafetas del reino) la distribucion y establecimiento que se haya hecho de doce cuarteles, con cuatro carteros en cada uno, y además tres lectores con opcion á las vacantes de número y obligacion de suplir por los enfermos.

19. Por estas consideraciones, y lo bien recibido que ha sido el establecimiento de estos carteros en Madrid, se les entregarán todas las cartas que traigan señas, y de consiguiente no tendrá necesidad de dar las listas al administrador que se previenen en el capítulo 5, ejecutando esto mismo con las que vienen de los sitios por el parte, y sin que sea visto por esta circunstancia quitar la facultad que todo vecino tiene de poder avisar al cartero, á la administracion ú oficio del parte que no lleven sus cartas, pues entónces, como que es arbitrario, se ejecutará, y dichos carteros continuarán en Madrid en dar cuenta con pago á los administradores todos los dias; y esto lo ejecutarán igualmente en todas las estafetas del reino.

20. Mando que los carteros sean muy exactos y diligentes en el cumplimiento de su oficio, de manera que no pasen las doce del dia de correo en que reciban las cartas sin haberlas repartido todas en la corte y demás capitales ó lugares populares, excepto el caso de que los correos lleguen con atraso, para que tengan tiempo los vecinos ó residentes de contestarlas en el mismo dia; y para ello podrán entregarlas á mano luego que salen con todas las de su cargo de la administracion, y no ántes, si al paso encontrasen alguno que les pida la de su correspondencia; y sin detenerse empezarán á repartirlas en su barrio ó cuartel, empezando por el parage mas inmediato á la casa de la administracion y sin preferencia de casas ni de sugetos, pena de privacion de oficio, que se verificará por la tercera vez si precedidas dos multas y apercibimientos, la primera de dos ducados y la segunda de cuatro, diese lugar á ello.

## TITULO XXIII.

*De las exenciones y fuero de los dependientes de la real renta de correos.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

Además de las exenciones y preeminencias que gozan los empleados en la renta de correos con sueldo fijo, segun su clase (y de que se ha hecho expresion en sus respectivos títulos) les están concedidas otras en general por repetidas cédulas, decretos y órdenes reales, expedidas desde el año de 1518, los que sirven sin sueldo por los gages del diez por ciento, ayudas de costas ó meramente por el goce de dichas preeminencias,

7. Además del expresado fuero particular de correos, serán exentos de quintas y levas y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi ejército y milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa y cumplimiento de sus ministerios *officio officiando* y no de otra forma, segun queda declarado en los respectivos títulos.

8. Igualmente serán exentos de las cargas concegiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interés ó beneficio en ello.

9. En la referida exencion de alojamiento y repartimiento de cuarteles y cargas concegiles, no se comprenden los casos urgentes en que aun los demás exentos están obligados á admitir en sus casas alojamiento. Pero advierto que las en que estén establecidas las administraciones, por ningun caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del público, que siempre debe mirarse como un sagrado. Igualmente, y sin excepcion alguna, no se podrá tomar á los maestros de postas ni correos, sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

10. Los que están destinados al servicio de las sillas de posta desde la corte á los reales sitios, los empleados en mostrencos y caminos, y los de la real imprenta, gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas, con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la renta.

12. Todas las referidas exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, no han de entenderse derogadas por ningu-

na órden ni providencia general, ni considerarse comprehendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no se expresase literalmente y fueren comunicadas á la direccion general de correos por mi superintendente general.

## TITULO XXIV.

### *De las justicias ordinarias.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Las justicias, á las cuales se remitirá un ejemplar de estas ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la sala del ayuntamiento y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en cuanto corresponde á sus encargos: en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo succesivo á los capítulos de residencia, siempre que se les despache alguna persona que la ejecute por justas causas que intervengan para ello.

2. No podrán las dichas justicias detener ni prender á ningun correo, conductor ni postillon que vaya de oficio con ningun motivo de deuda, ni aun de delito, como este no sea tal que segun las leyes haya de imponérsele pena corporal, como está prevenido en el título que trata de esta razon, y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible; y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi real servicio y del público.

3. En dicho caso de tener que prender al correo, conductor ó postillon y despachar otro en su lugar, prac-

ticarán las justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinticuatro horas, y darán cuenta con ellas al subdelegado de correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia, y este lo ejecutará sin dilacion dando parte á mi superintendente, ó á sus subdelegados los directores generales.

4. Concurrirán las justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la renta de correos, impartiéndole á los subdelegados siempre que se lo pidan; y donde no los hubiere, será del cargo de las justicias formalizar las causas á requerimiento del administrador de la renta ó persona que la represente hasta arrestar al delincuente y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al subdelegado del partido, con su informe, ó al juzgado de la superintendencia general por mano de los directores generales.

5. En los casos de fraudes ú otros excesos perjudiciales á mi servicio y el del público, que se cometan por dependientes de correos y no sean corregidos ó castigados por sus jueces privilegiados, ó porque no les consten ó porque los disimulen, darán cuenta las juiticias ordinarias al subdelegado del partido ó á los directores generales, para que tomen providencia; y si no lo hicieren, me darán cuenta por medio de mi superintendente general.

6. Dispondrán las justicias que á los maestros de postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos, segun tengo mandado en el título que habla de su oficio y privilegios: en la inteligencia de que si por falta de pastos ó por otro motivo en que sean culpadas las justicias, no

cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7. Llegado el correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las justicias facilitarle caballerías y todo lo demás necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya postas, pagando el precio corriente.

8. Darán las justicias y ayuntamientos puntual cumplimiento á los títulos expresados por los directores generales á los visitadores, depositarios de cartas y otros empleados de la renta, y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fijo.

9. Cuando la justicia ordinaria ó cualquiera otro juez necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al administrador del pueblo (y si en la corte, á los directores generales) para que por la persona que nombre se encargue á los propios reos á presencia de los jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

10. Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviese el reo sin comunicacion, y al juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los directores generales ó á los subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente

á la mejor administracion de justícia; en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

11. En cualquier otro caso, si sin conocimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador, de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12. Lo mandado acerca de las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los procesos, se entenderá tambien con los alcaides de las cárceles y sus substitutos, pues tendrán facultad para pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13. Tendrán facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad del público, dándole para ello el pasaporte ó licencia con los auxilios necesarios hasta la primera administracion de la renta, donde se nombrará otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y satisfará por el administrador los gastos, para que la justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el administrador dará cuenta á los directores generales sin pérdida de correo.

14. Por conclusion, las justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exenciones y franquicias que tengo concedidos á todos los dependientes de mi renta de correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones,

que todas conceden en beneficio de mis vasallos, por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis reinos y señoríos con el establecimiento de correos y postas.

## TITULO XXV.

*De la observancia de estas ordenanzas.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

Con estas reglas generales y las demás particulares que se expresarán en las instituciones que comunicará mi primer secretario de estado y su despacho, como superintendente general de correos y caminos, posadas y portazgos y real imprenta, es mi voluntad que se gobiernen, administren y recauden estos ramos tan importantes á mi servicio y el de mis pueblos, sin permitir la menor contravencion, bajo las multas y penas que en ellas se contienen.

2. Con este mismo objeto, de la puntual observancia de estas ordenanzas, y de evitar variaciones y equivocaciones que alteren su literal sentido, prohibo que se puedan volver á imprimir sin expresa licencia mia, y por otro impresor que no sea en mi real imprenta que está á las órdenes inmediatas de mi primer secretario de estado, bajo la pena de perdimiento de todos los ejemplares y demás que fuese juzgado digno el contraventor por el mismo primer secretario: y tambien prohibo que puedan promoverse ni permitirse interpretaciones ó dudas que impidan, retarden ó frustren la ejecucion y cumplimiento de cuanto en ellas se previene y manda, bajo la pena de privacion de oficio.

3. Por lo cual, mando que tanto vos, D. Manuel Go-

doy, duque de la Alcudía, mi primer secretario de estado y su despacho, superintendente general de correos y demás ramos á ellos unidos y agregados, como mi suprema junta de apelaciones y súplicas de estos mismos ramos de que sois presidente, y mis consejos y tribunales supremos, y vuestros subdelegados generales del tribunal y junta de gobierno de la direccion, y los principales y particulares de todas las provincias de mis reinos y señoríos, así de España como de América, y las justicias ordinarias privilegiadas, y demás personas sujetas á mi señorío, que observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno corresponda, todo lo dispuesto, prevenido y declarado en estas ordenanzas generales que he mandado formar y publicar, firmadas de mi real mano, y selladas con el sello secreto, y refrendadas del infrascripto mi primer secretario de estado y su despacho. Dado en Aranjuez, á ocho de junio de mil setecientos noventa y cuatro.—*Yo el rey*.—*Manuel Godoy*.—Es copia de la original.—*El duque de Alcudía*.

*Nota primera*. Los títulos 1.° hasta el 11.° inclusive se han suprimido por inconducentes al nuevo sistema de gobierno que adoptó la nacion desde su independencia, como se manifiesta con la noticia de las materias á que se contraen, y dicen así:

Título 1.° De la superintendencia general.
Idem 2.° De la real y suprema junta.
Idem 3.° De los directores generales.
Idem 4.° De la junta de gobierno.
Idem 5.° Del asesor.

Título 6.° Del fiscal.

Idem 7.° Del secretario de gobierno.

Idem 8.° Del escribano principal.

Idem 9.° De la contaduría general.

Idem 10.° De la tesorería general.

Idem 11.° De los oficiales del parte y correos de gabinete.

*Nota segunda.* Los artículos que se han suprimido del título 19.° deben considerarse substituidos por los decretos del congreso general mexicano que se han dado sobre francatura y portes. El primero fué el de 26 de enero de 1824: el segundo de 18 de febrero de 1830, y el tercero de 18 de mayo de 1832.

*Nota tercera.* Se han omitido del título 23.° los artículos que hablan del fuero á causa de estar enteramente abolido por la constitucion; pero disfrutan aun los administradores de algunas excepciones que no son incompatibles con esta, como son las de toda carga concegil, servicio militar, alojamientos de tropa &c.; y por esa causa se han estampado los artículos que hablan de ellas.

---

## INSTRUCCION

### *para el servicio de las estafetas de la renta de correos.*

§. 1. Abiertas las balijas á presencia del administrador, contador ú oficial mayor, se procede por los dependientes al exacto reconocimiento de la correspon-

dencia que contienen, con la debida separacion de carreras. De cada paquete ó paquetes de una propia estafeta se entresacan, porque no han de venir al recuento, las cartas y pliegos para otras estafetas, las francas y las certificadas, confrontando estas últimas por la factura que debe acompañar; y el resto de la correspondencia de porte se clasifica por sencillas de á dos reales, que son las que no pesan media onza; doble de á tres reales, que no llegan á tres cuartas de peso; triples de á cuatro reales, que no pesan una onza, y pliegos desde este peso en adelante con el valor que les señala la tarifa; teniendo cuidado al tiempo de examinar las facturas, con el reemplazo (*) que en ellas piden los administradores, comprobándolo con las mismas cartas que lo causan, las cuales, siendo para afuera, se juntan con la demás correspondencia que tiene igual destino, y si no, se incorporan por clases con la que han de entrar en recuento.

2. Reunidas las sencillas, dobles &c. de cada balija, se cuenta su número por uno de los gefes, y lo dicta al oficial encargado de la semana, para que lo asiente en su libro manual con el nombre de la carrera á que corresponden, y en seguida se pasa á la propia operacion con cada una de las siete balijas que se reciben en México.

3. Concluido el cargo, hacen los dependientes cuatro divisiones de toda la correspondencia, tanto de la de porte, como de la franca y certificada, rotulada á Méxi-

[*] *Se llama reemplazo el importe de las cartas que han recibido las estafetas en cargo, y por no estar allí sus dueños ó por ser para otro parage, las vuelven á correo seguido, y se les remite su valor en otras cartas sin cargo.*

co y á sus pueblos cercanos: una comprende las cartas y pliegos para el superior gobierno, tribunales y oficinas á quienes se lleva cuenta: otra la de los sugetos que pagan apartado; y las otras dos de la que debe ponerse en lista, con la distincion de seculares y de los religiosos de ambos sexos, y mugeres.

4. De cada una de las tres últimas divisiones se forma abecedario, y de la primera la correspondiente clasificacion: y concluida esta, se cuenta por el gefe y asienta el oficial de semana en otro libro el importe de la correspondencia para el gobierno, y para cada tribunal y oficina; y colocando en sus casillas la de los apartados, (*) se entrega una y otra por la ventana á los interesados, ínterin los dependientes necesarios escriben las listas, las cuales concluidas se fijan al público, y comienza su expendio por medio de dos dependientes que se ponen en cada reja, uno para que busque la carta que se pide, y otro para que la entregue y recoja su importe. En el expendio general y en el de las apartadas, como tambien en la entrega de la correspondencia para el gobierno y oficinas, debe cuidarse mucho de no dar sino á los propios dueños ó á persona de confianza los certificados, para que firmen en el acto ó vuelvan cuanto ántes firmadas las cubiertas, y las dejen en la oficina para remitirlas á las estafetas de su orígen.

[*] *Este es un derecho antiguamente establecido, y pertenece á la renta y á los empleados, percibiendo aquella las tres cuartas partes, y la otra estos. Se compone este ramo de un peso al mes, que paga cada persona que quiere se le separen y entreguen sus cartas el mismo dia que llegan los correos.*

5. Desahogados de estas ejecutivas operaciones, se ejercitan los dependientes segun la distribucion de trabajos señalada por el gefe, uno á tomar apunte en el libro respectivo y por las facturas de los certificados que han venido, poniendo en los que van para afuera la nota de que se dirige á su destino en tal fecha, (la del dia de la salida de los correos) y en los mismos certificados tambien se les pone con iniciales ó en abreviado para no confundir los sobres: *Administracion general, salió en tal fecha*: otro toma razon en un cuaderno de los reemplazos que piden de otras estafetas por las mismas facturas, citando las fechas de estas, y mata los apuntes de los certificados; es decir, que devueltas de las estafetas las cubiertas firmadas por los interesados, se anota la llegada en el libro de certificados nacientes al márgen de la partida ó apunte que se hizo cuando se envió, expresando tambien el dia que se entrega la cubierta á la persona que puso á certificar: otros separan por estafetas la correspondencia que va para afuera, así la de porte como la franca, con distincion, á fin de tener adelantado este trabajo para el dia del despacho; y otros desempeñan los de contestaciones de oficios, informes, consultas, exámen de cuentas, de agregadas y demás tareas propias de contaduría.

6. Está tambien al cuidado del oficial de semana el libro de selladas y denunciadas, en que en dos columnas se asienta el importe que de las de una y otra clase ocurren: uno para los certificados nacientes de México: otro para apuntar los nombres de los correos semanarios que entran, la fecha en que lo verifican, los que salen, en qué dia, y el socorro en dinero que se les da:

otro en que se lleva la cuenta al cartero: un cuaderno para asentar los nombres de los sugetos que satisfacen el derecho de apartado y la cantidad que pagan; y un libro con los nombres de las cuarenta y cinco estafetas á quienes se envía factura, y la nominilla de sencillas, dobles, triples, pliegos, reales de su valor, é importe total de todo.

7. Para el despacho de los semanarios se observa lo siguiente. Los porteros sacan la correspondencia que cae por el buzon, y encabezándola la marcan por delante con el sello correspondiente á las de porte. Uno ó dos oficiales hacen de ella cuatro separaciones, una que comprehende todas las cartas sencillas para las provincias de Puebla, Oajaca, Goatemala y Veracruz: otra para las de Tierradentro: otra para las demás estafetas de las carreras de Pachuca, Valladolid, Zimapan, Acapulco y Zacatlan; y la cuarta de todas las cartas gruesas y pliegos para tarifarlos.

8. La correspondencia de cada una de las tres primeras separaciones, se pasa á las mesas de direccion, de que están encargados oficiales bien instruidos de la particular geografía que se observa en la renta, para que hagan la subdivision correspondiente entre las cuarenta y cinco administraciones á quienes se envía factura, y otro oficial cuida de pesar y portear, conforme á tarifa, las cartas gruesas y pliegos, sobre cuyas cubiertas, por delante, se señala el importe con números de molde, y entónces se procede á las tres separaciones expresadas, y cada una va al oficial encargado de la carrera á que toca.

9. Las cartas y pliegos para franquear, como no se

echan por el buzon, las recibe por la reja del patio el oficial encargado de la semana, y en el acto las pesa, si lo requiere su grueso y tamaño, y les señala por el reverso del sobre el valor del porte, y les pone el sello de francatura por delante y á presencia de las personas que las entregan, juntándolas en un canasto, para que á la hora conveniente se le forme cargo en el libro manual de su total importe con el de las certificadas, de que se hablará despues, y de las franqueadas al gobierno, tribunales y oficinas, á quienes se les lleva cuenta, segun el párrafo 4 de esta instruccion; y concluido, hacer de todas tres separaciones, entregando cada una al oficial á quien corresponda, para su direccion, que verifica con distincion de las de porte.

10. El mismo oficial de semana recibe tambien por la reja las cartas ó pliegos que se quieren certificar, y pone en la cubierta por detrás el nombre de la persona que lo entrega, y que pagó los diez y seis reales del derecho de certificacion, y en otro renglon lo que importa la francatura, que solo se cobra segun tarifa desde la carta doble en adelante, é inmediatamente hace un asiento formal en el libro de certificados nacientes de México, en que expresa el dia en que se entregó aquel, el nombre de la persona que lo hizo, á quién va dirigido, y saca al márgen derecho los diez y seis reales que pagó, y al izquierdo el parage para donde va rotulado, marcando la cubierta de la carta ó pliego por delante, con el sello que dice: *Certificacion á México, salió en....* (aquí se escribe la fecha del dia de la salida del correo) y tambien el de francatura; y sentado en la factura á que toca bajo del rubro de certificados el nombre del suge-

to á quien va y el destino, incorpora esta clase de correspondencia con la demás francatura para el cargo y direccion de que habla el párrafo anterior. Cuida asimismo de anotar en las respectivas facturas, y pegarlas á ellas ó cerrarlas por separado, las cubiertas firmadas de los interesados que se han recogido de los certificados, pues de esta circunstancia pende el salvar la responsabilidad en que se constituye la renta al recibir el derecho que se paga por la certificacion.

11. A la hora conveniente, y despues de haber pesado, señalado y franqueado la correspondencia del gobierno y de los tribunales y oficinas á quien se lleva cuenta, se forma apunte al oficial de semana en el libro de que habla el párrafo 4, y en distintas columnas, del número de sencillas, dobles &c. que ha entregado para franquear cada una de las expresadas oficinas, cuyo importe total es una partida de data al ajuste y liquidacion de la semana, así como lo fué de cargo en la clase de francatura, segun el párrafo 9.

12. A las diez de la noche se cierra el buzon y la ventana, y cesa el recibo de cartas, para dar principio á otras operaciones, como lo previene la ordenanza. Concluidas las direcciones y bien contadas las clases de la correspondencia para cada estafeta, toma el oficial de semana las facturas, y otro el último libro de que trata el párrafo 6, y va dictando uno de los gefes, para que asienten ambos el número de sencillas, dobles, triples, pliegos, su importe y el total en reales de todo para cada una de las estafetas á quienes se envía factura, y en renglon separado el de las que son para sus agregadas, y en otro el número de piezas francas. Los demás de-

pendientes colocan entre la correspondencia de cada estafeta la respectiva factura: forman uno, dos ó mas paquetes que salgan de un tamaño regular, atándolos con cuidado para no maltratar en lo posible los pliegos voluminosos: se toma razon en el parte del número de aquellos que van para las estafetas de la carrera, metiendo en cada balija de las siete que se despachan los paquetes que les toquen, en cuya operacion debe ponerse mucho esmero para no causar extravíos: se cierran las balijas y se entrega cada una con el parte correspondiente al correo señalado para que marche inmediatamente.

13. En los dias siguientes á la salida de los correos continúa el expendio de cartas al público, el sello de las que presentan pasageros y arrieros, el sumar y arreglar los libros del cargo del oficial de semana, á fin de tenerlo todo pronto para el dia del ajuste ó liquidacion, y ántes de esta, habiendo estado la lista al público el tiempo necesario, entrega dicho oficial al cartero la correspondencia que ha quedado en ella sobrante para que solicite á los dueños. Se le hace cargo del número de cartas y pliegos que lleva y su importe, y se le recibe la data del cargo de la semana anterior, que consiste en las que devuelve por invendidas, en las que entrega rotuladas al parage para donde fueron sus dueños, y en el premio que le toca por las que vendió, al respecto de un real en cada peso, de que resulta el dinero líquido que debe entregar y recibe el oficial de semana por ser de su cargo esta cuenta. De las cartas que devuelve el repartidor se forma otra lista que se llama de atrasadas, las cuales permanecen á la vista del público por seis meses, al cabo de los cuales se quitan, y recontándolas se empaquetan

y archivan, y á los dos años se queman, extrayendo primero todo documento de importancia, como fes de bautismo, de casamiento, libranzas ó informaciones, que se guardan en el archivo.

14. Llegado el dia del ajuste de semana, lo verifica uno de los gefes por el libro manual del oficial encargado, adonde vienen todas las partidas de los demás libros de que se ha hablado, y exhibiendo el dinero que resulta líquido, se guarda en el arca de tres llaves, y se pasa á hacer en el libro de intervencion la partida de cargo del total producto de dicha semana, datando los gastos de ella, que consisten en las habilitaciones dadas á los correos ordinarios y en el premio del cartero, por lo que rebatida esta suma del total producto, resulta el mismo líquido entregado.

15. En la oficina de contaduría, que es donde se escribe el libro de intervencion que abraza no solo las partidas expresadas, sino todas las de entrada y salida de caudales, se copia en limpio el manual de semana y se llevan otros lbiros para la buena cuenta y razon. Entre ellos hay tres para los extraordinarios: en uno se asienta la entrada de todos los que vienen de afuera, el dia y hora en que lo verifican, las cartas que traen, y el dia y hora en que regresan con respuesta, y á quién va esta, ó rematados sin contestacion, como tambien si se les habilita con algun dinero para su regreso. Los otros son uno para los extraordinarios que salen de México de cuenta del gobierno, y el otro para los que se despachan de la de particulares. En ambos se abre la partida tomando razon del dia y hora en que sale el extraordinario, nombre de este, cartas que lleva y socorro que se le

da para el camino, y se cierra cuando regresa, expresando el dia y hora en que llegó al parage adonde fué dirigido, el en que volvió á salir de vuelta la correspondencia que trajo, y dia y hora en que entró en México, haciéndose á continuacion la liquidacion correspondiente en estos términos. Se abona al correo un peso por cada legua de las que anda, conforme á la órden del Exmo. Sr. superintendente general de la renta de 30 de enero del año de 1810: seis reales cuatro granos por cada hora de las que adelanta; (*) y medio real por cada hora de las que estuviere detenido esperando la respuesta, y del total importe se rebaja la tercera parte para la renta, de que se forma cargo en sus libros y cuentas la administracion general: de las otras dos tercias partes, que son las que tocan al correo extraordinario, se le deducen los socorros en dinero que ha recibido á su salida y en el camino, pues en cada estafeta se le pone en el parte la hora en que llega, la en que sale, el socorro y el bagage si se le ha dado, y el resto es su alcance que se le entrega de contado. Aunque son muy raros los extraordinarios de á pié, tambien hay libro para los que ocurran, y se ajustan los viages por ahora como dice el capítulo 11 del cuarto bando del cuaderno impreso en 1772, pagando un real por legua á la ida y vuelta, y tres reales en cada dia que estuviere detenido esperando la respuesta;

[*] *El extraordinario debe andar* 25 *leguas en* 24 *horas: por consiguiente las que adelante se le abonan á seis reales cuatro granos cada una, segun explica la nota del capítulo primero del bando cuarto del cuaderno impreso en el año de* 1772.

pero si el viage no fuese redondo, y sí solo de ida sin precisarle á traer contestacion, se le satisfará á su regreso á razon de medio real por legua, quedando al arbitrio del que despache correo de á pié elegirlo y ajustar el viage con la sola obligacion de acudir á la estafeta á sacar la licencia ó parte, y satisfacer la cuarta parte al respecto de la cantidad referida.

Estos libros, como se necesitan á toda hora del dia y de la noche, y la cuenta respectiva no puede redondearse en una semana por las distancias á que van los extraordinarios, están á cargo del contador, que vive dentro de la casa, y la rinde en fin de año en cuanto á los extraordinarios del gobierno; pero en los de particulares entrega al oficial de semana actual la tercera parte luego que ajusta el viage, haciéndole cargo de ella en su libro manual.

ADVERTENCIAS GENERALES.

1. En todas las estafetas debe haber buzon ó aujero abierto por la parte de la calle, para que el público pueda echar sus cartas á todas horas. Aquel debe caer en declive á una pieza interior de la casa estafeta, en un cajoncito que ha de servir de depósito á las cartas, cerrado con su llave, que el administrador no ha de fiar á otra persona, para que así se halle bien asegurada la fe pública puesta á su cuidado.

2. En cada estafeta debe haber una tarifa, un libro de bandos, y los mismos libros ó cuadernos que en la general de México, excepto los que no sean necesarios en algunas, como el de apartados, intervencion &c., sirviendo en las pequeñas el en que en México se lleva la cuenta al gobierno, tribunales y oficinas para la del

valor de la correspondencia de porte que entregue franca al comandante militar, y el de la que este ponga en la estafeta á franquear de oficio, y la de las causas criminales de oficio y entre partes insolventes, de donde ha de sacar en fin de año la certificacion ó certificaciones, que visadas por quien corresponda, debe acompañar á su cuenta general.

3. Tambien debe haber en cada estafeta dos sellos, uno con el nombre del pueblo, villa ó ciudad en que se halla, y otro que diga: *franco en tal parte*, el mismo nombre de la poblacion, y de ellos deben usar con tinta negra ó encarnada para señalar las cartas de porte con el primero, y las francas con el segundo.

4. Los dias y horas de entrada y salida de los correos semanarios, que estarán señalados con anuencia del magistrado, y de que se hallará instruido el público en las estafetas ya creadas, ó que se señalen y avisen en las de nueva creacion, no deberán variarse con pretexto alguno, sino en los casos que el correo llegue tarde por malos temporales ú otras contingencias del camino, que no pueden evitarse.

5. A la entrada del correo deberá el administrador estar pronto para abrir la balija, sacar el paquete ó paquetes de la correspondencia que fuere para su estafeta, y examinar por el parte ligeramente si están completos los que deben seguir para las demás de la carrera, avisando si falta alguno á la que corresponda y á la de donde salió la balija. Inmediatamente hará el recuento de la correspondencia que reciba para el pueblo de su residencia y demás de las cercanías en que no haya estafeta; y estando conforme con la factura y los certi-

ficados, si los hay, procederá al despacho del correo, si fuese parage donde no debe detenerlo, porteando bien las cartas y pliegos que dimanen para las de la carrera, con arreglo á la tarifa, señalándoles el valor con números de mano, ó sello, si los tuviere, encima del sobre; pero sin confundirlo, y formándoles sus respeciivos cargos en factura en la forma y método que vea en las que recibe, los dejará asentados en el último libro de que habla el párrafo 6 de esta instruccion, observando lo demás que le corresponda de lo que expresa el 12 de la misma.

6. Anotará en el parte la hora en que llegare el correo y en la que lo vuelve á despachar, expresando si entregó la balija cerrada y bien acondícionada, ó con el defecto que lo hubiese ejecutado, y por qué causa; pues del cuïdado y puntualidad de estos avisos dependen las noticias con que deben estar instruidos todos los dependientes, y para satisfacer en caso necesario al gobierno y al público de cualquiera novedad que acontezca de esta naturaleza. Iguales notas con expresion del dia y hora de llegada y de salida, y de la causa de la detencion, si la hubiere, deben ponerse en todo parte de correo extraordinario que transite ó vaya destinado al parage en donde hay estafeta, para que sirva de gobierno en el ajuste del viage, lo mismo que si fuese preciso darle algun socorro y la cantidad que fuere.

7. Como desde que llega el conductor hasta que vuelve á despacharse debe el administrador acudir con viveza á las operaciones ejecutivas que quedan apuntadas en la advertencia cuatro, no puede dedicarse á distribuir al público la correspondencia que ha recibido,

especialmente cuando es estafeta situada en la carrera en que el correo no debe detenerse; pero no por esto dejará de entregar la del magistrado que mande en el pueblo, si enviare por ella, respecto de que no hay obligacion de remitírsela á su casa.

8. Cuando la estafeta se halle situada en parage en donde el correo concluya su viage para retornar con dias de intermedio, se procederá seguidamente al recibo de la balija y recuento de la correspondencia, á la distribucion de las cartas al público, haciendo lista si fuesen estas muchas, ó entregándolas sin tal circunstancia.

9. En los ranchos y pueblos de la carrera donde no hay estafetas admitirán los conductores á la mano todas las cartas y pliegos que los particulares les dieren á su tránsito, que deberán entregar y poner precisamente en la primera estafeta á que lleguen, cuyo administrador los tarifará y sellará haciéndose cargo de su importe, si fuesen para aquel pueblo, en union del de la demás correspondencia que reciba con factura; y si para otro en que haya estafeta, agregarlos al que forme en factura al administrador respectivo; pero si fueren para parage donde no la haya y por donde transite el correo, las entregará á la mano al conductor, con prevencion de que á la vuelta le traiga su importe, en cuyo caso se formará cargo de él, ó que lo entregue en la mas cercana, y en este evento lo advertirá á este administrador en la factura para que lo reciba y se haga el debido cargo; pues el conductor no ha de beneficiar por sí, sin conocimiento de los administradores, ninguna carta ó pliego, bajo las penas impuestas á los dependientes que defraudan la renta.

10. El modo de certificar y franquear la correspon-

dencia, los apuntes que deben hacerse, sellos y marcas que requieren, y parages en donde deben señalarse unos y otras, el celo y puntualidad en entregar los certificados, recoger firmadas las cubiertas y devolverlas á su orígen, se explica bastante en los párrafos 4, 5 y 10 de la instruccion; pero conviene advertir que en lugar de que en este último se dice certificacion á México, se ha de poner en otras estafetas el nombre del pueblo en que se certifica, cuidando, como previene la tarifa, de cobrar precisamente la francatura de toda carta ó pliego que se entregue á certificar, excepto en la sencilla, que debe franquearse por los diez y seis reales de la certificacion; y tambien se cuidará de no señalar en las cartas ó pliegos francos su importe por encima del sobre, sino por la parte de la oblea, pues de lo contrario se originan equivocaciones.

11. Poniéndose de cuenta de la renta las conducciones de correos, deben celarse los contrabandos de cartas, segun previene el bando de extraordinarios, que se halla en el cuaderno impreso el año de 1772, pues de otro modo no podrian costearse las conducciones ni otros gastos precisos para la buena administracion del ramo.

12. Acerca del despacho de extraordinarios de á caballo y de á pié, método que debe observarse para la toma de razon y para ajustar los viages, se explica con bastante claridad en el párrafo 15 de esta instruccion. Y en cuanto á la formacion de cuentas generales de cada estafeta, seguirán los administradores de las ya establecidas el formulario que les hayan enviado las administraciones principales respectivas, y las de nueva creacion lo pedirán á la que corresponda.

13. Los administradores, oficiales y porteros de todas las estafetas cuidarán respectivamente de que se señalen bien en las cartas y pliegos los sellos de porte y francatura, sin confundir los sobrescritos, y tambien de portear conforme á tarifa, usando de buenas balanzas y de números de molde ó mano, bien formados y crecidos, las cartas dobles, triples y pliegos, marcando aun las sencillas en las estafetas que comprehenden las provincias internas de Oriente y Occidente, á quienes corresponde la segunda columna de la tarifa, para evitar equivocaciones y reclamos. Cuidarán tambien de conservar en buen estado los sellos, libros, tarifas y demás enseres para que pasen de uno á otro empleado en las entregas de las estafetas.

14. Ultimamente, se encarga á todos los dependientes de la renta de correos observen la mayor fidelidad, pureza y secreto en el manejo de la correspondencia, como depositarios de la fe pública; y en el desempeño de sus respectivos empleos guarden prudencia y moderacion, para evitar quejas y denuncias que desacreditan al ramo.

EL C. IGNACIO PESQUEIRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE SONORA, Á SUS HABITANTES, SABED: QUE POREL CONGRESO DEL MISMO ESTADO, SE ME HA COMUNICADO LO QUE SIGUE:

"NÚMERO 23.—El Congreso del Estado, á nombre del Pueblo decreta la siguiente:

# LEY
## PARA EL ARREGLO
## DE LA
# ADMINISTRACION DE JUSTICIA
## EN EL TRIBUNAL Y JUZGADOS
# DEL ESTADO.

---

## *TÍTULO I.*

### DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

## CAPITULO I.

### *Gerarquía, carácter y denominacion de las autoridades del ramo judicial.*

Art. 1º Las autoridades que administran justicia en el Estado, son las siguientes:

I. Los Jueces menores.
II. Los Jueces locales.
III. Los Jurados.
IV. Los Jueces de 1ª instancia ó de Distrito.
V. El Tribunal de Justicia.

Art. 2º Los Jueces y Magistrados, ni individual, ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme á las leyes.

## CAPITULO II.

*De los Jueces menores.*

Art. 3º En cada una de las Haciendas, Ranchos y Congregaciones, cuya poblacion no ecseda de quinientos habitantes, habrá un Juez que se denominará *menor* y un suplente, nombrados conforme á la ley Orgánica electoral del Estado. Para ser Juez menor propietario ó suplente, se requieren las mismas cualidades que para los locales exije el art. 94 de la Constitucion.

Art. 4º Se observará en cuanto á los jueces menores, lo que, respecto de los locales, se previene en el artículo 7 de esta ley.

## CAPITULO III.

*De los Jueces locales.*

Art. 5º Habrá tres Jueces locales en la ciudad de Hermosillo, dos en las demas cabeceras de Distrito, y uno en las otras poblaciones del Estado; y por cada propietario habrá un suplente.

Art. 6º Cada Juzgado local tendrá un comisario que sepa escribir, nombrado por el Juez.

Art. 7º El cargo de Juez local es consejil, y durará un año, sin que, trascurrido éste, pueda obligarse á la misma persona á que continue sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrarsele de nuevo. Nadie podrá escusarse de este cargo, sino por causale gítima, ni alegarla, sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad fisica.

Art. 8º Los Jueces locales propietarios ó

suplentes en el año que dure su encargo y en el siguiente, estan exentos de otra carga consejil. No corresponde á los mismos jueces atribucion ninguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se espresará en esta ley.

## CAPITULO IV.

### *De los Jurados.*

Art. 9º Por esta vez, tan luego como se publique ésta ley, y en adelante, en los últimos ocho dias del mes de Diciembre, se formará y publicará por los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito una lista de todas las personas que tengan las condiciones necesarias para ser Jurados, y que sean vecinos de la misma cabecera ó de las demas poblaciones que se hallen hasta tres leguas de distancia.

Art. 10. Para ser Jurado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio pleno de sus derechos, pertenecer al estado seglar, saber escribir y ejercer alguna profesion ú otra industria honesta.

Art. 11. No pueden ser Jurados, los altos funcionarios del Estado, los Jueces de 1ª instancia, los locales, los menores y los Prefectos.

Art. 12. Llegado el caso espresado en el artículo 304 se depositarán en una ánfora los nombres de todos los individuos contenidos en la lista de que habla el artículo 9º, y el reo, ó uno de ellos si fueren dos ó mas, sacará por suerte cinco de los insaculados para que formen en aquella causa el Jurado ó Tribunal de hecho que haga la calificacion del delito y decida si el

acusado ó acusados son ó no culpables, todo en la forma que se previene en esta ley.

Art. 13. No se insacularán los ciudadanos que sean nombrados de un Jurado en actual ejercicio.

## CAPITULO V.

### *De los Jueces de 1ª Instancia.*

Art. 14. En el Distrito de Hermosillo habrá dos Jueces de 1ª instancia propietarios, y uno en cada uno de los demas Distritos en que está dividido el territorio del Estado: por cada propietario habrá un suplente.

Art. 15. Los Jueces de 1ª instancia residirán en la cabecera del Distrito.

Art. 16. Los Jueces de 1ª instancia del Distrito de Hermosillo, que se distinguirán en 1º y 2º, conocerán á prevencion en lo civil, á voluntad del actor; y en lo criminal, se turnarán por semanas para solo el efecto de radicarse las causas, actuando en seguida hasta su conclusion.

## CAPITULO VI.

### *Del Tribunal de Justicia.*

Art. 17. El Tribunal de Justicia se compondrá, segun previene el art. 88 de la Constitucion del Estado, de tres Ministros y un Fiscal propietarios, y se dividirá en tres Salas con la denominacion de 1ª, 2ª y 3ª que serán unitarias, solo para la mejor y mas equitativa distribucion, entre los tres Ministros por turno, de las labores correspondientes á las primeras y segundas instancias en sus casos respectivos. Por cada propietario habrá un suplente.

Art. 18. Será Presidente del Tribunal de

Justicia, por el tiempo de cuatro meses, cada uno de los Ministros, por turno que comenzará con el de la primera Sala y continuará con los de las dos Salas restantes por su órden numerico.

Art. 19. Para la radicacion de los asuntos que en primera ó segunda instancia sean del conocimiento del Tribunal, se establece un rigoroso turno semanal entre las Salas del mismo; mas una vez radicados, proseguirá en ellos la Sala hasta la conclusion de la instancia.

## CAPITULO VII.

### *Nombramiento, protesta, licencia y requisitos de los Jueces y Magistrados.*

Art. 20. El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia y Jueces de 1.ª instancia propietarios y suplentes, se verificará como está prevenido en la fraccion 24 artículo 67 de la Constitucion del Estado: el de los locales y menores, segun el artículo 94 de la citada Constitucion, y el de los Jurados, conforme se establece en el capitulo IV. de este título.

Art. 21. Los Jueces y Magistrados, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán protesta bajo la formula siguiente "*Protesto que sostendré la Constitucion general de la República Méxicana y la del Estado, desempeñando fielmente los deberes de mi empleo con arreglo á las leyes y del mejor modo que me fuere posible.*" Los Jueces locales y de 1.ª instancia, harán y firmarán ésta protesta ante la autoridad política mas inmediata, sí no existiere allí el Tribunal, y, en caso contrario, la otorgarán ante el mismo: los Ministros y Fiscal, ante el Congreso, y en su

receso, ante la Diputacion permanente: el Procurador de pobres y demas empleados del Tribunal, ante el Presidente del mismo: los Jueces menores, ante la autoridad política mas inmediata del lugar en que deben ejercer sus funciones; y los empleados inferiores de los Juzgados de primera instancia y locales, ante sus gefes respectivos. La protesta no se reiterará si no cuando se varié de funciones.

Art. 22. Los Ministros y Fiscal del Tribunal, para no asistir al despacho en algun dia ó por menos de cuatro, por enfermedad ú otro impedimento, no necesitan licencia, pero darán aviso al mismo Tribunal. Si la enfermedad ó el impedimento retardase la asistencia hasta por cuatro dias, los Ministros y Fiscal están en el deber de pedir licencia.

Art. 23. El Tribunal podrá conceder licencia hasta por dos meses, por enfermedad ú otra causa grave, á los Ministros, Fiscal, Procurador y subalternos, así como á los Jueces de 1.ª instancia y locales, dando inmediatamente conocimiento al Gobierno respecto de los que disfruten sueldo. Para conceder estas licencias se oirá la voz fiscal.

Art. 24. Por iguales causas podrán los Jueces de 1.ª instancia conceder licencia por un mes á sus empleados subalternos, dando desde luego cuenta al Tribunal, quien lo hará al Gobierno.

Art. 25. Las licencias que pasen de dos meses, respecto de los Ministros y Fiscal del Tribunal, lo mismo que de los Jueces de 1.ª instancia y locales, se concederán por el Congreso, y, en su receso, por la Diputacion permanente, previo informe del mismo Tribunal.

Art. 26. Las licencias que se concedan á un individuo durante un año, no podrán esceder de tres meses aunque sean descontinuos, si no es por causa de enfermedad.

Art. 27. Las licencias por causa de enfermedad plenamente justificada, se concederán con sueldo, y, con descuento de él, las que se concedan para negocios particulares.

Art. 28. Los Ministros del Tribunal de Justicia deben tener los requisitos prevenidos en el artículo 89 de la Constitucion del Estado: los Jueces de 1.ª instancia, locales y menores, los que requiere el 94 de la misma, y los Jurados, los que espresa el artículo 10 de esta ley.

## CAPITULO VIII.

### *De la dotacion de los Jueces y Magistrados.*

Art. 29. Los sueldos de los Ministros, del Fiscal, del Procurador, de los Jueces de 1.ª instancia y de los demas empleados y subalternos en la Administracion de Justicia, serán los que se designen en la planta respectiva.

## CAPITULO IX.

### *De la responsabilidad é inamovilidad.*

Art. 30. La responsabilidad de los Jueces y Magistrados se hará efectiva conforme á esta ley.

Art. 31. Ningun Magistrado ó Juez puede ser depuesto ni suspenso de su destino, sí no en los casos, forma y manera que establecen las leyes.

Art. 32. Para suplir las faltas que se espresarán en el artículo siguiente, y que puedan

ocurrir á la vez que en los Magistrados propietarios en sus respectivos suplentes, el Congreso nombrará siete ciudadanos que tengan los requisitos que requiere el artículo 89 de la Constitucion. Para suplir las que ocurran en los Juzgados de 1ª instancia y locales, los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, nombrarán tres ciudadanos para los primeros y tres para los segundos; y los de las demas poblaciones del Estado, nombrarán tambien tres ciudadanos para cubrir las de sus Jueces locales. Estos nombramientos se harán por ahora tan luego como se publique la presente ley: se renovarán al fin del periodo de cada uno de los propietarios ó en el principio de el de los nuevamente electos, y los nombrados tendrán las calidades que escije el artículo 94 de la Constitucion.

Art. 33. Las faltas de los Ministros del Tribunal, de los Jueces de 1ª instancia y de los locales, por recusacion, impedimento, ausencia temporal ó vacante, mientras se provea, se suplirán por los respectivos suplentes; y si ni aun éstos estuvieren habiles por cualquiera de los motivos dichos, el Ministro ó Juez impedido, en presencia de las partes, insaculará los nombres de los ciudadanos nombrados al efecto, como lo determina el artículo anterior, hará que un tercero saque una de las cedulas, y el que salga será el escojido por la suerte é inmediatamente llamado á conocer del negocio.

Art. 34. Toda vez que resulte inhabil un Ministro insaculado, se repetirá la insaculacion, omitiéndose en ella el nombre de éste.

## CAPITULO X.

### *Del Ministro Fiscal.*

Art. 35. Para que los intereses del Estado

puedan estar debidamente representados en el Tribunal, el Ministro Fiscal constituye una de sus Magistraturas con organizacion propia é independiente, aunque agregada al Tribunal como parte integrante de él para mejor proveer á la administracion de Justicia, y sujeto á la disciplina del mismo.

Art. 36. En los negocios en que en primera instancia se interese la hacienda del Estado ó la municipal, serán promotores fiscales los empleados de la misma hacienda mas carácterizados en el lugar respectivo, á juicio de la Tesorería y con acuerdo del Gobierno.

Art. 37. El Fiscal no puede ejercer ningun otro oficio ni cargo público: tiene autoridad sobre los promotores fiscales en los casos á que se refiere el artículo anterior, y les dará en ellos todas las instrucciones que estime convenientes relativas al desempeño de su ministerio en los negocios espresados.

## *TÍTULO II.*

### DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES, MAGISTRADOS Y DEL TRIBUNAL.

### CAPITULO I.

*De los Jueces menores.*

Art. 38. Son facultades y obligaciones de los Jueces menores:

1.ª Dar exacto cumplimiento á los exhortos y requisitorias que reciban de las autoridades judiciales del Estado.

2.ª Aprehender y remitir con seguridad

y sin demora al Juez respectivo, á cualquiera persona que haya cometido algun delito grave en su demarcacion.

3.ª Resolver en juicio verbal las demandas que ocurran en su jurisdiccion y no excedan del valor de diez pesos.

4.ª Determinar las demandas criminales sobre injurias levisimas, sin imponer por ellas otra pena que la de una reprension ó correccion ligera que no pase de setenta y dos horas de arresto ó detencion.

## CAPITULO II.

### *De los Jueces locales.*

Art. 39. Los Jueces locales conocen en su demarcacion, y en juicio verbal:

1.ª De las demandas que ocurran por cantidad ó interes que no excedad de cien pesos.

2.ª De las criminales sobre injurias leves, sin imponer por ellas otras penas que las de diez á cincuenta pesos de multa, quince dias de prision ú ocho de obras publicas.

3.ª De los hurtos simples que no pasen de 25 pesos, imponiendo por ellos la pena de uno á dos meses de obras publicas ó doble tiempo de prision.

4.ª De la portacion de arma prohibida y otros delitos muy leves, que castigarán prudencialmente hasta con un mes de arresto ó detencion.

5.ª De las heridas levisimas, cuando así las califique el cirujano, ó dos vecinos de los de mejor inteligencia en la materia, imponiendo por ellas la pena que se designará en el correspondiente lugar de esta ley.

6.ª Los Jueces locales de los lugares donde no residan los de primera instancia, practicarán la averiguacion sumaria de las causas criminales que por su gravedad sean del conocimiento del Jurado y Jueces de 1.ª instancia, remitiéndolas á estos, juntamente con los reos, para su continuacion.

7.ª Despachar diligenciados y cumplidos los exhortos y requisitorias que les dirija el Tribunal, los Jueces de 1.ª instancia y cualquiera otra autoridad judicial.

8.ª Practicar las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones, cuando no dén lugar de ocurrir al Juez competente.

9.ª Autorizar, excepto en las cabeceras de Distrito y en donde hubiere Escribano con oficio abierto, los instrumentos publicos siguientes: 1.º Los poderes generales y especiales, sea para pleitos ó para negocios: 2.º Los testamentos de cualquiera genero y cuantia, elevarlos á escritura publica y protocolizarlos: 3.º Las escrituras de cualquiera contratos.

10.ª Ejercer en su demarcacion la jurisdiccion voluntaria en todos los casos que no estén espresamente cometidos á otra autoridad.

Art. 40. En todos los casos comprendidos en el artículo anterior, los Jueces locales actuarán por ante escribano ó testigos de asistencia.

## CAPITULO III.

### *De los Jurados.*

Art. 41. Estarán sujetos á la calificacion del Jurado los delitos graves del órden comun.

Art. 42. Se califican de graves:

1.ª El homicidio y el incendio en todos sus casos.

2.ª El de heridas, cuando así las califiquen los cirujanos conforme á los principios de la medicina legal, ó, en defecto de dichos facultativos, dos de los vecinos que tengan mejores conocimientos en la materia.

3.ª El de robo, cuando el valor de lo robado esceda de cien pesos.

Art. 43. Igual calificacion se hace de este delito aun cuando no llegue á cien pesos el valor de la cosa robada, si en su perpetracion interviniese alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser en gavilla.

2.ª Cuando media homicidio, heridas ó incendio.

3.ª Cuando se verifica escalando, forzando ó fracturando.

4.ª Cuando se toma ó quita la cosa agena con violencia, simulando autoridad ó fuerza pública.

5.ª Cuando se comete en bestias de carga ó silla, en ganado vacuno y caballar, ó en lanar ó de cerda, siendo las primeras de dos, las segundas de tres y las terceras de diez cabezas en adelante.

6.ª Cuando se cometa en algun motin ó asonada.

7.ª Cuando al robo se agrega alguno de los delitos de rapto ó estúpro.

8.ª Cuaudo son objeto del robo, muebles, útiles de labranza ó productos de la agricultura que esten yá entrojados ó almacenados en poder del agricultor.

9.ª Cuando el robo se cometiere en despoblado, interviniendo en él alguna circunstancia

agravante. Fuera de estos casos el robo se calificará de simple, y estará sujeto al juicio verbal, segun dispone esta ley.

## CAPITULO IV.

### *De los Jueces de 1ª instancia.*

Art. 44. Los Jueces de 1ª instancia conocerán:

1º De los juicios verbales civiles, cuyo interes, pasando de cien pesos, no escediere de quinientos.

2º De los criminales por hurtos simples que, pasando de veinticinco pesos, no escedan de cien, y de otros delitos leves que juzguen suficientemente castigados con una pena que no pase de cuatro meses de obras publicas ó doble tiempo de prision.

3.º De las heridas leves, cuando así las califiquen los cirujanos, ó en su falta, dos vecinos de mejor inteligencia en la materia.

4º En primera instancia y por escrito, de todos los pleitos y negocios civiles que ocurran en su respectiva demarcacion de cualquiera clase y naturaleza que sean, á escepcion de los que por su cuantía quedan sujetos á juicios verbales.

5º En primera instancia, de todas las causas criminales que ocurran en su demarcacion, y que por su gravedad demanden el juicio escrito, hasta ponerlas en estado y pasarlas al Jurado.

6º De las deligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fueren cometidas, con arreglo á las leyes, por el Tribunal y Jueces por sus despachos ó exhortos.

7.º De los juicios de responsabilidad de los Jueces locales y menores de su Distrito.

8.ª De las competencias que se susciten entre los Jueces locales, entre los menores, ó entre éstos y aquellos, siendo de su mismo Distrito.

9.ª Practicarán en el punto de su residencia el primer dia útil de cada mes, y á la hora que les parezca mas conveniente, una visita de carceles con el objeto de informarse por si mismos del estado de estas y de la asistencia y trato que reciben los presos, y de dictar las providencias mas á propósito para correjir los abusos que adviertan y conciliar la seguridad de los reos con el alivio de su situacion. De todo lo que observen y practiquen levantarán una acta que remitirán al Tribunal para lo que tenga á bien disponer.

10.ª Remitirán por el primer correo de cada mes al Tribunal de Justicia una lista de las causas civiles y criminales que en el mes anterior hubieren concluido, así como de las que tengan pendientes, espresando el dia en que estas comenzaron, el estado que guardan y la fecha y contenido de la última providencia que en ellas se haya dictado; sin perjuicio de dar cuenta, dentro de tercero dia, de las criminales que nuevamente hubieren comenzado.

11.ª Llevar el registro de hipotecas en el lugar de su residencia; y no habiendo en él Escribano con oficio abierto, autorizar cualquiera clase de instrumentos publicos. En donde hubiere mas de un Juez, el registro de hipotecas estará á cargo del primero.

12.ª Formar el Jurado de calificación, en los terminos prevenidos en esta ley.

13.ª Nombrarán y removerán libremente

á los empleados subalternos que les designe la planta respectiva, dando cuenta al Tribunal.

14.ª Conocerán por último los Jueces de primera instancia, de todos los demas negocios que les atribuyen ó atribuyeren las leyes.

Art. 45. En todos los casos sometidos al conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia, éstos actuarán por ante escribano ó testigos de asistencia.

## CAPITULO V.

### *Del Tribunal de Justicia.*

Art. 46. Corresponde al Tribunal:

1.ª Conocer en Tribunal pleno, de las tres Salas unidas, de la tercera instancia ó revision de todos los negocios que la tengan conforme á esta ley, y de la denegacion de este recurso, ocupando en estos casos el lugar de los Ministros que en las otras instancias hubieren fallado, los suplentes ó insaculados respectivos.

2.ª Conocer asi mismo en Tribunal pleno, de los recursos de nulidad y de su denegacion, en los terminos que se espresarán en el lugar correspondiente de esta ley, y con las inhiviciones determinadas en la fraccion anterior.

3.ª Recibir las dudas de sus Salas unitarias y Juzgados inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, y esponer sobre ellas su juicio, pasandolas al Congreso del Estado para la conveniente aclaracion.

4.ª Nombrar al Procurador de pobres y defensor de reos, así como á los empleados subalternos que le designe la planta respectiva.

5.ª Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que hagan los reos, cuando el Congreso le pidiere informe á cerca de ellas.

6.ª Hacer la recepcion de Abogados y Escribanos con total arreglo á las leyes vigentes; pero en el caso de que no sean letrados todos los Ministros, el Tribunal nombrará de fuera de su seno tantos Abogados cuantos sean los legos que se hallen ocupando las magistraturas del mismo.

7.ª Iniciar al Congreso todas las medidas que crea necesarias á la mejora de la Administracion de Justicia.

8.ª Tomar en el ramo criminal las providencias que sean de su resorte para corregir los abusos que advierta en la práctica, y para la mas pronta conclusion de las causas respectivas; pero sin que pueda en manera alguna abocarse causas pendientes ante el inferior, ni entrometerse en el fondo de ellas, ni pedirlas ni aun para el efecto de verlas, ni embarazar de modo alguno á dichos inferiores en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete.

9.ª Conocer de las competencias de jurisdiccion que puedan suscitarse entre los Ministros de sus Salas y entre estos y los Juzgados inferiores.

10.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los altos funcionarios publicos del Estado en la forma que previene el artículo 110 de la Constitucion.

11.ª Dar mensualmente al Congreso y al Gobierno una noticia de las causas criminales y de responsabilidad concluidas y pendientes en cada una de las Salas, así como las que correspondan á las tres Salas unidas, conforme á la fraccion 1.ª de este artículo; especificando el estado que guardan las pendientes, la fecha en que se hallan radicado, y la en que hayan concluido las que lo estuvieren.

Art. 47. Estas atribuciones las ejercerá el Tribunal pleno con asistencia y voto del Fiscal en todos los casos de las fracciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo anterior, oyendolo por escrito en los que comprenden las fracciones 2.ª, 9.ª y 10.ª Tambien se le oirá por escrito en las causas criminales y de responsabilidad que puedan ocurrir al conocimiento del Tribunal pleno en el ejercicio de la facultad concedida en la 1.ª de las fracciones del mismo artículo.

Art. 48. En todos los casos de las fracciones del artículo 46, hará sentencia la mayoría de votos, y en el de empate, tendrá el presidente voto de calidad.

Art. 49. Corresponde al mismo Tribunal:

1.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de primera instancia.

2.ª De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los Jueces de primera instancia, entre éstos y los locales, ó entre los locales de distintos Distritos.

3.ª De la segunda instancia, en todos los asuntos civiles y criminales.

4.ª De la denegacion del recurso de apelacion.

Art. 50. De los negocios espresados en el artículo anterior, conocerá la Sala en que se radiquen, segun el artículo 19 de esta ley, oyendo al Fiscal en los que se interese la jurisdiccion ordinaria, la hacienda pública, la municipal ó la observancia de las leyes.

3.

## CAPITULO VI.

### *Del Ministerio Fiscal.*

Art. 51. Corresponde al Ministerio Fiscal:

1.ª Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia entre los empleados del ramo judicial, y en general, la de las respectivas á la administracion de Justicia.

2.ª Representar y defender á la Hacienda publica cuando por razon de sus bienes, derechos ó acciones sea parte en los juicios ante el Tribunal de Justicia.

3.ª Promover en el Tribunal cuanto sea necesario ú oportuno para la pronta administracion de Justicia, defensa de la jurisdiccion ordinaria, y castigo de los Jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

4.ª Ausiliar el derecho de las partes en favor de la observancia de las leyes, cuando aquellas interpongan el recurso de nulidad contra los fallos pronunciados en el Tribunal y Juzgados de primera instancia.

5.ª Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren, y promover su castigo y reparacion.

6.ª Examinar cuidadosamente las listas que deben remitir los Jueces de 1.ª instancia al Tribunal, y pedir lo que corresponda segun el estado en que se encuentren las causas.

7.ª Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de espedientes á la Fiscalía, con el órden ó espresion de fechas de una y otra, y remitir mensualmente al Congreso y al Gobierno, lista de los que ocurran y de los que sean despachados en el mismo tiempo, y con el órden de fechas prevenido.

8.ª Ejercer las demas atribuciones que disponen ó dispusieren las leyes.

Art. 52. La intervencion del Ministerio Fiscal en los casos mencionados, yá sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable, siendo de su oficio verificarla aun cuando no se le escite ni se le pida su parecer.

## CAPITULO VII.

### *Del Procurador de pobres.*

Art. 53. Las atribuciones del Procurador de pobres son:

1.ª Representar ante el Tribunal á los notoriamente pobres, sean actores ó demandados.

2.ª Defender ante el mismo á los reos que no nombren espresamente otro defensor.

# *TÍTULO III.*

## DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

## CAPITULO ÚNICO.

### *Modo de sustanciar y dirimir las competencias.*

Art. 54. Las contiendas sobre competencias, podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidirlas en el Tribunal, se oirá siempre al Ministerio Fiscal.

Art. 55. Las competencias que ocurran en el Tribunal y Juzgados, se sustanciarán del modo siguiente: el Juez ó Magistrado que solicite la inhibision de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde y anunciando la competencia. Contestará el intimado, á

los tres dias de recibido dicho oficio, conviniendo ó aceptando la competencia, en cuyo caso dará las suyas: en el primer caso no habrá competencia, y en el segundo tampoco la habrá si las razones del requerido convencen al otro. Sí el primero no se satisface, lo dirá al segundo y quedará entablada la competencia.

Art. 56. Entablada la competencia, los referidos Jueces remitirán al superior respectivo, con citacion de las partes, cópia autorizada de los oficios cambiados y los autos originales sí el juicio fuere civil y escrito.

Art. 57. Cada Juez al remitir los autos, espondrá al superior las razones en que se funde, no bastando la referencia á las que alegó á su competidor; y esta remision se hará dentro de tercero dia de suscrito por uno y de recibido por otro, el último de los oficios prevenidos en el artículo 55.

Art. 58. El Magistrado ó Juez que sea requerido de inhibision, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego, siendo civil el juicio, todo procedimiento ulterior bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del Juez ó Magistrado con que compitiere.

Art. 59. En las causas criminales no se suspenderán en ningun caso, por los Jueces de 1.ª instancia ó locales, las primeras diligencias de un proceso, aun cuando se oponga declinatoria de jurisdiccion, si no que se seguirá adelante hasta que justificada que sea por cuerda separada la jurisdiccion que se alega, se consigne al reo á su Juez competente.

Art. 60. Tampoco podrá interrumpir la competencia, el curso de una casua criminal, sea cual fuere su estado, debiendo seguir á nombre de la ley el Juez que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y, con el solo, se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el Juez á cuyo favor sea la decicion. Durante las primeras diligencias de una causa criminal no habrá competencia, pues siempre será preferido el que primero comenzó á formar el proceso.

Art. 61. En materia criminal, ningun Juez podrá suscitar la competencia para no proceder. Todos y cada uno de ellos están, bajo las penas establecidas, obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que, segun las leyes, debe someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

Art. 62. Si la competencia hubiere de decidirse por el Juez de 1.ª instancia, lo hará de plano, con solo la vista de los oficios que le remita cada uno de los contendientes, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero dia de haberlos recibido, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decicion.

Art. 63. El Tribunal decidirá las competencias en auto motivado, dentro del preciso termino de ocho dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los contendientes, y sin otros tramites que la audiencia Fiscal é informes á la vista si los pidieren las partes y el Tribunal los estimare necesarios. Estas decisiones no son a-

pelables, y se comunicarán en testimonio á los que han competido.

Art. 64. Las competencias de los Jueces de 1.ª instancia ocurridas en los juicios verbales de que puedan conocer, se decidirán verbalmente en el termino de cuatro dias, contados desde el en que se reciban los oficios, y sin mas tramites que la vista de estos y la audiencia Fiscal; levantando una acta y comunicando inmediatamente su resolucion, en un simple oficio, á los Jueces contendientes.

Art. 65. El Juez que al conocer de un negocio cualquiera, sea civil ó criminal, se creyere incompetente y se escusare por tanto de su conocimiento, al pasarlo á quien corresponda, espresará con claridad las razones en que funda su incompetencia. Si el requerido no estuviere de acuerdo en recibirse del negocio, espondrá los motivos en que apoya su resistencia, y en este estado, el requeriente, convencido ó no, se avocará el conocimiento, dando cuenta al superior con los oficios cambiados para que decida la cuestion, lo cual se hará con solo la vista de aquellos y audiencia Fiscal, si la decicion tocare al Tribunal, é imponiendo de plano en la resolucion al Juez que se escusó sin derecho, una multa desde diez hasta cincuenta pesos, ó en su defecto, un arresto de ocho dias á un mes, que sufrirá, con suspension de empleo y sueldo, en el local publico mas descente del lugur.

Art. 66. El Magistrado ó Juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley espresa y terminante, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, y pagará las costas y perjuicios que se siguieren. Si aun cuando no fuese contra ley espresa, la promoviere contra derecho, á juicio del Juez ó Tri-

bunal que la decida, pagará las costas y perjuicios que hubiere causado.

## TÍTULO IV.
### DE LAS RECUSACIONES.

### CAPITULO I.
*De las causas legítimas de recusacion.*

Art. 67. Las recusaciones de los Magistrados y Jueces, no pueden hacerse sino por escrito si el juicio no es verbal, y con espresion de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder para recusar.

Art. 68. Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 69. Podrá ser recusado el Magistrado ó Juez para que no entienda en causa propia, ó en las de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

Art. 70. Podrá serlo asímismo el Juez ó Magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado civil.

Art. 71. Tambien es recusable todo Juez ó Magistrado:

1.º Si siguiere algun proseso en que sea Juez alguno de los litigantes.

2.º Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del Juez ó Magistrado, ó al de sus parientes mencionados en los artículos anteriores, por estar obligados á eviccion ó por cualquiera otra motivo.

Art. 72. Es así mismo recusable:

1.ª El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

2.ª El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

3.ª El amo, criado, socio ó dependiente de alguna de las partes.

4.ª El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

5.ª El Tutor, Curador, Administrador ó defensor judicial de las mismas.

6.ª El Administrador de algun establecimiento ó Compañía que sea parte en el proceso.

7.ª El que hubiere dado dictamen, hubiere sido abogado ó apoderado en el negocio.

8.ª El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

9.ª El que hubiere gestionado en el proceso ó contribuido á los gastos que ocasione.

10.ª El que hubiere actuado en el proceso como arbitro, perito ó testigo.

11.ª El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

12.ª El que tubiere mucha familiaridad con alguno de los litigantes, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

13.ª El que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

14.ª El que hiciere promesas, prorrumpiere en amenasas ó manifestase de otro modo su ódio ó afeccion á alguno de los litigantes.

15.ª El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en segundo grado civil del apoderado de alguna de las partes.

Art. 73. Son causas de impedimento forzoso en materia criminal, las determinadas en los artículos 69 y 70, y en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª

5.ª, 6.ª, 7.º, 8.º, 10.º y 14.ª del artículo anterior. En los asuntos civiles no hay escusas ni impedimentos forzosos en ningun caso.

Art. 74. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder escitar á los Magistrados y Jueces á que se escusen, bajo la multa de diez á veinte y cinco pesos que se les exijirá de plano é irremisiblemente.

## CAPITULO II.

### *De la forma de proponer y decidir las recusaciones é impedimentos.*

Art. 75. En los negocios civiles, la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusive en que debe pronunciarse la sentencia. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de fallar el pleito.

Art. 76. En lo criminal, desde el principio de la sumaria hasta que se haya tomado al reo la confesion con cargos, los Jueces no son recusables, si no es que medie algun impedimento forzoso. En los juicios criminales verbales no habrá recusacion, á no ser que el Juez esté forzosamente impedido.

Art. 77. Cuando la recusacion se interponga en juicio escrito, se hará ante el Ministro ó Juez recusado, por escrito, con espresion de causa justa, especial y determinada, y en términos respetuosos y comedidos.

Art. 78. Presentado el escrito de recusacion en la forma dicha, el recusado, sin mas requisitos, lo pasará con los autos, previa citacion, al Tribunal ó al Juez que haya de calificar aquella y suspenderá todo procedimiento.

Art. 79. Las recusaciones de los Ministros del Tribunal pleno reunido en tres Salas, las calificarán los demas que lo componen; las del Ministro de la Sala en turno, el de la que le siga por su órden; las de los Jueces de primera instancia, se calificarán reciprocamente donde hubiere dos, y donde no hubiere mas de uno, el primero local; las de éste, el segundo, y así sucesivamente hasta volver al primero.

Art. 80. En los lugares en donde hubiere un solo Juez local, las recusaciones que se le hagan serán calificadas por los cesantes, propietarios ó suplentes del año anterior, que en ningun caso dejaran de hacer la calificacion.

Art. 81. Los Jueces y Magistrados que conocen de la recusacion, no son recusables en este recurso. Tampoco lo serán para aclarar las sentencias que hubieren pronunciado.

Art. 82. Ni la recusacion, ni la escusa en su caso por impedimento forzoso, impide el conocimiento para las diligencias urgentes, como la averiguacion del delito, aseguramiento del delincuente, y otras providencias precautorias que no admitan espera.

Art. 83. La remision del escrito y autos, se hará precisamente, cuando mas tarde, el dia siguiente al en que se haya interpuesto el recurso, si no fuese feriado, y el Tribunal ó Juez dictará su calificacion dentro de los tres dias de recibidos los autos, á no ser que el caso requiera prueba, para lo cual señalará un termino que no pase de cinco.

Art. 84. Pasados estos, el Tribunal citará para la vista ó el Juez para sentencia, debiendo pronunciarse ésta, en ambos casos, dentro de los tres dias siguientes á la conclusion del termino concedido para la prueba. Si el recurso se hu-

biese seguido en el Tribunal, las partes podrán informar verbalmente á la vista.

Art. 85. De la sentencia de calificacion, cualquiera que sea, no hay apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 86. Si la recusacion se hiciere en juicio verbal, se calificará del mismo modo, en un termino que nunca pase de tres dias, haciéndose constar todo en una acta.

Art. 87. Si la calificacion fuere desfavorable al recusante, sea por que la causa en que se ha fundado no fuere justa, sea por que no se hubiere probado, se le impondrá por el mismo hecho una multa de cinco pesos, si el recusado fuere Juez local, de diez, si fuere Juez de 1.ª instancia, ó de veinte y cinco, si fuere Ministro del Tribunal. En las causas criminales no se impondrán multas por las recusaciones; y en cualquiera de los tres casos espresados, la multa se exigirá de plano é irremisiblemente y se volverán los autos al recusado, si el juicio fuere escrito, para que continue el procedimiento; y si fuere verbal, se le remitirá con el mismo fin la acta relativa.

Art. 88. Si la recusacion se calificare de justa, se le comunicará al recusado con remision de los autos ó acta respectivos para que quedando este inhibido del conocimiento del negocio remita inmediatamente todo al Magistrado ó Juez que deba suplir su falta.

Art. 89. Los impedimentos de los Magistrados y Jueces en su caso, se espondrán verbalmente, si el juicio fuere verbal, ó por medio de un auto, si fuere escrito; y no conformándose las partes, se decidirán de la misma manera que las recusaciones, á cuyas reglas se sujetarán en todo

con excepcion de la pena impuesta en el artículo 87. Los impedimentos del Ministro Fiscal, se calificarán en igual forma por la Sala en que estubiere pendiente el negocio en que hayan ocurrido.

## *TÍTULO V.*

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN TODAS LAS INSTANCIAS DE LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIOS.

### CAPITULO I.

*Del juicio verbal y diligencias urgentes y precautorias.*

Art. 90. Presentándose el actor á promover alguna demanda, el Juez librará la correspondiente cita al demandado, por cedula, fijándole dia y hora para la concurrencia y conminándolo con una multa de dos á cinco pesos que exigirá desde luego el Juez si se faltare á la cita sin causa justificada.

Art. 91. Si concurriese el demandado y dejare de hacerlo el demandante, sin causa justificada, se le exijirá á éste la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano á satisfacer al demandado los gastos que haya erogado en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa é indemnizacion.

Art. 92. La cedula se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, se le entregará á su familia ó criados, tomándose razon del nombre y apellido de la persona que la reciba, en un libro que se llamará de "CITAS" y en el que se asentará todo lo que tenga relacion á ellas.

Art. 93. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del Juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estimen suficientes.

Art. 94. Cuando sea demandada ante Juez competente alguna persona que exista en otra poblacion, la citará por medio de oficio que dirijirá al Juez de su residencia para que comparezca por sí ó por apoderado dentro del termino que le señaláre. Para fijarlo se estimará la distancia á razon de cinco leguas por dia; y la falta de concurrencia se castigará en su caso como se previene en los artículos 90 y 91.

Art. 95. Si el demandado no compareciere á la primera cita, si la demanda fuere civil, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que si no concurre al juicio se pronunciará sentencia en rebeldía, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

Art. 96. Si no concurriere despues de la segunda cita, no se librará otra, sino que se procederá conforme al artículo anterior.

Art. 97. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el Juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

Art. 98. Despues que el Juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, oirá las réplicas, reconvenciones y demas alegatos que produzcan las partes en cuanto vasten á ilustrar la cuestion. En segui-

da se recibirán las pruebas que estas ofrezcan ó el Juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término prudente que en ningun caso podrá pasar de quince dias. Solo los Jueces de 1.ª instancia podrán por necesidad absoluta, prorrogarlo hasta treinta en los negocios de su conocimiento. Las declaraciones de los testigos se recibirán á presencia de los interesados, y así estos como el Juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad. Acto continuo se oirá lo que los interesados quieran esponer con vista de las pruebas. El Juez, antes de dar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuese puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio; pero si no se lograre ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia dentro de ocho dias.

Art. 99. De todo se hará una relacion suscinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó esplicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

Art. 100. Si se dudare de si el valor de la cosa ó interes que se verse, escede ó nó de cien ó de quinientos pesos, nombrarán entonces las partes, ó el Juez respectivo en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el Juez calificará si el asunto es ó nó de juicio verbal, y procederá ó nó á su celebracion.

Art. 101. En las demandas sobre prestaciones periódicas, como desocupacion de fincas rústicas y urbanas, arrendamientos y otras, para sa-

ber si el juicio debe ser ó no verbal, se calculará el valor de la demanda por el interes ó carga que dichas prestaciones importen en un año.

Art. 102. Siempre que con la reclamacion de una suma que sea materia de juicio verbal, se solicite la declaracion de un derechó de mayor importancia, la demanda se ventilará en juicio escrito.

Art. 103. En los juicios verbales, ya se verse interes menor de cien pesos, yá sea mayor de esta suma sin esceder de quinientos; si se opucieren escepciones ó reconvenciones de mayor importancia respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, si no que la reservará para que la decida el Juez á quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo, si no bajo de fianza que el actor dará de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la escepcion se declarare legal.

Art. 104. En la sentencia se fijará al demandado un término que no esceda de treinta dias, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer las escepciones ó reconvenciones. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal; sin perjuicio de los demas derechos que competan por su accion al reo.

Art. 105. En el juicio verbal en que el interes de la demanda no esceda de cien pesos, si el demandado opone escepciones ó reconvenciones de mayor importancia, pero cuya estimacion no esceda de quinientos pesos, el Juez se abstendrá del conocimiento del asunto, siempre que re-

sidiere en el lugar el Juez de 1.ª instancia, el cual deberá conocer del negocio.

Art. 106. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán, con citacion de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldía por el Juez, se sacarán luego á un paraje publico, y, ya sea en lotes, ó de la manera mas conveniente y ventajosa á los intereses del ejecutado y á la mas facil realizacion, se venderán al mejor postor, sin admitir postura que baje de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes escediere de la cantidad espresada, se anunciará su venta por el término de tres dias, si fueren muebles, y por el de nueve, si fueren raicez, y se procedará á la venta ó á la adjudicacion en pago; sentando de todas estas diligencias una relacion suscinta en el libro de juicios verbales.

Art. 107. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna terceria de preferencia, de mayor importancia que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor; dando este fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El Juez señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio: pasado el término, se cancelará la fianza si no lo hubiere promovido.

Art. 108. Las tercerias de dominio de mayor importancia que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el Juez respectivo en el juicio que corresponda.

Art. 109. En materia criminal, no por que sea verbal el juicio descuidarán los Jueces el deber de no prolongar la simple detencion de una persona por mas de tres dias: deben hacer la declaracion de bien preso si resulta merito, y consignar dicha dispocision en la acta como cualquier otro procedimiento.

Art. 110. El fallo de los juicios verbales criminales y sus incidentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los Jueces; y el superior respectivo, en vista de la acta que en cópia debe remitirsele, hará aquella efectiva de oficio.

Art. 111. Tampoco en los civiles, no pasando el interés de doscientos pesos, habrá otro recurso que aquel, mas si pasare de dicha cantidad, y no escediere de la de quinientos, podrán los interesados, en el término que el inferior les señale, ocurrir en queja al superior, quien con audiencia de ambas partes, y con vista del testimonio de la acta respectiva, confirmará, modificará ó revocará la sentencia dentro de ocho dias sin últerior recurso.

Art. 112. La practica de las diligencias que se encargue á los Jueces locales, por órden del Tribunal ó Jueces de 1ª instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros Jueces, se verificará sin demora alguna en el término que se les señale, ó á lo menos dentro de tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias, ó el cumplimiento

de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer conducto que se presente al Tribunal ó al Juez respectivo.

Art. 113. Las diligencias precautorias y urgentes de secuestros, depósitos, intervenciones ó retenciones y cualquiera otras de igual naturaleza, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:

1.ª Que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, y si no, verbalmente, esplicando en ambos casos la procedencia de la obligacion.

2.ª Que se acompañe el documento justificativo de ésta, y no habiéndolo, que preceda informacion á lo menos sumaria de testigos que acrediten la deuda, los cuales serán examinados verbalmente en la misma audiencia en que se pida la providencia, levantándose al efecto la acta correspondiente que firmarán si supieren, los testigos con el Juez.

3.ª Que se pruebe de alguna manera legal la urgencia por la cual se pida la providencia. Aun cuando se cumpla con estos requisitos, no se podrá dictar la providencia precautoria, cuando el demandado dé fianza ó asegure de otra manera el importe de la obligacion.

Art. 114. La providencia precautoria que se dicte, omitiendo cualquiera de los requisitos prescritos en el artículo anterior, hace responsable al Juez de los daños y perjuicios que cause al demandado.

Art. 115. La competencia que se suscitare por otro Juez, no impedirá que se dicte y lleve á efecto la providencia en su caso respectivo.

Art. 116. La providencia que se dicte, conforme á los artículos anteriores, tendrá la calidad de provisional, y si fuere dictada por un

Juez local, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia que elija el actor, si hubiere dos en el Distrito. El actor deberá poner la demanda sobre lo principal, á lo mas dentro de seis dias, contados desde aquel en que se haya dictado la providencia precautoria.

Art. 117. Si el Juez de 1.ª instancia hubiere dictado la providencia, procederá como se previene en el final del artículo anterior.

Art. 118. Pasados los seis días, si el actor no puciese su demanda, el Juez de primera instancia, á solicitud del demandado, sin audiencia del actor ni otro tramite, revocará de plano la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó.

Art. 119. Entablada la demanda, si la parte contra quien se dictó la providencia precautoria la contradijere, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella alegaren las partes, el Juez decidirá espresamente dentro de tercero dia, conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, si debe ó nó subsistir la providencia: si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia tambien verbal, que se verificará dentro de los tres dias siguientes, y el Juez fallará dentro del término señalado.

Art. 120. Las apelaciones de estos fallos, cuando el interes que se verse en la providencia precautoria las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de cinco dias de recibida la acta de primera instancia por el superior. La resolucion de éste no admite súplica.

Art. 121. La sustanciacion de las providencias precautorias en sus diversas instancias, conforme al artículo anterior, se seguirá por cuerda separada del negocio principal.

## CAPITULO II.

### *Procedimientos en primera instancia del juicio civil ordinario.*

Art. 122. En las demandas sobre interés mayor de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, cuyos procedimientos serán los prevenidos en esta ley.

Art. 123. El actor se presentará al Juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, la que estenderá con claridad y precision refiriendo sensillamente los hechos que la motiven y concluyendo con la pretension que deduzca: se espresará la fecha, y el Juez ó Escribano sentará el dia y hora en que la reciba.

Art. 124. En toda demanda se espresara la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen, en caso necesario, las notificaciones y traslados.

Art. 125. Si la demanda se funda en documentos, el actor la presentará con copia simple de ellos, ú originales si le conviniere. Lo mismo deberá hacer el demandado en su caso respectivo.

Art. 126. El Juez mandará correr traslado de la demanda, antes de cuarenta y ocho horas de recibido el escrito en que se ponga, y el término para contestarla, será el de nueve dias.

Art. 127. La parte demandada señalará, en la primera notificacion que se le haga, la casa donde deben comunicarle, en caso necesario, las demas diligencias, notificaciones y traslados.

Art. 128. Todas las notificaciones que hayan de hacerce á las partes fuera del oficio, se prácticarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificacion, la hubieren designado.

Art. 129. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se le dejará en la casa instructivo, sentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba. Si la persona que haya de ser notificada estubiere fuera del lugar del juicio, la notificacion se hará por requisitoria ó exhorto al Juez de su residencia.

Art. 130. Las notificaciones que se hagan personalmente, se practicarán leyéndose integramente la providencia á la persona á quien se haga y dándole cópia literal de ella, si la pidiere.

Art. 131. Si hubiere de oponerse la escepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa, de cualquiera especie que sea, yá no habrá lugar á la de incompetencia.

Art. 132. Una vez opuesta la escepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella, de modo que cause ejecutoria.

Art. 133. Todas las demas escepciones dilatorias, cuando no se hubiere opuesto la de incompetencia, se opondrán simultaneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias espresados. Dentro de veinte y cuatro horas de opuestas, se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias; y con sólo estos dos escritos, se sustanciará

el artículo y se determinará. Si el caso exijiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el Juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ellas se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la escepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

Art. 134. Si se hubiere alegado la escepcion de incompetencia, y ademas el demandado tubiere otras escepciones dilatorias que oponer, las alegará todas simultaneamente dentro de nueve dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la ejecutoria que se haya pronunciado en el artículo de incompetencia.

Art. 135. Los Jueces fallarán estos artículos en el término de cinco dias contados desde el siguiente al en que se haya presentado el último escrito, ó bien de aquel en que hubiere espirado el término concedido para la prueba.

Art. 136. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá simultaneamente todas las escepciones perentorias que tubiere, dentro de los nueve dias del emplazamiento; y si hubiere opuesto dilatarias, los nueve dias para contestar la demanda, se contarán desde el dia siguiente á la notificacion del fallo ejecutorio que se hubiese pronunciado en el artículo respectivo.

Art. 137. Las escepciones mistas ó anómales que como dilatorias hubiesen sido desechadas ó no se hubieren opuesto como tales, podrán oponerse como perentorias en los términos prevenidos en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 138. Las escepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito

principal; sin poderse nunca formar en razon de ellas, artículo especial en el juicio.

Art. 139. Presentado el escrito de contestacion, el Juez citará á las partes á su presencia y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre, hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto cuestionado de derecho, y los hechos que hayan de probarse, haciendo constar en los autos la acta del debate que firmará con las partes que sepan hacerlo. Si la cuestion es puramente de derecho, terminado el debate, dará por concluido el pleito y citará inmediatamente para difinitiva; pero si hubiere hechos que justificar, recibirá el negocio á prueba sobre ellos. Cuando sean necesarios los escritos de réplica y dúplica, la junta y debate prevenidos tendrán lugar despues de evacuados dichos escritos.

Art. 140. Solo habrá lugar á la réplica y dúplica, cuando el demandado interponga mutua peticion ó reconvencion, en cuyo caso, se correrá traslado á cada parte por cinco dias.

Art. 141. Cuando el negocio haya de recibirse á prueba, señalará el Juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorrogable hasta sesenta dias.

Art. 142. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el Juez prorrogará éste termino por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision al tiempo de pedirlo, los testigos que quiera sean examinados, y el lugar donde crea que están.

Art. 143. Esta designacion no le impedirá presentar otros dentro del término ordinario, que entre tanto pueda tal vez encontrar.

Art. 144. La peticion de la prorroga de que hablan los artículos 141 y 142, debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el Juez, pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

Art. 145. Si al fin despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tál solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el Juez, á mas de condenar al promovente en las costas, que á caso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion, en su caso, se hará en la sentencia definitiva.

Art. 146. La prorroga esplicada del término, tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezcan rendir no sean de testigos, si no de documentos que deban traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el Juez deberá moderar el término, segun su prudente arbitrio, no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

Art. 147. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino, con total arreglo, en el tiempo y en el modo, á las leyes vigentes.

Art. 148. Cuando el negocio se reciba á prueba, y ésta sea testimonial, las partes al promoverla designarán cada una el número de testigos que hayan de exáminarse.

Art. 149. Si el total de los testigos designados por los litigantes en el juicio no escediere

de diez, las declaraciones se recibirán en una sola audiencia, bajo protesta á presencia de los mismos interesados; pudiendo éstos y el Juez dirigirles las preguntas convenientes para esclarecer la verdad.

Art. 150. Cuando el número total de los testigos designados por las partes escediere de diez, las declaraciones se recibirán en secreto, con citacion de las mismas partes, y tendrán estas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos protestar y tacharlos en el acto si quieren ó despues conforme á esta ley.

Art. 151. Las partes al promover la prueba y hacer la designacion á que se refiere el artículo 148, la harán con distincion de los testigos que estuvieren en el lugar del juicio y fuera de él. Los que estuvieren fuera del lugar del juicio y fueren de los comprendidos en el artículo 149, serán examinados por el Juez de su residencia á virtud de exhorto del que conoce del negocio, recibiéndose en la forma que queda prevenida, siempre que las partes quisieren hacer uso del derecho que se les concede.

Art. 152. Concluido el término de prueba, sin necesidad de ninguna gestion de los interesados, el Juez mandará unir las pruebas á los autos, y entregar estos por su órden á las partes para alegar de bien probado.

Art. 153. Para este escrito se concede el término de doce dias que el Juez podrá prorogar por seis mas en casos estraordinarios.

Art. 154. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de cuatro dias contados desde el en que se les entreguen los autos para el alegato, y para su prue-

ha señalará el Juez el término conveniente, que no pasará de quince dias.

Art. 155. Son tachas legales:

1.ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que le haya presentado.

2.ª Ser, al prestar declaracion el testigo, dependiente ó criado del que lo presentare. Entiéndase por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposicion, el que vive en la casa del tenido por amo y le presta en ella servicios mecanicos mediante un salario fijo.

3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.ª Ser amigo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 156. Concluido el juicio de tachas y presentados los alegatos, el Juez citará para difinitiva, lo mas tarde, á los tres dias siguientes á la fecha en que se haya presentado el último escrito de alegado, y pronunciará la sentencia dentro de quince dias, contados desde que se haga la última notificacion.

Art. 157. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán dentro del término de cinco dias.

Art. 158. Si por alguna causa no se pronunciaren las sentencias dentro de los términos señalados en los artículos anteriores, el Juez lo hará constar en autos para el efecto de que, tomandola en consideracion el superior, determine precisamente en la sentencia de vista, si el Juez ha incurrido en responsabilidad por haber dejado trascurrir el término, en cuyo caso, le hará la demostracion que corresponda. En los negocios civiles, cuya sentencia no admita apela-

cion, el Juez, ejecutado que sea el fallo, remitirá los antecedentes al superior para el efecto indicado.

Art. 159. La apelacion de la sentencia difinitiva se interpondrá en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de cinco dias despues de hecha. El término para apelar por escrito de las sentencias interlocutorias, será el de tres dias, si no se hubiere interpuesto el recurso en el acto de la notificacion.

Art. 160. Si se declara sin lugar al recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion que se seguirá y determinará conforme se esplicará en el lugar respectivo de esta ley. Pero si se hubiere admitido, no se podrá interponer otro recurso ni formar artículo sobre la calificacion hecha, ni ante el Juez que la hizo, ni ante el superior, quedando siempre espedito el de responsabilidad.

Art. 161. La calificacion del grado de apelacion, se hará prévio el correspondiente artículo, á cuyo efecto se correrá traslado por tres dias; y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al superior los autos originales á costa del apelante, prévia citacion de los interesados, para que dentro del término que el Juez les señale, atendida la distancia, ocurran á usar de su derecho.

Art. 162. En los casos en que la apelacion haya de admitirse, segun las leyes, solo en el efecto devolutivo, el Juez, prévia citacion é imposicion del término á los interesados para que acudan ante el superior, al hacer á éste la remision de los autos originales, sacará, á costa del apelante, testimonio de los antecedentes necesa-

rios para que lleve adelante la ejecucion de la providencia no obstante el recurso.

Art. 163. De los autos interlocutorios que conforme á las leyes causen gravamen irreparable, se admitirán los mismos recursos que estén concedidos para la sentencia difinitiva.

## CAPITULO III.

### *De la segunda instancia en el juicio civil ordinario.*

Art. 164. Admitida la apelacion, radicados los autos en el Tribunal y mejorado el recurso, la segunda instancia se sustanciará con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por su órden y por el término de seis dias á cada una.

Art. 165. Dentro de cinco dias, contados desde la fecha en que se hubiere presentado el último escrito, la Sala respectiva citará para la vista, en la que podrán informar las partes, si lo pidieren.

Art. 166. Si alguna de las partes promoviere prueba, conforme á derecho, ó el Tribunal estimare necesario recibirla, no podrá pasar el término para producirla de treinta dias, escepto los casos de que hablan los artículos 144 y 147, y observándose las reglas prescritas en los artículos 142 á 146.

Art. 167. Acabado el término de que habla el artículo anterior, se hará la públicacion y alegatos bajo los mismos términos que en primera instancia, procediéndose á la vista segun lo determina el artículo 165.

Art. 168. La sentencia difinitiva, se pronunciará dentro de doce dias, contados desde el si-

guiente al designado para la vista; y la interlocutoria, dentro de cinco.

Art. 169. Los informes se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes, y las partes no podrán hacer ni fundar en ellos peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa. Dejarán apunte de las leyes que citen y de las doctrinas en que hayan apoyado su informe.

Art. 170. Si el interes del pleito no escediere de mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

Art. 171. Si escediere de mil pesos, la sentencia de segunda instancia ó de vista tambien causará ejecutoria, si fuere de toda conformidad con la de primera; esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrinseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenacion en costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

## CAPITULO IV.

### *De la tercera instancia en el juicio civil ordinario.*

Art. 172. Habrá lugar á la tercera instancia ó súplica, siempre que la sentencia de vista no sea de toda conformidad con la de primera, y el interés del pleito escediere de mil pesos.

Art. 173. Para la interposicion de la súplica de las sentencias difinitivas é interlocutorias que la admitan, forma y tiempo en que deba introducirse, calificacion del grado, recursos que de ella procedan, remision de autos, y término

dentro del cual deban presentarse las partes ante el Tribunal de tercera instancia, se observará respectivamente lo prevenido para la apelacion en los artículos 159, 160 y 161.

Art. 174. Una vez admitida la súplica y recibidos los autos por el Tribunal de tercera instancia, éste procederá á la revista de la sentencia sin mas requisitos que los informes á la vista si lo pidieren las partes, en cuyo caso se les entregarán los autos por el término de seis dias á cada una.

Art. 175. En esta tercera instancia, podrá el Tribunal recibir á prueba el negocio cuando corresponda segun derecho.

Art. 176. En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, prévia publicacion de probanzas, observando lo prevenido en los artículos 166 y 167, y pronunciándose sentencia en los términos que designa el 168.

## *TÍTULO VI.*

### PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS, SUMARIOS Y SUMARISIMOS; Y EN LA DENEGACION DE LOS RECURSOS DE APELACION Y SUPLICA.

## CAPITULO I.

### *Del juicio ejecutivo.*

Art. 177. Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título ó documento que conforme á las leyes traiga aparejada ejecucion.

Art. 178. Cuando para preparar la accion ejecutiva, sea necesaria la confesion judicial del deudor ó el reconocimiento de la firma de algun documento que por él solo no tuviere aquella

fuerza, se hará dicha confesion y reconocimiento bajo protesta, y precisamente ante el Juez que deba despachar la ejecucion.

Art. 179. Reconocida la firma, el documento adquiere la fuerza ejecutiva aunque se niegue la deuda. Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario.

Art. 180. La ejecucion no puede despacharse si no por cantidad líquida.

Art. 181. Presentándose el actor con recado que, importando mas de quinientos pesos, traiga aparejada ejecucion, el Juez despachará el auto de exequendo, sin poder correr traslado por ningun término, ni prestar audiencia al demandado.

Art. 182. Si no procediere la ejecucion, correrá traslado por la via ordinaria, en cuyo caso nunca tendrá lugar la práctica ó frace de *sin perjuicio de lo ejecutivo.*

Art. 183. Despachada la ejecucion, se requerirá al deudor al pago, y no verificándolo en el acto ó dentro de veinticuatro horas, se procederá á embargar bienes suficientes a cubrir la cantidad por que se proceda y las costas, cuyos bienes se depositarán conforme a derecho.

Art. 184. El embargo se hará con arreglo a derecho en los bienes del demandado por el órden siguiente: primero en los muebles, á falta de éstos, en los raizes; y á falta de unos y otros, en acciones ó derechos.

Art. 185. Si hubiere bienes comprometidos en prenda ó hipoteca, se podrá proceder contra ellos antes que contra ningunos otros, si el actor lo solicitare.

Art. 186. No se causarán nunca embargos en

la parte de la propiedad que la ley reserve conforme á la fraccion 30 del artículo 67 de la Constitucion, ni en el lecho del deudor, en el de su muger é hijos, ni en las ropas del uso de los mismos, ni en los muebles de uso diario, á juicio del Juez, ni en los instrumentos necesarios para el arte, oficio ó ejercicio á que el primero pueda estar dedicado. Ningunos otros bienes se considerarán esceptuados.

Art. 187. Podrán embargarse bienes raizes antes que muebles, si los presentare el deudor.

Art. 188. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegan a mil pesos al año: de mil á dos mil, la tercera, y de dos mil en adelante, la mitad.

Art. 189. El acreedor puede ocurrir a los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al órden establecido. Tambien puede pedir su mejora en el curso del juicio, y deberá decretarse si se duda de la suficiencia de los embargados á cubrir principal y costas.

Art. 190. Si al hacer al deudor el requerimiento prevenido en el art. 183, no fuere habido, despues de haberle buscado dos veces en su domicilio, con intervalo de seis horas, se le hará dicho requerimiento por cédula que se dejará por su órden a su muger, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados si los tuviere, y á falta de ellos, al vecino mas inmediato, fijándose ademas en los parajes públicos del lugar.

Art. 191. Verificado de cualquiera de estos modos el requerimiento, y transcurrido el término designado al deudor para el pago, sin que éste se hubiere realizado, se procederá seguidamente al embargo de bienes en la forma establecida.

Art. 192. Solo en el caso de que pague el deudor dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al requerimiento, se librará de las costas del juicio.

Art. 193. En el caso de que el demandado oponga en el acto del embargo la escepcion de pago, promesa ó pacto de no pedir, falsedad del título en cuya virtud se hace la ejecucion y la pruebe incontinenti por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dandóse inmediatamente cuenta al Juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado por tres dias al actor, fallará la escepcion en difinitiva, si la considera legalmente probada, ó mandará que continue la ejecucion, ó que el negocio se siga en la via ordinaria, segun sea conforme á derecho.

Art. 194. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, continuará la ejecucion; reservándose la escepcion ó escepciones propuestas para que se prueben en el término del encargado y se decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial sobre ellas.

Art. 195. Concluida la diligencia de embargo, se citará de remate al deudor, y si no fuere habido se hará por medio de cedula en la forma que queda prevenida para el requerimiento.

Art. 196. Dentro de los tres dias siguientes al de la citacion prevenida en el artículo anterior, podrá el deudor oponerse por escrito á la ejecucion; y si no lo hiciere, pasado este término y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, con citacion, y pronunciará sentencia de remate en el término de cinco dias.

Art. 197. Al oponerse el demandado á la

ejecucion, espresará con toda claridad la escepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar, debiendo ser únicamente admisibles en el juicio ejecutivo las escepciones siguientes:

Falsedad del documento ejecutivo.

Prescripcion.

Fuerza ó temor de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago ó compensacion de crédito que resulte de documento que traiga fuerza ejecutiva.

Novacion.

Transaccion ó compromiso.

Art. 198. De la oposicion hecha por el ejecutado, se dará traslado al actor por cuatro dias, para que conteste y proponga prueba por su parte, pasados los cuales se recojerán los autos.

Art. 199. De la contestacion del actor, se dará cópia al demandado. Entregada dicha cópia, se encargará á las partes los diez dias para la prueba, dictándose al efecto la oportuna providencia que se notificará el mismo dia de su fecha. Durante estos dias, se harán las pruebas propuestas por ambas partes; y podrán éstas proponer y ejecutar otras que estimen convenientes.

Art. 200. Á peticion del actor puede prorogarse este término, pero en tal caso será comun á ambas partes.

Art. 201. Concluido el término de la prueba, cualquiera de las partes puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, y se ordenará así concediendo á cada una el término de cinco dias. Alegará primero el ejecutante y despues el ejecutado.

Art. 202. Presentados los alegatos, el Juez, con citacion de las partes, pronunciará la senten-

cia dentro de ocho dias contados desde la fecha en que se haya presentado el último escrito, órdenando el remate de los bienes embargados, ó bien lo que respectivamente corresponda.

Art. 203. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á este juicio, queda lo mismo al actor que al reo su derecho á salvo para promover el ordinario.

Art. 204. La sentencia de remate es apelable en ambos efectos; á no ser que el actor diere fianza bastante á responder de lo que, seguido el procedimiento de apremio y la apelacion á la vez, pueda percibir por lo primero, y devolver por lo segundo, sí se revoca la sentencia. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion, ó dentro de tres dias despues, por escrito.

Art. 205. Esta fianza será calificada por el Juez esclusivamente, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que sea suficiente para el objeto con que se exije.

Art. 206. Si se apeláre, y no se presenta la fianza dentro de los seis dias siguientes al en que se interpusiere este recurso, se remitirán los autos al Tribunal, prévia citacion de ambas partes é imposicion de término para que se presenten al superior.

Art. 207. Si se diere la fianza, se remitirán tambien los autos, pero quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.

Art. 208. La fianza en ningun caso es estensiva al juicio ordinario: confirmada la sentencia de remate por el superior, queda de derecho cancelada.

Art. 209. Si no se apelare, quedará de dere-

cho consentida la sentencia sin necesidad de hacer declaracion alguna, y se ejecutará sin exijir fianza.

Art. 210. La sentencia en que se declare no haber lugar al remate, es apelable en ambos efectos.

## CAPITULO II.

### *Procedimiento de apremio.*

Art. 211. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Tribunal, ó dada la fianza en el caso de pedirse la ejecucion, no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor del principal y costas, prévia tasacion de estas, si el embargo fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto: si fueren bienes de otra clase, se valuarán por dos peritos que nombren las partes, y tercero en su caso que nombrará el Juez para dirimir la discordia.

Art. 212. El tercero es recusable sin espresion de causa determinada; pero cada parte puede hacerlo así, solo por una vez.

Art. 213. Justipreciados los bienes, se darán tres pregones de tres en tres dias, si fueren alhajas, frutos, semovientes ó muebles, y de nueve en nueve si raizes, fijándose edictos en los parajes mas públicos del lugar. En los edictos se señalará el dia, hora y sitio del remate.

Art. 214. Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes pagando principal y costas.

Art. 215. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 216. No habiendo postores, quedará á arbitrio del actor pedir nueva subasta, lo que se

le concederá por una sola vez, prévia retasa por los mismos peritos, ó por otros nuevos, si alguna de las partes lo exgiere, ó su adjudicacion en las referidas dos terceras partes.

Art. 217. Verificado el remate, lo aprobará el Juez en el mismo acto, y mandará, si fueren alhajas, frutos, bienes muebles ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador, prévia la consignacion de su precio.

Art. 218. Si fueren bienes raizes, dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador, y mandará que se otorgue la oportuna escritura á favor del mismo comprador, prévia la consignacion del precio; y si el deudor no se prestare al otorgamiento, lo hará el Juez de oficio.

Art. 219. Si las sumas consignadas fueren inferiores á las del objeto de la ejecucion, se hará entrega de ellas al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado, pues sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 220. Si dichas sumas escedieren, se mandará practicar liquidacion, y ejecutada que sea, se hará entrega al mismo actor de lo que resulte tener derecho á percibir. El resto quedará á dispocision del deudor, si no se hallare retenido á instancia de otro acreedor.

Art. 221. En la líquidacion deberán comprenderse todas las costas ó gastos posteriores á la sentencia de remate, que siempre serán de cargo del deudor.

## CAPITULO III.

*De las tercerías en los juicios.*

Art. 222. La demanda del tercero que se opone por su propio derecho, escluyendo el de las demas partes, deducido en juicio ordinario, lo suspenderá, hasta que sustanciada la tercería con las demas partes, llegue el juicio con el tercero al estado en que se hallaba el principal, continuándose bajo una misma cuerda hasta terminar la primera demanda y la tercera, en una sola sentencia.

Art. 223. En los juicios ejecutivos, la oposicion suspenderá los procedimientos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio y se fundare en documento que traiga aparejada ejecucion.

Art. 224. Solo en este caso se formará artículo, confiriéndose traslado de la oposicion al ejecutante y ejecutado por su órden, con término de tres dias á cada uno, y, en vista de lo que espongan, se recibirá la causa á prueba, si hay mérito para estimarla necesaria, ó se procederá, con citacion, á la vista y decision del artículo.

Art. 225. El término de prueba será de diez dias improrogable, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se les entregarán por su órden los autos á cada una, por tres dias precisos. En seguida se mandarán traer los autos, prévia citacion, para sentencia que se pronunciará en el término designado para la de remate, en el artículo 201.

Art. 226. Si la sentencia fuere favorable al tercer opositor, se le entregarán los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demas embargados ó con otros del deudor.

Art. 227. Esta entrega no se hará sin embargo, si no dando el tercero la fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, para el caso en que la sentencia del inferior se révoque en la segunda instancia.

Art. 228. La sentencia sobre tercería de dominio que se pronuncie en el juicio ejecutivo, no impedirá si fuere contraria al opositor, que éste promueva sus derechos en via ordinaria contra quien corresponda.

Art. 229. La tercería de dominio que no se funde en instrumento ejecutivo, se sustanciará por la via ordinaria y por cuerda separada, teniéndose como partes al tercero, al ejecutante y ejecutado, pero sin suspenderse el juicio principal que continuará hasta la sentencia de remate, en cuyo estado se esperará la conclusion del incidente de tercería que terminará con la declaracion de si los bienes son ó nó del opositor, quedándoles á las partes los recursos propios de la naturaleza y cuantía de la accion deducida por el tercero.

Art. 230. La sustanciacion de la tercería que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada y en la via que corresponda, con el ejecutante y ejecutado; y los autos principales seguirán sus trámites en la ejecutiva, hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acredor que obtenga la preferencia en la tercería.

Art. 231. Por el solo hecho de la presentacion de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampleará la ejecucion en otros bienes del de dor que cubran su crédito.

## CAPITULO IV.

### *De los juicios sumarios.*

Art. 232. El procedimiento en los juicios sumarios, será el mismo que queda prevenido para los ordinarios, con las diferencias siguientes. El término para contestar la demanda, será el de tres dias. En ningun caso habrá réplica ni dúplica, sino que verificada la junta que debe tenerse despues de la contestacion de la demanda, se fallará el negocio ó se recibirá á prueba segun corresponda. El término para éstas pruebas no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán producir y probar las tachas que tuvieren los testigos. Para los alegatos se concederán cinco dias á cada parte, y venidos los autos, con citacion, á los tres dias de la fecha en que se haya presentado el último escrito, se fallará dentro de los seis siguientes.

Art. 233. No se admitirán otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que quedan prevenidos en los artículos 131, 132 y 133 y en ello se procederá como allí se órdena.

Art. 234. En éstos juicios, ni la sentencia difinitiva, ni ninguna de las interlocutorias, será apelable en el efecto suspensivo, si no solo en el devolutivo, observándose lo prevenido en los artículos 163 y respectivamente el 206.

Art. 235. Son juicios sumarios:

1º Los de alimentos debidos por ley ó por equidad.

2º Los relativos á alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile, sea solo sobre la cantidad de ellos.

3.º Los que se versen sobre arrendamientos de fincas rústicas y urbanas ó su desocupacion.

4.º Los demas que dispongan ó dispusieren las leyes.

## CAPITULO V.

### *De los juicios sumarisimos.*

Art. 236. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa, sea quien fuere el perturbador ó despojante, puede ocurrir al Juez de primera instancia del Distrito respectivo para que lo restituya ó ampare, conociendo de estos recursos por medio del juicio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren.

Art. 237. En los juicios de amparo ó restitucion de posesion se observarán las disposiciones siguientes. La parte que intente alguno de estos juicios, debe, dentro del año y dia de haber sido inquietado ó despojado, presentarse por escrito espresando individualmente aquello de que pide el amparo ó restitucion, la fecha del despojo, la persona ó personas que lo han despojado, y ofrecer al mismo tiempo informacion sobre ambos estremos, esto es, la posesion y el despojo.

Art. 238. El despojado puede espresar en la demanda si se conforma con que se dé audiencia al que se llame despojante, ó si quiere que sin ella el Juez falle sobre el despojo.

Art. 239. En el primer caso, el Juez citará desde luego al perturbador ó despojante, lo instruirá de la demanda y del procedimiento que ella requiere, é inmediatamente mandará recibir

la informacion ofrecida por el quejoso en un breve término que no podrá pasar de cinco dias. Si el perturbador ó despojante quiere rendir informacion en contrario, lo hará dentro del mismo término que será en consecuencia comun á ambas partes.

Art. 240. En el segundo caso, al mismo tiempo que solicite la informacion, propondrá fianza á satisfaccion del Juez, para responder de todos los perjuicios que puedan resultar de la restitucion. Dada que sea la informacion y resultando comprobados los dos estremos referidos en el artículo 237, el Juez decretará la restitucion con todas sus consecuencias, pero no ejecutará su fallo sin que proceda el otorgamiento en forma de la fianza ofrecida, la cual podrá ser de cualquiera de las clases conocidas, con tal que el Juez la estime suficiente.

Art. 241. En el caso del artículo 239, las partes, al promover las informaciones referidas, serán citadas para presenciar las declaraciones de los testigos que hayan de exáminarse. En el segundo á que se refiere el artículo anterior, se ómitirá dicha citacion, y no se le admitirá al despojante otro recurso que el de la apelacion prevenida en la primera parte del artículó 243.

Art. 242. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la conclusion de los cinco dias impuestos para que se rinda la informacion, pronunciará el Juez su sentencia amparando al despojado, ó bien declarando no haber lugar al amparo ó restitucion.

Art. 243. En el primer caso la sentencia es apelable en solo el efecto devolutivo y se ejecutará conforme al artículo 162; en el segundo, la apelacion se admitirá en ambos efectos, aunque

el término para interponerla será el prevenido en el final de dicho artículo.

Art. 244. Si en este juicio se alegaren escepciones dilatorias ó perentorias, no se formará nunca artículo especial sobre ellas, ni se concederá otro término de prueba que el de la informacion que queda señalado, y se calificarán todas en la sentencia difinitiva. Mas si alguna de estas escepciones fuere la de incompetencia, y el Juez se considerare sin jurisdiccion, lo declarará así absteniéndose de fallar sobre lo demas.

Art. 245. En los juicios ejecutivos, sumarios y sumarisimos, habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso segun queda prevenido en el artículo 206, observándose las prevenciones del 162.

## CAPITULO VI.

*Segunda instancia en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarisimos.*

Art. 246. La segunda instancia se seguirá por los trámites esplicados en los artículos 164 á 168.

Art. 247. En estos juicios no habrá lugar á la tercera instancia, si no que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la de primera; quedando á las partes espedito el recurso de responsabilidad, y los juicios plenarios ó sumarios conforme á las leyes.

## CAPITULO VII.

*Del recurso de denegada apelacion y súplica.*

Art. 248. Si el Juez ó Tribunal respectivo hubiere negado la apelacion ó súplica, queda á

las partes el recurso de la denegacion de aquellos.

Art. 249. Este se entablará verbalmente ante el Juez ó Tribunal en el acto de notificarse el auto ó sentencia en que se niega, ó por escrito dentro de veinte y cuatro horas, y el Juez ó Magistrado remitirá desde luego los autos originales al respectivo superior, á costa del recurrente, señalándole un término prudente, con citacion de la contraria, para presentarse ante el mismo superior.

Art. 250. Dentro del término se presentará por escrito al superior, el cual correrá traslado á la otra parte por cuarenta y ocho horas; y evacuado, sin mas trámites, fallará en artículo si és ó nó admisible el recurso denegado.

Art. 251. En el primer caso, sustanciará la apelacion ó súplica, en la forma establecida; y en el segundo, impondrá al que interpuso la denegacion una multa de diez á cincuenta pesos, que mandará exijir de plano, condenandolo ademas en costas, y devolverá con dicha resolucion los autos originales al Juez ó Tribunal *a quo* para que continúe sus procedimientos. En cuanto á la inhibicion de Ministros que en estos recursos pueda haber, se observará cuanto respectivamente se previene en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 46 y artículos 269 y 270.

## TÍTULO VII.

### DE LOS RECURSOS DE ACLARACION DE SENTENCIA Y DE NULIDAD.

### CAPITULO I.

*Del recurso de aclaracion.*

Art. 252. El recurso de aclaracion solo po-

drá interponerse cuando la parte resolutiva de la sentencia difinitiva ó interlocutoria, con fuerza de tal, fuere contradictoria, ambigua ú obscura en sus claúsulas ó palabras.

Art. 253. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro del término fatal de tres dias, contados desde la fecha de la notificacion hecha al que pida la aclaracion.

Art. 254. Se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se espresará claramente la contradiccion, ambigüedad ú obscuridad de la cláusula ó palabra cuya aclaracion se solicita.

Art. 255. De este escrito se correrá traslado á la otra parte por el término igualmente fatal de tres dias, y en vista de lo que espongan, sin otro trámite, el Juez ó Tribunal lo mas tarde al tercer dia de entregado el último escrito, dictará la providencia que corresponda, aclarando la sentencia, ó determinando no haber lugar á la aclaracion solicitada.

Art. 256. El Tribunal ó Juez, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, lo hará sin poder variar en el fondo lo dispuesto en la misma sentencia.

Art. 257. La providencia que recaiga se notificará á las partes, y de la que se dicte, ya sea la de aclaracion ó la de no haber lugar á ella, no se admitirá ningun recurso.

Art. 258. De la sentencia una vez aclarada, tampoco podrá pedirse nueva aclaracion.

Art. 259. Interpuesto el recurso de aclaracion, se suspenderá el término para apelar ó suplicar de la sentencia, si fuere apelable ó suplicable, el que comenzará á correr desde el dia

que se haga la notificacion de la providencia, á la parte que tenga el derecho de apelar.

Art. 260. La providencia que aclare la sentencia, se reputará una misma con la sentencia aclarada para el efecto de la apelacion ó súplica.

Art. 261. Siempre que se declare no haber lugar á la aclaracion que se pide, y se juzgare que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, el Juez ó Tribunal condenará al que la solicitó en las costas del recurso, y le impondrá una multa hasta de veinte y cinco pesos.

## CAPITULO II.

### *Del recurso de nulidad.*

Art. 262. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia difinitiva que cause ejecutoria, dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella.

Art. 263. Solo tiene lugar el recurso de nulidad cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

1.ª Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, ó falta absoluta de audiencia de los que litigan, comprendiéndose entre ellos al Fiscal en su caso.

2.ª Por falta de personalidad, ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.

3.ª Por falta de citacion para recibir las pruebas, ó para practicar cualquiera diligencia probatoria.

4.ª Por no haber recibido el pleito á

prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo opuesta á derecho.

5.ª Por no haber mostrado conforme á derecho á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas.

6.ª Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia difinitiva.

7.ª Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente.

Art. 264. En todos los casos en que por falta de citacion há lugar á la interposicion del recurso, conforme á los artículos anteriores, no podrá interponerse cuando la parte no citada haya comparecido en tiempo oportuno voluntariamente y hechose oir.

Art. 265. Cualquiera de las nulidades espresadas, en los negocios cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por via de agravio.

Art. 266. Para que proceda el recurso en los casos de que tratan los artículos anteriores, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que se haya reclamado formal y espresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

Art. 267. Cuando no haya habido posibilidad de reclamar la violacion, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior.

Art. 268. Todos los recursos de nulidad se interpondrán ante la autoridad que haya dicta-

dó la sentencia contra la cual se intenta; y admitido por dicha autoridad sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido, fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al Tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados y señalamiento de prudente término para la mejora.

Art. 269. Cuando la sentencia que haya causado ejecutoria sea la de segunda instancia, corresponde conocer del recurso de nulidad á la Sala de tercera instancia, compuesta de los tres Ministros habiles; esto es, que no hayan conocido en las anteriores instancias, y completando los que falten de los propietarios, con los suplentes respectivos.

Art. 270. Cuando la sentencia que cause ejecutoria sea la de tercera instancia, conocerá del recurso la misma Sala, pero compuesta del Ministro ó Ministros suplentes que no hayan conocido en las instancias del negocio, y de un Ministro insaculado por cada uno de los suplentes que resulten inhabiles.

Art. 271. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del Fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes; y en lo relativo al término para los traslados, señalamiento de vista y sentencia, será el de tres dias á cada una para lo primero, cinco para el señalamiento, contados desde la fecha en que el último haya entregado los autos, y ocho para la sentencia, contados desde el siguiente al señalado para la vista.

Art. 272. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al Tribunal *a quo* para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de

cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes. En el caso contrario, se hará siempre la devolucion para que se cancele la fianza.

Art. 273. En el caso de negarse el recurso de nulidad, tendrá lugar el de denagada nulidad, que se sustanciará en la misma forma que, para el de denegada apelacion ó súplica, queda designada, y se observarán ademas respectivamente cuantas prevenciones estan prescritas en los artículos 248 á 251 y lo que en cuanto á inhibiciones se previene en el 269.

## *TÍTULO VIII.*

### PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

## CAPITULO I.

### *Procedimientos en los delitos graves por los Jueces locales de los lugares donde no residen los de primera instancia.*

Art. 274. Luego que los Jueces locales espresados tengan noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intenta cometer algun delito de cualquiera clase que sea, se presentarán en el lugar en que esto se verifique, tomarán las providencias mas activas y eficaces para impedir y terminar el desórden que encuentren, así como para la aprehension de los delincuentes, y aun podrán detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, y que reporten siquiera un indicio de ser los autores, ó de cualquiera manera cómplices en el delito.

Art. 275. Acto continuo comenzarán á formar el sumario, levantando el auto cabeza de proceso, en el que espresarán con claridad todo lo que haya dado motivo á la averiguacion, y ordenarán todas las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 276. Procederán así mismo á comprobar la existencia del delito, dando fé de las heridas ó del cuerpo muerto; de fractura de puertas; de arcas ó llaves; horadacion de pared, vestigios de robo, incendio &c.

Art. 277. Se asentarán en seguida las declaraciones de los detenidos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el articulo anterior, todos los cuales serán exáminados por el mismo Juez con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos declararán bajo de protesta, y espresarán sus nombres, edad, estado y oficio. Los que sepan escribir, firmarán sus respectivas declaraciones.

Art. 278. Las declaraciones preparatorias de los presuntos reos, se tomarán, si es posible, inmediatamente que se aprehendan, y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantengan en la mas completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á contravencion en este punto.

Art. 279. Tomada á dichos reos su declaracion preparatoria, se les darán á conocer, ó dará noticia de los testigos que hayan declarado, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna

tacha, careandolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

Art. 280. Cuando los testigos se hayan retirado yá, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, si no que tambien se les instruirá de sus señas, y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 281. Todas las diligencias espresadas, se practicarán acto continuo sin perdida de momentos, y sin mas interrupciones que las indispensables, pues deberán estar concluidas dentro de setenta y dos horas á lo mas, en cuyo término el Júez declarará bien preso al reo si hay motivo, segun lo dispuesto en el artículo 447, ó lo pondrá en libertad, segun corresponda.

Art. 282. Si por algun obstáculo invensible, que se hará constar en las diligencias, no se pudiere concluir la averiguacion en el término prefijado en el artículo anterior, podrá usar el Júez para terminarlas del absolutamente preciso y que nunca podrá pasar de otras setenta y dos horas, dejando siempre puesto y notificado en el tiempo prevenido el respectivo auto de prision.

Art. 283. Todas las diligencias de la sumaria se practicarán separadamente, y se autorizarán por el Júez y Escribano ó testigos de asistencia.

Art. 284. Podrán los Jueces apremiar á los testigos, imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer, ó si se negaren á decla-

rar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo Juez.

Art. 285. En la practica de las sumarias, los Jueces siempre seguirán preferentemente las de los delitos mas graves por sus circunstancias y escandalo que haya producido en el público.

Art. 286. Concluida la averiguacion sumaria en los términos arriba designados, los Jueces locales las remitirán inmediatamente, junto con el reo ó reos, al Juez de 1.ª instancia respectivo, bajo la competente seguridad.

## CAPITULO II.

### *Procedimiento de los Jueces de 1.ª instancia.*

Art. 287. En los lugares donde residan los Jueces de primera instancia, tomarán ellos desde el principio el conocimiento de las causas criminales por delitos graves, procediendo conforme á lo prevenido en todos los artículos del capitulo anterior.

Art. 288. Lo dispuesto en el artículo anterior, no escluye á los Jueces locales de las cabeceras de Distrito, quienes podrán seguir aquellas averiguaciones sumarias que les encomienden los de primera instancia, siempre que así lo demande la pronta administracion de Justicia en el ramo criminal.

Art. 289. Luego que el Juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el Juez local, pondrá razon del dia y hora en que lleguen á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará en la misma forma, si tales faltas fuesen de pronta reparacion en la cabecera del Distrito; pero si ellas importan la imperfeccion de

la sumaria, y por lo mismo sea indispensable que se subsanen en el lugar donde ésta se hubiere practicado, devolverá la citada averiguacion sumaria al Juez local respectivo, indicándole las diligencias que ademas deba practicar, y este lo hará en un término que en ningun caso pasará de veinte y cuatro horas, contados desde la en que reciba los autos.

Art. 290. Perfecta la averiguacion sumaria, el Juez de primera instancia procederá acto continuo, á tomar al reo ó reos su confesion con cargos, haciéndolos distinta y separadamente sobre cada uno de los puntos que han de someterse á la calificacion del Jurado; ó bien decretará el sobreseimiento si hubiere lugar conforme al derecho comun, cuyo auto se sujetará á la revision del superior.

Art. 291. Antes de tomar al reo su confesion con cargos, se le leerán las declaraciones recibidas y se le dará el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 279 y 280, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

Art. 292. Al concluir la confesion se prevendrá al reo que nombre defensor, y si no lo hiciere se le nombrará de oficio, quedando siempre en su derecho de defenderse por sí si le conviniere.

Art. 293. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones en traslado; pero si el ofendido ó alguno de sus parientes mas inmediatos se hubiese constituido parte en el juicio, á éste se correrá primeramente el traslado por cuarenta y ocho horas, haciendo constar la en que lo reciba. En este caso hablará despues el reo ó su defensor, quien á este fin recibirá por tres dias el proceso, cuya en-

trega se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que la parte agraviada los hubiere devuelto con su acusacion.

Art. 294. Tanto el acusador, en su caso, como el reo ó su defensor, estarán obligados á manifestar en éstos escritos si tienen ó no pruebas que rendir y las escepciones que intentan justificar, para que el Juez califique si son admisibles las pruebas que se ofrecen, pues no se admitirán aquellas que sean inverosimiles ó improbables.

Art. 295. Cuando se promoviere prueba y fuere admisible, el Juez, con conocimiento de la que se hubiere intentado, señalará para ella un término improrogable, que, si no es caso muy estraordinario, no escederá de quince dias; y esto cuando el Juez crea indispensable la ampleacion para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

Art. 296. Siempre que la prueba sea testimonial, se recibirán las declaraciones con citacion de las partes, quienes así como el Juez pueden dirijir á los testigos las preguntas que estimen convenientes al esclarecimiento de la verdad.

Art. 297. Si las partes tuvieren que oponer tachas, lo harán en cualquier estado de la causa, sin que para esto se conceda nuevo término para alegarlas y probarlas, lo cual se deberá hacer dentro del ordinario de pruebas.

Art. 298. Concluido el término de pruebas, se dará traslado por su órden y por el término de cuatro dias para que aleguen de bien probado; y evacuados estos traslados, se notificará á las partes que se vá á proceder á la formacion del Jurado.

Art. 299. No produciéndose ninguna prueba, ó declarándose inadmisible la que se hubiese ofrecido, se omitirán los alegados, y la notificacion de

la formacion del Jurado, se hará en el primer caso tan luego como espire el término probatorio, y en el segundo, hecha que sea la citada declaracion.

Art. 300. Cuando no apareciere parte acusadora, por que el ofendido ó sus parientes hubieren hecho tásita ó espresamente remision del agravio, el procedimiento será de oficio, y se verificará corriendo traslado de la causa al reo ó su defensor, inmediatamente que sea éste nombrado, y por el término de cuarenta y ocho horas, á cuyo vencimiento la devolverá haciendo la manifestacion que respecto de la prueba y escepciones se previene en el art. 294.

Art. 301. Para rendir la prueba cuando el procedimiento sea de oficio, se concederá al reo ó su defensor el término absolutamente indispensable y que solo podrá pasar de cinco dias naturales, cuando los testigos que deben deponer ecsistan en otro lugar que no sea el del juicio.

Art. 302. Terminadas éstas diligencias, se entregará nuevamente la causa al reo ó su defensor por cuarenta y ocho horas para que emita su último alegato.

Art. 303. Dentro de veinticuatro horas de evacuado éste traslado, ó de el último de los que hablan los artículos 293 y 300, si no se ofrecieren pruebas, ó se declaracen inadmisibles, mandará el Juez, prévia citacion, que se forme el Jurado y se someta la causa á su exámen para que haga la calificacion del delito en los términos que se espresarán en el capítulo que sigue.

## CAPITULO III.

### *Del Jurado de calificacion.*

Art. 304. Tan luego como el Juez de prime

ra instancia hubiere autorizado el mandamiento de que se habla en el art. anterior, procederá á formar el Jurado de la manera esplicada en el art. 12.

Art. 305. Cada uno de los reos ó acusadores tendrán derecho para rehusar sin causa á un individuo de los que formen el Jurado: cuando la recusacion se estienda á mas, deberán espresarse los motivos, teniéndose por legítimos los determinados en los artículos 69 á 72, y la decision de estas recusaciones se hará por el Juez de primera instancia, prévio artículo que sustanciará y resolverá en tres dias á lo mas.

Art. 306. La falta de estas personas se cubrirá por nueva eleccion en los términos que quedan indicados.

Art. 307. Los ciudadanos en quienes hubiere recaido la suerte, serán citados inmediatamente por el Juez, para que en el siguiente dia, si residieren en el lugar, ó en el que prudentemente se les señale, si viviesen fuera de él, se congreguen a desempeñar su comision.

Art. 308. Reunidos los Jurados en el local y á la hora que se les hubiere designado, protestarán ante el Juez de primera instancia, á puerta abierta, desempeñar bien y fielmente el cargo que se les llama á ejercer, atendiendo a la verdad y solamente a la verdad. En seguida se retirará el Juez, y los Jurados nombrarán de entre ellos mismos un Presidente y un Secretario.

Art. 309. Acto continuo, y estando presente el reo ó los reos y el acusador si lo hubiere, se dará lectura íntegra al proceso, luego se interrogará al reo y á su defensor, lo mismo que al ofendido, si interviniere como parte, sobre si tienen alguna cosa que espresar ademas de lo que alegaron ante el Juez de primera instancia, y con-

testando por la afirmativa, se oirá lo que espusieren, haciéndolo constar en la acta que al efecto deberá estenderse, y concluidas estas diligencias, se retirará el acusador, el acusado y las demas personas que no forman el Jurado.

Art. 310. Los Jurados conferenciarán entre sí, si lo creyeren necesario, y harán luego la declaracion correspondiente sobre cada uno de los puntos sometidos á su exámen y calificacion, que se reducirá á estos tres:

1.º Si está ó nó probado el delito.

2.º Si en él concurrieron las circunstancias de que se hace mérito en el proceso.

3.º Si el indiciado és ó nó autor del mismo delito.

Art. 311. En dicha resolucion se espresarán detalladamente los votos que los Jurados hayan emitido.

Art. 312. Esta resolucion se hará saber al reo y su defensor, en audiencia pública, luego que esté sentada y firmada en el proceso.

Art. 313. Declarada la inocencia ó culpabilidad del acusado, se devolverá el proceso al Juez de primera instancia para que pronuncie la sentencia, asentando la hora en que lo despache.

Art. 314. Para que la declaracion del Jurado, en los delitos en que deba aplicarse la pena capital, surta sus efectos, se requiere el voto unánime de los cinco Jurados.

Art. 315. En el caso de que solo tres ó cuatro hubieren votado en contra del reo, y la pena que debiere aplicarse sea la capital, sufrirá la mayor que fija esta ley.

Art. 316. Si alguno de los individuos en quienes hubiere recaido la suerte para formar el Jurado, dejáre de concurrir sin motivo bastante

que se lo impida, ó rehusare hacer la protesta prevenida, incurrirá en una multa de diez á cien pesos, ó, en su defecto, sufrirá desde diez dias á un mes de prision, al prudente juicio del Juez de primera instancia, quien, al citarlos, les hará la conminacion correspondiente, para que no aleguen ignorancia, y cuidará el mismo Juez de hacer efectiva esta pena, bajo su responsabilidad.

Art. 317. La falta de los Jurados que dejásen de concurrir, ó que resistieren hacer la protesta, se cubrirá de la misma manera que la de los impedidos ó recusados.

Art. 318. Para la protesta de que se habla en los artículos anteriores, se usará de la formula siguiente: "*Protesto que al emitir mi voto en la causa con que se vá á dar cuenta al Jurado á que pertenezco, atenderé solamente á la verdad, segun mi inteligencia, y que no me guiaré por malicia, odio, amistad ú otras afecciones personales.*"

Art. 319. Para la emision de los votos, usarán los Jurados de estos ú otros equivalentes términos "*Está probado que el reo N. N, es autor, cómplice ó receptador del delito* (se esplicará el de que se trata) cometido á N. el dia tantos, ó bien "*El acusado F., es inocente del delito &c.*

Art. 320. Respecto de las circunstancias agravantes, se usará de esta formula. *La circunstancia H.* [espresando la que sea] *concurrió* (ó no concurrió) *en el delito &c.*

Art. 321. Se prohibe á los Jurados toda comunicacion con las personas de fuera de su seno, desde la lectura del proceso hasta que decidan en él.

Art. 322. Ninguno de los Jurados puede escusarse de votar á pretesto de que la averiguacion es incompleta, pues en su resolucion ó voto

no tienen otra regla que su conciencia. El que lo hiciere, incurrirá en la pena del artículo 316.

## CAPITULO IV.

### *Del Juez de sentencia.*

Art. 323. El Juez de sentencia lo será el de primera instancia del Distrito donde se cometió el delito.

Art. 324. En la sentencia habrá de limitarse el Juez de primera instancia á imponer la pena que corresponda segun la ley, ó á absolver al reo supuesta la existencia ó no existencia de los hechos, en los terminos que declaró el Jurado, y á esponer las razones ó fundamentos legales en que se apoye para imponer el maximun ó minimun de la pena.

Art. 325. Los espresados Jueces deberán pronunciar su sentencia dentro de cinco dias contados desde el siguiente al en que reciban del Jurado el proceso: éste término solo será prorrogable por motivos sumamente graves que se harán constar en la causa, así como la hora en que ésta se reciba del Jurado.

Art. 326. Pronunciada la sentencia, se notificará en el mismo dia de su fecha, y al siguiente, si el Tribunal estuviese en el lugar del juicio, ó por el correo mas próximo, se remitirán los autos, prévia citacion é imposicion de conveniente término á las partes.

## CAPITULO V.

### *Segunda y tercera instancia en el juicio criminal.*

Art. 327. La segunda instancia, cuando se

hubiere interpuesto el recurso de apelacion, se sustanciará con el escrito de espresion de agravios, pedimento Fiscal é informes á la vista si los pidieren las partes.

Art. 328. El término para espresar agravios, es el de tres dias, y el mismo término se concede al Fiscal para emitir su respuesta. Dentro de dos dias contados desde el en que el Fiscal presente su pedido, se señalará dia para la vista, con citacion de las partes.

Art. 329. En esta instancia, el defensor, en el lugar donde resida el Tribunal, podrá ser el mismo que lo haya sido en la primera.

Art. 330. Si no se hubiere interpuesto el recurso de apelacion, luego que el Tribunal reciba el proceso, lo pasará al Ministro Fiscal para que dentro de tercero dia pida lo que estime de justicia, y con solo su pedimento, se señalará, en las cuarenta y ocho horas siguientes, dia para la vista.

Art. 331. La revision de las actas en los juicios criminales verbales sujetos al conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia, se hará solo con audiencia del Fiscal: de la misma manera se hará la revision de los autos de sobreseimiento, sin que de lo determinado por el Tribunal se admita recurso alguno.

Art. 332. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de seis dias, contados desde el siguiente al en que se hubiere hecho la última notificacion del auto de señalamiento para la vista.

Art. 333. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 334. En toda causa criminal, la senten-

cia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintiesen en ella; á no ser que la pena que se imponga sea la capital ó de mas de cinco años de presidio, en cuyo caso, se remitirá á la Sala de tercera instancia para la revision, aunque no se suplique, y aunque las dos primeras sentencias sean conformes.

Art. 335. Si la sentencia de vista fuere revocatoria y las partes suplicaren de ella, se admitirá de plano y sin trámites la súplia; remitiéndose inmediatamente el proceso á la Sala de tercera instancia, prévia citacion.

Art. 336. La tercera instancia se sustanciará sin mas requisitos que los informes á la vista si lo pidieren las partes; debiéndose pronunciar la sentencia dentro de cinco dias, contados desde la fecha señalada para la revista, cuyo señalamiento se hará, lo mas tarde, á los tres dias de recibida la causa por la Sala de tercera instancia.

## *TÍTULO IX.*

### PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES, SUS PENAS, Y LAS DE LOS DELITOS MAS ORDINARIOS DEL ÓRDEN COMUN.

## CAPITULO I.

### *De la sustanciacion del recurso de responsabilidad.*

Art. 337. Cuando la responsabilidad por delitos oficiales haya de exijirse á alguno de los Ministros del Tribunal de Justicia, la acusacion se llevará ante el Congreso del Estado para que

pueda tener lugar el procedimiento que se previene en el artículo 110 de la Constitucion del mismo, observándose respectivamente en el caso de inhibiciones de los Ministros que deben formar el Jurado de sentencia, lo que se previene en los artículos 269 y 270.

Art. 338. Cuando la responsabilidad fuere de un Juez de 1ª instancia, la acusacion se dirijirá ante la Sala de turno del Tribunal de Justicia, acompañando los documentos justificativos de la acusacion, la cual se mandará pasar al Juez acusado para que, dentro del término prudente que la misma Sala le señale, informe justificadamente cuanto convenga á su defensa.

Art. 339. En cuanto á las responsabilidades en que incurran los Jueces locales y menores, conocerán los de 1ª instancia, en la forma que queda establecida en el artículo anterior.

Art. 340. Si el acusado estuviere ausente, sea Juez de 1ª instancia, local ó menor, se dará por citado para la vista, en su caso, ó para la sentencia, desde que emita su informe, ó anunciará su comparecencia al lugar del juicio, por sí ó por medio de defensor, dentro del término que se le señale, calculado á razon de cinco leguas por dia.

Art. 341. Recibido el informe en el Tribunal, se pasará al Fiscal por tres dias; evacuado su pedido, se procederá á la vista dentro de igual término, con citacion de las partes, y se pronunciará sentencia en los cinco dias siguientes al señalado para la vista.

Art. 342. Siendo Juez local ó menor el acusado, con solo su informe, se pronunciará sentencia, prévia citacion, dentro de cinco dias contados desde el siguiente al en que se reciba el informe. En defecto del acusado y de su defen-

sor, ó cuando no hubiese cumplido en el informe con la prevencion del artículo 340, la citacion se hará al defensor de pobres en el Tribunal, y, en los Juzgados de 1.ª instancia, al especifico que nombre el Juez de oficio.

Art. 343. Si la sentencia fuere absolutoria, se impondrá en ella al acusador una multa de cinco á quince pesos, si el acusado es Juez local ó menor, y de diez á cincuenta, si es Juez de primera instancia, sin perjuicio en ambos casos de la condenacion en costas procesales y personales, si la acusacion aparece maliciosa ó temeraria.

Art. 344. En todo caso habrá lugar á la segunda instancia, cuya sentencia causará ejecutoria, á no ser que la pena impuesta esceda de seis meses de prision, si es corporal, ó de mil pesos, si fuere pecuniaria.

Art. 345. Siempre que estos juicios tengan lugar desde su primera instancia en el Tribunal, conforme el artículo 49 en su primera fraccion, y en observancia de la prevencion contenida en el 50, el conocimiento de la segunda instencia ó apelacion, corresponde á la Sala que siga á la del turno en el órden numérico.

Art. 346. El Tribunal de segunda instancia, para calcular el interés á que se refiere el final del artículo 344, tendrá en cuenta las costas, daños y perjuicios en que se haya hecho condenacion.

Art. 347. Así la apelacion como la súplica, en su caso, se sustanciarán con arreglo á lo determinado para estos recursos en el juicio ordinario. En estos juicios no habrá lugar al recurso de nulidad.

Art. 348. La responsabilidad de los Jueces y Magistrados, solo podrá exijirse durante el pe-

riodo en que ejercen su encargo y un año despues.

## CAPITULO II.

### *De los delitos oficiales y sus penas.*

#### SECCION PRIMERA.

*De la prevaricacion.*

Art. 349. Es prevaricador:

1.º El Juez ó Magistrado que á sabiendas dictáre sentencia difinitiva ó interlocutoria, ó practicáre cualquiera diligencia contra ley espresa.

2.º El que en sus procedimientos siguiere las doctrinas ú opiniones de los autores, separándose de las disposiciones espresas de la ley vigente.

3.º El que conceda algun término no establecido por la ley, ó prorrogue arbitrariamente los plazos legales.

4.º El que no decidiere los negocios, ó no practicáre los actos ó diligencias que le corresponden, en el término de la ley.

5.º El que no se arregle en el procedimiento judicial á las leyes que lo ordenan.

6.º El que admita en los juicios recursos frívolos y artículos impertinentes y maliciosos.

7.º El que no admita la apelacion ú otro recurso cuando proceda de derecho.

8.º El que ordéne ilegalmente la detencion de una persona, ó no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda, ó deje en libertad al reo que segun la ley deba estar preso.

9.º El que indebidamente decréte ó prolongue la incomunicacion de un preso ó detenido.

10.º El que en un acto de su oficio come-

tiere cualquiera vejacion ilegal contra las personas, ó usare de tormentos ó de apremios innecesarios para el desempeño de su oficio.

11 ? El que fuere abogado ó procurador de pleitos que se sigan dentro ó fuera de su jurisdiccion, ó dirigiere ó aconsejáre á las partes que ante él litigan, ó permitiere que las aconsejen ó dirijan sus oficiales ó dependientes.

Art. 350. El Juez comprendido en las fracciones 1.ª y 2.ª del artículo anterior, será privado de su empleo, y sufrirá ademas una multa de cincuenta á trescientos pesos, segun la gravedad del caso y la malicia del procedimiento: á falta de la multa, se le impondrán de dos á seis meses de prision. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal y se hubiere ejecutado, el Juez sufrirá ademas la pena que impuso. Si fuere absolutoria, sufrirá la mitad de la pena que debio imponer segun la ley, sin perjuicio de la privacion.

Art. 351. El Juez comprendido en alguna de las fracciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 349, sufrirá una multa de veinte y cinco á cien pesos, atendida la mas ó menos gravedad del prevaricato, ó, en su defecto, será suspenso de su empleo y sueldo desde quince dias hasta un mes, que pasará arrestado.

Art. 352. En los casos comprendidos en las partes 8.ª y 9.ª, el Juez será castigado con la pena de suspension de empleo y sueldo que nó baje de dos meses ni pase de un año. Si no disfrutare sueldo por estar separado con anterioridad del empleo, pagará de multa la mitad de la cantidad de que se le hubiese privado en caso contrario; y si no tuviere sueldo señalado por la ley, la multa será de diez á cien pesos, sin perjuicio de la suspension en todo caso. A fal-

ta de las multas, los Jueces sufrirán prisiones desde quince dias hasta cuatro meses.

Art. 353. El Juez que incurra en alguna de las prevaricaciones de que hablan las partes 10.ª y 11.ª, se castigará con multas de cincuenta á doscientos pesos, ó, en su defecto, con prision de uno á cuatro meses, y ademas privacion de empleo é inhabilitacion para obtener otro igual en dos años.

## SECCION SEGUNDA.

### *Del cohecho*

Art. 354. Incurre en el delito de cohecho:

1.º El Juez que por dádivas ó promesas cometiere cualquiera de los delitos, abusos ó faltas oficiales espresadas ó nó en esta ley.

2.º El que por cumplir con sus deberes recibiere cualquiera interés ó recompensa.

Art. 355. En el primer caso, á la pena señalada al delito ó abuso cometido, se agregará, por la circunstancia agravante de la venalidad, la destitucion del empleo, inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, y el pago por via de multa del doble de lo recibido, ó del tanto de lo prometido, calculándose su valor por peritos, cuando no fuere determinado.

Art. 356. En el segundo, el Juez será igualmente destituido y penado en el duplo de lo que haya recibido. En uno y otro caso, á la pena pecuniaria, no pudiéndola pagar, se subrogará la de prision de un mes por cada cincuenta pesos.

## SECCION TERCERA.

### *De los abusos y faltas.*

Art. 357. Abusa de su oficio ó falta á sus deberes:

1.º El Juez que ejercita la influencia de su autoridad, para el buen exito de alguna pretension ilicita, respecto de personas sujetas á su jurisdiccion.

2.º El Juez que allanáre la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

3.º El Juez que cometa cualquiera otra vejacion injusta contra las personas, ó emplee apremios innecesarios para el desempeño de su oficio.

4.º El Juez que se esceda en el cobro de los derechos legales que le corresponden.

5.º El Juez que por sí, ó por medio de otra persona, compre los bienes que por su disposicion se vendieren en subasta pública.

6.º El Juez que teniendo, por cualquiera medio, noticia de haberse cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intenta cometer algun delito de cualquiera clase que sea, no proceda inmediatamente conforme á sus deberes, ó que, á pretesto de incompetencia, se niegue á conocer y prácticar las primeras diligencias.

7.º El Juez que esterne su opinion en el negocio de que está conociendo.

8.º El Juez que arbitrariamente reusáre dar certificacion ó testimonio al que lo pidiere legalmente, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud.

9.º El Juez que no asistiere á su despacho á las horas establecidas, ó que fuere convencido de decidia habitual en el desempeño de sus funciones.

10.º El Juez que consienta que los presos á quienes estuviere juzgando salgan de la carcel con prisiones, ya sea á declarar ó para la práctica de alguna otra diligencia en su causa.

11. ° El Juez que permita las esacciones de los alcaides de la carcel, ó todo rigor ó maltratamiento usado en ellas, ó en el acto de la aprehension ó detencion.

12. ° El Juez que en el ejercicio de su empleo cometiere cualquiera otra infraccion, abuso ó falta que no esté determinada en los parrafos anteriores.

Art. 358. El abuso comprendido en la fraccion primera del artículo anterior, se castigará con la pena designada en el artículo 352 y en el modo y términos allí prevenidos.

Art. 359. La pena de los abusos que designan las fracciones 2. ª, 3. ª, 6. ª, 10. ª y 11. ª, serán multas desde diez hasta cincuenta pesos, ó, en su defecto, arrestos que no bajen de diez dias ni escedan de treinta.

Art. 360. El que incurra en el abuso espresado en la fraccion 4. ª, será penado en una multa por valor del duplo de lo que indebidamente hubiere cobrado.

Art. 361. El Juez que cometiere el abuso designado en la fraccion 5. ª, incurrirá en multas equivalentes á la cantidad en que se hubiere hecho el remate, y la venta será nula.

Art. 362. Los abusos designados en las fracciones 7. ª, 8. ª, 9. ª y 12. ª, se castigarán con estrañamientos y multas desde diez hasta cincuenta pesos.

Art. 363. La imposicion de las penas ó esaccion de las multas establecidas en este capitulo, no perjudica en manera alguna el derecho del agraviado, quien, en todo caso, será resarcido del perjuicio que legalmente justificáre haber recibido por culpa ó malicia del Juez.

Art. 364. Las disposiciones contenidas en este capitulo, son aplicables, en sus casos respecti-

vos, á los Ministros y Fiscal del Tribunal de Justicia, Jueces de 1.ª instancia, locales y menores, arbitros y arbitradores y cualesquiera otros que ejerzan funciones judiciales, sea cual fuere su denominacion, ya sean propietarios, suplentes ó insaculados.

Art. 365. En todos los casos de responsabilidad en que el acusado tenga que sufrir prision, cuidarán los respectivos superiores, en atencion al decoro que merece la clase de los responsables, que no sean estos confundidos en la carcel entre los demas presos ó sentenciados por delitos comunes, síno que aquella pena se cúmpla en lo posible, en piezas ó locales correspondientes; sin descuidar, no obstante, la competente seguridad para que dicha pena se lleve á debido efecto con toda la rectitud y eficacia que demanda la ley en justa satisfaccion de la ofensa que se le hace en todo delito oficial. Cuidaran tiembien los espresados superiores de no incomodar á los inferiores con penas por meros errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos en que lleguen á incurrir y se noten en la revision de sus actos, ó sirvan de puntos de acusacion en los respectivos recursos.

## CAPITULO III.

### *De las penas para los delincuentes del órden comun y de la responsabilidad civil que les resulta.*

#### SECCION PRIMERA.

*Del homicidio.*

Art. 366. El homicidio voluntario cometido premeditadamente y con intencion, no verifi-

cándose de órden de autoridad legítima, se castigará con la pena de muerte, siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño.

Art. 367. Incurren en la pena del artículo anterior, los que matan á una persona con alguna de las circunstancias siguientes.

1.ª Con previa asechanza, yá aguardando á la persona que se intente matar ó á la tenida en su lugar para darle la muerte, ya observando la ocasion oportuna para envestirle, ya poniéndole espias, ó ya empleando de ante mano cualquiera otro medio incidioso para facilitar la ejecucion.

2.ª Con alevosía, á traicion ó sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona cuya muerte se premedite, ó ya usando de algun artificio cualquiera para cometer el delito sin riesgo del agresor, para quitar la defensa al ofendido.

3.ª Con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas que, á sabiendas, se hayan aplicado á la persona ó se le hayan hecho tomar de cualquiera modo que sea.

4.ª Con el fuego que, para matar a la persona, se ponga en la casa ó sitio en que se halle.

Art. 368 No concurriendo las circunstancias espresadas en el artículo anterior, el homicidio se castigará con dos á diez años de presidio, segun la mas ó menos gravedad de las circunstancias.

Art. 369. El que por ignorancia ó descuido, por ligereza, imprevision, falta de destreza en el manejo de alguna arma, ó por otra causa semejante que pueda y deba evitar, matáre involuntariamente á otro, sufrirá una prision de dos á seis meses; pero si el homicidio involuntario fuere puramente casual y de una manera inevitable

por parte del autor, no llevará este responsabilidad alguna.

Art. 370. Tampoco tendrá pena alguna el homicidio voluntario cometido en cualquiera de las personas ó casos siguientes.

1.º En el de el hombre á quien el homicida sorprenda en acto carnal con su muger legítima, hija, nieta ó hermana que habiten con él.

2.º En su muger legítima, con la circunstancia del parrafo anterior.

3.º En el caso de defensa legítima y natural en la propia vida ó de la de otra persona.

4.º En el de defender su casa, la seguridad ú honor de su familia y propiedad contra el agresor injusto que violentamente trata de robar, incendiar, deshonrar, afrentar ó hacer algun otro daño á las personas ó propiedades.

Art. 371. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga no serán nunca comprendidos en la escepcion de defensa propia.

Art. 372. Para que el homicida pueda tener la escencion penal concedida en el artículo 370, se requiere que haya ejecutado el homicidio en el acto mismo de perpetrarse el delito que lo escusa. Mas si resultare probado que hubo ecseso, abuso, ú otra culpa en el modo ó en el uso de la legítima defensa, por que fuere leve el daño que amenazare en la agresion, ó por que el homicida hubiere tenido otros medios espeditos y seguros de evitarlo, sin matar al agresor, sufrirá un arresto ó reclusion de cuatro meses á dos años.

Art. 373. El incendio será castigado con la pena que para éste delito imponen las leyes vigentes.

## SECCION SEGUNDA.

*De las heridas.*

Art. 374 Por herida se entiende toda lesion hecha con violencia en cualquiera de las partes del cuerpo, debiéndose contar entre heridas no solo la solusion de continuidad, sí no tambien las contusiones, fracturas, dilaceraciones, lujaciones, compresiones, torsiones, quemaduras y cualquiera golpes capaces de perturbar las acciones vitales, animales, y naturales.

Art. 375. Las heridas son escencialmente mortales, graves por naturaleza, graves por accidente, leves y levisimas.

Art. 376. Seran tenidos como homicidas los que causen heridas esencialmente mortales y castigados segun su caso.

Art. 377. Los que causen heridas graves por naturaleza, no sobreviniendo la muerte, serán condenados de uno á seis años de prision ú obras públicas, si no es que hayan sido inferidas con alevosía, premeditacion ó ventaja, en cuyo caso podrá estenderse la pena hasta diez años de presidio.

Art. 378. Los que causen heridas graves por accidente, serán condenados desde cuatro meses hasta dos años de prision ú obras públicas, segun las circunstancias.

Art. 379 Las heridas leves se castigarán con la pena de uno á cuatro meses de obras públicas ó doble tiempo de prision, si no hay circunstancias agravantes, y las levisimas, con la mitad de la espresada pena.

Art. 380. Se tendrán como circunstancias agravantes en las heridas, el que éstas hayan sido inferidas en la cara, con mutilacion y cuando hay reinsidencia.

Art. 381. La mutilacion y las heridas en la cara, serán castigadas con la cuarta parte mas de la pena correspondiente á la clasificacion de la herida.

Art. 382. Los azotes que dejen vestigios, serán graduados segun el artículo 375, y castigados como herida con circunstancia agravante.

Art. 383. El que hiriere levemente con alevosía, el que de caso pensado cause herida leve, y el que en pendencia imprevista hiriere gravemente, será condenado desde seis meses hasta cuatro años de prision ú obras públicas.

Art 384. El que siendo provocado cause herida grave por esencia, por naturaleza ó de cualquiera de las especies mencionadas en el artículo 375, no tendrá mas que la mitad de las penas designadas para su caso.

Art. 385. El que hiriere con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo 370, no tendrá pena alguna.

Art. 386. El que cause heridas por alguno de los accidentes que espresa el artículo 369, en su primera parte, sufrirá una multa que no baje de veinticinco ni esceda de doscientos pesos, ó en su defecto, un arresto de quince dias á dos meses.

Art. 387. Antes de remitir la causa al Jurado, se hará constar la sanidad del herido, y sí de esto apareciere no ser la herida tal como se calificó, se juzgará segun lo que haya de real y de positivo.

### SECCION TERCERA.

*De los robos y hurtos.*

Art. 388. El culpable de robo será castigado con la pena del último suplicio:

1.º Cuando se cometa con asalto en los caminos ó lugares indefensos.

2.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

3.º Cuando haya habido incendio.

Art. 389. Cuando se intente el asalto, el homicidio ó el incendio, y no se comete el robo, si esto sucede por causas independientes de la voluntad del reo, sufrirá la pena de cinco años de presidio.

Art. 390. El robo se castigará con ocho años de presidio:

1.º Cuando se cometa en gavilla, entendiéndose por tal de tres en adelante inclusive.

2.º Cuando se cometa en asonada ó levantamiento, aun cuando éste no haya sido provocado por los ladrones.

3.º Cuando se ha cometido mediando escalamiento, horadacion, fractura de puertas, ventanas ó arcas.

4.º Cuando en el acto del robo se cometiere rapto, fuerza ó estúpro.

5.º Cuando se hayan causado heridas graves ó se haya usado de algun tormento como medio para inquirir el paradero de las cosas, ó se obligue á desistir de la defensa.

6.º Cuando hay reinsidencia en este delito, siempre que al anterior se haya acompañado alguna de las espresadas circunstancias.

Art. 391. Cuando concurren dos ó mas de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, se aumentará la pena hásta diez años de presidio.

Art. 392. El que horadare ó escalare una casa, fracturare puertas, ventanas ó arcas, aunque no se verifique el robo, sufrirá, segun las

circunstancias, una pena de dos á cuatro años de prision, ó la mitad de obras públicas.

Art. 393. En los casos no comprendidos en los artículos anteriores, se impondrá la pena de tres á seis años de presidio:

1.º Cuando el reo sea doméstico ó dependiente del robado.

2.º Cuando el robo se haya cometido por la noche ó en despoblado.

3.º Cuando se haya hecho uso de ganzuas.

4.º Cuando se comete en el campo en perjuicio de labradores ó criadores.

Art. 394. Siempre que no concurra ninguna de las circunstancias antedichas, el delito grave de robo se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio.

Art. 395. Los complices, abrigadores, receptadores y compradores á sabiendas de cosa robada ó hurtada, serán condenados en los mismos términos que demarca ésta ley, para los ladrones en sus respectivos casos.

Art. 396. Se tendrá como reo de hurto al que, ó los que, despues de haber recibido anticipaciones por su trabajo, se separan del servicio fraudulentamente y con animo deliberado de tomarse lo ageno, y se les aplicará la pena correspondiente á la cantidad defraudada.

Art. 397. Los artezanos que hubieren recibido materiales para alguna obra, ó dinero para proveerse de ellos, sí por algun fraude no cumplen con su compromiso, serán tenidos y castigados conforme se previene en el artículo anterior.

Art. 398. La devolucion de la cosa robada, así como la denuncia justificada del lugar donde ésta exista, se tendrán como circunstancias atenuantes, siempre que se hagan antes de que se pronuncie la sentencia.

Art. 399. Para que la denuncia pueda reputarse como circunstancia atenuante, es preciso que la hagan el reo ó su defensor, sin que por ella se suspendan los trámites del juicio.

Art. 400. Las reglas que deben seguirse para la diminucion de la pena de los delitos de que trata esta seccion, son las siguientes:

1ª Si la devolucion del robo es total, y el reo merece pena de muerte, se le aplicará la mayor estraordinaria de las que impone esta ley.

2ª Si el reo no merece pena de muerte y la devolucion es total, se le aplicará la mitad de la pena á que se haya hecho acreedor.

3ª Si la devolucion es parcial, y el reo no merece pena de muerte, se le disminuirá proporcionalmente aquella que haya merecido.

## SECCION CUARTA.

*De la responsabilidad civil.*

Art. 401. Ademas de la responsabilidad criminal, se exijirá la civil, conexa siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad.

Art. 402. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

1º La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el dia en que se haya verificado su muerte.

2º Los recursos que, segun su trabajo y facultades, hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

3º Los recursos del homicida, y demas responsables para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto, ó en pensiones, com-

putadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 403. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion 2ª

Art. 404. Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnizacion se limitará al tiempo que trascurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo comodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso, tendrá por base el calculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 405. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será á espensas del heridor.

Art. 406. En los robos y hurtos, la indemnizacion se fijará, partiendo de las siguientes bases.

1ª El valor de la cosa robada ó hurtada, ó el demerito que tenga al devolverla.

2ª Los daños causados por causa del robo.

3ª Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnizacion por entero desde luego, ó en suplementos.

Art. 407. En los casos de homicidio, corresponde la indemnizacion:

1º Á la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

2º Faltando ésta, á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que estas y aquellos hubieren estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

3º A la viuda, por mitad, con los hijos que reunan las espresadas condiciones.

Art. 408. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuere el tiempo corrido despues de la prefijada, cesará para la viuda, si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para las hijas al tomar estado.

Art. 409. En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al heridor.

Art. 410. En los de robo y hurto toca dicha indemnizacion al ofendido y á sus herederos.

Art. 411. Los homicidas, heridores y ladrones, podrán pretender el beneficio de competencia para ellos y sus familias, en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos, tuviesen los recursos suficientes para subsistir.

Art. 412. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *insolidum.* Sin embargo, los Jueces y Magistrados podrán distribuirla entre los responsables, en el modo mas conducente y equitativo.

## *TÍTULO X.*

### DISPOSISIONES GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS.

### CAPITULO I.

#### *Deberes y prohibiciones de los Jueces y Magistrados.*

Art. 413. Cuando ocurriere alguna duda de ley á los Jueces y Magistrados, la espondrán al Tribunal. Este, acordando sobre ello en Tribunal pleno, despues de oir al Fiscal, y con inser-

cion del dictámen de éste, dirigirá la consulta al Congreso del Estado.

Art. 414. Los Magistrados y Jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del Tribunal y Juzgados respectivos. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, arbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía si no en causa propia, y en las de sus mugéres, hijos y padres. Esta prohibicion no comprende á los insaculados de que habla esta ley, ni á los suplentes, si no és cuando cubran las faltas ó vacantes de los propietarios.

Art. 415. El Tribunal y los Jueces inferiores, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al Gobierno del Estado los informes justificados que les pida sobre los puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y preferencia las causas y negocios que les recomiende para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere.

Art. 416. Tambien despacharán de preferencia los asuntos civiles de las partes desvalidas y miserables, y las causas criminales que por su gravedad ú otras circunstancias particulares, se hallan llamado la atencion del público, y darán á las sentencias que en ellas pronuncien la mayor publicidad posible.

Art. 417. En todo caso en que interpuesto el recurso de denegada apelacion, súplica ó nulidad, el Juez ó Sala respectiva lo negáre, la parte que se sintiere agraviada podra ocurrir (dentro del término de veinte y cuatro horas, si el Tribunal estuviere en el mismo lugar, ó del que respectivamente corresponda á razon de seis le-

guas por dia, contados desde la fecha de la ñotificacion del auto en que se negó el recurso) á la Sala que corresponda, la que procederá inmediatamente á sustanciar el artículo y á decidirlo en la forma prevenida en el artículo 250.

Art. 418. Los Magistrados y Jueces cuidarán de que las partes, sus apoderados ó abogados, les guarden el debido respeto, así en las audiencias é informes verbales, como en los escritos que presenten, pudiéndo correjir de plano dichas faltas con apercibimientos, estrañamientos, prisiones de tres á ocho dias en los Juzgados locales, de ocho á quince en los de 1.ª instancia y de quince á treinta en el Tribunal; ó multas de dos á cinco pesos, de cinco á diez y de diez á veinte y cinco respectivamente.

Art. 419. El Tribunal al conocer de los procesos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpado en la falta ó demoras que hayan sufrido indebidamente, cuya pena, puramente correccional, tendrá lugar, si la culpa no exigiere formal proceso.

Art. 420. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella sin causar instancia ante la misma Sala, la cual, en vista de lo que espusiere, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

Art. 421. Los Ministros del Tribunal asistirán al despacho con puntualidad á las horas de reglamento; y los Jueces tendrán obligacion de asistir al que les corresponde, seis horas diarias que fijarán y anunciarán al público, sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no dén lugar á demoras.

## CAPITULO II.

### *Numero de instancias y prevenciones generales para actuar en ellas.*

Art. 422. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias difinitivas pronunciadas en ellas.

Art. 423. Los Jueces y el Tribunal no admitirán recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano sin necesidad de mandar hacerlo saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 424. En la sustanciacion de la primera, segunda y tercera instancia, los Jueces y el Tribunal guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites y términos prevenidos en esta ley, cualquiera que sean las doctrinas, opiniones y prácticas en contrario.

Art. 425. Los Jueces y Magistrados podrán actuar en dias feriados á cualquiera hora aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion, en las diligencias urgentes de las causas criminales, y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

Art. 426. Nadie podrá representar á otro en juicio sin exhibir préviamente poder en forma, sin cuyo requisito el Juez de oficio podrá repeler la representacion, escepto en los casos que determinan las leyes y en los juicios verbales, en los cuales por consentimiento de las partes, que conste al Juez de palabra ó por escrito, podrá admitirse la representacion.

Art. 427. Todos los escritos que se presenten en juicio deberán llevar la fecha del dia en que se presentan, puesta por letra, y el Juez ó Escribano asentará en seguida, tambien por letra, el

dia y hora en que los reciba, así como el dia y hora en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos.

Art. 428. Toda notificacion deberá hacerse á mas tardar dentro de dos dias de haberse dictado la providencia, salvo algun obstáculo que se espresará; y si fuere urgente la notificacion se hará sin perdida de tiempo. Las sentencias interlocutorias y difinitivas se harán saber á mas tardar al dia siguiente de pronunciadas.

Art. 429. Todos los términos de que habla esta ley se cuentan de momento á momento, con exclusion de los dias feriados, escepto en los casos y asuntos determinados en la misma, y son perentorios é improrrogables.

Art. 430. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el Juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviere dentro de veinte y cuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 431. El Fiscal del Tribunal podrá ser apremiado á instancia de las partes, pero éste apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despachará luego los autos bajo su responsabilidad.

Art. 432. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, cópia si la pidiere.

Art. 433. Darán sus declaraciones por informes ó certificaciones, el Gobernador del Estado, los Diputados, los Magistrados del Tribunal, el Secretario de Gobierno y todos los Gefes de Oficina en los ramos de la administracion; y á las mujeres, cuya delicadeza se lastime por concurrir al Juzgado, se les recibirá la declaracion en su casa.

Art. 434. Los Escribanos actuarios de los Juzgados, los Jueces receptores en su caso y el Secretario del Tribunal, foliarán los autos y rúbricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de cinco á veinte y cinco pesos por cada causa ó espediente que no esté foliado ó rúbricado, que exijirán irremisiblemente los Jueces y Magistrados respectivos.

Art. 435. Todas las actuaciones de una causa civil ó criminal, consisten en declaraciones de testigos, ó en cualesquiera otras diligencias, se practicarán precisamente por el Juez de la causa en el lugar del juicio; pero si alguna de ellas hubiere de evacuarse fuera, lo hará el Juez respectivo por requisitoria ó exhorto del de la causa, á quien se devolverá original lo practicado.

Art. 436. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de Jueces arbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ellas se podrá negar testimonio íntegro de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido; esceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Tampoco podrán darse los testimonios parciales que se pidan, si no despues de concluidos los pleitos, haciendo en ellos relacion del negocio á que se refieren y de las partes que lo hayan seguido, insertando precisamente á la letra las sentencias difinitivas ejecutoriadas.

Art. 437. Los testimonios parciales que se pidan de las causas criminales, antes de concluirse, pero despues que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que no se cause perjuicio á la averiguacion del delito y sean de darse conforme á derecho. Tambien se puede dar á las partes certificacion de los autos que hayan pasado ante ellas, aunque los negocios esten pen-

dientes, con tal que no conserven el carácter de secretos.

Art. 438. Ningun asunto de partes, sea civil ó criminal, podrá comenzar si no por demanda ó por acusacion, y nunca por exámen de testigos ú otras diligencias anticipadas y estemporaneas, fuera de los casos en que espresamente lo permiten ó previenen las leyes en atencion á la urgencia de las circunstancias.

Art. 439. Los autos y procesos constarán de una sola pieza ó cuaderno, cuando no se hubieren rendido pruebas. Esta pieza ó cuaderno se nombrará "Cuaderno Principal," y contendrá juntos y cocidos todos los escritos y actuaciones en el mismo órden que se vayan presentando ó prácticando. Si se rindieren pruebas, se formará un segundo cuaderno en que se incluyan todas las que se hubieren rendido durante el término probatorio por una y otra parte, y se titulará "Cuaderno de pruebas." Si se introdujeren en el juicio artículos admisibles, cada uno se seguirá por cuerda separada con su caratula respectiva, y todos correrán atados con la causa ó negocio principal. El Secretario del Tribunal y los Jueces inferiores, serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 440. Todos los espedientes de los juicios que concluyan en segunda ó tercera instancia, quedarán en el archivo del Tribunal de Justicia.

## CAPITULO III.

*Del modo de redactar las sentencias.*

Art. 441. Las sentencias se redactarán, esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse, y

los principios y disposiciones legales que les sean aplicables, y contendran:

1º El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes.

2º El caracter con que éstas litigan.

3º Los nombres de los abogados ó apoderados.

4º Las pretensiones relativas.

5º Las circunstancias de hecho y de derecho que se consideren ó el Juez consideráre.

6º La resolucion difinitiva.

Art. 442. En las sentencias se hará siempre declaracion sobre pago de costas, daños y perjuicios, ó bien de no haber lugar á ellos. La tasacion se hará por quien haya dictado la sentencia ejecutoria, en seguida del fallo, y en una sola audiencia, sí el juicio fuere verbal, ó por medio de un artículo especial, si fuere escrito; pero en ningun caso se formará nuevo juicio para hacer la tasacion y llevar á efecto la sentencia.

Art. 443. La sentencia difinitiva notificada á las partes, no se podrá revocar, ni añadir ni quitar, ni múdar en cosa alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 256.

Art. 444. Todo auto interlocutorio, sea ó no apelable, podrá revocarse ó enmendarse por el Juez que lo dictó.

Art. 445. El que lo intentáre deberá promoverlo en el acto de la notificacion, y de ésta solicitud se correrá traslado por término de dos dias á cada una de las partes, y con lo que dijeren, el Juez, dentro de igual término, dictará la resolucion que corresponda.

Art. 446 Del auto en que se decláre solamente no haber lugar á la revocacion, solo podrá

admitirse la apelacion, sí el primer auto fuere apelable. Lo mismo sucederá si éste se revoca ó se varía de alguna manera.

## CAPITULO IV.

### *Disposiciones generales para los juicios criminales.*

Art. 447 Los Jueces no podrán dictar el auto de prision prevenido en el artículo 281, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que lo motive; mas no será necesario que produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Solo se requiere que por cualquiera medio resulte de la informacion sumaria:

1º El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

2º Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

Art. 448. El auto de declaracion de bien preso y cualquiera otra providencia interlocutoria dictada en las causas criminales, son apelables en la forma y términos ordinarios. La apelacion se admitirá en el efecto devolutivo, y se resolverá por el superior sin figura de juicio y sin ulterior recurso, con solo la vista del testimonio que el inferior remita de lo conducente, y audiencia del Fiscal, dentro de ocho dias de recibido dicho testimonio, el cual será despachado por el inferior, lo mas tarde á los cinco dias de interpuesto el recurso.

Art. 449. Al tomar la confesion con cargos á los reos, se les leerán integras las actuaciones. No se podrá hacer al reo otros cargos, que los que efectivamente resulten del sumario, y tales

cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo el Juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias

Art. 450. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia exije que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

Art. 451. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo en bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo y hurto, si los delincuentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado ó de su valor, si la parte no desistiere espresamente de la accion civil.

Art. 452. En cualquier estado de una causa en que aparezca que al reo no puede imponerse pena capital, presido, obras públicas, destierro y prision ó reclusion, será puesto en libertad, dando fianza ó caucion juratoria en su caso de estar á derecho.

Art. 453. Los Jueces sobreseerán en las causas, si terminando el sumario viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulte acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, multa, pri-

sion hasta por seis meses, ú obras públicas hasta por tres, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se remitirá siempre al Superior para su aprobacion, reprobacion ó modificacion, sin mas trámites que la vista del proceso y audiencia del Fiscal, sin ulterior recurso.

Art. 454. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren hacer sin inconveniente unidos su defensa, mandará el Juez que así lo ejecuten.

Art. 455. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas sin demora con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos; sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demas culpables.

Art. 456. Cuando aparezca que algun reo ha sido procesado otra vez, si fuere por igual delito y por el mismo Juzgado, y la causa hubiere concluido, el Juez hará que se agregue á las actuaciones testimonio del auto que causó ejecutoria; y si fuere causa pendiente, dispondrá se acumúle á la que está iniciada Si los antecedentes se hallan en otro Juzgado, librará los recados correspondientes pidiendo, ó el testimonio dicho, ó la causa pendiente, sin suspender entre tanto el curso de la averiguacion. Recibidas estas constancias se sustanciará la causa por los trámites y con la brevedad establecida en esta ley, decidiéndose en una misma sentencia; pero sí, perfecta la averiguacion, no se hubieren recibido dichas constancias, se sustanciarán y decidirán separadamente las dos causas.

Art. 457. Si la causa antecedente hubiere

terminado con la sentencia de 1ª instancia, y estuviere aun pendiente la revision del Tribunal, quedará suspensa y en la espectativa de la que se está instruyendo, para que terminada ésta del mismo modo, prosigan ambas unidas en la segunda instancia y fenezcan en una sola sentencia; mas el Juez de 1ª instancia deberá pedir oportunamente, y el Tribunal remitirle sin demora alguna, las constancias conducentes para hacer al reo el cargo de reinsidencia.

Art. 458. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer al reo la pena capital, no se embarazará el Juez por la acomulacion de otras causas antecedentes ó incidentes, si no que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez por separado, las demas causas, para los efectos que tengan lugar segun los resultados.

Art. 459. Tampoco se embarazará el Juez por la acumulacion de otra causa antecedente, si ésta estuviere fenecida y el reo condenado ejecutoriamente á la pena capital, pues en tal caso, el mismo Juez ó el Tribunal, segun donde se halláre dicha causa, harán que se ejecute sin demora la pena capital, prévia la correspondiente justificacion plena sobre la identidad de la persona del reo.

Art. 460. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean mayores de catorce años, y no podrá ser admitido el que con anterioridad tuviese, si no en calidad ó con el carácter de defensor.

Art. 461. Los Jueces no usarán nunca de los apremios en las deposiciones de los reos, ni los mortificarán con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias á su seguridad; ni los tendrán incomunicados, si no cuando lo exija la

naturaleza de la averiguacion y solo por aquel tiempo que sea realmente necesario. Solo en caso de resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 462. Los reos con prisiones nunca saldrán al Juzgado; los Jueces en este caso, siempre que sea necesaria su presencia para cualquier acto ó diligencia de la causa, pasarán á evacuarla á la carcel ó al local en donde el mismo reo se halle.

Art. 463. El caréo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el Juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

Art. 464. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inutil ó impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

Art. 465. Cuando algun reo se halláre profugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 466. Toda persona de las que pueden ser llamadas á declarar, que, sin causa justificada, no comparezca en el término que por el Juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de tres, ni pase de cincuenta pesos, ó una prision, si no tuviere con que pagarla, que no baje de sies dias, ni pase de un mes, la que se impondrá y hará efectiva de plano por el Juez que conozca de la causa.

Art. 467. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el Juez receptor, sin necesidad de que se acuse rebeldía, ni d[illegible] providencia, tendrá obligacion de [illegible] causa y de darle el debido curso.

Art. 468. Los alcaides no recibirán [illegible] carcel á persona alguna en calidad de presa, [illegible] tenida ó arrestada, si no por órden escrita de autoridad competente, fuera de la aprehension infraganti; en cuyo caso los mismos alcaides, inmediatamente de recibir al preso, arrestado ó detenido, darán cuenta á la autoridad y recabarán su órden.

Art. 469. No se admitirá apoderado judicial para acusar criminalmente, si á la acusacion no se acompaña la fianza de calumnia de su poderdante, fuera de los casos en que el acusador está escento de esta obligacion por la ley.

Art. 470. Ningun ciudadano podrá negarse á admitir y desempeñar el cargo consejil de defensor que se le confiera en el juicio criminal, y el Juez de la causa podrá apremiarlo á una y otra cosa con multas desde cinco hasta veinte y cinco pesos, á no ser que el nombrado fuere empleado de la Federacion, ó del Estado, ó tuviere algun impedimento físico ó moral, que el mismo Juez calificará de plano y sin mas recurso que el de responsabilidad cuando la calificacion [illegible]te un verdadere abuso.

Art. 471. Cuando se proceda por [illegible] formal, se dará al acusador la audiencia que [illegible] responde, oyendo al Fiscal, despues del [illegible]dor, y con entera igualdad á la que se concede al reo.

Art. 472. El Tribunal mandará subsanar de oficio los defectos sustanciales que note [illegible] causas criminales al tiempo de la vista, cuando

dichos defectos hayan impedido la averiguacion de la verdad.

Art. 473. El Tribunal hará visitar mensualmente por medio de uno de sus Magistrados por turno, las carceles del lugar de su residencia, y aun comisionará siempre que lo crea conveniente en los demas Distritos, á la persona ó personas que juzgue mas á propósito para el mismo fin, dándoles por escrito las instrucciones bajo que hayan de prácticar la visita; pero sin otra mision ni facultad que la de recibir y transmitir, con el correspondiente informe al mismo Tribunal, las justas reclamaciones de los reos, é informar así mismo de todos los abusos y demas que adviertan digno de hacerse notar, para que, en vista de estos informes, puedan dictarse las providencias mas oportunas y eficaces al remedio del mal.

Art. 474. En las visitas que hagan así los Magistrados, segun el artículo anterior, como los Jueces, en cumplimiento de la obligacion que les impone la fraccion 9.ª del artículo 44, se presentarán precisamente todos los reos respectivos; reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido: tomarán todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren y avisarán á la autoridad competente de los que notaren y no pudieren remediar.

Art. 475. En los Distritos en que hubiere mas de un Juez de primera instancia, harán unidos las visitas prevenidas en los artículos ante-

riores. Todos los Jueces formarán de dichas visitas una acta en que conste cuanto hubieren observado y sea relativo á ese acto, con la cual darán cuenta al Tribunal de Justicia para su conocimiento.

Art. 476. Siempre que un preso pida audiencia al Juez ó Magistrado de quien dependa, pasarán inmediatamente á oirle cuanto tenga que exponer.

## CAPITULO V.

### *De la derogacion y de las multas.*

Art. 477. Las multas de que habla esta ley, ingresarán á la Tesorería general del Estado.

Art. 478. Se derogan todas las leyes orgánicas y reglamentarias dictadas sobre administracion de Justicia, desde el año de 1824, y las anteriores en cuanto se opongan á la presente.

## TRANSITORIO.

Los negocios civiles que en el dia se halláren pendientes, se arreglarán en la sustanciacion á esta ley, segun el estado en que se encuentren. Las causas criminales se seguirán sustanciando y se determinarán conforme á las leyes vigentes antes de ésta.

Comuníquese al Ejecutivo para su sancion, promulgacion y observancia. Dado en Ures, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Miguel Campillo*, Diputado Presidente.—*Julian Escalante*, Diputado Secretario.—*Ignacio M. Loaiza*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su mas exácto complmiento. Ures, Mayo 17 de 1862.

IGNACIO PESQUEIRA.

PEDRO G. TATO.
*Srio.*

## FÉ DE ERRATAS.

En el folio 4, capitulo III, línea 13, donde dice *causale gitíma* Lease *causa legitíma.*

folio 24, artículo 65, donde dice: *multad,* Lease: *multa.*

folio 79, artículo 335, donde dice: *súplia,* Lease: *súplica.*

folio 96, artículo 409, donde dice: *heridor* Lease *herido.*

# INDICE

DE LAS

## MATERIAS CONTENIDAS

EN ESTA LEY.

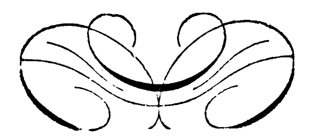
# LEY GENERAL

PARA JUZGAR

# A LOS LADRONES,

HOMICIDAS,

# Heridores y Vagos.



PUEBLA.

IMPRENTA DEL SUPERIOR GOBIERNO,

*á cargo de José María Osorio.*

1861.

# EL C. JOSE GARCIA CONDE,

## Gobernador y comandante general del Estado de Puebla,

## A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, negocios eclesiásticos y policía, se me ha comunicado lo siguiente:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido à bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente:*

**Ley general para juzgar à los ladrones, homicidas, heridores y vagos.**

---

## CAPITULO I.

## *Disposiciones preliminares.*

Art. 1.° En los delitos que son objeto de esta ley, tendràn responsabilidad criminal como autores:

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos, ó precautorios.

III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demas superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de



cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 2. ° Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estár comprendidos en el artìculo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticas conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en órden á la ejecucion del delito.

Art. 3. ° Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido despues de verificado:

I. Aprovechándose por sì mismos de los efectos del delito.

II. Ayudando à los delincuentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos, cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.

V. Albergando, ú ocultando al culpable, ó contribuyendo à su disfraz, ocultacion ó fuga.

Art. 4. ° Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á ménos que justifique haberla adquirido de una manera legal.

Art. 5. ° Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó còmplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art, 3. °, la escepcion de parentesco es inadmisible.

II. En los casos de la fraccion II, del mismo artículo, solamente los descendientes del reo, menores de catorce años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trate de sus còn-

yuges. ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

Art. 6. ° Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á ménos del que se acredite alguna de las siguientes circunstancias.

I. Que el reo es loco; á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

II. Que es mentecato ó imbécil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comision del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por este con el objeto de cometer algun delito.

Art. 7. ° No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

Art. 8. ° La pena que se aplique à los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho, ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente;

I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberà aplicárseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio ú obras pùblicas.

II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezcà.

Art. 9. ° Las penas de los encubridores y receptadores, serán la de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones I y III del art. 3. ° : desde cuatro años hasta cuatro meses á los incursos en las fracciones II, y IV del mismo artículo, y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quienes abraza la fraccion V.

Art. 10. ° Los encubridores y receptadores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la escepcion de parentesco, determinada en las fracciones II, y III del art. 5. ° Se tendrán como encubridores

ó receptadores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito.

Art. 11.° El simple conocimiento del propósito criminoso ò del delito ageno, solo producirá responsabilidad cuando se reunan las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas éstas circunstancias, la pena no pasará de un año de prision.

Art. 12. La simple intencion de cometer un delito, no merece pena.

Art. 13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de pena, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.

Art. 14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumar el delito, y este no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:

I. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.

II. Con la misma pena que merezca el delito intentado. si, tratando de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado, se tendrá como una circunstancia agravante el conato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con escepcion de los robos en cuadrilla, de que se tratará en el art. 46.

III. En los demas casos, la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.

Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.



# CAPITULO II.

## *De la responsabilidad civil.*

Art. 16. Ademas de la responsabilidad criminal, se esseguirá de oficio la civil, conecsa siempre con aquella y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta ò parcial. En los casos de escepcion, de que habla el art. 6 º, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de los locos, mentecatos, ó imbéciles, la responsabilidad civil se llevará à efecto en los bienes de las personas que los tuvieren bajo de su guarda legal. Faltando estas personas, ó careciendo de bienes propios responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil; y no teniéndolos, se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos de que prueben estos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente, el beneficio de competencia.

## DEL MODO DE COMPUTAR Y HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el dia en que se haya verificado su muerte.

II. Los recursos que, segun su trabajo y facultades, hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demas responsables para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto, ò en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 18. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpetua para rebajar, se observarán los principios fijados en el artìculo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion II.

Art. 19. Si la imposibilidad fuese temporal, la indemizacion se limitarà al tiempo que transcurriere desde

el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro, à juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso, tendrà por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 20. En las heridas que produjeren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del art. 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y ademas, en las mugeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.

Art. 21. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será á espensas del heridor.

Art. 22. En los hurtos y robos la indemnizacion se fijará, partiendo de las siguientes bases:

I. El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse.

II. Los daños causados, y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse dejado de percibir, por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecerla indemnizacion por entero, desde luego, ó en suplementos.

Art. 23 En los casos de homicidio, corresponde la indemnizacion:

I. A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando esta á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que estas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad con los hijos que reunan las espresadas condiciones.

Art. 24. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará para la viuda, si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos secsos al tomar estado.

Art. 25. En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al heridor.

Art. 26. En los casos de hurto y robo toca dicha indemnizacion al ofendido y á sus herederos.

Art. 27. Los homicidas, heridores y ladrones po·

drán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ò sus herederos, respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.

Art. 28. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *in sólidum*. Sin embargo, los jueces y tribunales podran distribuirla entre los responsables, en el modo mas conducente.

## CAPITULO III.

### *Del homicidio y de las heridas.*

Art. 29. El que matare voluntariamente á otro, será castigado con la pena de muerte, si mediare alguna de las circunstancias siguiente:

I. Premeditacion.

II. Alevosía empleada para ejecutar la muerte sobre seguro.

III. Si antecediere recompensa, ó promesa de darla, por causa del homicidio. En tal caso, el que diere ú ofreciere la recompensa, y el que la recibiere ò aceptare, serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.

Art. 30. El que matare á otro en un acto primo mediante algunas de las circunstancias agravantes que espresa el art. 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la de muerte, á no ser que se verifique alguna de las circuns, tancias siguientes, que ecsimen de toda pena:

I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona ó derechos.

II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su cónyugue, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad, ó por afinidad, con tal que la agresion haya sido ilegítima, y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.

III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un estraño, siempre que haya injusticia en la agresion, necesidad racional en los medios de defensa, y falta de provocacion por parte del defendido.

Art. 31. Para la graduacion de las penas de que habla el artículo anterior, se considerarán como

## CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

I. Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutoreado, maestro ó discípulo, ó depositario de la autoridad pública, ó sacerdote, ó muger, ó niño, ó anciano,

II. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de rendido ó muerto, ò insultando su cadàver,

III. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y esta fuere meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al artículo 29.

IV. Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ò desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde ésta se ejerza.

V. Verificarse en la casa del agredido, sin preceder grave provocacion de su parte.

VI. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

VII. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.

VIII. Ser hecho en despoblado, ó de noche, ò con armas cortas ó de fuego.

IX. Haber el reo cometido otro delito igual ó mayor.

Art. 32. Se tendrán como

## CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

I. Las espresadas en el artículo 6.°, cuando no concurran todos los requisitos que se ecsigen para ecsimir al reo de toda responsabilidad criminal.

II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.

III. Haber tenido intenciones de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.

IV. Grave provocacion, ú otros estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebato ú obcecacion.

Art. 33. Si dos ò mas personas se concertaren para quitaren atacar á alguno y le quiten la vida, todas serán castiga-

das con la pena de muerte, aunque no todas le hubiesen herido.

Art. 34. Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó pelea se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta quienes son los heridores, y cuales heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de estas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.

II. Si se ignora quién haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena estraordinaria, y lo mismo sucederá cuando se ignora quienes hayan sido heridores, y quienes no.

Art. 35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpeare ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision, ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:

I. Locura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.
II. Inutilidad para el trabajo.
III. Impotencia.
IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.
V. Deformidad notable.
VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 36. Ademas de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.

## GAPITULO IV.

### DE LOS ROBOS.

Art. 38. El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena de muerte, en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ú ccasion del robo resultase homicidio.

II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultasen mutilacion ó heridas graves.

Art. 39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla ó gefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurran ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

Art. 40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concurra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Art. 41. Con la misma pena de diez años de presidio, será castigado el robo cometido en poblado, en el que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.

II. Que sea cometido en cuadrilla.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones con violencia en las cosas ó en las personas, cualesquiera que hayan sido las demas circunstancias.

Art. 42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel à que hubiesen concurrido mas de tres malhechores.

Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidacion ò violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 44. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán ademas considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

Art. 45. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias espresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; esceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso, se observará lo prevenido en el artículo 13.

Art. 47. El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el artículo 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladron fuere armado.

II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.

III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados.

IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad.

Art. 48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será la mitad de la designada en el mismo artículo.

Art. 49. Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó á alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrase mediando alguna de las calidades de que habla el artículo 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

## CAPITULO V.

### DE LOS HURTOS.

Art. 50. Son reos de hurto los que sin emplear violencia ni intimidacion, toman las cosas agenas muebles sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

Art. 51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, segun las reglas siguientes:

I. Cuando pase de cien pesos sin esceder de trescientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses á un año de prision ú obras públicas. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendido sea tan pobre que por virtud del hecho quedare arruinado ó sufriere grave quebranto.

II. Pasando de trescientos pesos y no escediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fraccion anterior.

III. De mil pesos en adelante, se triplicará la designada en la misma fraccion primera.

Art. 52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen á cien pesos, se castigarán con prision ú obras públicas por un tiempo cuyo mácsimun sea de seis meses.

Art. 53. La pena del hurto será doble de la designada en los artículos anteriores:

I. Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno ò á alguna obra pía ó de beneficencia pública.

II. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso ó en oficina pública.

III. Si fuese abigeato.

IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.

V. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos, á lo mènos, antes del que fuere objeto del juicio.

Art. 54. En los casos de robo y de hurto se tendrá como circunstancia atenuante, la devolucion de la cosa robada ò hurtada, conforme á las bases siguientes:

I. Si la devolucion fuese total, y el reo mereciere la pena de muerte, se le condenará á la mayor estraordinaria.

II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.

III. Si la devolucion fuere parcial, el juez la tomarà en cuenta segun las circunstancias.

---

## CAPITULO VI.

## *De los procedimientos.*

Art. 55. El procedimiento jurídico en toda la república respecto á los delitos que esta ley comprende, se sujetará á las siguientes reglas:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como autor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida é incomunicada por órden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y al prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos, para ponerlos á disposicion de la autoridad.

II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, ó los auxiliares de hacienda, seccion ò rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete ó intente cometer uno de estos delitos, se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desòrden que noten, harán que

los presuntos reos se aprehendan, y podràn detener á los que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente si no llevaren ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni escedan de veinte y cinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

III. Determinarà que se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos, limitándose entre tanto à preguntarles quién los hirió, quiénes estaban presentes, y la causa del suceso.

IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere concernientes al delito, ecsaminará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. No es necesario que actúe con escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

VI. Ecsaminará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos, mostrándoles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan.

Lo prevenido en las seis reglas precedentes, no quita á los jueces de primera instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

VII. Dentro de veinticuatro horas despues de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaracion: en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que haya impedido el verificarlo; y en todo evento, en el tèrmino de tres dias se remitirán al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos aprehendidos. En casos estraordinarios en que esto no pudiere verificarse, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

VIII. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, está obligada á comparecer como testigo, ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licen-

cia de sus gefes ó superiores. Solo á las mugeres honradas se les recibirá declaracion en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que las reconozca y presencie su juramento. Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.

Cuando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pudiere saber donde se hallan, se suplirá su ratificacion, dando á los reos noticia de su nombre, señas y demas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en el caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.

IX. A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad; y siempre que se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta promesa en hechos que les conciernan, y juramento respecto de los agenos.

X. Recibida la declaracion preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza no exijan reserva.

XI. Los jueces de primera instancia, ecsaminando lo practicado, verán si ecsiste alguna prueba ó indicio de criminalidad contra los detenidos; en cuyo caso, los declararán bien presos en el término de veinte y cuatro horas despues de recibido el proceso, ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aun restare por consignar alguna diligencia ó dato por cuya falta no se pueda formar juicio en órden á los méritos para la prision; en cuyo caso, podrá tomar el juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin que por ningun motivo pueda esceder de cinco dias, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detencion.

XII. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará cuando pasados los cinco dias de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para decretar la formal prision.

XIII. Las fianzas se estenderán siempre, por cantidad que fijará el juez, atendiendo á la gravedad de la acusacion y á la responsabilidad civil que respecto del actor

pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga de éste.

XIV. Los jueces y tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias que aseguren la responsabilidad civil; fijarán su monto, y determinarán quiénes y como han de satisfacerla: la harán efectiva en él todo, ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposicion.

XV. Para agitar este incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra espongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

Art. 56. El sumario termina con la confesion y los cargos, despues de los cuales, si el reo está confeso y no alega escepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor por un tèrmino que no esceda de tres dias, para que conteste al cargo. Si el reo ò la parte agraviada se opusieren á esta determinacion, el juez, sin mas diligencias, abrirá el plenario.

Art. 57. En los hurtos simples de que habla el artículo 52, y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la república, salva la disposicion del artículo 62 de la presente ley.

Art. 58. En los demas casos, si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor por tres dias, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion, recibirá desde luego el proceso por igual término. Por cada dia de demora, no justificada, en devolver la causa, se impondrá á la parte actora, ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo una multa que no baje de dos pesos, ni esceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

Art. 59. El término de prueba, comun á ambas partes, será el de seis dias, prorogable por otros seis, en consideracion de motivos graves, que se harán constar. El juez puede conceder nueva prórroga hasta por nueve dias, bajo su responsabilidad, en casos estraordinarios.

Art. 60. Concluido el término de prueba, el juez

hará saber al procurador del reo, ó á su defensor, y á la parte actora, que pueden proceder à tomar apuntes de la causa en el término de tres dias, y sin sacarla del oficio: despues de dicho término, se verificará la vista pùblica, en la que pueden alegar los interesados, ó sus patronos, cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho dias, se pronunciará el fallo, sin necesidad de nueva citacion. Si el juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el tribunal superior al revisarla, tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al juez la multa de que habla el artículo 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de súplica, sin causar instancia. Por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia, dentro de quince dias de terminada la causa. El juez que no lo verificare, incurrirá en responsabilidad, que se le ecsigirá con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada; mas si esta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados, y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, espresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.

Art. 62. Todo auto de sobreseimiento, y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.

Art. 63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, á los abogados que obtuvieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los abogados particulares, que tambien se turnarán para este efecto: á falta de abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á estos ni á los abogados en su caso, escusa que no justificaren sin demora.

Art. 64. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el art. 60.

Art. 65. Luego que el tribunal superior á quien corresponda, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de mas de dos años de

prision, ó mas de quinientos pesos por via de multa ó responsabilidad civil, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias pida lo que creyere justo.

Art. 66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que, segun las leyes, son admisibles en segunda instancia.

Art. 67. Cuando el delito no fuere de robo, podrá el tribunal, en atencion á lo cumuloso del proceso, ampliar hasta seis dias los tèrminos señalados en los artículos 65 y 66.

Art. 68. Cuando á juicio del tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el dia de la vista del proceso, y con ella y los informes de las partes, si los hubiere, se sentenciará la causa. Tanto en primera, como en segunda instancia, se consignaràn en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no lo hace por escrito.

Art. 69. Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.

Art. 70. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar, dentro de cinco dias, si alguno de los magistrados así lo pidiere.

Art. 71. Esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia. Mas si fuere de pena capital, ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia.

Art. 72. La revista de la causa se harà con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal, ni la defensa por escrito; escepto los casos estraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oír de nuevo al fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha tercera instancia deberá arreglarse en cuanto á trámites, á lo prevenido para la segunda.

Art. 73. Los términos designados en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso estraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, à juicio del juez ò tribunal; en cuyo caso,

decretará él mismo la prórroga por el tiempo que fuere preciso.

Art. 74. Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases, y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, miéntras se instruyen las primeras diligencias del proceso.

Art. 75. Ningun juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa, miéntras esta se hallare en sumario.

Art. 76. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los precesos, y los continuará el juez que de derecho corresponda; y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

Art. 77. Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el artículo 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

Art. 78. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazarse nunca el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren íntimamente conecsos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion, ni la defensa del acusado.

Art. 79. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se abriere el plenario, deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formular contra lo actuado en el proceso.

Art. 80. En el juicio plenario podrá recusarse el juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el órden de antigüedad.

Cuando no hubiese varios jueces en el lugar, la causa se remitirá sin demora al que supla las faltas del juez de primera instancia.

Art. 81. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él

mismo ni alguno de sus co-reos, à otro juez, sino con espresion y justificacion de causa legìtima.

Art. 82. Si la recusacion se hiciese en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciese con causa, su calificacion se hará precisamente dentro del segundo dia.

Art. 83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que espresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

## CAPITULO VII.

### DE LOS VAGOS.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lìcitos de aquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ò de prostitucion, cafés ó tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados, ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterìas, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imàgenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiàstica y secular.

IX. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

X. Los tahures de profesion.

Art. 85. Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años, y tengan la talla correspondiente, serán destinados á las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.

Art. 86. Los vagos sanos y robustos, que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni esceda de tres.

Art. 88. Los vagos menores de diez y seis años del Distro de México serán destinados á la casa de correccion de jòvenes delincuentes por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 89. Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el supremo gobierno.

Art. 90. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demas casos, el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

Art. 91. La calificacion y aplicacion de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos Gobernadores y Gefes políticos, conforme lo creyeren mas adecuado, segun las circunstancias de las localidades.

Art. 92. La correccion de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo todas las autoridades del órden gubernativo, deben perseguir à los vagos bajo su mas estrecha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades.

Art. 93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposicion del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detencion, será del espresado tribunal.

Art. 94. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al piè de la letra, los documentos que obren en prò ó en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.

Art. 95. En el término de ocho dias, contados desde la consignacion del acusado al tribunal de vagos, podrá el detenido ó cualquiera que se interesare por él, demostrar la falsedad de la acusacion. Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el artículo 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado.

Art. 96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificacion y aplicacion respectivas.

Art. 97. La declaracion condenatoria, hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el Gobernador del Estado ó Gefe político respectivo, que hubo corrupcion de testigos ó de los jueces, ó repulsa de prueba conducente: los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente. La declaracion absolutoria no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificacion, conforme á lo que en este mismo artículo se espresa. El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, contado desde el dia en que haya sido puesto en libertad.

Art. 98. El Presidente del tribunal remitirá al Gobernador del Estado ó al Gefe político respectivo, cópia autorizada de la acta de que se habla en el artículo 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumplimiento de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del artículo 97, que precede.

Art. 99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitírsele otra escusa que la de imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cin-

cuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior á los miembros del tribunal, que por no concurrir con oportunidad á los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario conforme á esta ley.

Art. 100. No se admitirá á los acusados de vagancia, fuero, privilegio ni escepcion alguna que no se dirija á probar que no son vagos.

Art. 101. Cuando el vago resultare responsable de algun delito comun, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito comun que hubiere cometido.

Art. 102. El Gobierno supremo podrá espeler del territorio nacional á los estrangeros vagos que en él se encontraren, prévia la declaracion de serlo, hecha segun esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo Gobierno, para espeler del territorio de la nacion á los estrangeros perjudiciales.

## DISPOSICIONES PECULIARES

### A LA CIUDAD DE MEXICO.

Art. 103. En el Distrito de México, el tribunal de vagos se compondrá del Gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos segun dispusiere el mismo Gobernador.

Art. 104. Ademas del juez de primera instancia de lo criminal que concurre diariamente al edificio de la Diputacion, con el objeto que espresa el art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el órden de su nombramiento.

Art. 105. De estos dos jueces menores, el uno no tendrá mas objeto que el desempeño de las funciones que se cometen á los de su clase por el art. 103 de esta ley y deberá permanecer en el espresado edificio, el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1855. El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligacion de permanecer en el espresado edificio de la Diputacion, todo el tiempo que

esté en él el juez de primera instancia à quien toque el turno, y su deber serà practicar todas aquellas diligencias que dicho juez tuviere á bien encomendarle, tanto en el interior del edificio, como fuera de él. Esto no embarazará al juez menor él ejercicio de las atribuciones que comete á los de su clase la ley de su creacion.

Art. 106. El Gobernador del Distrito arreglará los turnos de los jueces menores, de manera que, el que en un turno haya ausiliado al juez de primera instancia, segun lo prevenido en el artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeñe las otras funciones de que habla el mismo artículo.

Art. 107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

Art. 108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal y al menor que vivieren mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

Art. 109. Ademas del escribano de que habla el art. 100 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá mas objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomiende al juez menor ausiliar, segun lo prevenido en el art. 105 de esta ley. Este escribano tendrá la dotacion de cien pesos mensuales, y la obligacion de asistir á la Diputacion para el fin indicado, todo el tiempo que permanezcan en ese edificio los jueces de turno, principal y ausiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 5 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes"

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

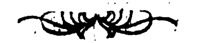
Dios y Libertad. México, Enero 5 de 1857.—*Montes*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

---

# Artículos del decreto de 22 de Julio de 1833, que se citan en el artículo 57.

"1º Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2.º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte 1ª del art. 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves, por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer à los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interponga: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de Ooctubre de 1824:"



# EL C. LIC. MIGUEL C. DE

**ALATRISTE, Gobernador y comandante general del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede el supremo decreto de 30 de Enero último, he tenido á bien espedir el siguiente

## REGLAMENTO.

Art. 1.° Para dar cumplimiento al artículo 91 de la ley de 30 de Enero del corriente año, se establecen tribunales de vagos en esta capital y en las cabeçeras de Departamento del Estado.

Art. 2.° Cada tribunal se compondrá de cinco individuos vecinos del lugar; nombrados en la capital del Estado por el gobernador, y en los departamentos por sus respectivos prefectos, con aprobacion del gobierno.

Art. 3.° El gobernador y los prefectos designarán respectivamente entre los cinco individuos que nombren, al presidente y al secretario del tribunal.

Art. 4.° Para el tribunal de esta ciudad se nombrará por el gobernador un promotor fiscal y tambien por los prefectos respectivamente para cada uno de los tribunales de Departamento; el de esta capital con el sueldo de cincuenta pesos, y los segundos con el de treinta, que saldrán de los fondos de los distintos municipios que con-

tenga el Departamento, á juicio del gobernador y prefectos.

Art. 5.° El tribunal de vagos se reunirá una vez cada semana, en lugar público de la cabecera del Departamento, á la hora que estimen oportuna los jueces que lo componen, prolongando su despacho en los dias inmediatos al de su reunion, hasta concluir los juicios pendientes.

Art. 6.° Es obligacion de los prefectos, sub-prefectos, alcaldes, jueces de paz y ministros de policía, aprehender á los vagos y ponerlos á disposicion del tribunal, con los datos que justifique la vagancia.

Art. 7.° Para que la calificacion del tribunal, siendo condenatoria, surta su efecto, se requieren tres votos conformes de los vocales.

Art. 8.° Es obligacion del promotor fiscal recoger del tribunal, de los particulares, denunciantes, aprehensores y autoridades políticas, las pruebas de la vagancia, presentarse en juicio para hacerlas valer, y argüir la falsedad ó ineficacia de las que presentare el reo á su favor, cuando las estime tales.

Art. 9.° Cada cuatro meses, comenzando en el próximo Setiembre, se renovarán los tribunales de vagos en el órden que queda establecido, á escepcion del fiscal que será perpetuo y únicamente amovible á juicio del gobernador y de los prefectos, en caso de que así lo crean conveniente al mejor servicio público.

Art. 10. Los individuos del tribunal estarán esentos de servir cargos consegiles durante su encargo, y un año despues de haberlo desempeñado.

Art. 11. Al secretario de la junta del tribunal de la capital se pagarán treinta pesos y á cada uno de los de Departamentos quince para gastos de escritorio, del mismo fondo y en los mismos que se previene, para el pago de los fiscales.

Art. 12. Los jueces, á su ingreso, prestarán juramento en la capital ante el gobernador, y en los departamentos ante el prefecto, de obrar con justificacion é imparcialidad, en los fallos que dictaren.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en Puebla, á 8 de Agosto de 1857.—*Miguel C. de Alatriste.*—*Lic. José Antonio Marin*, secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos, y Policía.

44

# LEY

QUE

## ARREGLA LA RENTA

DEL

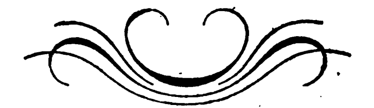
# PAPEL SELLADO

Y

## LOS USOS DE ESTE,

DECRETADA

## EN 14 DE FEBRERO DE 1856.



PUEBLA.

Imprenta de José María Macias,
*Portal de Flores núm.* 8.

1856.

# JUAN B. TRACONIS, GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA,

A TODOS SUS HABITANTES,

SABED: Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

*Clases de papel sellado.*

Art. 1. ° El papel sellado se divide en cinco clases, que se denominarán: 1. ᵃ de *Despachos*, 2. ᵃ de *Actuaciones*, 3. ᵃ *Especial para las aduanas marítimas y de frontera*, 4. ᵃ de *Libranzas* y 5. ᵃ de *Cuentas, Facturas y recibos*, con las subdivisiones que en su lugar se espresan.

*Primera clase, de despachos.—Núm. de sellos que contiene.*

Art. 2. ° Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sello | 1. ° | ....20 | pesos. |
| „ | 2. ° | ....16 | „ |
| „ | 3. ° | .... 8 | „ |
| „ | 4. ° | .... 4 | „ |
| „ | 5. ° | .... 2 | „ |

*Usos del sello primero.*

Art. 3. ° Se usará del sello 1. °:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, municipal ó eclesiástico, en propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, prémio

ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea espedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico; ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan á particulares ó corporaciones.

*Usos del sello segundo.*

Art. 4.° Se usará del sello 2.°:

I. En todo despacho ó nombramiento de todos los comprendidos en los dos párrafos I y II, del artículo precedente, y cuyo sueldo, prémio ó emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1.ª y 2.ª clase.

III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

*Usos del sello tercero.*

Art. 5.° Se usará del sello 3.°:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3.°, y cuyo sueldo, prémio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de 1.ª ó 2.ª clase y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

III. En los títulos puramente honoríficos que se espidan por el gobierno general ó por los de los Estados, á los miembros de los Consejos, Academias, Liceos, Conservatorios etc., etc.

*Usos del sello cuarto.*

Art. 6.° Se usará del sello 4.°:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3.°; y cuyo sueldo, prémio ó emolumentos sean de trescientos á novecientos noventa y nueve pesos.



II. En los títulos de profesores de instruccion esclusivamente primaria.

*Usos del sello quinto.*

Art. 7. ° Se usará del sello 5.°:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3. °, y cuyo sueldo, prémio ó emolumentos sean de veinticinco á doscientos noventa y nueve pesos.

*Forma del papel para despachos.*

Art. 8. ° El papel sellado para despachos constará para cada nombramiento, título, etc., de un pliego con un grabado que represente las armas de la nacion y esprese el bienio á que corresponda.

*Escudos para acreditar el valor de los sellos.*

Art. 9. ° Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administracion general imprimir escudos separados en los que se espresará el sello á que pertenece cada uno y el hecho de haberse verificado el pago.

Art. 10. ° Esos escudos, de que surtirá la administracion general á las principales de su ramo, se pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despachos que vendan ó que les presenten para hacer el pago, imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina, de manera que quede amortizado el escudo.

Art. 11. ° Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, segun el valor del papel sellado en que aquel esté estendido.

*Papel en que se espedirán ciertos documentos militares.*

Art. 12° Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ú otros asuntos militares espidieren el Estado mayor del Ejército, la direccion de Artillería y las demas oficinas del ramo de guerra á los individuos de la clase de tropa, inclusos los sargentos, se estenderán en papel comun, marcado con el sello de la oficina que los libra.

*Cambio de sellos errados de la primera clase.*

Art. 13. ° Los pliegos de papel de despachos que se erraren se cambiarán, prévia la constancia de su inuti-

lizacion, que acreditará la firma del gefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales.

*Segunda clase, de actuaciones.—Número de sellos que contiene.*

Art. 14. ° Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Sello 1. ° en pliego.... 8 pesos.
„ 2. ° „ .... 4 „
„ 3. ° en hoja...... 4 reales.
„ 4. ° „ ...... 1 „
„ 5. ° „ ...... 6 granos.
„ 6. ° de oficio para las causas criminales que se sigan en los tribunales y juzgados de la República.

*Usos del sello primero.*

Art. 15. ° El sello 1. ° se usará precisamente:

I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del estrangero.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto estrangero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

V. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

VI En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa ó dote, arras, etc., por el que reconocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

VIII. En el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de in-

teresados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

*Usos del sello segundo.*

Art. 16. Se usará del sello 2.°:

I. En los pedimentos para la descarga de buques de cabotaje.

II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro puerto; siendo admisibles los pedimentos estendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualesquiera cantidad, con tal que no llegue á dos mil pesos.

VI. En el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

VII. En el primer pliego de los poderes jurídicos, inclusos los que se otorguen para testar.

VIII. En el primer pliego de las escrituras ó contratos en que no se esprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual sea.

IX. En las obligaciones privadas, entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

X. En el primer pliego de las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la accion de estas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

*Usos del sello tercero.*

Art. 17. Se usará del sello 3.°:

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equi-



valga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial, peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las fianzas y obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos ni baje de quinientos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interés particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó gefe de oficina, escepturándose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera y los de notariamente pobres; pudiendo unos y otros usar del sello 5.°

VII. En los autos originales de las actuaciones, interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial, inclusas las actas de juicios verbales, que se practique á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia practicada de buena fé; del mismo modo que los certificados que expidieren ó mandaren expedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio, escepto los que se expidieren á los notoriamente pobres; cuya calificacion harán los mismos párrocos.

IX. En los demas pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del 1.° ó del 2.° sello.

X. Y en general, en todo documento que para hacer fé se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del órden político, civil, judicial, municipal ó eclesiástico, en todos los casos que no se determinan en la presente ley; subsistiendo la escepcion hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello 5.°

*Usos del sello cuarto.*

Art. 18. Se usará del sello 4.°



I. En los pedimentos de las guias con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

II. En todo memorial, instancia ó peticion criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

IV. En las fianzas y obligaciones privadas que se otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

V. En las certificaciones que dieren los gefes de oficinas, los preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á escepcion de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las viudas y huérfanos pobres, cuyas calificaciones se harán por los mismos funcionarios.

VI. En los avisos al público de remate y almonedas.

VII. En las licencias que para diversiones públicas y privadas ó para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas ó municipales, siempre que los derechos que se ecsijan por tales licencias escedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

Art. 19. Se usará del sello 5.°

*Usos del sello quinto.*

I. En el pedimento de las guías que los alcabalatarios expiden para la conduccion de efectos en el interior.

II. En las memorias, testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsecuentes.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion de parte.

V. En los ocursos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interes.

VI. En las fianzas y obligaciones que privadamente se otorguen desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive.

VII. En los libros de toda oficina ó secretaría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales, etc., cuyo papel no se paga por la hacienda pública.

VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas,

conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recados de oficina de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, esceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

IX. Y en los libros conocidos con los nombres de *diario*, *mayor*, de *cuentas corrientes*, y el de *caja*, ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes agenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo crédito ó ecsistencias sea de dos mil pesos en adelante.

*Modo de sellar los libros particulares.*

Art. 20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo á los párrafos VII, VIII y IX, del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfagan seis granos por cada foja; en cuyo caso el administrador á quien se ocurra certificará en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha.

*Usos del sello sesto.*

Art. 21. El sello 6. ° se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república del fuero civil y militar.

*Sobre el papel del sello quinto invertido por los juzgados de Circuito y Distrito.*

Art. 22. Los juzgados de Circuito y de Distrito remitirán en fin de cada mes á las respectivas administraciones una noticia del papel del sello 5. ° que hayan invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que hubiere parte interesada, para que á ella se le ecsija el correspondiente pago.

*Cambio de sellos errados de la segunda clase.*

Art. 23. El papel de actuaciones se cambiará, previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del funcionario, gefe de oficina ó escribano que haya intervenido en el asunto respectivo, en los términos siguientes:

El sello 1. ° se usará por el cambio $ 0. 2. 0

| | |
|---|---|
| El 2.° ........................... | 0. 1. 6 |
| El 3.° ........................... | 0. 1. 0 |
| El 4.° ........................... | 0. 0. 3 |

El 5.° no se cambiará.

*Tercera clase, especial para aduanas marítimas y fronterizas.—Sus usos y cambio.*

Art. 24. El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, segun la parte relativa del artículo XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará:

I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan sus dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

II. En las fianzas provisionales que otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

III. En los pedimentos de las guias con que deben ser internados los efectos.

Este sello se cambiará mediante la exhibicion de seis gs. autorizado el erróse por el administrador de la aduana respectiva.

*Regla para el cambio de sellos de las tres primeras clases.*

Art. 25. No podra cambiarse papel sellado escrito que contenga la firma ó firmas de las personas interesadas ni en el que haya señales de haber estado unido con costura ó de otra manera á algun espediente, pues para considerarlo como errado es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificacion de haberse errado.

*Cambio de sellos sobrantes.*

Art. 26. El papel sellado que en fin de cada bienio sobrare á los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibicion en todo el mes de Enero de la nueva circulacion bienal.

*Pena para el que retenga sellos de bienio fenecido.*

Art. 27. Pasado este tiempo, todo el que no siendo funcionario ó ministro de fé pública, conserve en su poder alguna cantidad del papel cuya circulacion ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará ademas una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fé pública que incurrie-

re en esta falta, sufrirá ademas de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

*Habilitacion de hojas blancas en los libros de particulares.*

Art. 28. Los particulares ó corporaciones que al terminar un bienio tengan en sus libros de cuentas algunas hojas sobrantes, y quieran seguir haciendo uso de ellas, las presentarán á la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que le sean habilitados para el nuevo bienio; cuya operacion se practicará á presencia de los interesados, ó de quienes los representen. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, quedan sujetos á la presentacion de nuevos libros.

*Cuarta clase de libranzas—Núm. de sellos.*

Art. 29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes:

| | |
|---|---|
| Sello primero........ | $ 1. 0. 0 |
| Sello segundo........ | 2. 0 |

*Usos del sello primero.*

Art. 30. Se usará del sello 1. ° de libranzas en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

*Usos del sello segundo.*

Art. 31. Se usará del sello 2. °

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

*Quinta clase de facturas etc.—Núm. de sus sellos.*

Art. 32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

| | |
|---|---|
| 1. ° con valor de............ | $ 1. 0. 0 |
| 2. ° con valor de............ | 2. 0 |
| 3. ° con valor de............ | 6 |

*Usos del sello primero*

Art. 33. Del sello 1. ° se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas.

*Usos del sello segundo.*

Art. 34. El sello 2.° se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevencion los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamiento de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

*Usos del sello tercero.*

Art. 35. El sello 3.° servirá para toda factura, cuenta ó recibo por cantidad que no esceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposicion á los locadores.

*Facturas y cuentas que deben estenderse en el papel sellado.*

Art. 36. Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos precedentes son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier órden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

*Sellos de la quinta clase en papel particular.*

Art. 37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administracion general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administracion general el papel que deba sellarse: cuya operacion se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administracion de su orígen para entregarlo á los interesados, quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos, firmando la partida del cargo en el libro que corresponda sin tener que erogar porte ni otro gasto.

*Cambio de sellos de la quinta clase errados y sobrantes.*

Art. 38. El papel de libranzas, facturas cuentas y recibos que se errare podrá cambiarse, siempre que no aparezca firmado el documento escrito en él, mediante la exhibicion

Por el sello 1.° de....... 2 reales.
Por el „ 2.° de....... 6 granos.



Por el „ 3.º de......... 1½ granos.

Art 39. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que sobrare á los particulares al fin de cada bienio, se cambiará en el tiempo y términos que se previene, respecto del papel de actuaciones, en el artículo 26.

*Habilitacion de sellos de todas las clases.*

Art. 40. Los particulares que al fin de cada bienio tengan sobrante del papel á que se refiere el artículo 37, lo presentarán á la administracion respectiva, para que sin nuevo gravámen se les habilite en los términos espresados en el mismo artículo.

Art. 41. Cuando en alguna administracion de la renta se diere el caso de que faltando papel sellado, ya sea que por cualquier impedimento fortuito no haya sido oportunamente provista, ó por la terminacion del bienio, se procederá á la habilitacion de sellos de la manera siguiente:

I. Cerciorado el respectivo administrador principal de la necesidad de proceder á la habilitacion del papel, pasará la correspondiente comunicacion al funcionario ó empleado mas caracterizado en el ramo de hacienda del órden general, residente en la capital del respectivo Estado ó Territorio, acompañando noticia del número absolutamente indispensable de sellos que deba habilitarse y de la clase ó clases que se necesiten, para que dada la autorizacion conveniente por aquel funcionario ó empleado, se efectúe la habilitacion en su presencia.

II. En las demas poblaciones se recabará la autorizacion del administrador de corréos respectivo, ó de la primera autoridad política local cuando el espendio del papel sellado esté á cargo del administrador de corréos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y los subalternos.

III. La habilitacion se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco comun en el evento contrario, bajo la fórmula siguiente: *Número tal* (aquí el número ordinal de sellos que se habilitare en cada clase) *para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronterizas, para libranzas ó para facturas, cuentas, etc. Sello tal—Habilitado para los años tales.—El precio en letra.—Administracion principal de tal parte y la fecha.*

Seguirán las firmas del administrador y la del empleado ó funcionario que intervengan.

IV. Verificada la habilitacion, el administrador respectivo procederá á hacerse el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, remitiendo desde luego copia de la partida al empleado ó funcionario que otorgó la autorizacion, quien pondrá en ella su visto–bueno. Esa certificacion será desde luego pasada, por el mismo funcionario ó empleado á la administracion general, cuando la habilitacion se haga por un administrador principal, y á éste cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, á fin de que quedándose la administracion principal con ese documento, remita copia de él á la general del ramo.

Art. 42. El papel que se habilitare en un Estado no podrá circular sino en la administracion del Territorio que abrace la respectiva administracion principal

*Reunion y quema de papel sellado sobrante.*

Art. 43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, fielatos y estanquillos, se reunirá con la menor demora posible en la administracion general, cuyo gefe procederá á hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda-almacenes de la renta, levantando de ello la acta correspondiente, de que remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

*La renta del papel sellado solo es del erario general.*

Art. 44. El papel sellado, como una de las rentas generales de la Nacion, pertenece esclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de caracter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

En consecuencia, el decreto de 13 de Febrero de 1854 que concedió un sello al gobierno del Distrito, para los casos que en el mismo se determinan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por las concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán en papel del sello 4. ° de actuaciones, segun se dispone en el art. 18, párrafo VII.

*Disposiciones penales.*

Art. 45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los expendedores de sellos

falsos, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán por esos solos hechos la pena, por la primera vez de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple, si está se repitiere.

Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo los que vendieren papel sellado clandestinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estanquillos son las autorizadas para hacer el expendio.

Art. 46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion previa del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó gefe que acuerde la posesion, y los empleados ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

Art. 47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

Art. 48. La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, segun los párrafos VII, VIII y IX del art. 19 será castigada con el cuádruplo del valor del papel sellado que deberia contener cada libro computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

Art. 49. El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de 10 á 40 pesos por la primera vez, del duplo por la segunda, y por la tercera suspension de oficio por dos meses.

Art. 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 30 y 31 se aplicará una multa de 5p 8 sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endose manifieste por el uso que haga de la libranza que la tiene admitida.

Se tendrá sin embargo, por subsanado el defecto de sello cuando el primer endosante ó el tenedor en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y estractando ésta de manera que el endose ó recibo quede identificado con ella.

Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de 5p 8 sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

Art. 52. A toda libranza, carta-órden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del estranjero, deberá agregársele á su presentacion, endose, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para conocer determinadamente el documento á que se destina.

Art. 53. Ningun documento que no esté extendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fe en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones de la presente ley; sin otra excepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-órden, pagaré etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el órden de sucesion.

Art. 54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo correspondientes á otros queda su derecho espedito para reclamarles el reembolso.

Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion

cometida en algun escrito ó documento que, oficialmente se les presente, serán responsables al reintegró y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquier otro funcionario de la misma á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género.

Art. 56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y suspension de un año por la tercera.

Art. 57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados á quienes competa recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á sus gefes ó la autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo, ademas de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso cuando, no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

Art. 58. Cuando por un solo documento estendido en papel indebido hubieren incurrido en multa dos ó mas personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas tambien las demas por medio de exhorto.

Art. 59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta, y en las demas poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p g al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por parte del causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que se haya formado la oficina que hace el cobro. Los jueces, gefes de oficina y demas funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta noticia del documento que la hubiere motivado.

Art. 60. Los administradores de papel sellado estan obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso del papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos se aplicará á los administradores de la renta el 25 p g que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por via de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándole al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

Aun sin motivo especial de sospecha los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales é industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro estan en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

Art. 61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleo.

*Fecha en que comienza á tener efecto este decreto.*

Art. 62. El presente decreto comenzará á tener efecto desde 1.° de Mayo del presente año, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.— *Ignacio Comonfort.*— Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Febrero 14 de 1856. —*Payno.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Puebla, á 23 de Abril de 1856.

*Juan B. Traconis.*

*J. de la Portilla,*
Strio.

postura y respeto y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

101. Los que perturben de cualquiera manera el órden serán despachados por el Presidente del Congreso, quien tendrá á su disposicion la guardia mas inmediata para hacerse obedecer en caso de resistencia tenáz, quedando á su arbitrio suspender la sesion si lo cree necesario para evitar algun desórden.

102. Por ahora y mientras otra cosa no resuelve la carta fundamental, tendrán derecho á la declaracion prévia de la formacion de causa, los diputados, el gobernador, el secretario del despacho, los magistrados del tribunal y el procurador general del Estado.

103. Las preeminencias y prerogativas cedidas por este reglamento ó por las leyes vigentes á los diputados, se entenderán solo para los propietarios, y los suplentes no las tendrán sino cuando presten el juramento y entren á cubrir alguna falta temporal ó perpetua.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.—*Ramon R. de la Vega*, Diputado Presidente.—*Miguel Escoto*, Diputado Secretario.—*Francisco Vaca*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Colima, Julio 27 de 1857.—*Manuel Alvarez.*—*Antonio Rodriguez*, Secretario.

---



—para la—

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

—en el—

## ESTADO DE COLIMA.

---

**El C. Lic. Miguel C. Medellin, Go**bernador sustituto del Estado libre y soberano de Colima, a todos sus habitantes, sabed: que

Considerando: que el arreglo de los Tribunales de Justícia en cuanto al ejercicio de sus atribuciones, es una de las bases fundamentales que constituye un buen Gobierno.

Considerando: que si la Administracion de Justicia no se regulariza, sujetándola á preceptos fijos y constantes, no puede haber verdaderas garantías para los ciudadanos.

Considerando: que sin el arreglo dicho, las leyes son ilusorias, abriéndose por lo mismo una ancha puerta á la arbitrariedad.

Considerando en fin: que para que puedan fácilmente los ciudadanos deducir sus derechos, es necesario que se fije el modo sencillo y terminante con tal objeto; en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

# LEY

—para la—

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

—en el—

ESTADO DE COLIMA.

---

## TITULO I.

### DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

Art. 1.° Conforme á la Constitucion del Estado, el poder judicial reside en los Tenientes, en los Alcaldes, en los Jueces de 1.ª instancia y en el Supremo Tribunal de Justicia.

### CAPITULO I.

Art. 2.° Los Tenientes que conforme á la Constitucion del Estado debe nombrar el Gobierno en los pueblos donde no hubiese Ayuntamiento, tendrán las facultades judiciales de que habla el art. 112 de la misma y con sujecion á la presente ley. Deberán ser mayores de diez y ocho años siendo casados, y de veinte y ocho si son solteros, estar en ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, y ser vecinos del lugar en que tengan que ejercer sus funciones. Su encargo es gratuito, debiendo durar en él un año y gozando el siguiente de descanso tanto de esta, como de toda otra carga consejil; pero pueden ser reelectos si consintieren.

Art. 3.° Los certificados que extiendan los Tenientes y las diligencias que se les manden practicar por escrito, serán autorizadas por escribano ó testigos de asistencia.

### CAPITULO II.

### DE LOS ALCALDES.

Art. 4.° Mientras se expide la ley que arreglé las elecciones de los Alcaldes, el Gobierno los nombrará con el carácter de interinos; pero debiendo reunir las cualidades prevenidas en el art. 116 de la constitucion, y ademas las de saber leer y escribir. La naturaleza de su encargó, su duracion, reeleccion y privilegios, son iguales á la de los Tenientes. Sus actuaciones por escrito se harán con escribano ó testigos de asistencia.—Las facultades de los Alcaldes se detallarán en el capítulo 1.°, título 2.° de esta ley.

Art. 5.° En la Capital del Estado habrá tres Alcaldes propietarios, dos en Almoloyan y uno en los demas pueblos donde haya Ayuntamiento, nombrándose á sí mismo igual número de suplentes.

## CAPITULO III.

### De los Jueces de 1.ª Instáncia.

Art. 6.° Habrá dos Jueces de 1.ª Instancia en la Capital del Estado, con facultades de conocer á prevencion de todos los negocios civiles, criminales y de hacienda, exceptuándose los reservados al Supremo Tribunal ó á alguna de sus salas conforme á la constitucion. Conocerán tambien de todos los negocios de jurisdiccion voluntaria; en todas las diligencias que les fueren cometidas con arreglo á las leyes, y de los negocios sobre responsabilidad de sus subalternos.

Art. 7.° Los Jueces de 1.ª instancia, reunirán las cualidades que exige el artículo 117 de la constitucion, y serán nombrados por el gobierno á propuesta del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 8.° Los Jueces de 1.ª Instancia permanecerán por cuatro años en su empleo, si ántes no concluye el periodo constitucional, pudiendo ser reelectos, y sin tener derecho á jubilacion ni cesantía.

Art. 9.° Los Jueces de 1.ª Instancia actuarán con escribano ó secretario nombrado por el Gobierno á propuesta del Juez, y que reuna las circunstancias de ser mayor de veinticinco años, estar en el ejercicio de sus derechos, ser de conocida probidad y tener la necesaria instruccion. En defecto de las personas que quedan designadas actuarán con testigos de asistencia.

## CAPITULO IV.

### Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 10. La fraccion 2.ª artículo 61 y los artículos desde el 118 al 126 de la Constitucion, expresan el número de ministros que componen el Tribunal Supremo, el modo de hacer su nombramiento, el de su recusacion, las facultades del Tribunal pleno, las de cada una de las tres Salas y los deberes del Procurador general.

Art. 11. A la mayor posible brevedad formará el Tribunal un reglamento interior, y lo presentará al Gobierno para su aprobacion.

Art. 12. Habrá un secretario de acuerdos nombrado por el Gobierno á propuesta del Supremo Tribunal, quien reunirá las cualidades de ser mayor de veinticinco años, estar en el ejercicio de sus derechos, tener los conocimientos necesarios y ser de notoria probidad y honradez. Este mismo será por ahora el Secretario de cada una de las salas.

Art. 13. Habrá un oficial nombrado como el Secretario, y con las mismas cualidades para que le sirva de auxiliar y desempeñe sus funciones en sus faltas temporales. Este empleado estará encargado constantemente del arreglo del archivo.

Art. 14. Se nombrará del mismo modo un escribiente que sirva de ministro ejecutor.

Art. 15. A cargo del Secretario estarán todos los expedientes tanto del Supremo Tribunal como de las Salas, y será de su responsabilidad el extra-



vio que sufran. Por ningun motivo suspenderá el despacho de ninguno de ellos, y procurará tenerlos al corriente para que no sufran perjuicio los interesados, ni padezca la administracion de Justicia.

Art. 16 Las comunicaciones oficiales y las actuaciones del Supremo Tribunal y de las Salas, serán autorizadas por el Secretario.

Art. 17. Los Ministros de las Salas, se impondrán por sí mismos de los procesos, y redactarán las sentencias interlocutorias y definitivas, debiendo fundar estas, en ley, cánon ó doctrina de Autor. Las demas actuaciones serán redactadas por el Secretario.

Art. 18. Cuando los tres Ministros propietarios y los suplentes de las Salas estén impedidos para conocer en un negocio, pasará su conocimiento á un abogado que nombre el Gobierno, prévio aviso del Supremo Tribunal.

Art. 19. El Gobierno nombrará tres Ministros suplentes que reunan las mismas cualidades constitucionales que los propietarios, para que cubran las faltas temporales de estos.

Art. 20. El Procurador general será fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y Promotor fiscal en los negocios en que se interese la hacienda del Estado. No podrá ser recusado; pero sí, se escusará por las mismas causas que los Jueces superiores é inferiores. En el caso que resulte legalmente impedido, desempeñará las funciones de Promotor fiscal el Tesorero general del Estado, y las de Fiscal la persona que nombre el Gobierno prévio aviso del Tribunal.

Art. 21. Habrá un Procurador de pobres y presos en el Supremo Tribunal de Justicia, nombrado por el Gobierno á propuesta del Tribunal, que será defensor de los mismos en todas las instancias y negocios que se les ofrezcan. Sus obligaciones son las que demarcan las leyes comunes y el reglamento interior del Tribunal; ademas, visitará las cárceles cada tercer dia para recibir instrucciones de los presos: establecerá su despacho en un lugar público, á donde puedan ocurrir con facilidad los pobres, procurando oirlos con paciencia y benignidad: en las defensas de los reos será muy eficáz: llevará un libro en donde anotará los procesos que reciba, haciendo constar en él la sentencia que se pronunció, el dia, mes y año, el nombre del Juez, el del reo, la clase del delito y si se apeló ó no de la sentencia.

Art. 22. La reunion de las tres Salas se verificará para asuntos generales de justicia, para el arreglo de su gobierno interior, para los exámenes de Abogados y Escribanos y para los demas actos que las leyes prevengan con asistencia del Procurador general.

Art. 23. Al Supremo Tribunal de Justicia, pueden ocurrir fuera de grado, los que se vean amagados en sus personas é intereses por algun procedimiento violento ó ilegal de los Jueces, Alcaldes ó Tenientes de justicia.

Art. 24. Cuando no les sea posible á las personas comprendidas en el artículo anterior en los asuntos de la Capital, ocurrir al acuerdo con el ocurso fuera de grado, lo harán ante el Ministro semanero del mismo Tribunal, para que dicte la providencia interina que estime conveniente bajo su responsabilidad, dando cuenta en el acuerdo inmediato.

Art. 25. En los juicios por escrito tendrá lugar este ocurso, solo cuando no haya otro ordinario. El Supremo Tribunal de Justicia podrá en los casos de que habla el artículo anterior, dictar las providencias que estime convenientes, sin perjuicio de apercibir, multar ó mandar instruir la correspondiente causa á los funcionarios opresores.

---

# TITULO II.

## CAPITULO I.

### DE LOS JUICIOS VERBALES Y GUBERNATIVOS.

Art. 26. Los Tenientes de justicia conocerán dentro de la demarcacion de su territorio de las demandas civiles, cuyo interes no pase de cincuenta pesos, y de las criminales sobre injurias leves ú otras faltas ligeras que merezcan una correccion ó multa pequeñas. En estos casos no podrá exceder la multa de diez pesos, ni la reclusion de diez dias. Las misma facultades tienen en sus respectivos territorios los Alcaldes, y además conocerán en la propia forma en juicio verbal gubernativo, de las demandas cuyo importe no pase de cien pesos.

Art. 27. El Teniente ó Alcalde levantará una acta en un cuaderno del sello correspondiente que llevará al efecto, rotulado *"Libro de providencias judiciales"* en el cual anotará con claridad el nombre del actor y del demandado, la cosa que se demanda, los fundamentos en que se apoya, las excepciones del demandado y la sentencia que se pronuncie.

Art. 28. A instancia del actor se citará al demandado por boleta, en la que se exprese lo que se demanda y la persona que promueve, fijándole dia y hora para la concurrencia. La boleta se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándosele, á cualquiera persona de su familia, criados ó personas que vivan en ella. Al citado se le dará para la concurrencia un término que no pase de tres dias, ni baje de veinticnatro horas, á no ser que la urgencia del caso, exija que se reduzca este último á juicio de la autoridad.

Art. 29. Si el demandado estuviese fuera del lugar, pero dentro de su jurisdiccion, se le citará por medio de la autoridad del punto en que resida, concediéndole para la comparecencia el término que se considere necesario.

Art. 30. Si el demandado no comparece, se librará segunda boleta de comparecencia, con apercibimiento de que se le juzgará en rebeldia.

Art. 31 Por el hecho de no comparecer, prévia la comprobacion de la entrega de la segunda boleta, se determinará el juicio en rebeldía

Art. 32. Cuando la demanda es sobre injurias ó faltas ligeras, se librará segunda boleta siempre que no haya temor fundado de ocultacion ó fuga; pues habiéndolo, el Alcalde ó Teniente, asegurará la comparecencia del demandado y procederá desde luego al juicio.

Art. 33. Presentes las partes ó en rebeldía del demandado, se impondrá el Teniente ó Alcalde de la demanda, de las excepciones, de las pruebas de ambas partes que podrán rendir dentro de ocho dias á lo mas, y fallará lo que fuere justo, precediendo á la demanda la invitacion del Juez, para que entren en avenimiento, principalmente si la demanda es sobre injurias leves, en cuyo acto hará de conciliador para cumplir con la Constitucion. De todo esto levantará la acta que refiere el artículo 27.

Art. 34. Si el valor de la demanda, no fuere conocido, cada una de las partes nombrará un perito para que la avalúe si no se convienen en uno; haciéndolo el Juez por la que se rehuse y nombrando un tercero en caso de



discordia. La opinion uniforme de dos peritos, determinará el valor de la demanda; pero si los tres discordaren, lo será la tercera parte de la suma de los tres votos. Si el valor de la cosa excediere de cincuenta pesos, el Teniente remitirá á las partes á que usen de su derecho ante el Alcalde que corresponda; y si excediere de cien pesos, el Alcalde se abstendrá de conocer.

Art. 35. Si se dudare que la injuria es leve ó grave, el Teniente ó Alcalde consultará con uno de los Jueces de 1ª Instancia y obrará segun su resultado.

Art. 36. Al conocimiento de los Tenientes están sujetas las demandas sobre desocupacion de fincas rústicas y urbanas, cuyo arrendamiento en seis meses no exceda de cincuenta pesos, y al de los Alcaldes cuando no pasen de cien. La misma graduacion se hará en las demás prestaciones periódicas.

Art. 37. Si se opusieren excepciones ó reconvenciones de mayor cantidad que de la que puedan conocer los Tenientes ó Alcaldes, se decidirá la demanda; pero su ejecucion se suspenderá por veinte dias, para que en este tiempo promueva el que opuso aquella ante el Juez que corresponda, pasado el cual, la resolucion dictada se llevará á efecto.

Art. 38. Son inapelables las sentencias pronunciadas en estos juicios, no quedando á las partes mas recurso que el de responsabilidad, que podrán promover dentro de veinte dias, ante el Supremo Tribunal de Justicia, quien hará efectiva la responsabilidad, indemnizando los perjuicios al agraviado con bienes del culpable, á reserva de las demás penas á que se haga acreedor conforme á las leyes.

Art. 39. La ejecucion de estas sentencias se hará verbalmente de plano y sin forma de juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente indispensable para poner al que obtuvo, en posesion de la cosa ó hacerle pago de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere nesecidad de rematar bienes del ejecutado, se valuarán por un perito ó peritos nombrados por las partes, y en su defecto por el Juez, se sacarán á un paraje público y se rematarán al mejor postor, sin admitir postura que baje de las dos terceras partes del valúo. Si no hubiere postor, se adjudicarán al acreedor por una tercera parte ménos de su importe. Si el valor de los bienes embargados excediere del doble de la cantidad demandada, se anunciará su venta por término de tres dias, si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raíces.

Art. 40. En estos juicios podrán los interesados, facultar ante los Tenientes ó Alcaldes á otra persona que los represente, sentándose constancia de este hecho, con tal que no tenga impedimento legal para ejercer las funciones de procurador.

Art. 41. Está en las facultades del Supremo Tribunal hacer observar las formalidades prescritas en el presente capítulo y demás leyes vigentes, previniendo se dictén aquellas providencias en la forma que corresponda.

Art. 42. En estos juicios, los certificados que se expidan, se extenderán en el papel del sello correspondiente.

Art. 43. Los Tenientes y Alcaldes están en obligacion de perseguir y aprehender á toda clase de delincuentes, y de remitirlos con las diligencias que deben levantar al Juez de 1ª Instancia por conducto de la autoridad política. Practicarán con diligencia y prontitud las actuaciones que les encomienden todas las autoridades del órden judicial y administrativo.

Art. 44. Ni los Tenientes ni los Alcaldes, podrán ser recusados sino

es con expresion de las causas que expresa está ley, las cuales serán calificadas por el que deba sustituirlos y probadas dentro de tres dias. La excusa se calificará del mismo modo, siempre que alguna de las partes se oponga á su admision. En estos casos el Teniente ó Alcalde recusado ó excusado, pasará el conocimiento del negocio al Teniente ó Alcalde que le siga por el órden de su numeracion, y en su defecto á los suplentes respectivos; y á falta de ambos, al Teniente ó Alcalde del pueblo mas inmediato.

## CAPITULO II.

### DE LOS JUICIOS POR ACTA.

Art. 45. Toda clase de juicios, cuyo interés exceda de cien pesos y no pase de trescientos, las demandas sobre desocupacion de fincas rústicas y urbanas, cuyo arrendamiento en seis meses no exceda de dicha suma y las demás prestaciones periódicas bajo la misma graduacion, se sustanciarán y determinarán por acta ante los Jueces de 1.ª instancia. Del mismo modo se procederà en las injurias graves y delitos ligeros.

Art. 46. En los juicios civiles y los criminales sobre injurias graves, hará el Juez de conciliador, procurando que las partes en una conferencia se avengan amistosamente, y si lo consiguiere, el negocio quedará concluido, asentándose con claridad los términos del convenio; pero si las partes no se convinieren expondrá el actor su demanda y el reo su contestacion con la mayor claridad posible, fijando los hechos que tengan que probar, y concluido esto en una sola conferencia, se recibirá el negocio á prueba por un término que no exceda de diez dias: con vista de todo fallará dentro de tres, despues de concluida la prueba. Si el juicio fuere criminal y en él se interesare la vindicta pública, la sustanciacion en acta será arreglándose á lo dispuesto por la ley de 13 de Agosto de 1857.

Art. 47. De las sentencias pronunciadas de que trata el artículo anterior, en los juicios por acta no podràn las partes interponer otro recurso que el de responsabilidad, dentro de treinta dias de habérseles notificado; debiendo ejecutarse conforme lo previene el artículo 39, y si fueren meramente criminales, se remitirán inmediatamente al superior despues de su ejecucion, para el recurso que queda indicado.

Art. 48. Tambien se sustanciarán y determinarán en acta por los Jueces de 1.ª Instancia, las causas criminales por toda clase de delitos conforme al artículo 137 de la Constitucion, observándose en lo demás lo dispuesto en ésta y demás leyes vigentes, y exceptuándose los reservados por la misma Constitucion al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 49. En la sustanciacion de las actas formadas para la averiguacion de los delitos y castigo de los delincuentes, se observarán escrupulosamente los artículos desde el 134 hasta el 148 de la Constitucion del Estado.

Art. 50. Para proceder á la detencion de cualquiera individuo, no se necesita que haya prueba plena ó semiplena del delito ni del que sea delincuente; basta que haya acaecido un hecho que segun la ley merezca pena corporal y que resulte algun motivo ó indicio suficiente, para creer que tal persona haya cometido aquel hecho.

Art. 51. El auto motivado de prision se hará saber al reo dentro de setenta y dos horas de su detencion; pasado este término, deberá ser puesto en libertad por los Alcaides, pudiendo ser reaprehendido por él mismo delito.



Art. 52. Las declaraciones en materia criminal sobre hecho propio, se recibirán sin juramento. Al reo menor de edad no se le nombrará curador.

Art. 53. Cuando el reo se haya fugado, se librarán exhortos por los cuatro vientos, encargando su aprehension con la filiacion y demás señas para que pueda ser conocido. Los Jueces exhortados cumplimentarán el exhorto y le darán el giro que convenga, asentando en él la diligencia correspondiente; compulsando testimonio de la filiacion y continuando en solicitud del reo, que remitirán al Juez requerente luego que se aprehenda.

Art. 54. No se evacuará cita ni se practicará diligencia que no sea necesaria para el descubrimiento de la verdad. Cuando las excepciones del reo no tengan relacion con el delito, ni puedan disminuir su gravedad, se despreciarán sin recibir la causa á prueba.

Art. 55. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, que sea admisible, no se suspenderá la secuela de la causa, sino que se dará cuenta al superior con testimonio de lo conducente. Tampoco suspenderá la secuela de la causa, la declinatoria de jurisdiccion, porque esta se tratará por cuerda separada y se resolverá despues de la confesion con cargos.

Art. 56. Al tomar al reo la confesion con cargos, se le leerá íntegro el el proceso. No se harán otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, ni otras reconvenciones que las que racionalmente aparezcan de su respuesta, debiendo el Juez abstenerse de agravar unos y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 57. En cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no puede imponérsele pena corporal, será puesto en libertad, dando caucion de estar á derecho y de pagar lo sentenciado. Son penas corporales para este efecto, la capital, destierro, presidio, obras públicas, prision ó reclusion.

Art. 58. Los Jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario no hubiere mérito para pasar adelante, ó cuando el procesado sea solo acreedor á una reprension, arresto ó multa; pero el auto no se ejecutará sin la revision de una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 59. Cuando aparezca que un reo tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y despues de terminado, se hará la acumulacion, y seguirá conociendo el juez á quien corresponda conforme á las leyes.

Art. 60. Si en alguna causa hubiere algunos cómplices, deberán los jueces proseguirlas, y determinarlas rápidamente, respecto á los reos principales que se hallen convictos ó confesos, siguiendo por separado las actuaciones para la averiguacion y castigo de los demás culpables.

Art. 61. Cuando haya parte ofendida se le preguntará si remite ó no la injuria: en el primer caso, se seguirá la causa de oficio, si en ella se interesa la vindicta pública; en el segundo se le tendrá como parte acusadora.

Art. 62 Cuando algun reo se hallare ausente, no se le citará por edictos, y lo se librarán requisitorias y las demás providencias oportunas para su aprehension, suspendiéndose entre tanto y despues de averiguado el delito y sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 63. En el caso que la causa se reciba á prueba, el Juez concederá cinco dias para ella, que podrá prorogar hasta veinte si fuere necesarió. Concluida la prueba oirá los alegatos del reo y defensor, dándoles el término

de tres dias para que los formen: luego citará para sentencia y dentro de cuarenta y ocho horas la pronunciará.

Art. 64. En todos los delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria de la que no se haya separado el ofendido, se procederá desde luego en pieza separada al embargo de bienes equivalentes, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá el mandato de hacerse el pago para cubrir aquella. Tambien se seguirán en pieza separada las tercerías dotales ó de dominio, que se entablen sobre bienes embargados á los reos.

## CAPITULO III.

### *De los juicios por escrito.*

Art. 65. Los juicios civiles cuyo interes pase de trescientos pesos, las demandas sobre desocupacion de fincas rústicas y urbanas, cuya renta en seis meses no exceda de aquella suma, las demas prestaciones periódicas bajo la misma graduacion y las de derechos inestimables, como la posesion de estado, se sustanciarán y determinarán por escrito ante los jueces de 1.ª Instancia. Tambien conocerán estos jueces en los negocios de jurisdiccion voluntaria.

Art. 66. Para que se entable un juicio por escrito es indispensable que las partes intenten el medio de conciliacion ante el Juez que deba conocer en la demanda, exceptuándose los negocios siguientes que no la necesitan.

I. Los juicios en que se interesen los menores.

II. Los de alimentos.

III. Los sumarios de posesion y despojo y toda clase de interdictos.

IV. Los de concurso de acreedores y faccion de inventarios.

V. Las causas eclesiásticas en que no cabe avenencia de las partes.

VI. Los juicios en que se interese la hacienda pùblica, los propios y árbitros de los pueblos y los de establecimientos públicos, y aquellos en que se trata de hacer efectivo el pago de contribuniones, así generales como municipales.

Art. 67. Instruida la demanda, el Juez dispondrá se cite á las partes á conciliacion, sentando á continuacion nna acta que exprese el resultado de ella: si las partes se avinieren quedará terminado el negocio; pero en caso contrario, se proveerá directamente la solicitud del actor, mandando correr traslado ó tomando la providencia á que hubiere lugar.

Art. 68. La demanda se contestará precisamente dentro de uueve dias en los jnicios ordinarios, sino se opusiere alguna excepcion dilatoria, en cuyo caso se sustanciará el correspondiente artículo. Contestada la demanda ó sustanciado el juicio, quedará en estado de recibirse á prueba, si esta fuere admisible conforme á las leyes, quedando suprimida la réplica y dúplica á no ser que se oponga mutua reconvencion,

Art. 69. Antes de recibirse el negocio á prueba ó de citarse para definitiva, el juez reunirá á las partes exitándolas á un arreglO particular, y si este no pudiere lograrse, para que fijen con claridad y precision los puntos de la cuestion y los hechcs que pretendan probar.

Art. 70. Si no hubiere hechos que probar y la cnesti on fuere de derecho, el Juez citará para definitiva y fallará dentro de ocho dias, admitiendo los informes de palabra ó por escrito que quieran presentarle.

Art. 71. Si se versaren hechos de cuya aclaracion dependan los derechos que se cucstionan, se recibirá el negocio á prueba inmediatamente despues de la conciliacion, por un tèrmino que el Juez considere necesario, prorrogarle hasta treinta dias, si los testigos ó pruebas estuvieren dentro del Estado; hasta sesenta, si estuvieren en los demas Estados de la República, y hasta por cuatro meses si estuvieren fuera de ella.

Art. 72. Concluido el término de prueba, se correrá á las partes traslado por seis dias, para que formen sus alegatos, se citará para sentencia y el Juez la pronunciará dentro de ocho dias.

Art. 73. Si hubiere tachas que oponer para su prueba, el Juez concederá á las partes la mitad del término que queda señalado en el artículo anterior; concediéndose otro igual á este, en caso de restitucion.

Art. 74. El actor esplicará en términos claros y sencillos en su escrito de demanda la accion que deduce, acompañando los documentos originales en que la apoye ó una copia simple de ellos: el demandado contestará en los mismos términos, y uno y otro podrán presentar en el curso del juicio, nuevos documentos en apoyo de sus derechos, jurando que no los podian haber ántes ó que no tenian noticia de ellos.

Art. 75. Las excepciones dilatorias deberán oponerse ántes que las perentorias, tratando primero la de incompetencia de jurisdiccion. Las perentorias se tratarán en uno con el juicio principal.

Art. 76. Si la cantidad que se demanda no excede de quinientos pesos, la sentencia de 1.ª Instancia causa ejecutoria en los juiciós ordinarios y solo se admitirán recursos de nulidad y respónsabilidad, para ante una de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales deberán interponerse



pentro de ocho dias el primero y dentro de veinte el segundo, desde la notificacion de la sentencia; pero si excediere de quinientós pesos, habrá lugar al recurso de apelacion para ante una de dichas Salas, que deberá instruirse dentro de cinco dias.

Art. 77. El Juez calificará el grado de apelacion sustanciando el artículo que corresponda, y admitida que sea, remitirá los autos al Supremo Tribunal de Justicia, sin esperar la mejora que por esta ley queda suprimida.

Art. 78. La Sala que conozca en 2.ª Instancia, oirá á las partes por su órden en traslados que les corra por seis dias, citará para sentencia, y fallará dentro de ocho dias.

Art. 79. Si hubiere hechos que probar y tuviere lugar la prueba conforme á las leyes, se recibirá esta por un término prudente y prorogable hasta la mitad del que pudo concederse en 1.ª Instancia. Concluida la prueba, la Salá citará para sentencia, admitiendo á las partes los informes que dieren y resolverà dentro de ocho dias.

Art. 80. Cuando el valor de la demanda exceda de dos mil pesos y la sentencia de 2.ª Instancia no fuere conforme con la de 1.ª; ó cuando exceda de tres mil pesos habrá lugar à la súplica, que deberá interponerse dentro de cinco dias de notificada. La Sala calificando el grado en artículo, remitirá los autos á la que corresponde sin esperar la mejora.

Art. 81. La sentencia de 2.ª Instancia sea ò no conforme con la de 1.ª, causa ejecutoria, si el valor del pleito no excede de dos mil pesos Tambien causa ejecutoria cuando es conforme en lo sustancial y el valor de el pleito no pasa de tres mil pesos. En estos casos solo puede interponerse el recurso de nulidad como se dispone en el artículo 87·

Art. 82. La 3.ª Instancia se sustanciará sin correr traslados en forma á las partes, y ùnicamente con los informes de palabra ó por escrito que se presenten al tiempo de la vista, para cuyo efecto se les podrán pasar los autos por tres dias, para que tomen los apuntes necesarios.

Art. 83. Si debiere recibirse el negocio á prueba, el tèrmino de ella será el mismo que se concede en la segunda; y concluida la prueba se procederá á la vista con los informes de que habla el artículo precedente, pronunciándose la sentencia en el término de ocho dias.

Art. 84. La sentencia pronunciada en 3.ª Instancia, causa ejecutoria sea cual fuere la cantidad que se demande, y solo queda á las parte s el recurso de nulidad, que podrán interponer como se dispone en el referido artículo 87 y con sujecion á la Constitucion del Estado.



Art. 85. Admitido el recurso de nulidad por el Juez ó Sala donde se causó la ejecutoria, se remitirán inmediatamente los autos á la que deba conocer. Esta oirá á las partes y al Procurador general, previos los traslados por seis dias, y resolverá lo conveniente; pero la interposicion de este recurso no embarazará que se ejecute la sentencia, debiendo darse por la parte que obtuvo, fianza de estar á derecho. Esta fianza no es necesaria cuando el recurso no es admisible, y quedará chancelada por el mismo hecho de no haberse declarado nulidad en el proceso.

Art. 86. Declarada la nulidad se devolverán los autos al Tribunal *à quó* para que reponiendo el proceso al estado que tenia ántes de cometerse la nulidad, lo sustancié y determine con arreglo á las leyes.

Art. 87. El recurso de nulidad tendrá lugar cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento, en estos casos: 1.° Por falta de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio; 2.° Por falta de poder suficiente en los litigantes para comparecer al juicio; 3.° Por falta de citacion para prueba ò sentencia definitiva; 4.° Por no haberse recibido el negocio á prueba debiéndose recibir, ó no haberse permitido á la parte hacerla que le convenía, siendo admisible; 5.° Por no haberse notificada en tiempo el auto de prueba ó de sentencia definitiva; 6.° Por incompetencia de juris diccion.

Art. 88. Para que proceda el recurso de nulidad, se necesita que la violacion haya ocurrido en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio que se haya reclamado, y que no haya surtido efecto la reclamacion.

Art. 89. Los Jueces ó Ministros de las Salas calificarán las pruebas que se promovieren y no recibirán las que sean inconducentes.

Art. 90. Pasados los términos de los traslados concedidos á las partes, á la primera rebeldía se le sacarán los autos con apremio, sin poderles conceder por ningun motivo, nuevo término, y el jnicio seguirá sus trámites segun su estado.

Art. 91. En los juicios ejecutivos, hecho el requerimiento de pago, embargo, valúo y depósito de bienes, se citará al reo de remate, sustanciándose el juicio comforme á las leyes, hasta pronunciar la sentencia. Despues se pregonarán y rematarán al mejor postor, siempre que la postura exceda de las dos terceras partes del valúo. Si no hubiere postor, se adjudicarán al ejecutante por las mismas dos terceras partes del valúo. Si el ejecutado renuncia los pregones no gozará de su término.

Art. 92. Cuando en el instrumento ejecutivo conste la obligacion de dar ó hacer algnna cosa, conseguida esta y depositada, se citará al reo de remate omitiéndose el valùo y pregones, pero si la cosa ú obra no existiere ni apareciere, se sustituirá con su valor, á cuyo efecto cada parte nombrará un perito ó el Juez por la que se rehuse, y por el mismo, un tercero en caso de discordia. La opinion uniforme de dos peritos será el valor de la cosa; y si los tres discordaren, se tendrá por valúo la tercera parte de las tres partidas reunidas. El valúo que resulte, será la cantidad por que se trabe la ejecucion.

Art. 93. Las sentencias ejecutorias se harán efectivas de plano, sin figura de juicio y sin mas trámites que los relativos al embargo, depósito, valúo y venta de bienes para hacer pago al acreedor.

Art. 94. En los juicios ejecutivos, en los sumarios de posesion y en los interdictos habrá lugar á la 2.ª Instancia, cuando el valor de la cosa que se demande exceda de quinientos pesos, admitiéndose la apelacion de la sentencia, únicamente en el efecto devolutivo conforme á las leyes; sin que pueda haber lugar á la tercera instancia, ni al recurso de nulidad, sea cual fuere la cantidad que se demande, quedando á las partes expeditos sus derechos, para deducirlos por la vía ordinaria ó para exigir la responsabilidad al Juez que quebrantó las leyes, dentro de veinte dias de notificada la última sentencia.

Art. 95. Los juicios sumarios de posesion y despojo, toda clase de interdictos y los ejecutivos, se determinarán gubernativamente por los Tenientes ó Alcaldes, cuando el valor de la cosa de cuya posesion se trata, no exceda de cincuenta ó cien pesos respetivamente, y terminarán en acta sin lugar á la 2.ª Instancia, cuando no exceda de quinientos pesos. En caso de exceder de esta última suma, podrá tener lugar la 2.ª Instancia y los demás recursos prescritos en el artículo anterior.

Art. 96. En los juicios sumarios de posesion y en toda clase de interdictos, se recibirán las pruebas con citacion del demandado, y á este se le oirá sumariamente dentro de tres dias; sin que pueda prorogarse este término por ningun motivo, admitiéndosele las pruebas que en el acto presente, en apoyo de sus derechos.

Art. 97. Unicamente són apelables ó suplicables dentro de tercero dia, las providencias interlocutorias sobre admision de prueba, recusacion, y legitimidad de personas é incompetencia de jurisdiccion, siempre que el negocio en lo principal admita segunda ó tercera Instancia. Son inapelables los autos en que alguna de las Salas mande formar causa á un Juez ó á



otro funcionario de su resorte, el que pronuncie sobre nulidad de los procesos, sobre competencias, recursos de fuerza ó de proteccion.

Art. 98. Siémpre que un reo apelare del auto de bien preso, el Juez remitirá al superior, dentro de veinte y cuatro horas á lo mas, testimonio de las diligencias que haya practicado, ó de cuarenta y ocho si el proceso fuere voluminoso; la Sala del Tribunal á quien toque conocer, resolverá esta apelacion de plano dentro del término de veinte y cuatro horas.

Art. 99. Cuando la citacion haya de hacerse á alguna persona residente fuera del lugar del juicio, se le comunicará por medio de exorto al Juez del pueblo de su residencia: si hubiere de hacerse en pais extrangero, se dirigirá por conducto del Gobierno del Estado y del Ministerio de Relaciones, prévia la legalizacion debida.

Art. 100. En los concursos de acreedores, se procurará ante todo asegurar los bienes del deudor, luego que se declare formado el concurso, liquidar los créditos por medio de juntas, y en estas acordar las medidas necesarias para hacerse pago de la manera que juzguen conveniente; pero si en la primera Junta no se avinieren, nombrán un árbitro que haga la graduacion, y se tendrá por nombrado el que reuna mayor número de votos de las personas presentes, bastando para que haya junta, la concurrencia de la mitad y una mas de las personas acreedoras. El árbitro fallará dentro de un mes y su sentencia será apelable en los términos de esta ley.

Art. 101. Si el árbitro nombrado por el concurso no resolviere dentro de un mes, podrán los acreedores prorogarle el término por otro mes, ó nombrar un nuevo árbitro. Pasado el nuevo término, ninguno està obligado á prorogar mas tiempo y el Juez resolverá lo conveniente.

## CAPITULO IV.

### De las recusasiones y excusas.

Art. 102. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitucion del Estado, cuando un Teniente ò Alcalde sea recusado, se calificará la recusacion como se dispone en el artículo 44 de esta ley. Lo mismo se observará respecto de las excusas.

Art. 103. Cualquiera de los interesados en el juicio, podrá recusar al funcionario judicial con juramento y expresion de causa, que probará dentro de cinco dias desde que le fuere admitida la recusacion; y el Juez fallará sobre ella dentro de veinte y cuatro horas, si el juicio fuere verbal, y dentro de dos dias si se siguiere por acta ó por escrito.



Art. 104. Son causas justas para la recusacion: 1.° cuando el funcionario esté interesado en la misma causa directamente ó á consecuencia de ella su muger sus acendientes ó decendientes, sus parientes colaterales por afinidad ó consanguinidad hasta el segundo grado. 2.° Si él, su muger ó los parientes de que se habla en el punto anterior, siguieren una causa igual á la que ante él se agita, ó sostuvieren alguna causa criminal con alguna de las partes. 3.° Si siguieren algun proceso en que sea Juez alguno de los litigantes. 4.° Cuando el Juez, su muger, sus padres ó hijos sean acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes. 5.° El heredero, legatario, donatario, compadre, padrino ó ahijado de alguno de los litigantes. 6.° El amo, criado, sócio, dependiente, comensal, arrendador, tutor, curador, administrador, apoderado de una de las partes ó el administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso. 7.° El que hubiere dado dictámen siendo abogado ó apoderado en el negocio, lo recomendare ó gestionare en él, ó hubiere intervenido como Juez, árbitro, arbitrador, testigo ò perito. 8.° El íntimo amigo ó el enemigo capital de alguno de los litigantes. 9.° El que recibiere dádivás de alguna de las partes.

Art. 105. Los Jueces podrán admitir toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las referidas en el artìculo anterior.

Art. 106. Las causas de excusa son las mismas de la recusacion.

## CAPITULO V.

### *De las providencias precautorias.*

Art. 107. Puede pedirse el embargo, depósito, intervencion ó retencion de alguna cosa ó cantidad, aun cuando la accion no sea ejecutiva, siempre que medien las circunstancias siguientes: 1.ª Que se tema fundadamente que el deudor se ausente ó enagena sus bienes, dejando insoluto á su acreedor. 2.ª Que este jure especialmente no proceder de malicia. 3.ª Que el demandado carezca de bienes raices snficientes para pagar la deuda.

Art. 108. La providencia que el Juez de I.ª Instancia dicte, tendrá el carácter de provicional, debiendo citar inmediatamente á las partes á una conferencia conciliatoria á su presencia. Si no tuviere efecto la conciliacion, el actor deberá poner su demanda dentro de tres dias ante el mismo

Juez, si el negocio psr su cuantía debiere tratarse en acta ó por escrito, ó ante el Alcalde ó Teniente respectivo, si el juicio debiere ser verbal.

Art. 109. Entablada la demanda, el Juez con conocimiento de causa y citacion de las partes, decidirá conforme á derecho lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

Art. 110. Pasados los tres dias, si el actor no entablare su demanda, podrá el Juez á peticion del demandado, revocar la providencia interina.

## CAPITULO VI.

### *De los recursos de negada apelacion, súplica y nulidad.*

Art. 111. Declarada sin lugar la apelacion, la parte agraviada podrá interponer en el acto de la notificacion el recurso de negada apelacion, señalando las constancias que quiera se le certifiquen. El Juez dentro de tres dias le extenderá la certificacion, agregando las demas constancias que crea conducentes, para que se forme una idea exacta de la cuestion.

Art· 112. El proponente dentro de tres dias deberá presentarse al superior formalizando el recurso. La Sala que conozca de él oirá á la otra parte coriéndole traslado por tres dias, y dentro de igual término resolverá, si está ó no, bien calificada la apelacion. En el primer caso remitirá la actuacion al Juez de 1.ª Instancia para los efectos consiguientes; en el segundo, le pedirá la causa para sustanciar la 2.ª Instancia. La interposicion de este recurso, no embarazará que se lleve á efecto la sentencia, cuando sea ejecutable conforme á las leyes·

Art. 113. El recurso de negada súplica ó de negada nulidad, se interpondrá en el acto de la notificacion; pero la Sala *á quó* sin mas trámite, remitirá con citacion el expediente á la que deba conocer. Esta revisará la providencia dentro de tres dias de haber recibido aquel, y prévia citacion resolverá la subsistencia ó insubsistencia de la resolucion, volviendo los autos á la de su orígen en el primer caso, ó reteniéndolos en el segundo para continuar en su conocimiento·

## CAPITULO VII.

### *de las competencias.*

Art, 114. Las competencias de conocer ó no conocer que se susciten entre los Jueces de 1.ª Instancia, Alcaldes ó tenientes, se resolverán por una de las Salas del Supremo Tribunal á quien le corresponde el turno.

Art. 115. El funcionario que solicite la inhibicion de otro en el conoc miento de un negocio, le pasará oficio manifestando las razones en que se funde y anunciando la competencia: si en el acto no cede, contestará el intimado dando las suyas y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá el segundo: y ambos remitirán inmediatamente los autos que hayan formado al Supremo Tribunal, suspendiendo desde este momento todo procedimiento hasta la resolucion de la competencia.

Art. 116. Cada funcionario al remitir los autos, expondrá al Tribunal as razones en que se funde, y este decidirá la competencia con audiencia del Fiscal, lo mas tarde dentro de ocho dias.

Art. 117. En las causas criminales se instruirá la competencia en pieza separada y esta se remitirá al superior, sin suspender su curso en lo principal ninguno de los Jueces durante el sumario. En el plenario continuará conociendo el Juez á cuya disposicion esté el reo.

Art. 118. Las competencias de no conocer se sustanciarán en los términos dispuestos en los dos artículos anteriores.

## CAPITULO VIII.

### *de las visitas de cárcel.*

Art. 119. El Supremo Tribunal de Justicia hará cada año tres visita generales de cárceles, en los dias que preceden á las festividades de las pascuas de Navidad y Resurreccion y al 16 de Setiembre. A estas visitas asistirá la mayoría de los Ministros por lo ménos, el Procurador General, ó Defensor de presos, el Síndico y un Regidor del Ayuntamiento, los Juece de 1.ª Instancia y los Alcaldes con sus Secretarios respectivos.

Art. 120. Tambien habrá en público una visita semanaria en cada Sábado, que precidirá uno de los Ministros del Tribunal, con asistencia de lo demás funcionarios de que habla el artículo anterior, ménos el Síndico y el Regidor

Art. .121 En las visitas de una y otra clase se presentarán presisa mente todos los reos, y las listas de sus causas en el estado que guarden Los Magistrados ademas del exámen de las listas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, se informarán del trato que se dá á los presos, del alimento y asistencia que reciben, de si se les incomoda con mas prision que la necesaria para su seguridad, si se les tiene incomunicados sin estar así prevenido, tomarán todas las providencias que estèn en sus facultades para

remediar cualquiera abuso y darán aviso á la autoridad competente, respecto de aquellos que no pueda remediar por sí la visita. Si en la cárcel hubiere reos de otra jurisdiccion, dictará las medidas económicas convenientes para corregir los males, oficiando á los Jueces competentes sobre lo que no fuere de sus atribuciones para que los remedien.

Art. 122. Siempre que un preso pida audiencia pasará á la cárcel inmediatamente el Juez ó Ministro que conozca de su causa á oir cuanto tenga que exponer.

Art. 123. La visita podrá pedir la causa que quisiere para examinarla en el acto; y si no resulta conforme con la relacion que de ella se hiso, dictará las providencias neeesarias. Si encontrare morosidad dispondrá lo conveniente para el pronto despacho, pudiendo multar á los morosos segun sus facultades.

Art. 124. Los Alcaldes ó Tenientes de los demás pueblos del Estado que tengan algunos presos á su dispssicion, harán las visitas semanaria para los fines que expresa el art. 121.

Art. 125. Los Jueces de 1.ª Instancia al declarar bien preso á un detenido, darán parte al Supremo Tribunal expresando los delitos por que es procesado. Además, cada dia primero de mes, pasarán lista al Tribunal de las causas concluidas y pendientes en sus juzgados. Estas noticias, y las listas de visita de cárcel, se tendrán presentes para dictar las providencia que convenga á la mejor administracidn de Justicia. Con vista de las listas de que se ha hecho mèrito, mensualmente se pasará al Gobierno por el Supremo Tribunal de Justicia, un estado de todas las causas, para que sí fuere conveniente se publique en el Periódico Oficial.

## TITULO III.

### DE LAS FACULTADES ECONÓMICAS DE LOS

### *funcionarios judiciales.*

Art. 126. El Supremo Tribunal de Justicia puede imponer multas hasta la cantidad de trescientos pesos, y en caso de no exhibirse, una pena de prision ú obras públicas que no pase de dos meses á los infractores de sus òrdenes, á los irespetuosos y á los subalternos por las faltas que cometan.

Art. 127. Los Ministros de las Salas podrán imponer hasta cien pesos de multa, y en su defecto quince dias de prision ú obras públicas en los



asos del artículo anterior: en los mismos casos, los Jueces de 1.ª Instancia hasta cincuenta pesos ó diez dias de prision ú obras públicas; y los Alcaldes y Tenientes hasta diez pesos ó cinco dias de reclusion.

# TITULO IV.

## *Disposiciones generales.*

Art. 128. Todos los Tribunales al proveer autos interlocutorios que no sean de puro trámite y sentencias definitivas, expresarán las leyes ó doctrinas en que se funda, quedando prohibidas las fórmulas de "*no ha lugar.*" '*Estese à lo mandado*"

Art. 129. Ni el Supremo Tribunal ni alguna de sus Salas podrán avocarse el conocimiento de las causas pendientes ante los Jueces de 1.ª Instancia; ni entrar en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen á cerca de su estado, ni pedirlas aun *ad efectum videndí*; ni retener su conocimiento, ni embarazar de otro modo cualquiera el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en dicha Instancia.

Art. 130. Cualquiera de las Salas que al examinar los procesos advirtiere culpabilidad en los Jueces de 1.ª Instancia, podrá corregirlos con la percibimiento y multas segun sus facultades; formando la correspondiente causa si la faltá fuere grave

Art. 131. Ningun Secretario autorizará diligencia que no presencie bajo la pena de perdicion de empleo, de resarcimiento de los perjuicios que ocasione y de una multa desde diez hasta cien pesos, aplicables á los fondos públicos. Son responsables de las faltas en que incurran ellos mismos ó sus dependientes, de cualquiera manera que cedan en daño de la fé pública y de la recta administracion de Justicia; en cuyo caso podrá el mismo Juez de quien dependen, multarlos ó removerlos, formándoles causa si la falta fuere grave.

Art. 132. Todo litigante puede representar sus derechos por sí, ò por apoderado en causas civiles, con poder bastante y sin necesidad de firma de abogado; en causas criminales ni el reo ni el acusado pueden intervenir por apoderado.

Art. 133. Toda persona de cualquier estado que sea, está obligada à obedecer al llamamiento de los Jueces; y declarar ante ellos lo que supiere en materia civil ó criminal. El Gobernador, el Prefecto, los Ministros del



Supremo Tribunal, el Procurador General y las autoridades militares y eclesiásticas darán sus declaraciones en informes por escrito.

Art. 134. En las causas que se pasen al superior en 2.ª Instancia, se oirá á las partes en la forma pue disponen las leyes, pero en las que no tienen 2.ª Instancia y solo pasan en revision, únicamente se oirá al fiscal.

Art. 135. Si el apelante, el suplicante ò el que interpuso la nulidad, no se presenta dentro de treinta dias de habérsele notificado la remision de autos, ante la Sala respectiva, perderá su derecho, y dicha Sala declarará á instancia de la otra parte, desierto el recurso interpuesto y firme é irevocable la sentencia; la que se ejecutará sin mas recurso y sin que lo embaracen cualesquiera razones y obstáculos que se opongan en contrario.

Art. 136. Los Magistrados y Jueces bajo su mas estrecha responsabilidad deberán administrar gratuitamente cumplida justicia, pero esto no embarazará que impongan la pena de indemnizacion de daños y perjuicios, en las sentencias interlocutorias ó definitivas que pronuncien: 1.º Al actor que no pruebe su accion ó que la abandone. 2.º Al demandado contumáz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria. 3.º A todo litigante temeaario y de mala fé.

Art. 137. Las horas hábiles para actuar en negocios civiles, son desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á ménos que la urgencia del caso demande que se actúe en las otras. En las causas criminales no se exceptúa hora alguna.

Art. 138. Los Ministros y Fiscales podrán obtener licencia del Gobierno, para separarse por tres meses en un año de ejercicio, sin motivo de enfermedad y sin goce de sueldo. Por enfermedad suficientemente justificada, se les concederá licencia por el tiempo indispensable para el restablecimiento de su salud, con goce de suéldo.

Art. 139. El Supremo Tribunal de Justicia podrá conceder licencia en los mismos términos, á los Jueces de 1.ª Instancia y subalternos de los mismos.

Art. 140. El Juez ó Magistrado sometido á juicio de responsabilidad, percibirá durante él, la parte de sueldo que el Juez de su causa le señale, sin exceder de la mitad, conservando accion á la totalidad si resultare absuelto.

Art. 141. Los Tribunales y Juzgados darán al Gobierno del Estado, los informes que les pida sobre los puntos que estime convenientes, y despacharán con brevedad las causas, cuando así lo ordene para el mejor servicio público.



Art. 42. Cuando ocurriere á los Jueces duda de ley, la expondrán al Supremo Tribunal, quien oyendo al fiscal si la encontrare fundada, la pasará al Congreso por conducto del Gobierno.

Art. 143. Las partes podràn terminar sus diferencias, cualquiera que sea el estado del juicio, por transacion, por medio de árbitros ó arbitradores; y á ninguna de ellas se podrá negar testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito despues de concluido; con excepcion de aquellos que por su naturalrza exijan reserva.

Art. 144. A los litigantes que al hacer uso de la libertad que tienen para alegar sus derechos ante los Tribunales, falten al respeto con que deben ser tratados estos, ó se excedieren en palabras insultantes á sus contrincantes, podrá el acuerdo, la Sala ó Juez que conozca del negocio, contenerlos con apercibimientos ó multas segun sus facultades.

Art. 145. Los Jueces y cada Sala en su caso, corregirán de plano segun sus facultades económicas, á cualquiera de sus subalternos que actué con ellos, siempre que voluntariamente faltaren á sus deberes, sin perjuicio de formarles causa si la falta fuere grave

Art. 146. Los Secretarios de los Juzgados ó Tribunales, conservarán las actuaciones con la debida limpieza: foliarán y rubricarán todas las fojas bajo la multa de veinte y cinco pesos para los fondos públicos, que les exigirán los Jueces irremisiblemente.

Art. 147. Despues de la confesion con cargos, será público el proceso y ninguna pieza ó actuacion se podrá reservar á las partes, excepto aquellas causas en que la desencia exija que se vean á puerta cerrada.

Art. 148. En la instancia de indulto, cuando este tenga lugar conforme á las leyes, el Tribunal dará informe al Gobierno siempre que lo pida.

Art. 149. Ningun Juez puede revocar la providencia de otro de igual categoría. En consecuencia, ni aun cuando alguno se crea despojado por un Juez, puede ocurrir con otro á que lo restituya; sino que hará uso ante el Supremo Tribunal de Justicia de los recursos que le franquean las leyes.

Art. 150. Quedan suprimidas del todo, las costas de carcelaje y cualquiera otras exacciones que se hagan bajo cualquier pretesto.

Art. 151. Los reos cuyas causas estén pendientes, permanecerán inmediatamente sujetos á los Jueces ó Salas que conozcan de ellas, sin que otra autoridad pueda disponer de los mismos. Ejecutoriada la sentencia condenatoria, quedan á disposicion del Gobierno para que la ejecute, á cuyo efecto se le pasará testimenio de la misma sentencia.



Art. 152. Los instrumentos públicos se otorgarán ante escribano en la forma dispuesta por las leyes; ó ante los Jueces de 1.ª Instancia, actuando con sus secretarios.

Art. 153. Los Jueces de 1.ª Instancia y Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, no pueden ser procuradores, ni abogar en el Estado sino es en negocios propios, de sus mugeres, de sus ascendientes ó descendientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado. Tampoco pueden ser árbitros ó arbitradores, si no es que las partes renuncien en el compromiso toda clase de recursos.

Art. 154. El sueldo de los empleados de que habla esta ley, es en cada año el siguiente:

| | |
|---|---|
| Tres Magistrados y un Procurador general á 1,800 pesos anuales . . . . . . . . . | 7,200. 00 |
| Un secretario de acuerdos y de las Salas. . . . | 600. 00 |
| Un oficial 1.º con . . . . . . . . . | 400. 00 |
| Un escribiente, ministro ejecutor. . . . . | 360. 00 |
| Dos Jueces de 1.ª Instancia à 1,000 pesos . . . | 2,000. 00 |
| Dos secretarios para los mismos á 300 pesos . . . | 600. 00 |
| Un procurador de presos y defensor de pobres. . . | 500. 00 |
| Tres curiales para los juzgados localse á 192 pesos . . . . . . . . . . | 576. 00 |
| Dos ministros ejecutores para los juzgados de 1.ª Instancia á 96 , , , , , , , | 192. 00 |
| Un mozo de estrados del Tribunal, , , , , | 96. 00 |
| Gastos de escritorio del Tribunal, , , , , | 72. 00 |
| Total, , , , $ | 12,596. 00 |

Art. 155, Se derogan todas las leyes que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, á 28 de Agosto de 1859.—*Miguel C. Medellin.*—*Luis P. Castro,* Secretario.

URBANO GOMEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ART. 68 PARTE 8. ª DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN DECRETAR, PARA EL MEJOR ARREGLO DE CARSELES EL SIGUIENTE

# REGLAMENTO.

Art. 1. ° El Alcaide ó Alcaides de la cárcel tan luego como reciban un reo son los únicos responsables de su seguridad, sin que por ello puedan por ningun motivo conceder á los presos salir fuera del establecimiento, á no ser con órden escrita de la autoridad á cuya disposicion se encuentren.

Art. 2. ° Ninguna persona se admitirá en la cárcel sin órden de autoridad competente; teniéndose por tal, el Gobernador del Estado, Gefe político, Comandante miltar, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces, Alcaldes, y Agentes de policìa. En la órden referida se expresará el nombre del detenido, delito de que se acusa y autoridad á que se consigna. Faltando la consignacion por ignorancia de los conductores ú otro motivo, se entiende que es á la autoridad política.

Art. 3. ° El Alcaide inmediatamente que le sea entregado un reo le dará entrada en un libro que llevará al efecto y que denominarà de "*Entradas generales*;" en él hará constar, 1. ° el dia y hora en que recibe al detenido: 2. ° Nombre y apellido del mismo: 3. ° el delito que se le imputa: 4. ° la autoridad á que se cousigna: 5. ° Nombre del conductor.

Art. 4. ° Además de este libro llevará otros tantos parciales á cada una de las autoridades que tengan reos á su disposicion, pasando á ellos diariamente del libro de *Entradas generales*, los asientos que les correspondan. El libro del Gefe político del centro, será una copia íntegra del general. Como estos registros determinan el movimiento de la prision, el alcaide procurará dejar un márgen á los libros, en que se exprese el cambio de autoridades, á que se consignan los reos ó notas de *sentenciados* y *libres*.

Art. 5. ° Tambien abrirá el alcaide para el mejor arreglo, otros dos libros que se denominarán, uno de *filiaciones* y otro de *definitivas*.

Art. 6. ° Recibida la declaratoria de bien preso de algun reo, que siempre será por escrito, el alcaide anotará en el libro de *Filiaciones*, el nombre del delincuente y de sus padres, patria, lugar del nacimiento, vecindad, edad, estado, oficio, señas generales y particulares, y si sabe ó no escribir el acusado. Cada anotacion, irá autorizada por el alcaide y reo si sabe



firmar, archivando la órden que motivó la diligencia de filiacion.

Art. 7.° En el libro de definitivas, se sentará copia de la parte resolutiva de aquellas sentencias que lleven aparejada ejecucion. Esta copia obrará autorizada por el mismo alcaide.

Art. 8.° Cuidará este bajo su mas estrecha responsabilidad de que ningun reo permanezca por mas de tres dias sin ser puesto en libertad, ó declarado bien preso. Al efecto, dos horas ántes de que se cumpla el citado término, lo avisará á la autoridad, á cuya disposicion se encuentre el detenido. Si al fenecer los tres dias naturales no se motiva la prision, el alcaide sin mas demora pondrá libre al acusado, anotando esta circunstancia en el libro respectivo y dando luego aviso directo al Gobierno sobre la soltura.

Art. 9.° Los alcaides no permitirán tampoco que bajo ningun pretesto sufran los presos ningun maltratamiento ni molestia durante su prision, ni que se inpongan gabelas ó contribuciones en la cárcel. Cuando algun reo cometiere faltas, ya sea de respeto á los alcaides, presidente, bastoneros ó llaveros, pero que no importen un delito, se le amonestará con moderacion primeramente y si reincidiere, se le privará por una ó mas veces de la comunicacion con el exterior en los dias de reja, y si ni aun esto fuere suficiente para corregirle, será incomunicado del resto de la prision por un término prudente.

Art. 10. Los alcaides no permitirán en el interior de las cárceles, el juego de naipes, ni la introduccion de ninguna especie de armas ó instrumentos con que puedan causar heridas: tampoco permitirán el uso de la *mariguana*, vino, tuba, ni ningnna clase de bebidas que produzcan la embriaguez.

Art. 11. Procurarán los alcaides en cuanto les sea posible, fomentar á los reos el ejercicio del trabajo, profesion ó industria, compatibles con la seguridad del Establecimiento, evitando por lo mismo, como contraria á ella la introduccion de materiales de que pudieran valerse para una fuga ó incendio de la cárcel.

Art. 12. Cuidarán ademas en cuanto lo permita la capacidad del edificio, colocar con la debida separacion, á los simplemente detenidos de lo que hayan sido declarados bien presos, y á los comunicados de aquellos reos contra quienes exista órden de incomunicacion que harán efectiva, no solo incomunicándolos del exterior de la cárcel, si no aun del resto de la prision.

Art. 13. Ejercerán los alcaides una vijilancia extrema á fin de que en el interior de la cárcel, no se vendan á precios excesivos los efectos que necesiten los reos, ni que los que se les remitan ó salgan de la cárcel padezcan extravio entre las distintas personas que tengan que inspeccionarlos.

Art. 14. A ningun preso se permitirá la introduccion de cantidades excesivas de dinero.

Art. 15. Para el mejor cumplimiento de las anteriores prevenciones y òrden del establecimiento, se autoriza al alcaide para que nombre de entre los presos, que mejor conducta hayan observado en la extincion de sus condenas y con aprobacion del Gefe Político, un presidente, dos bastoneros y tantos llaveros, cuantos sean necesarios, segun el número de calabozos que haya en la cárcel.

Art. 16. En remuneracion de tales servicios se abonará ál prsidente, bastoneros y llaveros la cuarta parte del tiempo que permanezcan en tales empleos, bajo el concepto de que la falta qne cometan en ellos será motivo suficiente para que pierdan la gracia concedida en este artículo cualesquiera que sea el tiempo que hubieren ganado.

Art. 17. El abono de la cuarta parte del tiempo de condena referido se hará por la autoridad política con justificacion de la buena conducta del reo, comprobada con la certificacion del alcaide y con presencia del nombramiento respectivo, que haya expedido la misma autoridad política.

Art. 18. Los alcaides podrán tambien proponer á esta autoridad, para el mejor servicio de la cárcel, los presos que juzguen mas á propósito para mozos del mismo establecimiento, procurando que recaiga esta gracia en favor de aquellas personas de mejor conducta; que hayan sido condenadas por delitos lijeros, con tal que no sea el de hurto; que para extinguir su pena les falte ménos de cuatro meses y que garantizen suficientemente con persona abonada que concluirán de la manera indicada su condena.

Art. 19. Estos mozos no gozarán en ningun caso de la rebaja de la cuarta parte de que habla el art. 16 por juzgarse suficientemente remunerados con la mayor libertad que se les otorga y que es consiguiente á su empleo.

Art. 20. En el departamento de mujeres se observarán las mismas reglas que quedan señaladas para el régimen de la cárcel de hombres; á cuyo efecto habrá una rectora encargada del interior qne obrará con entera sujecion al Alcaide, sin que por esto tenga este contacto inmediato con las presas, pues cualesquiera que sean sus órdenes, las trasmitirá el Alcaide á la rectora y esta las hará efectivas por medio de sus dependientes.

Art. 21. Tanto el Alcaide como la rectora procurarán por los medios que estimen prudentes estar instruidos sobre la conducta de los reos para así prevenir las fugas ó delitos de otra naturaleza que intenten perpetrar, dando aviso á la autoridad que corresponda para que tome las medidas que crea prudentes.

Art. 22. Igual aviso darán las personas mencionadas á lás autoridades judiciales á cuya disposicion se encuentren los reos con relacion á todas aquellas circunstancias que puedan tener conexion con el delito de que estén acusados y de que fundadamente sospechen no conozcan los jueces.

Art. 23. El Alcaide de la cárcel pasará las instrucciones que estime necesarias al oficial de guardia con relacion á la seguridad de la prision y siempre que le demande el apoyo de su fuerza se le impartirá tan amplio como el caso lo exija.

Art. 24. El oficial de guardia por ningun motivo podrá impedir la entrada ó salida de la cárcel de algun reo estando autorizada por el alcaide. En el cuerpo de guardia jamás se admitirán detenidos ni presos.

Art. 25. Cuidará el Alcaide del buen estado del edificio, de que no falte el agua para el uso de la prision y de que los alimentos que se les ministren, sean de buena calidad y abundantes, dando al efecto al comisionado de cárceles ò al Gefe Político el correspondiente parte para que dicten á su vez las medidas oportunas á fin de evitar el daño ó abuso que se les denuncie.

Art. 26. El Juéves y Domingo de cada semana habrá en la cárcel, rejas generales á presencia del alcaide ò personas de su confianza, para evitar cualesquiera abuso por parte de los reos ó de las personas que vayan á visitarles. Las rejas parciales serán permitidas por motivos urgentes que calificará el mismo alcaide ó la autoridad, á cuya disposicion se halle el reo; pero á su defensor en ningun caso se impedirá le hable cuantas veces lo pida, y aun sin presencia del alcaide.

Art. 27. Cuando este tenga duda por oscuridad ó insuficiencia de este reglamento, ocurrirá á la autoridad política y se sujetará para evitar toda responsabilidad á la resolucion que dicte.

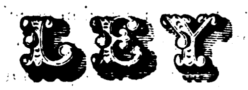
Art. 28. Las faltas de cumplimiento por parte del alcaide á las prevenciones de este reglamento, serán castigadas por la autoridad política, con multas, suspension de empleo, y aun destitucion del mismo, segun la gravedad de la falta, á reserva de las penas á que segun las leyes, se haga acreedor el alcaide cuando la omision ó falta envuelva un delito.

Dado en el Palacio de Colima á 4 de Mayo de 1861.—*Urbano Gómez.*—*Mariano Riestra,* secretario interino.

EL C. GENERAL MANUEL ALVAREZ, GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO LIBRE DE COLIMA, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

*El Congreso del Estado en nombre del Pueblo, decreta la siguiente.*



*Para castigar los robos, los hurtos, los homicidios, las heridas, la fuga, la embriaguez y la vagancia.*

# CAPITULO I

## DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 1.° Los delitos de robo y homicidio, de preferencia serán perseguidos sin tregua y sin descanso por las autoridades políticas y judiciales, bajo su mas estrecha responsabilidad.

2.° Se procederá contra estos delitos ó por demanda de parte ó por denuncia ó de oficio.

3.° Para proceder de cualesquiera de los dos modos primeros, al arresto de un individuo, en calidad de detenido, bastará el hecho mismo de la demanda ó denuncia, bajo la responsabilidad personal del actor ó denunciante, y para el caso del tercero, bastarán los indicios con que cuente la autoridad á juicio prudente de la misma.

4.° El cateo de casas se hará por la autoridad competente ó prévio mandamiento escrito que funde ó motive la causa legal del procedimiento.

5.° Toda persona puede aprehender al criminal famoso y al delincuente infráganti y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

6.° El Gobernador, Prefecto ó Sub-Prefecto que hubiere aprehendido algun reo de los delitos de esta ley, lo pondrá á disposicion de la autoridad competente á mas tardar dentro de veinticuatro horas.

7.° Luego que el funcionario judicial tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de esta ley, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que lo hayan presenciado en el número que baste para comprobarlo, y solo por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

8.° Acto continuo, se levantará una acta en papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, expresándose en ella, el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez hubiere presenciado y las circunstancias que hayan ocurrido.

9.° Continuará el acto haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados con la separacion debida, usándose en su caso, de careos, reales ó supletorios. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

10.° Todas las diligencias se practicarán acto contínuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, procediéndose al valúo de las prendas robadas por dos peritos nombrados por el juez.

11. Si el cuerpo del delito está probado, pero no se tiene á la vista, se practicarà el valúo aproximadamente, segun los datos que ministre la causa.

12. Si por obstáculos invencibles que se mencionarán en la acta, no se pudiere concluir el sumario dentro de las primeras veinticuatro horas, el juez usarà para terminar las de lo que basten de otro término igual, y si ni éste bastare, se ampleará por el término necesario, bajo la responsabilidad del juez.

13. En estas causas se trabajará en cualquier dia y á cualquiera hora, sin necesidad de prévia habilitacion.

14. Se omitirá toda diligencia inconducente á la aclaracion de la verdad, como tambien el nombramiento de curador en los menores y la ractificacion de los testigos.

15. Luego que estén concluidas las diligencias mencionadas se recibirá al reo su confesion con cargos, y no se abrirá el negocio á prueba, cuando á juicio prudente del juez no lo necesite.

16. En el caso de que haya de recibirse á prueba, se hará en el término improrogable de veinticuatro horas, si no es que los testigos estuviesen fuera del lugar, en cuyo caso se concederá un dia mas por cada cinco leguas

17. La publicacion de probanzas se hará de oficio en el mismo dia en que haya terminado el concedido, que se contará de momento á momento, lo mismo que todos los términos prefijados en esta ley.

18. Las tachas puestas en el sumario, se alegarán y probarán, durante el curso del término de prueba, sin que para ellas pueda concederse término especial, y para las que se hagan valer en el término de prueba, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 16.

19. Recibida la confesion con cargos ó hecha publicacion de probanzas en su caso, se abrirá la audiencia pública al dia siguiente en la que el reo ò su defensor, si lo hubiere, alegará de su derecho y se fallará la causa en esa misma audiencia, que será de uno ó mas dias segun el volúmen de los autos, no pudiéndose pasar de seis.

20. Acto contínuo, se notificará al reo, y ya sea que apele ó no, sin mas trámite se remitirá la causa á revision á mas tardar dentro de doce horas, poniéndose constancia de la en que se remite y de la persona que la lleve

21. En el acto de entregarse la causa al superior, se sentará razon del dia y hora en que se reciba, y á las veinticuatro horas se celebrará una audiencia en que el fiscal pedirá segun su oficio, y el reo ó su defensor si lo hubiere, hará su defensa. Este órden de alegar, se invertirá cuando el reo hubiera apelado, hablando primero este para la expresion de agravios y despues el fiscal. En la misma audiencia se fallará el negocio, si no es que haya de recibirse á prueba, en cuyo caso se observarán los términos del art. 16.

22. Si la sentencia es conforme de toda conformidad causará ejecutoria, y tambien cuando las partes estén conformes con el fallo de segunda instancia.

23. Si el negocio hubiese de tener tercera instancia, se observarán los mismos tratamientos que para la segunda, ejecutándose este último fallo, sin mas recurso que el de responsabilidad.

## CAPITULO II.

24. El robo se comete cuando se toma ò quita con violencia la cosa agena con el ánimo de adquirir su dominio, lo cual se presume siempre que no se pruebe lo contrario.

25. El hurto es el que se comete encubiertamente con astucia ó sin ella, espojando á otro de lo suyo, con ánimo de adquirir su dominio, lo cual se presume siempre que no se pruebe lo contrario.

26. El salteador de caminos tendrá pena de muerte ya sea que lo haga solo ó en gavilla, con armas ó sin ellas; y se tendrán por salteadores los que roben en los caminos reales y en los lugares indefensos.

27. El robo en que interviniere atrocidad de parte del ladron ó ladrones, será castigado con sujecion al art. 23. de la constitucion general. Si no hubiere ninguna de estas circunstancias tan agravantes, pero sí otras menores como heridas, etc. se les aplicará á los delincuentes la pena de diez años de prision.

28. Todo hurto que pase de cien pesos será de la competencia del juez de 1.ª instancia: los que no lleguen á ésta cantidad, corresponden á los alcaldes constitucionales, quienes los fallarán breve y sumariamente levantando una acta sencilla, que autorizarán con escribano ó con testigos de fasistencia, en un libro qne se titulará de "Juicios Verbales Criminales" allando despues de oir los descargos del reo.

29. Lo prevenido en el art. anterior, no quita que los alcaldes á quienes se denuncie un hecho criminal, practiquen las primeras diligencias bajo su mas estrecha responsabilidad, pasándolas despues al juez de 1.ª instnncia.

30. El hurto que no exceda de cien pesos, será castigado con pena de tres á seis meses de prision ú obras públicas sin mas recurso que el de responsabilidad, y pasando de cien pesos, el castigo se aumentarà en proporcion de la cantidad hurtada, hasta la de mil ochocientos, por la que se aplicarán diez años de la pena referida, que será el máximun, aun cuando pase de dicha cifra.

31. Todo robo es de la competencia de los jueces de 1.ª instancia.

32. El robo que por no aconpañarle ninguna de las circunstanciass agravantes del art. 27 no se le pueda castigar con la última pena, se le aplicará de cinco á diez años de prision.

33. El que asaltare ó escalare una casa y el que rompiere ó forzare puertas ó cofres, aunque no se verifique robo, sufrirá segun las circunstancias, una pena que no bajé de cinco ni exceda de diez años de prision.

34. Los cómplices, abrigadores, receptadores y compradores á sabiendas de cosa robada ó hurtada, serán juzgados y condenados en los mismos términos que demarca esta ley, para los ladrones en sus respectivos casos.

35. El que ó los que sean aprehendidos con una cosa robada ó hurtada, se tendrán como receptadores, si por sus antecedentes se hicieren sospechosos, ó no conste plenamente su hombría de bien.



36. En consecuencia, y en los términos referidos en el art. anterior, es inadmisible la especie del hallazgo de una cosa robada ó hurtada, y de la compra hecha de ella á persona desconcida cuyo paradero se ignora.

37. El robo con abuso de confianza que no esté comprendido en el art. 26 y 27, será castigado por los jueces de 1.ª instancia con una pena igual al duplo de las que les corresponde por el simple hurto sin circunstancia agravante.

38. El doméstico que abusare de la confianza abriendo á los bandidos las puertas de la casa en que sirve, ó de cualquiera otra manera facilitare la entrada, y el que haga otro tanto abusando de la hospitaldiad, será castigado con la pena de diez años de prision ú obras públicas.

39. Se tendrá como reo de hurto, al que ó los que despues de haber recibido anticipaciones por su trabajo, se separen del servicio fraudulentamente con ánimo deliberado de tomarse lo ageno, y se les aplicará la pena correspondiente á la cantidad defraudada.

40. Los artesanos que hubieren recibido materiales para alguna obra ó dinero para proveerse de ellos si por algun fraude no cumplen con su compromiso, serán tenidos como reos de hurto y castigados como tales.

41. Los dueños de montepíos que reciban en sus casas prendas que notoriamente conozcan no pertenecer á la persona que las empeña, serán juzgados como receptadores, y lo mismo sucederá con los que compren á otros lo que notoriamente no pueda pertenecerles.

42. Nadie comprará ninguna béstia sino á persona conocida ó á la que dé papel de conocimiento de persona abonada.

43. El que hurtare animales de carga ó silla en grey teniéndose por tal de tres en adelante, será castigado por los jueces de 1.ª instancia con pena de cuatro á diez años de prision ú obras públicas.

44. El que hurtare una ó mas cabezas de ganado vacuno, lanar ò caballar ó cerda, será castigado por los jueces de 1,ª instancia con pena que no baje de seis meses ni exceda de cuatro años de prision ú obras públicas. El que robare en los dos casos anteriores, sufrirá la pena del art. 32 sin perjuicio de muerte en su caso.

45. Si hay circunstancia agravante en los hurtos, serán de la competencia de los jueces de 1.ª instancia.

46. Cuando haya dos ó mas robos ó hurtos, se guardarán en una misma sentencia.



# CAPITULO III.

## *Del homicidio y de las heridas.*

47. El homicidio es el acto de privar á uno de la vida ó la muerte de un hombre hecha por otro.

48. Sufrirá la pena capital el incendiario, el parricida, y el homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja.

49. Por parricida se entiende al que mata á su padre, abuelo ó visabuelo, hijo, nieto ó bisnieto, hermano, tio ó sobrino, marido ó muger, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro ó madrastra, entenado ó patrono.

50. El envenenador se tendrá como asesino con alevosía, y sufrirá la última pena.

51. El homicida sin ninguna de estas circunstancias agravantes, sufrirá la pena de cuatro á diez años de prision ú obras públicas segun las circunstancias.

52. Por heridas se entiende toda lesion hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo, por manera que entre las heridas no solo se cuenta la solución de continuidad, sino tambien las contuciones, fracturas, dilaceraciones, luxaciones, compresiones, torsiones, quemaduras y cualesquiera golpes, capaces de perturbar las acciones vitales, animales y naturales.

53. Las heridas son esencialmente mortales, graves por naturaleza, graves por accidente, leves y levísimas.

54. Serán tenidos como homicidas los que causen heridas esencialmente mortales y castigados segun su caso.

55. Los que causen heridas graves por naturaleza, no sobreviniendo la muerte, serán condenados de cuatro á ocho años de prision ú obras públicas, si no es que hayan sido inferidas con alevosìa, premeditacion ó ventaja en cuyo caso podrá extenderse la pena hásta diez años de la referida.

56. Los que causen heridas graves por accidente, serán condenados por los jueces de 1.ª instancia desde cuatro meses hasta dos años de prision ú obras públicas, segun las circunstancias agravantes ó minuentes del delito.

57. Los jueces locales castigarán las heridas leves, las levísimas y la portacion de armas prohibidas y de ganzúas, hasta con cuatro meses de prision ú obras públicas en los términos del art. 28 si no hay circunstancias agravantes.

58. Se tendrán como circunstancias agravantes en las heridas, el que estas hayan sido inferidas en la cara, con mutilacion, y cuando hay reincidencia.

59. La mutilacion y las heridas en la cara, serán castigadas con pena dupla á la correspondiente á la clasificacion de la herida.

60. Cuando hay dos ó mas heridas levísimas, será el delito de la competencia de los alcaldes, y cuando haya dos ó mas leves será de la competencia de los jueces de 1.ª instancia, sin mas recurso que el de responsabilidad.

61. Los azotes, si no dejan vestigio, se tendrán solamente como injurias graves; los que dejen vestigio, serán graduados segun el artículo 53 y castigados por los jueces de 1.ª instancia, como heridas con circunstancias agravantes con pena dupla, aplicándose la muerte en su caso.

62. El que hiriere levemente con alevosía, el que de caso pensado cause herida leve, el que en pendencia imprevista hiriere gravemente y el que matare en el acto de ser provocado, será condenado desde uno hasta cuatro años de prision ú obras públicas.

63. El que siendo provocado cause herida grave por esencia, por naturaleza ò de cualquiera de las especies mencionadas en el art. 53, no tendrá mas que la mitad de la pena de las designadas para su caso.

64. El que en defensa propia hiriere, no tendrá pena alguna aunque de la herida resulte la muerte.

65. El que hiriere involuntariamente ó por accidente, por no poner el esmero debido para evitar el mal, sufrirá una pena pecuniaria que no baje de diez pesos, ni exceda de cien, sin perjuicio de pagar la curacion del herido y los daños y perjuicios. Si no tuviere con que pagar, se le aplicará una pena corporal, que no baje de ocho dias de prision ú obras públicas.

66. No tiene pena el que hiriere ó matare al ladron que lo quiera despojar de lo suyo, ni el que hiriese ó matase al que lo despojare ó intentare hacerlo de su muger, hija ó personas de su sexo que estén debidamente á su cuidado, ni el que hiriere ó matare al delincuente infraganti y al criminal famoso que haga resistencia enérgica en el acto de aprehenderlo.

67. Cuando muchos intervengan en una riña y se cause la muerte ó alguna herida, y no se pueda justificar el hecho, serán responsables todos los contrarios que intervinieron en el pleito.

68. Antes de la sentencia, se hará constar la sanidad del herido, y si de esta apareciere no ser la herida tal como se calificó se juzgará segun lo que haya real y positivo

# CAPITULO IV.

## *De la fuga.*

69. La fuga es el acto de alejarse de la prision ó del lugar que como tal haya designado el juez.

70. El que se fugue de un lugar sin custodia, será castigado con una pena arbitraria á juicio prudente del juez.

71. El que escalare la cárcel ó presidio, el que falseare ó violare las puertas; y el que rompiese ó se llevase las prisiones, tendrá un año de presidio si solo se escapó: de dos á tres años si fueron dos ó mas; de tres á cuatro si fueren la mitad: de cuatro á seis si se escaparen todos ó la mayor parte. La fuga de los reos de las trabas, será castigada desde seis meses hasta cuatro años segun las circunstancias. Si la fuga se hizo con forzamiento de puertas y prisiones y con algunas otras circunstancias agravantes como disparo de armas, etc. se castigará este delito con diez años de prision.

72. El que favoreciere la fuga de los reos, sufrirá de uno á cuatro años de prision segun las circunstancias.

73. El alcaide que favoreciere la fuga ó no la impida segun su oficio, será castigado con la pena de cuatro á diez años segun las circunstancias.

74. La gendarmería que favoreciere la fuga ó no la impida segun su oficio, será castigada en los términos del artículo anterior.

75. El presidente de la cárcel que proteja la fuga, tendrá pena doblada, sin perjuicio de la de muerte en su caso.

76. El que facilite armas ó licores embriagantes á los reos, se le aplicará por los jueces de 1.ª instancia una pena arbitraria, sin mas recurso que el de responsabilidad y sin otra formalidad que la de extender una acta breve y sencilla, fallándose en estado de sumario.

77. Los custodios de los reos que culpablemente los dejaren escapar serán juzgados por los jueces de 1.ª instancia con los procedimientos de esta ley y con la pena de seis meses á tres años de prsion ú obras públicas.

# CAPITULO V.

## *De las vagancias.*

78. Son vagos los que no tienen oficio ni beneficio honesto y los que teniéndolo, no lo ejercen de continuo. Los vagos serán perseguidos por



las autoridades políticas del Estado y castigados breve y sumariamente, por las mismas, con la aplicacion de servicio á las armas, obras públicas ó extrañamiento del territorio.

79. Los tahures se tendrán como vagos y seràn perseguidos con eficacia aplicándoles las penas de que habla el artículo anterior.

80. Los dueños de casas y billares donde haya juegos prohibidos, sufriràn una multa de veinticinco pesos por primera: dobles por segunda y triples por tercera; y si no tuviesen con que pagarla, sufrirán proporcionalmente hasta un mes de prision ú obras públicas, aplicados gubernativamente por las autoridades políticas.

81. El que ó los que acogieren en sus casas ó billares tahures, no pueden demandarlos ni ejercer accion alguna contra ellos por deuda, hurto, agravios, daños, injurias ni otras semejantes excepto de homicidio.

## CAPITULO VI.

### *De la embriaguez.*

82. A los ebrios se les aplicarán gubernativamente las penas de que hablan los bandos vigentes, y en caso de que no tengan con que pagarlas, serán castigados por los prefectos con la pena de obras públicas de ocho dias por primera; quince por segunda y treinta por tercera, y á los incorregibles se les formará sumaria por los jueces de 1.ª instancia con los trámites de esta ley y con la pena hasta de un año de obras públicas. Estos fallos no tendrán mas recurso que el de responsabilidad.

## CAPITULO VII.

### *De la responsabilidad.*

83. Cualquiera morosidad tanto de los jueces como de los alcaldes, será castigada por primera vez por los tribunales superiores con multa hasta de cincuenta pesos: por la segunda hasta el duplo de la cantidad mencionada; y por la tercera se les formará la correspondiente causa. Estas multas se aplicarán á los fondos del tribunal, para sus gastos económicos.

84. Las partes ó el síndico del lugar ó cualesquiera ciudadano, tiene

derecho de quejarse ó denunciar estas morosidades ante el tribunal competente, el que conocerá de ellos de plano en el acto de revisar el fallo si hubiere de aplicarse multa, y por cuerda separada si hubiere de formarse causa.

85. El funcionario judicial que por cohecho ó por soborno dejare de aplicar al procesado la pena que le corresponde, ó la eludiere de cualquier otro modo, será privado de su oficio, quedará inhábil para obtener algun empléo público, sin perjuicio de aplicarle la pena que debia tener el procesado, excepto la de muerte.

86. Concluida definitivamente una causa, se pasará una nota al gobierno del Estado, marcándose los trámites que esta tuvo con expresion de las fechas. Si en ella se notase que los alcaldes, los jueces ó los tribunales han faltado á la ley, se exitará á los jueces competentes para que exijan la responsabilidad.

## CAPITULO VIII.

### *Disposiciones generales.*

87. Todas las autoridades judiciales y gubernativas excepto los individuos del tribunal superior, todos los comandantes de regimiento, batallon, compañía ó piquete de guardia nacional, todos los encargados del buen órden de hacienda y ranchos en sus propios terrenos ó combinados uno con otros y muy especialmente el gefe de policía y sus subalternos, están obligados á perseguir á los delincuentes de que habla esta ley entregándoles á la autoridad competente.

88. Los residentes en las poblaciones, haciendas y rancherías, están obligados á auxiliar á las autoridades para este objeto. El que requerido resistiere ó no acudiere á la hora citada, será castigado con una multa hasta de cincuenta pesos ó hasta de cincuenta dias de arresto si no exhibiere la multa.

89. Para ninguno de los delitos comprendidos, en esta, servirá de escusa la embriaguez.

La edad para sufrir la pena de muerte, será la de diez y ocho años cumplidos: para la de presidio bastarán quince. Cuando por falta de edad ó por causa de embarazo no se debá aplicar la pena correspondiente, se aplicará la mayor que siga.

90. Para ninguno de estos delitos se concede el derecho de asilo.



91. Los menores de quince años serán destinados al servicio de hospital, á no ser que la calidad del delito y del reo que lo cometa, exija que se le guarde en la prision donde extinguirá su condena.

92. Los reos sentenciados por los jueces de 1.ᵃ instancia y por los alcaldes cuando causen ejecutoria sus fallos, se consignarán al prefecto, y los que condenen los tribunales superiores al gobernador del Estado.

93. Todos los reos sentenciados por las autoridades del mismo, extinguirán su condena en esta capital, remitiéndose los de fuera por conducto de las autoridades políticas respectivas con el oficio correspondiente en que se haga constar el tiempo de la pena.

94. El que demandare ó denunciare sin mas ánimo que perjudicar al demandado ò denunciado, sufrirá la misma pena que corresponderia al presunto reo en caso de que se probara la demanda ó denuncio.

95. Todos los fallos son revisables.

96. Estas penas y estas disposiciones son extensivas á las mugeres cuando incurren en los delitos para los que señale esta ley excepto la de muerte en caso de embarazo.

97. Se tendrán como autoridades competentes para los casos del art. 4 °, los Gobernadores, Prefectos, Sub-Prefectos, jueces de 1.ᵃ instancia, alcaldes constitucionales y encargados de justicia.

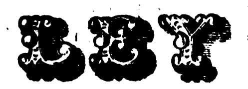
98. Esta ley comenzará á surtir sus efectos en la capital desde luego, y fuera de ella el 20 del presente.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.—*Ramon R. de la Vega*, diputado presidente.—*Miguel Escoto*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Colima, Agosto 13 de 1857.—*Manuel Alvarez.*—*Antonio Rodriguez*, secretario.

RAMON R. DE LA VEGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE COLIMA, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar la siguiente:




—DE—

# INSTRUCCION PUBLICA

—DEL—

## ESTADO DE COLIMA.

Art. 1.° La instruccion pública del Estado se dividirá en primaria secundaria y profesional.

Art. 2.° La instruccion primaria comprenderá:

I. Las casas de asilo para niños que no excedan de la edad de diez años;

II. Las escuelas primarias de niños ó niñas, desde siete á quince años;

III. Las escuelas de adultos, de hombres ó mugeres, de diez y seis años para arriba.

Art. 3.° La instruccion secundaria comprenderá;

I. Los liceos ó colegios de hombres ó mugeres;

II. Las escuelas normales de preceptores ó preceptoras.

Art. 4.° La instruccion profesional comprenderá los institutos.

# INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 5.° En las casas de asilo habrá:

I. Salas de cunas para uno y otro sexo;

II. Enseñanza de lectura;

III. Idem de los primeros elementos de religion, moral y doctrina cristiana;

IV. Idem de urbanidad adecuada á los niños;

V. Idem de todos aquellos elementos que contribuyan á formar el buen juicio de la juventud pequeña.

Art. 6.° En las escuelas primarias de niños se enseñará;

I. La lectura en impresos y manuscritos;

II. La escritura;

III. La aritmética;

IV. Las mejores nociones de religion, moral y doctrina cristiana;

V. La urbanidad;

VI. La gramática castellana y especialmente la ortografía;

VII. Las nociones y problemas de geometría, y los primeros elementos de dibujo lineal;

VIII. Las nociones de cosmografía y geografía;

IX. Todas aquellas nociones que puedan ser útiles para entrar á los estudios secundarios;

Art. 7.° En las escuelas de niñas se enseñará:

I. La lectura en impresos y manuscritos;

II. La escritura;

III. Las mejores nociones de religion, moral y doctrina cristiana;

IV. La costura y bordado;

V. La aritmética;

VI. Las nociones de geometría mas necesarias, aplicables al dibujo lineal de las flores y de algunos objetos de industria;

VII. La urbanidad;

VIII. Los elementos de gramática castellana y especialmente la ortografría;

IX. Las nociones de geogrrfía mas usuales;

X. Todos aquellos ramos compatibles y útiles al bello sexo, para desarrollar su condicion;

Art. 8.° En las escuelas de adultos se enseñarán los mismos ramos, que en las de niños, añadiendo en las de hombres, nociones sobre sus

deberes sociales, sobre la física, química, historia natural y sobre las artes y oficios.

En las de mugeres, los mismos ramos que en las de niñas, añadiendo tambien algunas reglas y nociones sobre las artes y oficios que les sean propios, asì como sobre los deberes que corresponden á su sexo y edad.

## INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 9.° En los liceos de varones se estudiará:

I. Los idiomas latin, francés é inglés;

II. La fiilosofía;

III. Las matemáticas puras;

IV. La cosmografía con sus aplicaciones especiales á la geografía y á la astronomía;

V. Los elementos de economía política y de estadística;

VI. La física;

VII. Nociones de literatura y de historia;

VIII. Idem de las ciencias naturales;

IX. Todos aquellos ramos que sirvan de introduccion á los estudios profesionales.

Art. 10. En los mismos establecimientos se estudiarà:

I. La aritmética comercial;

II. La teneduría de libros por partida simple y doble;

III. La Caligrafía;

IV. La historia y geografía comercial;

V. La correspondencia mercantil;

VI. El conocimiento de las mercancìas.

VII. Todos aquellos ramos que faciliten la instruccion mercantil.

Art. 11. Para ser alumno del curso mercantil, se requiere una instruccion regular en los ramos primarios y secundarios respectivos, y muy especialmente en la economía y estadística.

Art. 12. Tambien se enseñarán en estos establecimientos los ramos especiales á la agricultura.

Art. 13. En los liceos ó colegios de mugeres jóvenes se enseñará:

I. Los elementos de filosofía en la extencion que se considere necesaria;

II. Los idiomas;

III. El cálculo hasta donde se juzgue conveniente;



